

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO



**MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS EN EL DERECHO
DE COMERCIO EXTERIOR.**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
SERGIO DE JESÚS MONCADA FIGUEROA

ASESOR:
MTRO. AGUSTÍN EDUARDO CARRILO SUÁREZ

MÉXICO, D.F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE
EL COMERCIO EXTERIOR**

OFICIO APROBATORIO No. L. 08/2010.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E**

Distinguido señor Director:

Me permito informarle que la tesis para optar por el título de licenciatura, elaborada por el pasante en Derecho **MONCADA FIGUEROA SERGIO DE JESÚS**, con el número de cuenta **059088325** en este Seminario, bajo la dirección del **MTRO. AGUSTÍN EDUARDO CARRILLO SUÁREZ**, denominada **“MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO DE COMERCIO EXTERIOR”** satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, D. F., a 02 de junio de 2010.


DR. JUAN MANUEL SALDAÑA PÉREZ
Director del Seminario



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
ESTUDIOS SOBRE EL
COMERCIO EXTERIOR

A MI MADRE
ALICIA FIGUEROA GONZÁLEZ.
PORQUE SIN SU AMOR,
SU GUÍA Y SU COMPRENSIÓN
LA VIDA SERÍA MÁS DIFÍCIL.

A MI PADRE
BERNARDO MONCADA GARCÍA.
POR LOS VALORES QUE ME INCULCÓ,
Y
SU RECUERDO IMPERECEDERO,

A MI ESPOSA
DULCE MARÍA
POR SU CARÍÑO Y COMPRENSIÓN

A MIS HIJOS
SERGIO,
DULCE MARÍA,
MUGUET, Y
DAPHNE
POR LAS ALEGRÍAS QUE ME HAN DADO

A EBNETA KIRANA
MI HERMOSA NIETA
QUE SE HA CONVERTIDO
EN UN NUEVO AMOR,
EL CUAL ESPERO DISFRUTAR
TODO EL TIEMPO QUE ME QUEDA.

A MIS HERMANOS
BERNARDO,
MA. DEL SOCORRO,
FERNANDO,
RICARDO,
HORTENSIA,
ALFONSO, Y
PEDRO
POR SU CARIÑO Y APOYO.

**A MIS YERNOS: FITRA Y PEDRO,
A MIS CUÑADAS Y CUÑADOS,
A MIS TÍOS Y TÍAS,
A MIS SOBRINOS Y PRIMOS,
A TODOS ELLOS POR SU CARIÑO.**

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS
DE LA GENERACIÓN 2003-2008**

**CON CARIÑO A
LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
Y A LOS MAESTROS
QUE CON SU ORIENTACIÓN
HICIERON FACTIBLE
QUE TERMINARA
MI SEGUNDA CARRERA.**

**AGRADECIMIENTO ESPECIAL PARA
EL MAESTRO
AGUSTÍN E. CARRILLO SUÁREZ
POR SU ORIENTACIÓN EN LA
ELABORACIÓN DEL
PRESENTE TRABAJO.**

**EL TIEMPO ES IMPLACABLE, PERO MIENTRAS LO
TENEMOS DEBEMOS DE APROVECHARLO PARA
SUPERARNOS Y SEGUIR ADELANTE; HE PERDIDO
MUCHO TIEMPO, TARDÉ CINCUENTA AÑOS EN
HACER LA SEGUNDA CARRERA, PERO LO LOGRÉ,
CONFIO EN APROVECHAR EL TIEMPO QUE ME
QUEDA PARA SEGUIR PREPARÁNDOME Y
DISFRUTAR A MI FAMILIA.**

**A TODOS AQUÉLLOS QUE ME RODEAN, MI
FAMILIA Y AMIGOS GRACIAS POR TODO LO QUE
ME HAN DADO, ESPERANDO SEGUIR CONTANDO
CON TODOS USTEDES.**

MÉXICO, 2010

ÍNDICE

PREÁMBULO	1
------------------	----------

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA OMC	5
-------------------------------	----------

A) Carta de la Habana	5
B) El GATT de 1947	6
C) México ante el GATT	8
D) Las Rondas realizadas en el seno del GATT:	11
I. Ginebra, Suiza: 1947	11
II. Annecy, Francia: 1949	12
III. Torquay, Inglaterra: 1950 – 1951	13
IV. Ginebra, Suiza: 1955 – 1956	14
V. Ginebra, Suiza. Ronda Dillon: 1960 – 1962	15
VI. Ginebra, Suiza, Ronda Kennedy: 1962 – 1967	16
VII. Tokio, Japón. Ronda Tokio: 1973 – 1979	18
VIII. Punta del Este, Uruguay. Ronda Uruguay: 1986 -1994	20
E) El GATT de 1994	22
F) Acta Final de la Ronda Uruguay. (Marrakech)	23
G) La OMC:	24
I. Constitución	24
II. Estructura	24
III. La Conferencia Ministerial	25
IV. El Consejo General	25
V. Consejos, Comités y Grupos de Trabajo	25
VI. Acuerdos Plurilaterales	26
VII. La Secretaria	26
VIII. Condición Jurídica de la OMC	27
IX. Adopción de Decisiones	27
X. Enmiendas	28
XI. Miembros Iniciales	28
XII. Adhesión de nuevos Miembros	28
XIII. Reglas y Políticas de la OMC.	29

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL TLCAN	33
-------------------------------	-----------

A) Artículo XXIV del GATT de 1947	35
B) Antecedentes de Canadá en el TLCAN	36

ÍNDICE

C) Antecedentes de México en el TLCAN	37
D) El Tratado de Libre Comercio de América del Norte	38

CAPÍTULO III

MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	51
A) Solución de Diferencias de la OMC	57
I. La OMC y el Sistema de Solución de Diferencias.	60
II. El Órgano de Solución de Diferencias (OSD)	60
III. Consultas	63
IV. Arbitraje	65
V. Buenos Oficios, Conciliación o Mediación	65
VI. Los Grupos Especiales (GE)	66
VII. Etapa Intermedia de Reexamen	70
VIII. Informe definitivo del GE	70
IX. Grupos Consultivos de Expertos	72
X. Órgano Permanente de Apelación (OPA)	72
XI. Secretaría del OPA	75
XII. Normas de Conducta para la aplicación del ESD	75
XIII. Procedimiento de Apelación	76
XIV. Plazo para la Adopción de los Informes del OPA	81
XV. Compensación	83
XVI. Retorsión	83
XVII. Arbitraje para el caso de Suspensión de Concesiones u otras Obligaciones dentro del marco de los Acuerdos Abarcados.	85
XVIII. Efectos Jurídicos de los Informes del GE y del OA y de de las Recomendaciones y Resoluciones del OSD	86
XIX. Procedimientos Alternativos de Solución de Diferencias sin participación de GE ni del OA	87
XX. Los Países en Desarrollo en el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC.	89
B) Solución de Diferencias en el TLCAN	92
I. Capítulo XI: Inversión	94
II. Capítulo XIV: Servicios Financieros	101
III. Capítulo XIX: Revisión y Solución de Controversias en Materia de Cuotas Antidumping y Compensatorias:	102

ÍNDICE

a) Artículo 1902: Vigencia de las Disposiciones Jurídicas Internas en Materia de Cuotas Antidumping y Compensatorias.	103
b) Anexo 1901.2: Integración de Paneles Binacionales	103
c) Artículo 1903: Revisión de las Reformas Legislativas	105
d) Anexo 1903.2: Procedimientos de los Paneles conforme al Artículo 1903 del TLCAN	105
e) Artículo 1904: Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Cuotas Antidumping y Compensatorias.	106
f) Reglas de Procedimiento para la Revisión ante un Panel Binacional	110
g) Procedimiento de Impugnación Extraordinaria	118
h) Artículo 1905: Salvaguarda del Sistema de Revisión ante el Panel	121
i) Artículo 1907: Consultas	123
j) Artículo 1908: Disposiciones Especiales para el Secretariado	123
k) Artículo 1909: Código de Conducta	123
IV. Capítulo XX: Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias:	124
V. Arbitraje Privado	132

CAPÍTULO IV

CASOS PRÁCTICOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	135
A) La Organización Mundial del Comercio (OMC)	135
I. Diferencias por países Miembros	135
II. Reclamaciones de México	137
a) Estados Unidos como País Demandante: casos	142
➤ Primer caso: 1996 Documento WT/DS49	142
➤ Segundo caso: 2001 Documento WT/DS234	143

ÍNDICE

➤ Tercer caso: 2003	150
Documento WT/DS280	
➤ Cuarto caso: 2003	151
Documento WT/DS281	
➤ Quinto caso: 2003	151
Documento WT/DS282	
➤ Sexto caso: 2005	154
Documento WT/DS325	
➤ Séptimo caso: 2006	154
Documento WT/DS344	
➤ Octavo caso: 2008	158
Documento WT/DS381	
➤ Noveno caso: 2008	159
Documento WT7DS386	
III. Reclamaciones de los países de la OMC hacia México	160
a) Reclamaciones de los Estados Unidos hacia México: casos	167
Primer caso: 1997	167
Documento WT/DS101	
Segundo caso: 1998	168
Documento WT/DS132	
Tercer caso: 2000	171
Documento WT/DS203	
Cuarto caso: 2000	172
Documento WT/DS204	
Quinto caso: 2003	175
Documento WT/DS295	
Sexto caso: 2004	181
Documento WT/DS308	
B) El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)	184
I. Capítulo XI: Caso	184
a) Estados Unidos: Caso ARB(AF)/97/1	185
II. Capítulo XIX: Casos	188
Revisiones de Controversias en Materia de Cuotas Antidumping y Compensatorias	189
a) Canadá	190
Revisión MEX-CDA-1996-1904.02	190
b) Estados Unidos.	196
Revisión MEX-USA-1998-1904-01	196
III. Capítulo XX: Caso	199
a) Estados Unidos	199

ÍNDICE

b) Caso EUA-MEX-98-2008-01	199
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	205
A) Conclusiones: OMC	205
B) Conclusiones: TLCAN	210
Recomendaciones	215
BIBLIOGRAFIA	219

MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO DE COMERCIO EXTERIOR

PREÁMBULO

Iniciamos este trabajo con una breve exposición sobre las causas que terminaron con el libre intercambio de mercancías en el comercio internacional al final de la Gran Depresión, dando origen a una guerra proteccionista comercial a nivel mundial.

Todo comenzó en 1930 cuando los Estados Unidos de América aprobaron la Ley Smooth Hawley mediante la cual aumentaron los aranceles al comercio exterior en más del 50%, como una medida proteccionista para su industria; ocasionando con ello una reacción negativa de los Países Bajos, el Reino Unido, Bélgica, Italia, Canadá, Suecia, Francia, Australia y España que eran los países que comercializaban con ellos, al considerar que estaban discriminando su comercio; por lo que decidieron aplicar una política también discriminatoria hacia las exportaciones norteamericanas a través de la llamada política real de contrapartida, (*Little Real Retaliation Policy*)

A partir de 1934, el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó la Ley de Acuerdos Comerciales Recíprocos. Está constaba de dos características básicas: concedía facultades para negociar y ofrecía reducciones generalizadas, en razón de la cláusula de nación más favorecida. Con esta Ley el gobierno norteamericano comienza a aplicar una política comercial liberalizadora, basada en la negociación de acuerdos bilaterales de comercio con determinados países, a los cuales les permitía la entrada a su mercado mediante la reducción de aranceles por producto, a cambio de un trato equivalente o recíproco; es decir, utilizando el principio de reciprocidad.

Gran Bretaña no se queda al margen de estos cambios; debido a la situación económica mundial, se ve obligada a abandonar el patrón oro en 1931 y en virtud de que su comercio internacional de manufacturas había bajado un 40 %, en 1932 aprueba la Ley de Derechos de Importación, con lo que acaba con un siglo de libre comercio.

El libre comercio que había imperado en el siglo XIX y principios del XX, es sustituido por el aumento significativo de aranceles aduaneros y el establecimiento de restricciones cuantitativas a los intercambios internacionales; fijándose topes a la importación de algunas mercancías y permitiendo la entrada de algunos productos únicamente a través de los convenios bilaterales, que se convierten en la forma predominante de las relaciones económicas internacionales. Apareciendo el monopolio del Estado sobre el comercio exterior, el control de cambios y la no

convertibilidad de las monedas nacionales; subsistiendo esta situación hasta después de la Segunda Guerra Mundial con la creación del Fondo Monetario Internacional.

Después de la Segunda Guerra Mundial los Estados Unidos se convierten en la principal potencia económica y política, y estaban decididos a evitar el estallamiento de una nueva guerra proteccionista, como había sucedido en el decenio de 1930; por lo que en Agosto 14 de 1941 el Presidente de los Estados Unidos Franklin Delano Roosevelt y el Primer Ministro de Gran Bretaña Sir Winston Churchill, se encontraron en aguas de la Isla de Terranova, con el fin de intercambiar opiniones acerca de el transcurso de la guerra y su futuro desarrollo; habiendo firmado en dicha ocasión la "Carta del Atlántico" estableciendo en ella, "el acceso en paridad de condiciones a los intercambios comerciales y al disfrute de las materias primas de las cuales tengan necesidades para su bienestar económico; así como la más completa colaboración de las naciones en el campo económico, siendo uno de sus objetivos asegurar a todos el más elevado nivel de trabajo, el progreso económico y la seguridad social"¹.

Cuando la guerra estaba por terminar se reunieron 44 países en Bretton Woods, New Hampshire, Estados Unidos, entre el 1º y el 22 de julio de 1944; habiendo llegado con dos propuestas distintas, una apoyada por los Estados Unidos y la otra por Gran Bretaña, siendo desechada esta última por no convenir a los intereses norteamericanos y a la situación vulnerable de los británicos, necesitados de créditos para superar la guerra.

En dicha reunión se establecieron las reglas para las relaciones comerciales y financieras entre los países más industrializados del mundo. En él se decidió la creación del Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento así como el uso del dólar como moneda internacional.

Dentro de las reuniones del Bretton Woods se determinó la necesidad de crear un tercer organismo económico mundial, que regulara el comercio internacional, por lo que los Estados Unidos presionaron a las Naciones Unidas, para que a través del Consejo Económico y Social se celebrara una Conferencia Internacional sobre Comercio y Empleo, mediante la cual se creara un organismo internacional que regulara el comercio internacional, el cual iba a denominarse Organización Internacional de Comercio (OIC).

Después de varias reuniones celebradas en Ginebra, Londres y Nueva York, en 1948 se aprobó en Cuba la "Carta de la Habana", documento constituyente de la Organización Internacional de Comercio, la cual no entro en vigor debido a la

¹ Carta del Atlántico. Franklin Delano Roosevelt y Sir Winston Churchill, 14 de agosto de 1941. Artículo Wikipedia. La enciclopedia libre. Microsoft Internet Explorer. http://es.wikipedia.org/wiki/carta_del_atl%C3%A1ntico

oposición de los Estados Unidos a su ratificación, lo que fue secundado por los otros países, habiendo quedado vigente el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y comercio (GATT), que el 30 de octubre de 1947 se había aprobado en Ginebra, Suiza, por 23 países, como un instrumento provisional hasta la creación de la Organización Internacional del Comercio; acuerdo que perduro hasta el 14 de abril de 1994, cuando se modifica el mismo al final de la Ronda Uruguay para adecuarlo a las necesidades del comercio internacional.

Fue necesario esperar casi cincuenta años y llevar a cabo ocho rondas de negociaciones para asistir a la creación de un organismo similar al que se pretendía crear con la “Carta de la Habana” la Organización Internacional de Comercio, al crearse al finalizar la Ronda Uruguay en 1994, la Organización Mundial del Comercio, (OMC) organismo que entro en vigor el 1º de enero de 1995.

A quince años de haber entrado en vigor la OMC los países Miembros han expresado que están someramente satisfechos del funcionamiento del sistema; sin embargo, consideran importante aclarar y mejorar ciertos aspectos de él, tales como la participación de los países en desarrollo, los procedimientos jurídicos y la observancia, aspectos que se han venido tratado en la Ronda de Doha (Qatar) que si bien inicio en noviembre de 2001, las negociaciones entre los países relativas a la agricultura y a los servicios habían iniciado en el 2000.

Para obtener un comercio internacional libre de obstáculos se requiere aun de mejorar los problemas con que tropiezan los países en desarrollo para la aplicación de los Acuerdos de la OMC, así como el de abarcar algunos problemas que se han dejado pendientes en las anteriores negociaciones; dentro de los procedimientos jurídicos que hay necesidad de mejorar esta el sistema de solución de diferencias del GATT, que si bien se inicio buscando las soluciones de diferencias por métodos diplomáticos, con el transcurso del tiempo se ha convertido en un instrumento más legalista sin perder su carácter inicial; habiéndose aprobado al final de la Ronda Uruguay el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) que pasó a ser parte de la OMC; que si bien ha supuesto una judicialización y una despolitización creciente del procedimiento, sigue utilizando elementos políticos y jurídicos, como más adelante lo veremos al estudiar el Código denominado “Entendimiento de Solución de Diferencias”.

CAPITULO I:

ANTECEDENTES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

A) La Carta de la Habana

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, por resolución de 18 de febrero de 1946, decidió celebrar una Conferencia Internacional sobre Comercio y Empleo con el propósito de favorecer la expansión de la producción, intercambio y consumo de mercaderías.

Entre 1946 y 1948, a instancias del Consejo Económico y Social de la ONU, se realizaron sucesivas Conferencias en Londres, Nueva York, Ginebra y la Habana, con la intención de crear la Organización Internacional de Comercio (OIC), cuya finalidad consistía en quitar las barreras arancelarias al comercio exterior, que los Estados habían aplicado al comercio internacional, desde la crisis de los años 30.

La Conferencia, se inicio en la Habana el 21 de noviembre de 1947 y finalizo el 24 de marzo de 1948, donde se presento la propuesta elaborada por la Comisión Preparatoria para crear la Organización Internacional de Comercio, compuesta por: los Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Canadá, Nueva Zelanda, Australia, India, China, Sudáfrica, Brasil, Cuba, Noruega, Chile y el Líbano; la cual fue sometida a los Gobiernos representados en la misma; sin embargo, los Estados Unidos decidieron no ratificarla, siendo secundado por los demás países; con excepción de Australia y Líbano que la ratificaron.

La Organización Internacional de Comercio (OIC), buscaba aumentar la producción, el consumo y el intercambio de bienes y contribuir al equilibrio y la expansión de la economía mundial, fomentar y ayudar el desarrollo industrial en los países desarrollados o en vías de desarrollo; estimular la corriente internacional de capitales destinados a una optima producción, ampliar el acceso a los mercados, a los productos y a los medios de producción necesarios para un desarrollo económico, promover la reducción de aranceles aduaneros y demás barreras comerciales, capacitar a los países dándoles mayores oportunidades de trabajo y participación en las decisiones económicas concernientes, y por ultimo buscar la solución a los problemas relativos al comercio internacional.

Aun cuando México no apareció inicialmente como parte integrante del grupo que elaboró el proyecto de la Organización Internacional de Comercio, formo parte de la Comisión Interina de la OIC que tenía el objeto de desempeñar algunas funciones previas al establecimiento de la OIC. Los países participantes en ésta Comisión fueron: Afganistán, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Birmania, Brasil, Canadá, Ceilán, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, India, Irak, Irán, Italia, Líbano, Liberia,

Luxemburgo, México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Reino Unido, República Dominicana, República de Indonesia, Rodesia del Sur, Siria, Suecia, Turquía, Transjordania, Unión Sudafricana, Uruguay y Venezuela; los cuales tenían el derecho a ser Miembros originarios de la Organización en virtud del artículo 71 de la Carta de la Habana.

Fue en 1950 cuando el Presidente de los Estados Unidos decidió no presentar a ratificación del Congreso norteamericano la “Carta de la Habana”, cuando los países dieron por muerta la Organización Internacional de Comercio.

B) El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. (GATT de 1947)

Durante el proceso de espera de la conformación de la OIC, 23 Estados participantes decidieron el 30 de octubre de 1947 en Ginebra, Suiza aplicar con carácter provisional el capítulo IV de la Carta de la Habana relativo a los intercambios de productos manufacturados que había elaborado el Comité Preparatorio encargado de redactar la misma; habiendo concluido los 23 Países en un Tratado multilateral que denominaron “Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio” que entro en vigor el 1º de enero de 1948.

El Acuerdo General sobre Tarifas Aduaneras y Comercio (GATT), se creo como un acuerdo de regulación de las relaciones comerciales entre las partes firmantes, cuyo objetivo era el de promover el comercio internacional suprimiendo gravámenes y restricciones, lo que debía realizarse a través de negociaciones o rondas. Los países miembros se obligaban a negociar en estas rondas a través de aplicar una serie de principios: El principio de no discriminación, que prohíbe la discriminación en el comercio entre países; el principio de la nación más favorecida (NMF), que hace que las franquicias convenidas por un país participante, sea extensivo a todos los países miembros, y el principio de trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores. Mediante el cual se le da el mismo tratamiento a las mercancías nacionales y extranjeras; pretendiendo convertir al GATT en un foro para la solución de los conflictos comerciales internacionales.

El GATT es un acuerdo entre países y en consecuencia es de aplicación a las acciones de los gobiernos de los países miembros, pero no obliga ni a los individuos ni a las empresas privadas. El Acuerdo sólo regula el comercio de mercancías y queda excluido de su ámbito de aplicación el comercio de servicios.

El GATT a través de las negociaciones alcanzó la reducción de derechos de aduana y el compromiso de no elevar los niveles arancelarios alcanzados; facultando a los Miembros a retirar una concesión al finalizar el periodo de consolidación y sin ésta ponía en peligro la producción nacional; condenando toda restricción cuantitativa al comercio mundial. En este último, acepto una serie de

excepciones, las cuales se podían emplear en caso de necesidad de estabilizar los mercados agrícolas, proteger el equilibrio de la balanza de pagos y por exigencias del desarrollo económico.

Por lo que se refiere a la política sobre las exportaciones, el GATT autorizó la aplicación de un derecho antidumping, siempre y cuando se afectara la producción nacional o una rama de la producción nacional por las importaciones realizadas a precio de dumping; sin embargo, el derecho no debe ser nunca superior a los márgenes de precios consecuencia del dumping.

En lo referente a las subvenciones el GATT las trata de forma bastante benigna. Se distinguen en él entre productos básicos y no básicos. Para los primeros, los países participantes se esforzarán, en formar un compromiso de no conceder, directa o indirectamente, subvenciones que tengan por objeto el descenso de los precios de los productos de exportación en el mercado extranjero, por debajo de los precios nacionales de aquel país. Para los productos no básicos no se establece ninguna prohibición, limitándose exclusivamente a recomendar que no se concedan subvenciones.

Las partes contratantes del GATT que utilizaban restricciones a la importación aceptaron la norma general, contenida en el artículo XI, de no imponer ni mantener prohibiciones ni restricciones de las importaciones procedentes de las demás partes contratantes, aparte de derechos de aduana, impuestos u otras cargas. El Acuerdo prevé excepciones con respecto a la utilización de restricciones en ciertas circunstancias y en condiciones determinadas; básicamente se aceptaban restricciones por motivos de balanza de pagos, que fueron frecuentes durante el primer decenio del GATT.

Durante la existencia del GATT la Secretaría General del mismo, con sede en Ginebra, convocó a una serie de rondas de negociaciones que permitieron acuerdos de participación voluntaria, las cuales consintieron en importantes reducciones arancelarias.

El Maestro Carlos Torres Manzo escribió en el documento titulado “El GATT o el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio”¹. “El GATT ha obtenido éxito hasta el punto en que, si su fin consiste en reducir el nivel arancelario existente, y si su norma estriba en indicar cuál y cómo se debe reducir ese nivel, a eso han tendido sus esfuerzos desde que fue creado; pero, desgraciadamente, carece de fuerza suficiente para hacer válidos sus propósitos.” Lo cuál reflejaba la situación que prevalecía en el GATT, lo que lo obligó en el tiempo a buscar ampliar sus alcances para lograr un comercio internacional más justo y equilibrado

¹ Torres Manzo, Carlos, “El GATT o el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio”. Revista “Investigación Económica”, Volumen XXI, Primer Trimestre de 1961, No. 81, Órgano de la Escuela Nacional de Economía, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, México, D.F.

entre las naciones; realizándolo a través de las ocho rondas de negociaciones que culminaron con la modificación del GATT de 1947 al GATT de 1994 y con la creación de la Organización Mundial de Comercio.

C) México ante el GATT.

Como quedo señalado anteriormente, México estaba dispuesto a participar como Miembro activo de la OIC; sin embargo, no estuvo de acuerdo de firmar el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, manteniéndose al margen del mismo por casi 28 años, no fue sino en 1976 que México participo como observador en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, habiendo iniciado negociaciones para adherirse al GATT en 1979 con el Gobierno del Presidente José López Portillo; sin embargo por cuestiones políticas y económicas², en el último momento se decidió dar marcha atrás, no sin antes haber elaborado un Protocolo de adhesión en el cual se “habían logrado unas condiciones de acceso extraordinariamente ventajosas”³; dejando pendiente el ingreso al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Desde la campaña a la Presidencia de la República el Lic. Miguel de la Madrid decidió que era tiempo de adherirse al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), persiguiendo con ello reducir la elevada dependencia del comercio exterior mexicano y la vulnerabilidad de la planta productiva al depender de unos cuantos compradores, lo que a su vez le impedía alcanzar una eficiencia y competitividad suficiente que le permitiera ahorrar y generar las divisas necesarias para su desarrollo.

El 11 de septiembre de 1985 la Asamblea del Senado dio instrucciones a las Comisiones Unidas de Desarrollo Económico y Social, Comercio y Fomento Industrial, Hacienda y Segunda Sección de Relaciones Exteriores, analizar lo que implicaría iniciar las negociaciones con el GATT y en su caso la adhesión al mismo.

Después de las consultas realizadas por la citadas Comisiones a organizaciones nacionales y estatales de los sectores social y privado, colegios y asociaciones de profesionales, maestros e investigadores, industriales, comerciantes, exportadores y organizaciones obreras, en la que se resalto la necesidad de México de promover con mayor fuerza sus exportaciones, a través de transformaciones

² Malpica de Lamadrid. Luis, ¿Qué es el GATT? Las Consecuencias Prácticas del Ingreso de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 1979-1988, Ed. Grijalbo, S. A. 1ª Edición, México. “ El 25 de mayo de 1979 apareció en la prensa nacional un desplegado del Colegio de Economistas A.C. intitulado “Política Alternativa al Proteccionismo y a la adhesión de México al GATT” donde se propuso: a) Posponer indefinidamente el trámite de adhesión de México al GATT. Hacer esto hasta que la estructura de la producción agropecuaria e industrial lo permitieran a juicio del Estado Mexicano. La membresía al GATT no promovía, decía, menos aun garantizaba que la producción nacional se tomara competitiva sino lo contrario”.

³ Ídem.

estructurales diversas para el país, que sólo serían posibles con la participación decidida y solidaria de los sectores público y privado; determinaron formular y proponer a la consideración de la Asamblea de la Cámara de Senadores, las conclusiones a las que llegaron⁴; entre las que se encontraban: El respeto irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de todas las demás leyes que salvaguardan la vigencia y el ejercicio de la soberanía nacional; el respeto total a la autonomía del país para decidir la política petrolera y las políticas de explotación de los demás recursos naturales de la nación; la necesidad de que se nos reconozca como país en desarrollo, y proteger a las pequeñas y medianas empresas; así como de los trabajadores, de los impactos resultantes de la apertura comercial

Teniendo en cuenta las consideraciones enunciadas y otras, las Comisiones Unidas de Desarrollo Económico y Social, Comercio y Fomento Industrial, Hacienda y Segunda Sección de Relaciones Exteriores, determinaron que: “no existe a su juicio inconveniente alguno de orden económico, político, jurídico o social para que el Gobierno de la República, si así lo juzga conveniente, inicie en el momento que considere oportuno, negociaciones con las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT con el propósito de concertar su eventual adhesión a ese organismo, en los términos que mejor convengan al interés nacional.”⁵

Tres días después de la publicación anterior, el Presidente de la República giró instrucciones al Secretario de Comercio y Fomento Industrial de que realizara las gestiones necesarias para conseguir la adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, teniendo como marco de referencia el Protocolo negociado por México y adoptado por las Partes Contratantes en 1979; debiendo ajustarse al Plan Nacional de Desarrollo y sus programas sectoriales y regionales; reconocer la situación de México como país en desarrollo; el respeto total de la soberanía del país, y el reconocimiento al carácter prioritario del sector agropecuario.

El 26 de noviembre de 1985 el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, envió al Director General del GATT el comunicado mediante el cual le hacía saber la decisión del Gobierno de México de iniciar las gestiones pertinentes para iniciar el proceso de adhesión al Acuerdo General.

El 27 de noviembre de 1985 el Subsecretario de Comercio Exterior, compareció a la sesión de las Partes Contratantes correspondientes a su XLI periodo de sesiones para anunciar la decisión de México de solicitar su adhesión al Acuerdo General. Adoptando las Partes el acuerdo de que en la próxima reunión del

⁴ Diario Oficial de la Federación, 22 de noviembre de 1985, Poder Legislativo, Cámara de Senadores.

⁵ Ídem.

Consejo de Representantes, establecerían un Grupo de Trabajo encargado de examinar la solicitud de México.

El 4 de febrero de 1986 el Gobierno de México envió al Director General del GATT el documento conocido como "Memorándum sobre el Régimen de Comercio Exterior" preparado por el Gobierno de México para que sirviera de base de las reuniones del Grupo de Trabajo.

El Consejo de Representantes del GATT, en su reunión del 12 de febrero de 1986, estableció un Grupo de Trabajo con el objeto de examinar la solicitud de adhesión al Acuerdo General presentado por México, así como hacer recomendaciones al Consejo sobre dicha cuestión, entre las que debería de figurar un Proyecto de Adhesión. Los representantes de los Estados Unidos, Chile, Nicaragua, el Uruguay, el Canadá, las Comunidades Europeas, el Japón, el Brasil, Nueva Zelanda, Egipto y la India apoyaron la solicitud de México, declarándose partidarios de establecer un Grupo de Trabajo⁶ encargado de examinar la solicitud de adhesión de México.

El Grupo de Trabajo dio por concluida su encomienda, mediante la adopción de los siguientes documentos; los cuales fueron presentados al Consejo de Representantes del GATT:

1. Proyecto de Adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
2. Informe del Grupo de Trabajo (documento L/6010) y
3. Lista de los Productos que México concede como aportación por su adhesión al Acuerdo General.

Habiéndose elaborado el Protocolo de Adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el 17 de julio de 1986, donde se reconoció el carácter de país en desarrollo con los beneficios de trato especial y más favorable que el Acuerdo General y otras disposiciones derivadas del mismo que establecen para los países en desarrollo; y el reconocimiento del carácter prioritario a su agricultura en sus políticas económicas y sociales; se aceptó la aplicación del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas sectoriales y regionales, así como el establecimiento de los instrumentos necesarios para su ejecución, incluidos los de carácter fiscal y financiero; así como el ejercicio de su soberanía sobre los recursos naturales de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Las Partes Contratantes del GATT, que formaron parte del Grupo de Trabajo fueron: Argentina, Australia, Austria, Brasil, Canadá, Colombia, Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, Corea, Cuba, Chile, Estados Unidos, Finlandia, Hong Kong, Hungría, India, Jamaica, Malasia, Noruega, Nueva Zelanda, Perú, Suecia, Uruguay y Yugoslavia. El Proceso de Adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), Gabinete de Comercio Exterior, 1986, Ed. Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Comercio y fomento Industrial, México, 1986

México a su vez, se comprometió a consolidar sus derechos de aduana a tipo máximo del 50%; además de la aplicación de un arancel consolidado más bajo para algunas importaciones.

El Protocolo de Adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio fue firmado el 24 de julio de 1986, habiendo entrado en vigor el 24 de agosto del mismo año; fecha desde la cual México se constituyó como Parte Contratante del GATT.

D) Las Rondas realizadas en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. (GATT 1947)

I. Ginebra, Suiza: 1947

Como se ha mencionado, la primera Ronda de Negociaciones fue la que dio origen al Acuerdo General sobre Tarifas Aduaneras y Comercio, que se realizó como parte de las negociaciones para la constitución de la Organización Internacional de Comercio, como una forma provisional de proteger el comercio en tanto entrara en operación la OIC.

Dentro de las reuniones realizadas para la constitución de la Organización Internacional de Comercio, 23 países: Australia, Bélgica, Canadá, Cuba, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido, Estados Unidos de América, Checoslovaquia, Sudáfrica, India, Noruega, Zimbabwe, Myanmar, Sri Lanka, Brasil, Nueva Zelanda, Pakistán, Chile, China, Líbano y Siria, decidieron por sugerencia de los Estados Unidos, realizar reuniones arancelarias paralelamente a la labor preparatoria de la Carta de la OIC.

En la Conferencia de Londres se establecieron tanto el objetivo de las negociaciones arancelarias como los procedimientos para llevarlas a cabo, habiéndose establecido que las normas para llevar a cabo las negociaciones, serían las establecidas en el marco de la Ley de Acuerdos Comerciales Recíprocos de los Estados Unidos, por lo que deberían reportar beneficios recíprocos y mutuamente ventajosos y desarrollarse con arreglo a la norma de abastecedor principal mediante peticiones y ofertas.

Habiéndose realizado dichas negociaciones en tres etapas: en primer lugar, antes del comienzo de las negociaciones cada país presentaba una lista de productos para los que proponía solicitar concesiones de los participantes. En segundo lugar, al principio de las negociaciones cada participante presentaba una lista de ofertas de las concesiones que estaban dispuestos a otorgar. Después podían iniciarse negociaciones bilateralmente o entre grupo de países.

Los resultados de las negociaciones arancelarias de Ginebra figuran en 20 listas de concesiones arancelarias que forman parte integrante del GATT. En las Listas se enumeran detalladamente las consolidaciones arancelarias, y también están consolidados y consignados en las Listas los tipos preferenciales vigentes antes de la firma del Acuerdo.

El 30 de octubre de 1947 en Ginebra, Suiza; los 17 países que constituían la Comisión Preparatoria para la constitución de la OIC, y seis países más para dar un total de 23 países, resolvieron a través de 123 acuerdos mutuos que abarcaban unas 15,000 partidas arancelarias que afectaban aproximadamente al 40 por ciento del comercio mundial⁷, reducir los aranceles; establecer medidas para crear zonas regionales de libre comercio o de mercado común, sin que se vieran afectados los compromisos consolidados; así como establecer un mecanismo de consulta entre los países participantes para la solución de las diferencias que llegaran a surgir como consecuencia de la aplicación del Acuerdo; medidas que entraron en vigor el 1º de enero de 1948.

Se estableció un mecanismo de salvaguardia especial para hacer frente a los problemas de ajuste de las empresas cuando su viabilidad se viera amenazada por la competencia de empresas de terceros países. Su disposición permitirá a los países apoyar a las empresas nacionales amenazadas por las importaciones de terceros países con el fin de que una protección temporal les facilitara el poder ajustarse a las nuevas condiciones de competencia. De esta forma, se podría preservar el empleo y suavizar las condiciones de ajuste.

El GATT se estructuró con un órgano ejecutivo llamado “Las Partes Contratantes” formado por representantes de los países miembros reunidos en asamblea y un Secretario General a la cabeza que ejercía las tareas administrativas y de coordinación; habiendo surgido la necesidad de creación de Comités especializados para el estudio de cada uno de los problemas que se fueron presentando.

II. Annecy, Francia: 1949

La segunda Ronda de Negociaciones Comerciales se llevó a cabo en Annecy, Francia; en esta ronda las 23 partes contratantes del GATT no negociaron entre sí, sino únicamente con los países en proceso de adhesión que eran Dinamarca, Finlandia, suiza, Grecia, Italia, Nicaragua, Uruguay, República Dominicana, Haití y Liberia; por lo cual, los resultados de esta Ronda no fueron los esperados, en

⁷ El Departamento de Estado de los Estados Unidos resumió el resultado de la primera ronda como sigue: el Acuerdo “abarca más de 45,000 productos y afecta a dos terceras partes del comercio de importación de los países negociadores y prácticamente la mitad de las importaciones mundiales totales”. Departamento de Estado de los Estados Unidos, “The United States, reciprocal trade-agreements program and the proposed International Trade Organization”, en Department of State Bulletin, Vol. XVIII, No. 455, Publication 3094. 21 de marzo de 1948.

virtud de que únicamente se obtuvieron concesiones arancelarias respecto de 5,000 partidas, lo que supuso una reducción moderada de los niveles arancelarios globales.

En esta Ronda no se trataron otros asuntos más que el de adhesión de los nuevos países y la negociación con cada uno de ellos para la reducción de sus aranceles.

III. Torquay, Inglaterra: 1950 - 1951

La tercera Ronda de Negociaciones del GATT se llevo a cabo en Torquay, Inglaterra de septiembre de 1950 a abril de 1951, durante estas negociaciones se adhirió cinco países que fueron: Austria, Alemania, Turquía, Filipinas y Perú.

Indonesia tras alcanzar su independencia en 1950 se adhirió al GATT siendo el primer país en adherirse en el marco del apartado c) del párrafo 5 del artículo XXVI, que permite a los países adherirse "Si un territorio aduanero, en nombre del cual una parte contratante haya aceptado el presente Acuerdo, goza de una autonomía completa en sus relaciones comerciales exteriores y en todas las demás cuestiones que son objeto del presente Acuerdo, o si adquiere esta autonomía, será considerado parte contratante tan pronto como sea presentado por la parte contratante responsable mediante una declaración en la que establecerá el hecho a que se hace referencia más arriba."

Los participantes en esta Ronda realizaron más o menos 500 negociaciones entre ellos, habiendo obtenido unas negociaciones más bien modestas al intercambiar 8,700 concesiones tarifarias.

Todas las reducciones y consolidaciones arancelarias que se habían acordado en Ginebra y Annecy debían expirar a más tardar el 1º de enero de 1951, por lo que acordaron los países miembros extender tres años las concesiones arancelarias realizadas.

En 1950 Bélgica, Luxemburgo, Francia, la República Federal de Alemania, Italia y los Países Bajos seis países habían hecho esfuerzos considerables para lograr una integración económica más profunda, habiendo logrado en 1951 la creación de un Mercado Común para el Carbón y el Acero.

Durante esta Ronda los Estados Unidos de América indicaron al pleno de Ministros de las partes contratantes, que no presentaría la Carta mediante la cual se aprobaba la Carta de la Organización Internacional de Comercio (OIC) al Congreso, con lo cual dio fin a ésta, quedando el GATT como único órgano para controlar el comercio internacional.

IV. Ginebra, Suiza: 1955 – 1956

Antes del inicio de esta Ronda las partes contratantes decidieron deliberar sobre el futuro del GATT, para lo cual convocaron a un periodo extraordinario de sesiones, para llevar a cabo una revisión del GATT; donde se realizó una revisión completa de las disposiciones del mismo; habiendo acordado las siguientes modificaciones:

Rescribir el artículo XVIII, que contenía las excepciones que amparaban a las industrias incipientes; modificándose la introducción del mismo para presentar las excepciones como parte de las políticas del GATT y no como casos de no aplicación del mismo.

Se suprimió la disposición en virtud de la cual se otorgaba a algunos países afectados la facultad de veto ante el uso de excepciones y se flexibilizaron las normas relativas al uso de restricciones cuantitativas con fines de ayuda a las industrias incipientes.

La aplicación de restricciones cuantitativas por los países en desarrollo en momentos de dificultades de balanza de pagos; acordando establecer posiciones más flexibles para los países en desarrollo que experimentaran problemas de balanza de pagos.

Se introdujo un nuevo artículo, XXVIII bis, en el que se daba cabida a las necesidades especiales de los países en desarrollo, pidiéndose a las partes contratantes que, al hacer cálculos de reciprocidad, tuvieran en cuenta la necesidad de los países poco desarrollados de recurrir con más flexibilidad a la protección arancelaria. Esto significaba que el principio de reciprocidad plena no se aplicaba a los países en desarrollo.

Los países reconocían que el éxito general del GATT dependía de su capacidad de tener en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, por lo que los países desarrollados partes contratantes estaban interesadas en evitar el fracaso del GATT teniendo en cuenta las necesidades de éstos.

La cuarta Ronda concluye en mayo de 1956 lográndose reducciones arancelarias por 2,500 millones de dólares aproximadamente. Asimismo una serie de países en desarrollo redujeron o suprimieron unilateralmente los derechos aplicados a las importaciones de bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus industrias.

Durante esta Ronda el GATT organizó el primero de sus cursos regulares de formación para funcionarios de asuntos comerciales de los países en desarrollo.

En 1953 Liberia denunció el Acuerdo, sin embargo en este periodo se adhirieron Uruguay y Japón

V. Ginebra, Suiza. Ronda Dillon: 1960 – 1962

Antes del inicio de la Ronda Dillon, los seis países europeos que crearon el Mercado Común del Carbón y el Acero en 1951, adoptaron en 1957 el Tratado de Roma, por el que se estableció la Comunidad Económica Europea, creando desde el punto de vista del GATT, la interrogante de cómo regular las relaciones comerciales entre los miembros de esta nueva unión aduanera y el resto de las partes contratantes; lo cual dio pauta para el inicio en septiembre de 1960 de una nueva ronda de negociaciones.

Esta Ronda se denominó Dillon en honor del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América Douglas Dillon, quien propuso la celebración de la misma.

Los países participantes en esta Ronda, nuevamente propusieron la creación de la Organización Internacional de Comercio, idea que fue desechada por los Estados Unidos, teniendo que avocarse al estudio del GATT para seguir conservándolo como regulador del comercio internacional.

La principal preocupación de la Ronda consistió en transformar los aranceles de los seis miembros de la Comunidad Económica Europea en una lista arancelaria común que aplicarían los seis miembros en relación con terceros países; habiéndose obtenido resultados satisfactorios, salvo en la esfera de la agricultura que tanto los Estados Unidos como la CEE no estaban decididas a incluirla en las negociaciones, pues sus políticas agrícolas estaban concebidas para desvincular los precios internos de los mecanismos del mercado mundial.

El otro aspecto de la Ronda era lo concerniente a la Ronda General de Negociaciones Tarifarias, la cual tuvo como resultado al término de la misma en julio de 1962, un intercambio comercial por valor de 4,900 millones de dólares, que representaban unas 4,000 concesiones arancelarias.

Dentro de esta Ronda se concertó el "Acuerdo Relativo a los Textiles de Algodón", que se estableció como excepción a las disposiciones del GATT, y que permitía la negociación de restricciones contingentes con los países exportadores de algodón y permitía la negociación de restricciones contingentarias para las exportaciones de los países productores de algodón. En 1962, el Acuerdo "a corto plazo" pasó a ser el Acuerdo "a largo plazo".

La Ronda dejó entrever las dificultades que marcarían las rondas ulteriores, sobre todo en cuanto a la agricultura y la integración de los países en desarrollo en el sistema mundial de comercio.

VI. Ginebra, Suiza. Ronda Kennedy: 1963 – 1967

Existían dos fuertes presiones para la realización de una nueva ronda de negociaciones: por una parte los países en desarrollo querían configurar el sistema de comercio de una manera que abriera para ellos nuevas oportunidades de exportación y por la otra el Presidente John F. Kennedy en un mensaje especial al Congreso sobre política exterior enumeró cinco desafíos que habían dejado obsoleta la política comercial estadounidense. Los cinco desafíos eran: i) el crecimiento del Mercado Común Europeo; ii) la presión cada vez mayor sobre la posición de la balanza de pagos; iii) la necesidad de acelerar el crecimiento económico de los Estados Unidos; iv) la ofensiva de los países comunistas en materia de asistencia y comercio; y v) la necesidad de nuevos mercados para el Japón y los países en desarrollo.

Debido a lo anterior el Congreso de los Estados Unidos expidió la “Ley de Expansión comercial” mediante la cual se autorizaba al Presidente por un periodo de cinco años a negociar con otros países reducciones arancelarias mutuas de hasta 50 por ciento, con exclusión de determinados productos; asimismo se señalaba en dicha Ley que todos los países comunistas o países bajo la influencia comunista quedaban excluidos de toda concesión arancelaria; igualmente concedió al Presidente diversas técnicas para negociar concesiones arancelarias, lo cual significó que las negociaciones podían realizarse sobre la base de amplias categorías de productos y no necesariamente partida por partida.

La Ronda Kennedy fue puesta en marcha en una reunión ministerial del GATT en mayo de 1963, no comenzando oficialmente sino un año más tarde, con la meta de aumentar las exportaciones norteamericanas a los países de la Comunidad Económica Europea, independientemente de que puso varios nuevos temas sobre la mesa de negociación, entre ellos la liberalización de los productos agrícolas, la inclusión de las medidas no arancelarias y el trato especial de los países en desarrollo.

Desde el inicio de la Ronda los países desarrollados habían expresado su disposición de tener en cuenta los intereses de los países en desarrollo en las negociaciones, por lo que no se opusieron a la idea del acceso preferencial a los mercados pero advirtieron que debían evitarse las asimetrías. Esta propuesta fue el origen de lo que se conoció posteriormente como Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) adoptado en 1968, en la UNCTAD II, en Nueva Delhi; mediante el cual, los países en desarrollo recibirían trato preferencial en relación con determinados productos.

Uno de los objetivos principales para los países en desarrollo era que los compromisos que asumieran no tuvieran que conllevar condiciones de reciprocidad con los compromisos de los países desarrollados; tema que dio motivo de amplios debates, debido a la posición de los Estados Unidos que

argumentaba que la Ley de Comercio de 1962 les obligaba a obtener reciprocidad de todas las partes; sin embargo el principio de no reciprocidad fue adoptado por los países desarrollados; habiéndose incluido en el mes de noviembre de 1964 la parte IV del Acuerdo, denominado “Comercio y Desarrollo” el cual reconoce que el subdesarrollo es un grave problema que va agudizándose y el cual contribuye a que los países en proceso de desarrollo dependan de un comercio exterior que depende principalmente de algunas exportaciones de materia primas, lo cual les genera por concepto de sus exportaciones un ingreso irregular, que no les ayuda en su desarrollo económico y a mejorar sus niveles de vida; por lo cual reconocen que es indispensable una acción de los países desarrollados para promover el desarrollo de las partes contratantes poco desarrolladas y lograr la elevación rápida de sus niveles de vida; para ello se les hace a los países desarrollados una serie de recomendaciones para que ayuden a los países menos desarrollados a diversificar su comercio exterior y a estabilizar sus ingresos por exportaciones a través de rebajas arancelarias concedidas a los mismos, sin exigirles reciprocidad; logrando con lo anterior romper con el principio de estricta reciprocidad, que había estado en vigor durante el tiempo de aplicación del Acuerdo.

Al igual que en las anteriores rondas los productos agrícolas quedaron fuera de las negociaciones, aunque si bien se obtuvo por parte de los Estados Unidos y la Comunidad Económica Europea y otros países un programa de ayuda alimentaria al mundo.

Por lo que respecta al método seguido en las negociaciones al haber una larga lista de excepciones para los productos industriales, dicho método se acercó más a la de negociación producto por producto que al de rebajas lineales. El resultado de las negociaciones arancelarias fue de una rebaja de 33 por ciento respecto del nivel anterior.

En esta Ronda tuvo su origen el Acuerdo “Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio” el cual entro en vigor el 1º de julio de 1968, que dio origen al Código Antidumping, mediante el cual se impone un derecho antidumping en forma transitoria a los productos importados a un país parte de un país contratante o de un tercer país, a un precio inferior a su valor nominal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; siempre y cuando cause un perjuicio importante o una amenaza de perjuicio importante a una producción nacional, o bien, sea la causa principal de un sensible retraso en la creación de esta producción.

En dicho acuerdo se estableció que la evaluación de los efectos de las importaciones objeto de dumping en la producción de que se trate debería basarse en el examen de todos los factores que influyeron en el estado de la producción considerada, debiendo de tomarse la totalidad de los factores para llegar a un

juicio decisivo. Asimismo, con el fin de determinar si las importaciones objeto de dumping causaban un perjuicio, deberían examinarse todos aquellos factores que, individual o combinadamente, pudieran influir de manera desfavorable en la producción; en el caso de que se llegará a la conclusión de la existencia de una amenaza de perjuicio importante debería basarse en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

El acuerdo establecía el procedimiento que debían seguir las autoridades de los países contratantes para determinar la existencia de dumping en una mercancía; debiendo iniciar una encuesta, previa demanda formulada en nombre de la producción afectada, apoyada en pruebas tanto del dumping como del perjuicio que éste cause a esa producción. Si, en circunstancias especiales, las autoridades interesadas deciden abrir una encuesta sin haber recibido esa demanda para ello, sólo procederán a efectuarla si tienen pruebas tanto del dumping como del perjuicio a que éste dé lugar; las autoridades están en posibilidad de rechazar la encuesta sin demora cuando lleguen a la conclusión de que no existen pruebas suficientes de dumping, o bien, cuando determinen que el margen de dumping, el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping, o el perjuicio sea insignificante.

Por ningún concepto el procedimiento antidumping deberá impedir el despacho de aduanas de las mercancías, debiendo cada una de las partes contratantes presentar anualmente un informe sobre la aplicación de sus leyes y reglamentos antidumping; asimismo tenían la obligación de presentar un resumen de los casos en que los derechos antidumping hubieran sido impuestos con carácter definitivo.

El acuerdo Antidumping desarrollado durante esta Ronda sólo era aplicable a aquellos países que se hubiesen adherido a dicho Código y no necesariamente para todas las partes contratantes del GATT, ya que el mismo se constituyó bajo la forma de un acuerdo plurilateral.

Durante esta Ronda se adhirieron al GATT: Argentina, Islandia, Irlanda y Polonia cuyos protocolos quedaron anexos al Acta Final de la Ronda.

Las negociaciones comerciales terminaron el 30 de junio de 1967, habiéndose negociado entre las partes contratantes los derechos de aduana y los obstáculos no arancelarios con respecto a los productos industriales como a los agrícolas; incluyendo un Acuerdo relativo a los productos químicos.

VII. Tokio, Japón. La Ronda de Tokio: 1973 – 1979

La séptima Ronda se llevo a cabo en Tokio, Japón en razón de la importancia que éste había logrado en el comercio mundial. En la Declaración de Tokio de 12 de septiembre de 1973 las partes contratantes se comprometieron a la eliminación

progresiva de los obstáculos al comercio y el mejoramiento del marco internacional en que se desarrollaba el comercio mundial.

La Ronda se inició con un total de 99 países participantes, abordando los obstáculos al comercio no consistentes en aranceles y se prosiguieron los esfuerzos del GATT por continuar reduciendo los aranceles. Sobre este último tópico, al terminar la Ronda los países participantes habían intercambiado reducciones y consolidaciones arancelarias que representaban intercambios comerciales con un valor superior a los 300,000 millones de dólares, dando como resultado de estas reducciones que el arancel medio ponderado aplicable a los productos manufacturados en los principales países desarrollados disminuyera del 7 al 4.7 por ciento.

El primer resultado concreto de la Ronda fue la reducción, por los países industrializados, de los derechos de importación y otros obstáculos al comercio de los productos tropicales exportados por los países en desarrollo.

Dentro de la Ronda se elaboraron una serie de Acuerdos de Conducta que no tenían el carácter de acuerdos multilaterales y al no ser aceptados por todos los países participantes, se les denominaba en ocasiones "Códigos", referentes a:

- a) Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- b) Obstáculos Técnicos al Comercio;
- c) Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación;
- d) Compras del Sector Público;
- e) Valoración en Aduana;
- f) Código Antidumping del GATT, revisado;
- g) Acuerdo Sobre el Comercio de Aeronaves civiles;
- h) Acuerdo de la Carne de Bovino, y el
- i) Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos.

Esta nueva regulación comercial fue un avance importante, sin embargo debido a que estos Códigos sólo obligaban a los países signatarios, la realidad fue que los firmaron la mayoría de los países desarrollados y muy pocos países en desarrollo

A pesar de los esfuerzos por resolver los problemas que estaban afectando al comercio internacional por el uso de las prácticas restrictivas quedó pendiente la elaboración del Código de Salvaguardias. A pesar de la nueva redacción del Código de Subvenciones y Derechos Compensatorios, continuó la guerra de subvenciones entre Estados Unidos y la Unión Europea para defender sus mercados agrícolas. Se constataron, también, problemas en la aplicación práctica de algunos de los nuevos códigos, principalmente en el Antidumping.

El 1º de enero de 1974 entró en vigor el Acuerdo “Relativo al Comercio Internacional de los Textiles”, llamado también Acuerdo Multifibras (AMF), que sustituía a los acuerdos por los que se regía el comercio de textiles de algodón desde 1961. El AMF tenía por objeto promover la expansión y liberalización progresiva del comercio de productos textiles, evitando al mismo tiempo la desorganización de mercados y ramas de producción particulares. El AMF fue prorrogado en 1978, 1982, 1986, 1991 y 1992, habiendo finalizado dicho Acuerdo a los cinco años de haber entrado en vigor la Organización Mundial de Comercio; es decir, en el año 2000.

Es importante resaltar dos aspectos importantes que se dieron durante esta Ronda: 1) El cambio de actitud de los países en desarrollo al aumentar su participación activa y efectiva dentro del marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y 2) la caída de los regímenes de planificación centralizada, que dio lugar a la incorporación de un número considerable de países a la economía de mercado, ampliando el número de actores en la escena internacional, pero con una problemática nueva.

VIII. Punta del Este, Uruguay. La Ronda Uruguay: 1986 – 1994

Como señalamos anteriormente, México había iniciado en 1985 su ingreso al GATT, habiendo quedado formalmente integrado al mismo el 24 de agosto de 1986, por lo cual ya participo como país Miembro en esta Ronda.

Con la Declaración de Punta del Este, con la que se dio, inicio a la Ronda Uruguay, se establecieron los objetivos, los principios y los compromisos que asumían los países al momento de iniciar las negociaciones, destacando una mayor liberalización y expansión del comercio mundial en provecho de todos los países, especialmente de los países en desarrollo, mediante la mejora del acceso a los mercados; el mejoramiento del sistema multilateral de comercio basado en los principios y normas del GATT; incrementar la capacidad de respuesta del GATT ante los cambios del entorno económico internacional, facilitando el reajuste estructural; fomentar la cooperación en el ámbito nacional e internacional para fortalecer la interrelación entre las políticas comerciales y otras políticas económicas que afecten el crecimiento y el desarrollo.

Los principios sobre los cuales da inicio la Ronda Uruguay son:

- a. El de Transparencia en las negociaciones y compatibilidad con los principios del GATT y con los objetivos fijados en la Ronda.
- b. El de Globalidad. (los resultados de las negociaciones constituyen un todo único).

- c. El Trato Diferenciado y más Favorable a los países en desarrollo, (los países desarrollados no esperan reciprocidad de los países en desarrollo en los compromisos comerciales que adquieran).

Para luchar contra el proteccionismo los países se comprometieron durante el tiempo de las negociaciones a no adoptar medidas proteccionistas y a eliminar las existentes, es decir, mantener el statu quo y a realizar el desmantelamiento de todas las medidas de restricciones existentes, que fueran incompatibles con el GATT poniendo como fecha límite para ello el final de las negociaciones.

La agenda de las negociaciones en la Ronda Uruguay, establecía todos los problemas existentes en el comercio internacional, lo cual demostraba el interés de los participantes por sentarse a negociar los mismos por difíciles o complejos que éstos fueran; incluyéndose tres temas nuevos: el comercio de servicios; los derechos de la propiedad intelectual y las inversiones.

Como en anteriores ocasiones se había fracasado en la propuesta de crear un organismo internacional que regulara el comercio mundial, en ninguna parte de la Declaración se negociaba su contenido, a pesar de que la inclusión de las cuestiones institucionales evidenciaba una preocupación por la carencia de disposiciones en el GATT para hacer frente de una forma más efectiva a los problemas cada vez más complejos, de las relaciones comerciales internacionales y al también, cada vez mayor número de países miembros.

Canadá con el respaldo de las Comunidades Europeas, planteó, a finales de 1990, dotar de un nuevo marco institucional a los acuerdos surgidos en la Ronda de Uruguay; habiéndose México adherido a dicha propuesta en 1991.⁸

La propuesta de crear una Organización Internacional de Comercio no fue del agrado de los Estados Unidos que prefería mantener al GATT con sólo algunas modificaciones y así no limitar su capacidad soberana de legislar en materia de comercio internacional; por lo que fue necesario que se hicieran algunas modificaciones a la propuesta inicial de la Organización para que los Estados Unidos preservaran su independencia legislativa y obtener su beneplácito

La Ronda Uruguay estaba prevista realizarla en cuatro años de 1986 a 1990; sin embargo por la cantidad e importancia de los asuntos tratados, ésta se prolongo hasta abril de 1994.

Todos los acuerdos se hicieron obligatorios para todos los países miembros; con excepción de los acuerdos: Sobre el Comercio de Aeronaves Civiles; el de

⁸ Van den Bossche. P, Curso sobre Solución de Diferencias en Comercio Internacional, Inversiones y Propiedad Intelectual, UNCTAD/EDM/Miss.232/Add.12, 232/Add11 y 232/Add23. Cpinrigh, Naciones Unidas, 2003, Ginebra y Nueva York.

Compras del Sector Público; el de la Carne de Bovino y el de Productos Lácteos; además, se reforzaron los mecanismos para garantizar un mejor cumplimiento de los mismos.

Los países desarrollados aceptaron las reducciones arancelarias a lo largo de cinco años, a partir de 1995, reduciendo del 40 por ciento de los aranceles aplicados a los productos industriales: de un promedio del 6.3 por ciento al 3.8 por ciento. Asimismo, la Ronda logro consolidar todos los aranceles aplicables a los productos agropecuarios, así como convertir la totalidad de las restricciones a la importación que no revestían la forma de aranceles, como los contingentes, en aranceles, eliminando las prohibiciones de importación aplicadas anteriormente a determinados productos. Además, las listas incluyen compromisos de los países de reducir la ayuda interna a la agricultura y las subvenciones a la exportación de los productos agropecuarios.

E) El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT DE 1994)

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, tuvo una amplia transformación dentro de esta Ronda, debido a las modificaciones y adiciones realizadas al mismo, pasando a convertirse en el GATT de 1994 y a formar parte de la OMC.

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 comprende una serie de instrumentos divididos en tres partes, a saber:

La parte primera comprende las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de fecha 30 de octubre de 1947; Las disposiciones de los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor en el marco del GATT de 1947 con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y los Entendimientos que se mencionan a continuación:

- a) Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
- b) Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
- c) Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos;
- d) Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
- e) Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
- f) Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; y

Así como el Protocolo de Marrakech anexo al GATT de 1994.

La segunda parte comprende Notas Explicativas y la tercera a una serie de disposiciones administrativas.

Los documentos anteriores es el resultado de cincuenta años de evolución del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, a través de las ocho rondas de negociaciones. Comprenden todos los aspectos del comercio internacional que surgieron durante todo este tiempo, como resultado: de la ampliación de los países participantes dentro del GATT; a los problemas económicos surgidos en los ochenta; a la desaparición de los países de economía planificada; así como al cambio de actitud de los países en desarrollo hacia el comercio internacional.

El GATT de 1994 comprende las normas que regulan el comercio internacional de bienes, formando parte de la trilogía del la Organización Mundial del Comercio, juntamente con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), mismos que son la columna vertebral de la OMC.

F) Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Arancelarias. Marrakech, Marruecos

La Ronda Uruguay se prolongo por siete años y medio, tiempo durante el cual se solventaron todos los problemas que se le plantearon; llegando a Marrakech, Marruecos los representantes de los gobiernos y de las Comunidades Europeas, Miembros del Comité de Negociaciones Comerciales para hacer el anuncio a través del Acta Final, de la creación de la Organización Mundial de Comercio, para lo cual someterían a la consideración de sus gobiernos la aprobación del Acuerdo de Marrakech, por el cual se establecía la Organización Mundial del Comercio; así como también la adopción de las Declaraciones y Decisiones Ministeriales resultantes de la Ronda, estableciendo que su aceptación comprende un todo único, con excepción de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, que se regirían según las disposiciones de cada uno de ellos.

El Acta Final es el documento en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones comerciales Multilaterales"; contiene textos jurídicos en los que se plasman los resultados de las diversas negociaciones realizadas desde que se inició la Ronda en Punta del Este, Uruguay, en septiembre de 1986 a su termino el 15 de abril de 1994 en Marrakech, Marruecos.

Un largo camino se tuvo que recorrer para crear la Organización Mundial del Comercio, organismo rector del comercio internacional, encargado de las políticas que en el futuro se implementen y vigilante de la correcta aplicación de las mismas.

G) La Organización Mundial del Comercio (OMC)

I. Constitución

Como se ha señalado anteriormente, la Organización Mundial de Comercio se crea dentro de la Ronda Uruguay, a propuesta de Canadá, apoyada por los países de las Comunidades Europeas; iniciando su operación el 1º de enero de 1995.

La Organización Mundial del Comercio tiende a desarrollar un sistema multilateral de comercio internacional, que incluye al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), todos los resultados de anteriores esfuerzos de liberalización del comercio y los resultados integrales de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay.

Los objetivos de las políticas que la OMC persigue, se encuentran insertas en el Preámbulo del Acuerdo que le da vida, siendo éstas: a la elevación de los niveles de vida de las poblaciones; al logro del pleno empleo; al incremento de la producción y el comercio de mercancías y servicios; la utilización óptima de los recursos mundiales con el objetivo de un desarrollo económico sustentable.

La Organización Mundial de Comercio constituye el marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Miembros en los asuntos relacionados con los acuerdos e instrumentos jurídicos conexos que se mencionan en la Lista de Anexos del Acuerdo de creación de la misma; los cuales son las normas de derecho internacional y las normas jurídicas que rigen el comercio internacional.

Las funciones más importantes de la OMC son: la implementación, administración y operación del Acuerdo sobre la OMC; servir de foro permanente para las negociaciones comerciales; administrar el Sistema de Solución de Diferencias (ESD); administrar el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales (MEPC); cooperar con organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales, y llevar a cabo la labor de interpretación de las normas de derecho comercial.

II. Estructura

La estructura de la Organización Mundial del Comercio recoge en gran parte la estructura que desarrollo el GATT, compuesta en su nivel más alto, por la Conferencia Ministerial; en el segundo nivel, el Consejo General, el Órgano de

Solución de Diferencias (el “OSD”), así como por el Órgano de Examen de las Políticas Comerciales (el “OEPC”) y en los niveles inferiores, los Consejos Especializados que son: el Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo de Comercio de Servicios y el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Para la realización de sus objetivos cuenta con los siguientes Comités: el Comité de Comercio y Desarrollo, el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos, el Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos, el Comité de Comercio y Medio Ambiente y el Comité de Negociaciones Comerciales; y los Grupos de Trabajo.

III. La Conferencia Ministerial

La Conferencia Ministerial es el principal órgano de la OMC, se compone por representantes de todos los Miembros, la cual se reúne por lo menos una vez cada dos años. Es un órgano con máxima competencia ya que desempeña las funciones de la OMC y adopta las disposiciones necesarias a tal efecto. Asimismo tiene la facultad de adoptar decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en el ámbito de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, siempre y cuando sea a solicitud de una recomendación del Consejo especializado que fiscaliza el funcionamiento del Acuerdo en cuestión.

IV. El Consejo General

Se establece un Consejo General con representantes diplomáticos a nivel de embajadores de todos los Miembros y normalmente se reúne una vez cada dos meses; ejerciendo las funciones de la Conferencia Ministerial en los intervalos entre reuniones y establece sus normas y procedimientos, siendo el responsable de la administración continua y diaria de la OMC y de sus actividades.

Dentro de las funciones más importantes del Consejo General están: las de desempeñar las funciones del Órgano de Solución de Diferencias,(OSD) y las de las funciones del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales (OEPC).

El Consejo General, el OSD y el OEPC son, de hecho, el mismo órgano, a pesar de que cada uno tiene su propio Presidente y sus normas de procedimiento para el cumplimiento de sus funciones.

V. Consejos, Comités y Grupos de Trabajo.

La OMC cuenta con los siguientes Consejos que funcionan bajo la orientación general del Consejo General, a saber: el Consejo de Mercancías quien es el responsable de supervisar el funcionamiento de los Acuerdos Comerciales

Multilaterales; el Consejo de Comercio de Servicios y el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio.

Estos tres Consejos establecen sus respectivas normas de procedimiento, las cuales son aprobadas por el Consejo General. Estos Consejos se encuentran formados con representantes de todos los Miembros, debiendo reunirse de acuerdo a las necesidades que tengan para el desempeño de sus funciones.

Independientemente de los Consejos mencionados la OMC tiene un grupo de comités y grupos de trabajo, que se mencionan a continuación: el Comité de Comercio y Desarrollo (CTD); el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos, el Comité de Asuntos Presupuestarios; Financieros y Administrativos; el Comité de Comercio y Medio Ambiente; el Comité de Negociaciones Comerciales.

los Grupos de Trabajo que se han creado en apoyo a las actividades que realiza la OMC son: Grupo de Trabajo sobre Adhesiones; Grupo de trabajo sobre Comercio, Deuda y Finanzas, Comercio y Transferencia de Tecnología; Grupo de Trabajo sobre las Empresas Comerciales del Estado, y Grupo de Trabajo sobre la reglamentación Nacional de las Normas de AGCS.

Todos los órganos mencionados anteriormente son de naturaleza política; sin embargo la OMC cuenta también con un grupo de órganos cuasi-judiciales y otros de tipo no políticos, entre los cuales se encuentran: los Grupo Especiales para la Solución de Diferencias y el Órgano Permanente de Apelación.

VI. Acuerdos Comerciales Plurilaterales

Los Acuerdos Comerciales Plurilaterales deberán establecer los órganos necesarios para desempeñar las funciones a ellos atribuidas en virtud de dichos Acuerdos y funcionarán dentro del marco institucional de la OMC, actualmente cuenta con el Comité del Acuerdo sobre Tecnología de la Información.

VII. La Secretaría

La Secretaría de la OMC esta dirigida por un Director General, el cual es nombrado por la Conferencia Ministerial, dotado de un reglamento donde se estipulan sus facultades, deberes, condiciones de servicio y duración del mandato del Director General.

El personal de la Secretaría de la OMC tiene carácter internacional; no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra autoridad ajena a la OMC y se abstendrán de realizar cualquier acto que pueda ser incompatible con su condición de funcionarios internacionales.

Los Miembros de la OMC respetarán el carácter internacional de las funciones del Director General y del personal de la Secretaría y no tratarán de influir sobre ellos en el cumplimiento de sus deberes.

Conviene subrayar que tanto el Director General como la Secretaría de la OMC no toman decisiones, su papel es únicamente administrativo; las decisiones se toman exclusivamente por los Miembros de la OMC.

VIII. Condición Jurídica de la Organización Mundial del Comercio

La OMC tiene personalidad jurídica conferida por cada uno de sus Miembros; los cuales deben hacerla extensiva a los funcionarios y representantes de ellos.

IX. Adopción de decisiones

La Organización Mundial del Comercio mantiene la práctica de adopción de decisiones por consenso seguida en el marco del GATT de 1947; en caso de que no se pueda llegar a una decisión por consenso la cuestión objeto de examen se decide por votación. En las reuniones de la Conferencia Ministerial y del Consejo General, cada Miembro tiene un voto. Las decisiones se adoptan por mayoría de los votos emitidos, salvo que se disponga lo contrario en el Acuerdo por el que se establece la OMC o en el Acuerdo Comercial Multilateral correspondiente.

La Conferencia Ministerial y el Consejo General tienen la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones del Acuerdo de creación de la OMC; así como de los Acuerdos Comerciales Multilaterales; debiendo ejercer dicha facultad sobre la base de una recomendación del Consejo encargado de supervisar el funcionamiento de algún Acuerdo; debiendo tomarse la decisión de adoptar una interpretación únicamente por mayoría de tres cuartos de los Miembros.

La Conferencia Ministerial en circunstancias excepcionales puede eximir a un miembro de una obligación impuesta, a condición de que la decisión sea adoptada por tres cuartas partes de los Miembros. Toda solicitud deberá examinarse en un plazo que no excederá de 90 días; debiendo indicar la circunstancias excepcionales que justifiquen la decisión, los términos y condiciones que rijan la aplicación de la exención y la fecha de expiración de la misma. Toda exención que se otorgue por un periodo superior a un año, será revisada anualmente por la Conferencia Ministerial, debiendo comprobar si subsisten las condiciones por las cuales se otorgo y si se han cumplido los términos y condiciones a que está sujeta. Dentro de la revisión anual la Conferencia podrá prorrogar, modificar o dejar sin efectos la exención.

X. Enmiendas

Todo Miembro de la Organización Mundial del Comercio, así como del Consejo del Comercio de Mercancías, del Consejo de Comercio de Servicios y del Consejo de los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual, puede promover una propuesta de enmienda, tanto del Acuerdo de Creación de la OMC, como de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, así como las que se refieran a las disposiciones referentes a los Artículos: IX del Acuerdo de Creación de la OMC, I y II del GATT de 1994, II, párrafo I, del AGCS y del 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, cuya decisión por parte de la Conferencia será por consenso,

Con excepción de lo establecido en el párrafo anterior, cuando en una propuesta diferente, no se llegue a un consenso por parte de los Miembros de la OMC, la Conferencia Ministerial decidirá por mayoría de dos tercios de los Miembros. Asimismo, a petición de los Miembros de un Acuerdo Comercial Plurilateral, podrá decidir que se suprima ese Acuerdo del Anexo 4 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

XI. Miembros Iniciales

Las Partes Contratantes del GATT de 1947 y las Comunidades Europeas que aceptaron el Acuerdo por el cual se estableció la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Comerciales Multilaterales los cuales anexaron Listas de Concesiones y Compromisos al GATT de 1994; asimismo, para los cuales se anexaron Listas de Compromisos Específicos al AGCS, constituyen los Miembros iniciales de la OMC.

Los países menos adelantados reconocidos como tales por las Naciones Unidas, al momento de constituirse como Miembros de la OMC, sólo tenían la obligación de asumir compromisos y hacer concesiones en la medida compatible de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales; beneficiándose de un trato especial y diferenciado de los Acuerdos de la OMC y recibiendo asistencia técnica de la misma.

XII. Adhesión de Nuevos Miembros

La forma actual de convertirse en Miembro de la OMC es a través de negociaciones sobre los términos de su adhesión, que deben realizar los Estados o los territorios aduaneros con aquellos Estados o territorios aduaneros que ya son miembros de la OMC, debiendo el candidato aceptar, sin posibilidad de negociación, los términos del Acuerdo sobre la OMC y todos los Acuerdos Comerciales Multilaterales.

Cualquier país Miembro podrá denunciar el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Comerciales Multilaterales, surtiendo efecto el mismo a la expiración de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se haya recibido notificación escrita de la misma por el Director General de la OMC. No pudiendo formularse reservas respecto de ninguna disposición del Acuerdo de la OMC y en el caso de los Acuerdos Comerciales Multilaterales sólo podrán formularse en la medida prevista en los mismos.

XIII. Reglas y Políticas Básicas de la OMC.

El principio más importante sobre el que descansa el comercio internacional, es el principio de no discriminación, que se refiere a la obligación por parte de los Miembros de la OMC de otorgar el trato a la nación más favorecida (NMF) y la obligación de trato nacional.

La OMC contiene tres grupos principales relacionados con el acceso a mercados, siendo éstos: los derechos aduaneros, las restricciones cuantitativas y las barreras no arancelarias, que conjuntamente con el principio de transparencia y "justiciabilidad" son importantes para un efectivo acceso a los mercados.

Dentro de la OMC no está prohibido la imposición de derechos aduaneros al comercio de mercancías, sin embargo dentro de ella se hace un llamado a los países para que negocien la reducción de dichos derechos, los cuales no podrán exceder el nivel al que fueron limitados por las partes. En cambio como regla general, las restricciones cuantitativas al comercio de mercancías están prohibidas; a menos que se aplique alguna de las excepciones.

Las barreras no arancelarias al comercio, tales como las normas y estándares técnicos, las medidas sanitarias y fitosanitarias, los trámites aduaneros y prácticas gubernamentales para la obtención de mercancías y servicios, representan en la actualidad obstáculos más importantes para el comercio que los derechos aduaneros o las restricciones cuantitativas.

El principio de transparencia obliga a los Miembros de la OMC a publicar todas las leyes comerciales, regulaciones y decisiones judiciales de manera que permita a los gobiernos y comerciantes conocerlas, lo cual permite el efectivo acceso a los mercados extranjeros.

Las prácticas comerciales desleales comprenden el dumping y las subvenciones.

El dumping como bien sabemos se refiere al hecho de traer un producto al mercado de otro país a un precio menor del valor normal de dicho producto; esta práctica es condenada pero no prohibida por las normas de la OMC; sin embargo, cuando el dumping causa o amenaza causar un daño material a la industria

interna de un país, las normas de la OMC le permiten a ese país imponer obligaciones antidumping a dichos productos con el fin de balancear el dumping.

El Dr. Juan Manuel Saldaña Pérez, señala varios tipos de dumping:⁹

- a) Dumping depredatorio: que consiste cuando el exportador tiene como finalidad, eliminar a sus competidores dentro del país importador, para alcanzar una posición más ventajosa en el mercado.
- b) Dumping no depredatorio: cuando el exportador vende a precios menores por cuestiones coyunturales en la economía de su país, sin el fin de alcanzar una posición más ventajosa en el mercado.
- c) Dumping permanente: cuando las exportaciones a precios menores de su valor normal se prolongan en el tiempo en forma continua.
- d) Dumping ocasional o esporádico: es el que se realiza en periodos cortos.
- e) Dumping abierto: cuando con la simple comparación de los precios entre las mercancías exportadas e importadas se detecta la discriminación de precios.
- f) Dumping encubierto: cuando los exportadores e importadores ocultan la discriminación de precios, ya sea a través de ventas a pérdida, ventas entre compradores y vendedores vinculados, etc.

Las subvenciones de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias existen: “Cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro; ya sea que implique una transferencia directa de fondos; cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían; cuando un gobierno proporcione bienes o servicios –que no sean de infraestructura general- o compre bienes; cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas; cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio

Existen dos tipos de subvenciones: las subvenciones prohibidas; que son: las subvenciones supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones.; y las supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición

⁹ Saldaña Pérez. Juan Manuel, Comercio Internacional “Régimen Jurídico Económico”. Segunda Ed., Ed. Porrúa. México. Universidad Panamericana. México 2008.

única o entre otras varias condiciones, y las subvenciones recurribles; que son: las que causan daño a la rama de producción nacional de otro Miembro; cuando causa anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para otros Miembros, directa o indirectamente, del GATT de 1994, o bien cuando causen un perjuicio grave a los intereses de otro Miembro.

En términos generales como lo establecen Jorge Witker y Ruperto Patiño la subvención o el subsidio “comprende todo tipo de apoyos fiscales, crediticios, financieros, técnicos o de cualquier índole a exportadores nacionales a fin de colocarlos en condiciones competitivas en los mercados externos.”¹⁰

La OMC establece una serie de excepciones generales para estos principios, que les permiten a países que se encuentran en ciertas circunstancias, tomar en cuenta, valores económicos y/o no económicos que compiten con el libre comercio.

Los intereses y valores no económicos incluyen la protección del medio ambiente, la salud pública, la moral pública y la seguridad nacional.

Los intereses económicos que podrían competir con el comercio incluyen la protección de la industria interna de serios daños infligidos por una inesperada y grave afluencia de importaciones.

El artículo XXXVI párrafo 8 de la Parte IV del GATT de 1994 incorpora a las normas de la OMC el principio de no reciprocidad en las negociaciones comerciales entre los países desarrollados y los países en desarrollo Miembros.

La Decisión sobre el Trato Diferenciado y más Favorable de 1979 mejor conocida como Cláusula de Habilitación permite que los países desarrollados Miembros se alejen de la obligación del trato NMF en sus relaciones comerciales con los países en desarrollo y que brinden a estos países un trato “diferenciado y más favorable. Para los países menos adelantados Miembros, las normas de la OMC establecen un trato especial y diferenciado adicional.

La OMC a su creación se convierte en el principal órgano rector del comercio internacional; no sólo respeta todo lo realizado por el GATT de 1947 durante los cerca de 50 años anteriores a su entrada en vigor, sino que incrementa y perfecciona la normatividad sobre la que descansa actualmente el comercio internacional e integra a más de 150 países en torno de él; como señala José

¹⁰ Witker, Jorge y Patiño Ruperto, La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional, Porrúa, México, 1987.

Javier Villarmarín¹¹, la organización de la OMC contribuye a un mayor grado de efectividad del Derecho Internacional.

¹¹ Villarmarín. José Javier. El Mecanismo de solución de diferencias en el sistema GATT/OMC. La Práctica Latinoamericana y la Internalización del modelo- IV seminario Internacional. Anual y Acreditado "Integración y Cooperación Atlántico-Pacífico". Agosto-Octubre 2003. Rosario, Argentina.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

En el preámbulo del presente trabajo mencionamos que los Estados Unidos de Norteamérica a la expedición en 1934 de la Ley de Acuerdos Comerciales Recíprocos, habían establecido algunos tratados o acuerdos comerciales con otros Estados, a través de reducciones arancelarias recíprocas, con objeto de proteger su industria y asegurarle algunos mercados.

Lo anterior nos obliga a definir ¿qué se entiende por un Tratado? para lo cual recurriremos a la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, que establece: “se entiende por "Tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”

La Convención de Viena no añade más requisitos a los acuerdos interestatales, par que sean considerados tratados, que el que revistan firma escrita, independientemente de que estén contenidos en un solo instrumento o en una serie sucesiva de instrumentos, cualquiera que sea el nombre que se les haya dado.¹

Los Tratados deben ser ratificados por los Estados que se adhieran al mismo, debiendo regir los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

El principio de igualdad establecido en la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, se ha visto modificado, debido a la desigualdad económica imperante entre los Estados participantes en un Tratado, ya que éste puede realizarse entre un Estado con economía desarrollada y otro Estado con una economía en desarrollo, lo que representa un alto costo el cumplimentar lo acordado para este último. Lo anterior motivo a los países Miembros del GATT² a determinar que los países en desarrollo o en proceso de desarrollo, no estaban

¹ Seara Vázquez. Modesto, Derecho Internacional Público. 12ª Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1988. pag. 63

² Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y comercio (GATT de 1947), Parte IV, Comercio y Desarrollo, Artículo XXXVI.

obligados a dar reciprocidad a los países desarrollados en los compromisos contraídos por ellos.

Los Tratados Multilaterales Comerciales, normalmente se han iniciado con un Acuerdo bilateral entre dos Estados, para después en compañía de otros, formalizar un Acuerdo multilateral; pasando el proceso de integración por cuatro etapas; entendiendo la integración económica, como un proceso que representa diversas medidas tendientes a suprimir las discriminaciones existentes entre diversas unidades económicas de diferentes Estados.³

Las cuatro etapas del proceso de integración económica son:

1. Zona De Libre Comercio: La cual se realiza entre dos o más Estados caracterizándose por la eliminación de aranceles interiores y de otros obstáculos al comercio exterior, con un arancel diferente para el comercio exterior con terceros países.
2. Unión Aduanera: Se constituye cuando dos o más Estados establecen un arancel común, para las importaciones provenientes de terceros países; constituyendo un solo territorio aduanero.
3. Mercado Común: Con el tiempo y en caso de consolidarse la Unión Aduanera, los países Miembros de la misma, pueden permitir entre ellos, libertad de movimiento de capital, de trabajadores y de servicios.
4. Unión Económica: De cimentarse el Mercado Común se puede agregar la presencia de una moneda común única y la constitución de instituciones económicas comunes, con lo cual se da una unión económica.

Los anteriores, son los pasos que desde 1950 con la creación del Tratado de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA)⁴, ha dado la Comunidad Europea, encontrándose en la consolidación de una Unión Política, con la aprobación de la Constitución Europea, para todos los países Miembros.

Los Tratados o Acuerdos no tardaron en proliferar, tanto en forma bilateral como multilateral, provocando con ello una lucha regional por los mercados, lo cual dio origen a los procesos de integración económica entre algunos Estados, con el fin de lograr mayor cooperación y acercamiento en aspectos relacionados con el comercio.

³ Balassa, Bela, Teoría de la Integración Económica, Unión Tipográfica Editorial, Hispanoamericana, México, 1980, p.1

⁴ García de Entera. Eduardo, Tizzano. Antonio, García. Ricardo alonso, Código de la Unión Europea. 2ª Edición. Ed. Civitas ediciones. España. 2000.

En este aspecto, los Estados Unidos se vieron relegados, ya que si bien habían asumido los compromisos comerciales dentro del GATT de 1947, no fue sino hasta que su poder económico se deterioró en los años 70's, que tuvo como resultado una disminución de su presencia económica en el mundo, que volteó los ojos hacia Canadá y México para firmar con ellos el Tratado de Libre Comercio de América del Norte buscando obtener ventajas económicas significativas de sus vecinos. Si bien, el TLCAN está sujeto a una fuerte oposición en los tres países, se trata de ampliar al resto de América Latina, cambiando su denominación al de "Asociación de Libre Comercio de América (ALCA)". Asociación que algunos países de América del Sur han criticado, entre ellos el Presidente de Venezuela el cual ha propuesto la "Alternativa Bolivariana para la América (ALBA)

A. Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Tarifas de 1947 (GATT 1947)

Desde la creación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Tarifas (GATT de 1947), se estableció en su artículo XXIV la posibilidad de constituir territorios aduaneros, entendiendo por tal a: "todo territorio que aplique un arancel distinto u otras reglamentaciones comerciales distintas a una parte substancial de su comercio con los demás territorios." Con ello, reconocen la conveniencia de aumentar la libertad del comercio, así como el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, cuyo objetivo es el de facilitar el comercio entre los territorios constitutivos y no erigir obstáculos al de otras partes contratantes con estos territorios.

Dicho artículo establece que una Zona de Libre Comercio: "es un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminan los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio."

Asimismo define la Unión Aduanera como: "la substitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero," el cual aplicara al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella, derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio idéntico.

Como hemos visto desde la creación del GATT se permitió entre las Partes el establecimiento de Zonas de Libre Comercio o Uniones Aduaneras a través de tratados constituidos entre dos o más países. Lo anterior fue consecuencia de los tratados que tenían las grandes potencias con sus colonias, conocidos como Acuerdos Preferenciales Históricos; estos acuerdos se caracterizaban por dar un trato preferente a los productos que provenían de los países y territorios que los conformaban; tratamiento que no se hacía extensivo a terceros países.

El GATT autorizó las Zonas de Libre Comercio y las Uniones Aduaneras, a solicitud de Bélgica y Holanda, que formaban parte de la Unión Aduanera del Benelux y de Francia que ya estaba estudiando la posibilidad de crear una Unión Aduanera en Europa Occidental.⁵

B. Antecedentes de Canadá en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El Acuerdo “Concerniente a Productos Automotrices entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América” (Agreement Concerning Automotive Products between the Government of Canada and the Government of the United States of America), firmado en Johnson City, Texas, el 16 de enero de 1965, también conocido como Auto Pact (Pacto Automotriz) que entró en vigor el 16 de septiembre de 1966, cuyo objetivo era la entrada libre de impuestos al comercio exterior, bajo determinados criterios de origen de bienes producidos en Canadá, fue el inicio de un Acuerdo que llevaría años adelante a un Tratado de Libre Comercio entre ambos gobiernos.

Tras varios años de esfuerzos conjuntos Canadá y Estados Unidos lograron a propuesta del Primer Ministro Brian Mulroney al Presidente de los Estados Unidos Ronald Reagan en 1985, llevar a cabo la firma de un Tratado Bilateral de Libre Comercio que tenía como antecedente inmediato el Tratado Automotriz, con el objeto de regular y darle seguridad jurídica al comercio de mercancías que venía realizándose entre ambos países. Después de la realización de varios estudios, se inició el intercambio de notas: en Ottawa Canadá el 22 de diciembre de 1987 y enero 2 de 1988; y en Washington y Palm Springs, en diciembre 23 de 1987 y enero 2 de 1988.

El Tratado es plenamente coherente con las obligaciones de Canadá y los Estados Unidos contraídas dentro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y reforzó su participación en la Ronda Uruguay, en virtud de que el mismo incluye los servicios y las inversiones, las cuales eran de vital importancia para ambos; lo que los obligó a trabajar juntos en la Ronda Uruguay, para que se incluyeran las inversiones relacionadas con el comercio y las actividades de servicios.

El Senado de los Estados Unidos aprobó el Tratado el 21 de septiembre de 1988, en tanto que en Canadá fue resuelto por el Parlamento el 30 de diciembre de 1988, entrando en vigor el 1º de enero de 1989.

Al aprobarse el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, suscrito entre los Estados Unidos de Norteamérica, México y Canadá, el tratado firmado entre los Estados Unidos y Canadá pasó a ser parte del TLCAN.

⁵ II. El nacimiento del GATT. http://www.pdf.lacaixa.comunicacions.com/ee/esp/ee24_c2_esp.df

Coincido con Anabel González⁶, en que el TLCAN será un modelo que tendrá una gran influencia en América Latina, porque su cobertura y su alcance son muy amplios como más adelante lo veremos.

C. Antecedentes de México en el TLCAN

Si bien México se había adherido al GATT en 1986, no contemplaba dentro de su política comercial exterior, constituir una zona de libre comercio con Canadá y los Estados Unidos de América, debido a la desigualdad económica existente entre su economía y la de ellos. Sin embargo, no contaba con las perspectivas norteamericanas de integrar a México al reciente Tratado de Libre Comercio firmado con Canadá, como una medida de seguridad más que económica.

El 11 de junio de 1990, Carlos Salinas de Gortari, Presidente de México, y George H. W. Bush, Presidente de los Estados Unidos, acordaron las negociaciones sobre un acuerdo de libre comercio entre los dos países. En el mes de septiembre de ese año, el Primer Ministro de Canadá comunica su interés de participar en las discusiones para celebrar el tratado. Iniciándose de esta manera las negociaciones entre los tres países para la conformación de una Zona de Libre Comercio en América del Norte.

Unos meses más tarde en 1991 los presidentes de los tres países decidieron anunciar su decisión de negociar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (conocido como TLCAN O NAFTA) iniciándose en junio de ese año la primera reunión ministerial de negociaciones.

El 11 de Agosto de 1992 concluyeron las negociaciones. Una vez concluidas éstas, los textos fueron revisados por parte de los Ministros de Comercio de los respectivos países.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte fue firmado por los tres países en forma simultánea el 17 de diciembre de 1992. Iniciándose un complejo proceso que va desde la autorización de los Presidentes de Estados Unidos de Norteamérica y el de los Estados Unidos Mexicanos, como del Primer Ministro de Canadá, hasta el sometimiento a la aprobación del Congreso de Estados Unidos, del Senado Mexicano y de la Cámara de los Comunes de Canadá.

Al año siguiente el Tratado de libre Comercio de América del Norte fue aprobado por las Asambleas Legislativas de los Estados Unidos y México, y por el Parlamento Canadiense. Entrando en vigor el 1º de enero de 1994.

⁶ Anabel González. Directora de Negociaciones Internacionales, Ministerio de comercio Exterior y Profesora de la Universidad de Costa Rica. Conferencia. San José Costa Rica, Septiembre, 1995

De acuerdo con el profesor Carbaugh los beneficios del Tratado de Libre Comercio para México, serían proporcionalmente mucho mayores que para los Estados Unidos y Canadá; porque México se integraría a economías más grandes que la suya....Un México con libre comercio en la frontera del mercado más grande y rico del mundo, captaría el flujo de dinero y la tecnología estadounidense que antes se dirigía a refugios con costos bajos ubicados en Asia y Europa Oriental.⁷

C) El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN ó NAFTA)

De acuerdo con lo expresado por los gobiernos de los Estados Unidos, México y Canadá, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se creó con el fin de: contribuir al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y ampliar la cooperación internacional; crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios; reducir las distorsiones en el comercio; establecer reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial; fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales; alentar la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual, y crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte se encuentra comprendido en dos tomos.

El tomo primero se encuentra dividido en ocho partes, a saber:

Primera Parte: comprende los objetivos y las definiciones generales;

Segunda Parte: se refiere al Comercio de Bienes, referente al “Trato nacional y acceso de bienes al mercado”, “Reglas de origen”, “Procedimientos Aduaneros”, “Energía y petroquímica básica”, Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias”, y “Medidas de emergencia”;

Tercera Parte: habla de las “Barreras Técnicas al Comercio” referente a las Medidas relativas a normalización;

Cuarta Parte: sobre “Compras del Sector Público”;

Quinta Parte: trata sobre la “Inversión”, “Comercio Transfronterizo de Servicios”, “Telecomunicaciones”, Servicios Financieros”, “Política en

⁷ Carbaugh. Roberth J. Economía Internacional. Novena Edición. Ed. Internacional Thomson Editores, S.A. de C.V. México. 2006. pag. 285

materia de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado”, y “Entrada temporal de Personas de Negocios”;

Sexta Parte: sobre “Propiedad Intelectual”;

Séptima Parte: comprende “Disposiciones Administrativas Institucionales” relacionadas con “Publicación, notificación y administración de leyes”, “Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias”, y “Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias”, y

La Octava Parte: se refiere a “Otras Disposiciones” referentes a “Excepciones” y “Disposiciones Finales”.

En el Segundo Tomo del Tratado se tienen los Anexos y los Acuerdos de cooperación ambiental y de cooperación laboral.

Los objetivos del Tratado son: los de establecer una zona de libre comercio, la cual a través de los principios de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia; asimismo, eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes; promover condiciones de competencia leal; aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes; proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual; crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios del Tratado.

Cuando se realiza comercio de bienes entre Partes contratantes, éstos tienen la obligación de otorgar a los bienes trato nacional; asimismo prohíbe incrementar los aranceles aduaneros existentes y/o adoptar aranceles nuevos, sobre bienes originarios; impone el compromiso a las Partes de eliminar progresivamente sus aranceles aduaneros, sobre bienes originarios, en concordancia con las lista de desgravación de cada una de las Partes; teniendo éstas cinco niveles de desgravación; habiendo terminado dicho proceso el 1º de enero de 2008.

Con objeto de examinar cualquier asunto relacionado con esta parte del Tratado, las Partes establecieron un Comité de Comercio de Bienes integrado por representantes de cada una de ellas; debiendo reunirse por lo menos una vez al año o en cada ocasión en que fuere necesario a petición de alguna de las Partes.

El tratado entiende como un bien originario del territorio de una Parte: Cuando el bien es producido enteramente en territorio de una o más de las Partes; Cuando uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien

sufra cambios de clasificación arancelaria como resultado de la producción que se haya llevado a cabo; la base de las reglas de origen es el Sistema Armonizado de 1992, enmendado por las nuevas fracciones arancelarias creadas para efectos de las reglas de origen.

Con objeto de que las Partes identifiquen los productos originarios de las Partes, establecen un certificado de origen, con vigencia ante la autoridad aduanera de cuatro años a partir de la fecha de su firma; el cual se exigirá a los exportadores en su territorio, cuando los importadores pudieran solicitar trato arancelario preferencial al momento de introducirlo en territorio de otra Parte.

Para asegurar la efectiva aplicación de las reglas de origen y de los procedimientos aduaneros, las Partes establecieron un Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen integrado por representantes de cada una de las Partes. Los cuales se reúnen por lo menos cuatro veces al año, así como a solicitud de alguna de las Partes; debiendo establecer un Subgrupo de Aduanas integrado por representantes de cada una de ellas.

Si el grupo de trabajo no logra resolver algún asunto que le sea planteado por alguna de las Partes, en los treinta días siguientes a la fecha en que se le haya sometido; cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación; siempre y cuando haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al GATT, referente a cualquier asunto del Artículo 2005 o bien haya realizado consultas conforme a los Artículos 513, 723, y 914 relativas a: Procedimientos Aduaneros, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y Medidas de Normalización.

En lo que respecta a “energía y petroquímica básica”, las Partes confirman su pleno respeto a sus Constituciones; al deseo de fortalecer el importante papel que el comercio de los bienes energéticos y petroquímicos desempeña en la zona de libre comercio, y a la importancia de contar con sectores energéticos y petroquímicos viables y competitivos a nivel internacional para promover sus respectivos intereses nacionales

En lo que corresponde al comercio agropecuario y las medidas sanitarias y fitosanitarias, se establece la obligación de las Partes de consultar entre ellas cualquier medida que pretendan adoptar, que pueda afectar el comercio de productos agropecuarios entre ellas; debiendo trabajar conjuntamente para mejorar el acceso de productos agropecuarios a sus respectivos mercados mediante la reducción o eliminación de barreras a la importación; asimismo comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación para los productos agropecuarios y cooperar para lograr un acuerdo dentro del marco del GATT para eliminar dichos subsidios; por lo cual las Partes afirman que no es apropiado que una de ellas otorgue subsidios a la exportación a

un producto agropecuario exportado a territorio de otra Parte cuando no existan otras importaciones subsidiadas de ese producto a territorio de esa otra Parte.

Para avanzar en la eliminación de los subsidios a la exportación que afecten el comercio agropecuario, las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Subsidios Agropecuarios, integrado por representantes de cada uno de ellas, las cuales se reúnen semestralmente o según lo acuerden. Además, con objeto de que las partes puedan consultar sobre aspectos relacionados con los productos agropecuarios, establecieron un Comité de Comercio Agropecuario, el cual deberá rendir un informe anual sobre la aplicación de la sección correspondiente al comercio agropecuario.

El Comité de Comercio Agropecuario estableció un Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios, integrado por personas con experiencia o con conocimientos especializados en dichas clases de controversias, el cual deberá rendir informes y recomendaciones al Comité que permita la solución rápida y efectiva de las controversias.

Respecto a las Medidas sanitarias y fitosanitarias, el Tratado establece un marco legal que guíen el desarrollo, la adopción y el cumplimiento de las mismas, que impidan que dichas normas se conviertan en obstáculos al comercio internacional de mercancías; para lo cual cada una de las Partes deberá asegurarse de que una medida sanitaria o fitosanitaria que adopte, mantenga o aplique no discrimine arbitraria o injustificadamente entre sus bienes y las similares de las demás Partes. Teniendo prohibido aplicar alguna de estas medidas con la finalidad de crear una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Con objeto de facilitar el mejoramiento en la seguridad de los alimentos y en las condiciones sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes, así como establecer una cooperación técnica entre las Partes, éstas decidieron establecer un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

La Parte correspondiente a las Medidas de Emergencia, se refiere a las medidas bilaterales y a las medidas globales; las medidas bilaterales se establecen en forma temporal, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel estipulado en el Tratado; como resultado de que un bien originario de territorio de una Parte se importe al territorio de otra Parte en cantidades tan elevadas, en términos absolutos y bajo condiciones tales que las importaciones de ese bien de esa Parte por sí solas constituyen una causa sustancial de daño serio, o una amenaza del mismo a una industria nacional que produzca un bien similar o competidor directo; la Parte hacia cuyo territorio se esté importando el bien podrá, establecer una medida bilateral, en la medida mínima necesaria para remediar o prevenir el daño:

Cuando una Parte inicie un procedimiento para establecer una medida bilateral, tiene la obligación de avisar sin demora y por escrito a cualquier otra Parte que pueda ser afectada, solicitando a la vez la realización de consultas sobre el procedimiento; debiendo de surtir efectos la medida en el año siguiente del inicio del procedimiento; no pudiendo mantenerse por más de tres años la medida de emergencia adoptada.

Cuando se aplique una medida de conformidad con el Artículo 801 del Tratado, se deberá aplicar a la Parte cuyo bien se le haya aplicado la medida, una compensación mutuamente acordada de liberación comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes para la otra Parte, o que sea equivalente al valor de los aranceles adicionales que se esperen de la medida. De no llegar a un acuerdo la Parte contra cuyo bien se aplique la medida, podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada.

El establecimiento de medidas globales; corresponden cuando alguna de las Partes hace uso de alguna cláusula de salvaguarda, conforme al Artículo XIX del GATT o de algún acuerdo de salvaguarda suscrito al amparo del mismo.

No se podrá solicitar la instalación de un panel arbitral, cuando se trate de medidas de emergencia que hayan sido meramente propuestas.

La Tercera Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trata sobre las Barreras Técnicas al Comercio, y comprende a su vez el Capítulo IX referente a Medidas relativas a las Políticas de Normalización de cada una de las Partes, con excepción de las sanitarias y fitosanitarias que vimos anteriormente.

Debiendo cada una de las Partes adoptar, mantener o aplicar cualquier medida relativa a normalización, incluso cualquier medida referente a la seguridad o a la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente, o del consumidor, al igual que cualquier medida que asegure su cumplimiento o aplicación.

Asimismo las Partes tienen la obligación de utilizar las normas internacionales permanentes o de adopción inminente, como base para sus propias medidas relativas a normalización; debiendo tener a su vez un centro de información capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de las otras Partes y de las personas interesadas.

Para dar seguimiento a la aplicación y administración del Capítulo IX del Tratado y de los subcomités y grupos de trabajos establecidos; se estableció un Comité de Medidas Relativas a Normalización, el cual debe reunirse por lo menos una vez al año; así como los siguientes organismos: el Subcomité de Normas de Transporte Terrestres; el Subcomité de Normas de Telecomunicaciones; el Consejo de

Normas Automotrices, y el Subcomité de Etiquetado en Bienes Textiles y del Vestido

La Cuarta Parte comprende el Capítulo X, que trata sobre las Compras del sector público; las cuales se tratan en cuatro Secciones:

1. Sección A. Ámbito de aplicación y trato nacional;
2. Sección B. Procedimientos de licitación;
3. Sección C. Procedimientos de impugnación, y
4. Sección D. Disposiciones generales.

La Sección “A” comprende exclusivamente las compras que igualen o superen el valor de los umbrales establecidos en el Tratado.

La Sección “B” se refiere al procedimiento de licitación que establecerán las Partes y la obligación de invitar a participar en todas las compras; señalándose los tres tipos de procedimientos de licitación que las Partes convienen en establecer: el procedimiento de licitación abierta; el procedimiento de licitación selectiva, y el procedimiento de licitación restringida.

La Sección “C” trata de los procedimientos de impugnación sobre cualquier aspecto del proceso de compra, debiendo primeramente buscar una solución a su queja con la Parte interesada, y a una serie de Disposiciones Generales, que comprenden: las excepciones; el suministro de información; la cooperación técnica; sobre los programas de participación conjunta para la micro y pequeña empresa; sobre las rectificaciones o modificaciones; sobre la enajenación de entidades y las negociaciones futuras.

La Quinta Parte del Tratado referente a Inversión, Servicios y Asuntos relacionados, comprende los siguientes Capítulos:

- Capítulo XI. Inversión
- Capítulo XII. Comercio transfronterizo de servicios
- Capítulo XIII. Telecomunicaciones
- Capítulo XIV. Servicios financieros
- Capítulo XV. Política en materia de competencia, Monopolios y Empresas del Estado.
- Capítulo XVI. Entrada temporal de personas de negocios.

El Capítulo XI se refiere a las medidas que adopta o mantenga una Parte relativa a las inversiones de otra Parte; en el entendido de que dichas medidas no se aplican a las medidas que estén comprendidas en el Capítulo XIV relativo a Servicios financieros.

Se establecen las medidas que deben adoptar las Partes, tales como: el otorgamiento de Trato nacional; el de Trato de nación más favorecida; el otorgar a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte el mejor de los tratos mencionados, debiendo ser acordes con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo; así como protección y seguridad plena; no sujetar a los inversionistas a requisitos o compromisos relativos a volumen de las importaciones con el volumen de las exportaciones de bienes o, con el monto de las entradas de divisas asociadas con la inversión; restringir el volumen de ventas en su territorio de los bienes o servicios que produzca la inversión; condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte; no se exigirá a un inversionista que designe a individuos de alguna nacionalidad, en particular para ejercer puestos de alta dirección.

Se permite a los inversionistas a realizar libremente todas las transferencias relacionadas con la inversión, incluyendo ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión.

Se prohíbe nacionalizar o expropiar directamente o indirectamente una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, salvo que sea por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias o con apego al principio de legalidad, en cuyo caso la indemnización será el equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida de expropiación se haya llevado a cabo, debiendo realizarse el pago sin demora y completamente liquidable; la indemnización incluirá intereses a una tasa comercial razonable, para la moneda en que dicho pago se realice, a partir de la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

Establece el capítulo XI un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión, que asegura un trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional y, con debido proceso legal ante un tribunal imparcial.

El Capítulo XII se refiere a las medidas que deben adoptar las Partes o manter sobre el comercio transfronterizo de servicios, relacionado con: la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio; la compra, o uso o el pago de un servicio; el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio; la presencia en su territorio de un prestador de servicios de otra Parte, y el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

El comercio transfronterizo o prestación transfronteriza significa la prestación de un servicio: del territorio de una Parte al territorio de otra Parte; en territorio de una Parte, por personas de esa Parte, a personas de otra Parte; o por un nacional de una Parte en territorio de otra Parte,

Las Partes deben garantizar que en el otorgamiento de licencias o certificaciones a los nacionales de otra Parte, se sustenten criterios objetivos y transparentes; tales, como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio y que no constituya una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.

Este Capítulo establece las disposiciones generales para el otorgamiento de licencias y certificados profesionales y transporte terrestre.

El Capítulo XIII referente a Telecomunicaciones comprende las medidas que adopten o mantenga las Partes, relacionadas con el acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones por personas de alguna de las Partes, incluso cuando operen redes privadas; asimismo, las medidas sobre la prestación de servicios mejorados o de valor agregado por personas de alguna de las Partes, en el territorio de alguna de ellas o a través de sus fronteras; así como la normalización respecto de la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.

El Capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio y televisión.

Cuando una Parte establezca un monopolio para proveer de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, deberá asegurarse de no utilizar prácticas contrarias a la competencia en los mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales; de modo tal que afecte a una persona de otra Parte.

El Capítulo XIV del Tratado se refiere a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes sobre Servicios Financieros, específicamente sobre las instituciones financieras, sobre los inversionistas de otra Parte e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en territorio de la Parte, y el comercio transfronterizo de servicios financieros.

Las Partes están obligadas a permitir el establecimiento de instituciones financieras en territorio de una Parte con la modalidad que elija el inversionista; debiendo abstenerse de adoptar medidas que restrinjan algún tipo de comercio transfronterizo de servicios financieros, suministrados por prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte.

Por ningún concepto las Partes podrán obligar a las instituciones financieras de otra Parte a que contraten personal de cualquier nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales.

Se estableció un Comité de Servicios Financieros, el cual debe reunirse anualmente para evaluar el funcionamiento del Tratado; con objeto de participar en la supervisión; así como, considerar aspectos financieros que les sean turnados por una Parte y participar en la solución de controversias en materia de inversión en servicios financieros,

Los procedimientos para la solución de controversias sobre inversión en materia de servicios financieros, se señalan en los artículos 1414 y 1415 del Tratado.

El Capítulo XV se refiere a las políticas en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado; en el entendido de que las Partes, no podrán recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Tratado, sobre cualquier asunto relacionado con la legislación que cada una de las Partes adopten con el fin de impulsar la competencia en la zona de libre comercio.

El Tratado no prohíbe a las Partes la designación de un monopolio; sin embargo, cuando dicha designación pueda afectar los intereses de personas de otra Parte; la Parte que haya realizado la designación deberá notificar por escrito a la Parte afectada, dicha designación; o bien procurará introducir en la operación del monopolio condiciones que minimicen o eliminen cualquier anulación o menoscabo de beneficios, en cuyo caso se podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias.

Se autoriza el establecimiento de empresas del Estado, siempre y cuando las mismas actúen de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con los Capítulos XI, "Inversión", y XIV, "Servicios Financieros", asegurándose que las mismas otorguen trato no discriminatorio a las inversiones de inversionistas de otra Parte en su territorio, en lo referente a la venta de sus bienes y servicios.

El Capítulo XVI hace referencia a la entrada temporal de personas de negocios, cuyos objetivos son: la conveniencia de facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto; debiendo autorizar la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las medidas aplicables, relativas a salud y seguridad públicas, así como las referentes a seguridad nacional.

Para vigilar el comportamiento del presente Capítulo, las Partes establecieron un Grupo de Trabajo sobre entrada temporal, el cual se reúne cuando menos una vez al año.

Las Partes no podrán iniciar procedimiento de solución de controversias, establecido en el Artículo 2007, “La Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación” ante la negativa de autorización de entrada temporal, salvo que el asunto se refiera a una práctica recurrente y la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

La Sexta Parte comprende el Capítulo XVI del Tratado refiriéndose a la protección y defensa que cada una de las Partes debe brindar a los derechos de Propiedad Intelectual, asegurándose que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo.

Los derechos de propiedad intelectual de acuerdo con el Tratado, se refieren a derechos de autor y derechos conexos, derechos de marcas, derechos de patente, derechos de esquema de trazado de circuitos integrados, derechos de secretos industriales o de negocios, derechos de los obtentores de vegetales, derechos de las indicaciones geográficas y derechos de diseños industriales.

Las Partes están obligadas a proteger las obras literarias y artísticas; a proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de los mismos; a proteger las marcas registradas; a otorgar patentes para cualquier invención; siempre que tales invenciones sean nuevas, resulten de una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial; a proteger los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados (esquemas de trazado); a impedir que los secretos industriales y de negocios se revelen, adquieran o usen sin autorización de la persona que tenga legalmente la información; a impedir que la designación de un producto, indique o sugiera que viene de un territorio o región distinta del lugar de origen; a proteger los diseños industriales que sean de creación independiente; a poner al alcance de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, los procedimientos judiciales civiles para la defensa de cualquiera de sus derechos, y establecer procedimientos y sanciones penales que se apliquen en los casos de falsificación o de piratería de derechos de autor a escala comercial.

La Séptima Parte del Tratado, comprende los siguientes aspectos:

Capítulo XVIII. Publicación, notificación y administración de leyes.

Capítulo XIX. Revisión y Solución de Controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias.

Capítulo XX. Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias.

El Capítulo XVIII señala la necesidad de que las Partes establezcan un punto de enlace para facilitar la comunicación entre ellas sobre cualquier asunto comprendido en el Tratado; debiendo indicar la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestar el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante; asegurándose de que todas sus leyes, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran sobre cualquier asunto comprendido en el Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las personas o Partes interesadas; para lo cual, cada una de las Partes publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar.

En los procedimientos administrativos las Partes que se vean directamente afectadas por un procedimiento deberán recibir aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad que legalmente le corresponda iniciarlo y una descripción general de las cuestiones controvertidas; asimismo, deberán recibir una oportunidad razonable para presentar hechos y argumento en apoyo de sus pretensiones previamente a cualquier acción administrativa definitiva.

Las Partes deben establecer y mantener tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o de naturaleza administrativa, para efectos de la pronta revisión, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en el Tratado. Los tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado el asunto.

El Capítulo XIX del Tratado comprende la Revisión y Solución de Controversias en Materia de Cuotas Antidumping y Compensatorias, mismo que solamente se aplica a las mercancías provenientes de otra Parte, en la aplicación de las disposiciones jurídicas referentes a los aspectos mencionados, siempre y cuando se refiera a hechos de un caso específico.

El Capítulo XX comprende las Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias; por lo que hace a las Disposiciones Institucionales, Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, la cual se integra por representantes de las mismas, que se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, la cual será presidida sucesivamente por cada una de ellas.

La Comisión de Libre Comercio tiene las siguientes funciones: supervisar la puesta en práctica del Tratado; vigilar su desarrollo; resolver las controversias que surjan respecto a su interpretación o aplicación; supervisar la labor de todos los Comités y Grupos de trabajo establecidos, y conocer de cualquier asunto que afecte el funcionamiento del Tratado.

La Comisión para el desempeño de su función cuenta con un Secretariado que esta integrado por secciones nacionales, y tiene la obligación de proporcionar asistencia a la Comisión; brindar apoyo administrativo a los paneles y comités; asimismo, establece los procedimientos generales para la Solución de Controversias, independientemente de los establecidos en el Capítulo XI, XIV y XIX.

La Octava Parte del Tratado comprende los Capítulos: XXI referentes a Excepciones y XXII sobre Disposiciones Finales.

El Capítulo XXI establece excepciones generales, referente al “Comercio de Bienes”, a las “Barreras Técnicas al Comercio”, al “Comercio Transfronterizo de Servicios” y a las “Telecomunicaciones”; excepciones sobre Seguridad Nacional relacionadas “Energía y petroquímica básica – Medidas de seguridad nacional”, y “Compras del Sector Público”; y excepciones sobre Tributación y Balanza de Pagos.

Por último el Capítulo XXII se refiere a Disposiciones Finales, en el que señala que los anexos del Tratado constituyen parte integrante del mismo; así como la posibilidad de realizar enmiendas al mismo; la entrada en vigor que como lo hemos mencionado fue el 1º de enero de 1994; a la posibilidad de que cualquier país pueda incorporarse al Tratado y la posibilidad de denunciar el mismo seis meses después de notificado por escrito a las Partes su intención de hacerlo.

En forma breve se han expuesto todos los aspectos que observa el Tratado; que como hemos visto, se refieren a medidas sobre Comercio de Bienes, sobre Aspectos Financieros, sobre Inversiones, sobre Servicios y sobre Propiedad Intelectual entre otros, creados con el fin de incrementar el comercio entre los países integrantes del mismo; objetivo logrado a quince años de haber iniciado su operación; sin embargo, día a día surgen nuevos problemas originados por la situación económica que prevalece entre las Partes, así como la que prevalece a nivel mundial, problemas que deberán de buscar resolver en forma conjunta los tres países: Canadá, Estados Unidos y México.

Después de los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, el Tratado ha sufrido una transformación al darle los Estados Unidos prioridad al aspecto de seguridad, denominándose el TLCAN en la actualidad “Alianza trilateral para la Seguridad y Prosperidad de América del Norte (ASPAN)

Por último, no quiero dejar de un lado lo expresado por Alfredo Sánchez Ortiz:⁸ “Por lo anterior nos parece acertado lo que señalan Borja Tamayo (2001) y

⁸ Alfredo Sánchez Ortiz. TLCAN: más que un acuerdo comercial. Observatorio de la economía Latinoamericana No. 97, 2008. <http://www.eumed.net/coursecon/ecolat/mx/2008/aso2.htm>

Weintraub (1997) respecto a que el propósito principal del TLCAN consistió en legislar, canalizar y ofrecer garantías legales a Estados Unidos, para un proceso de integración económica que ya se había iniciado año atrás. Y que este proceso habría seguido adelante aun sin el TLCAN, pero su establecimiento consolidó la integración lograda hasta entonces y funcionó como catalizador para una mayor integración, en su dimensión política, el TLCAN consolidó intereses estratégicos vitales de EE. UU. y ha sido un punto de anclaje para la elaboración de una política hacia América Latina, tanto en lo geopolítico como en lo estratégico. El TLCAN no es una simple zona de libre comercio, ni mucho menos un mercado común sino algo más”.

CAPÍTULO III

MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

La segunda guerra mundial estaba terminando y ya algunos países estaban pensando en fortalecer sus economías y otros en rehacer las mismas, para lo cual, requerían cambiar el orden internacional existente, lo que dio origen a las reuniones de Bretton Woods en 1945, mediante las cuales, los países que se vieron envueltos en la conflagración buscaban financiamiento para la reconstrucción de sus economías y los Estados Unidos buscaban fortalecer su economía a través de obtener los mercados de las economías devastadas por la guerra; sin embargo, había un aspecto importante que les preocupaba a los países y era en que medida se podían resolver las controversias que se suscitaban entre ellos, para evitar en el futuro una conflagración semejante a la que acababan de sufrir.

Así fue que se estableció un grupo de trabajo para elaborar el proyecto que regiría a la Organización Internacional de Comercio (OIC), mismo que incluyo dentro del proyecto, de la Carta de la Habana para una Organización Internacional de Comercio¹, el Capítulo VIII que comprendía las reglas para la solución de controversias que se llegaran a presentar entre los países firmantes de la misma: por el establecimiento de procedimientos distintos de los prescritos en la Carta; por la aplicación de medidas unilaterales contrarias a la Carta; por la privación total o en parte de alguno de los beneficios que la Carta otorgara a los Miembros de la misma por algún otro Miembro; y por alguna otra situación que llegará a afectar el comercio entre los países Miembros.

Tal era la importancia de este punto que los países establecieron el compromiso de no recurrir a procedimiento alguno distinto a lo establecido en este Capítulo en lo referente a las quejas y controversias que llegaran a surgir entre ellos; asimismo, a no recurrir a medidas económicas unilaterales contrarias al espíritu de la Carta.

Al presentarse alguna diferencia entre las Partes Contratantes, el proyecto consideraba que las Partes estaban obligadas a realizar consultas entre ellas buscando una resolución satisfactoria. Todo asunto que no fuera resuelto satisfactoriamente en las consultas realizadas previamente, podría ser remitido a la Junta Ejecutiva de la OIC por cualquiera de las Partes interesadas; la cual, tenía la obligación de determinar si realmente existía alguna afectación; de ser así, debería de recomendar a las Partes Contratantes interesadas, proseguir las

¹ E/CONF.2/78 Conferencia de las Naciones Unidas, Sobre Comercio y Empleo, celebrada en la Habana, Cuba del 21 de noviembre de 1947 al 24 de marzo de 1948. Acta Final y Documentos Conexos. Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio. Lake Success, Nueva York, Abril 1948.

consultas; o bien, de común acuerdo entre ellas y la Junta Ejecutiva establecer las condiciones en que debía de resolverse la controversia a través del arbitraje.

En caso de que las medidas tomadas por la Parte Contratante demandada, anulara o menoscabara el beneficio existente a la Parte reclamante, la Conferencia o la Junta Ejecutiva según el caso, podía a petición de cualquiera de las Partes, relevar a la Parte reclamante de las obligaciones o del otorgamiento de concesiones que considerarán apropiadas para compensar el daño ocasionado por la Parte Contratante demandada.

El proyecto de la OIC consideraba conveniente solicitar a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que surgieran dentro de las actividades de ella; por tal razón, a petición de Parte interesada, cualquier decisión de la OIC sería objeto de revisión de la CIJ, dejando en suspenso los efectos de la decisión hasta que la Corte emitiera su opinión; quedando vinculada la decisión de la Corte a la resolución final, debiendo de modificarse ésta en la medida en que discrepara de la opinión de la Corte.

Lo anterior trajo serias diferencias entre los países participantes en el proyecto de la OIC; en virtud de que un grupo de ellos no estaban dispuestos a ceder a expertos independientes, todas las competencias legales para la solución de diferencias; proponiendo al respecto, que las opiniones de la CIJ sólo adoptarían la forma de una solicitud de opinión consultiva, presentada por las Partes Contratantes de la OIC; tomando en cuenta que las Partes no comparecían como litigantes; razón por lo que no podían quedar sujetos a una sentencia de la Corte.

Otro grupo de países consideraban que las eventuales diferencias entre los países no podían definirse exclusivamente como jurídicas, sino que requerían una evaluación económica, por lo cual, la solución de diferencias tenía que quedar bajo el control de las Partes Contratantes de la OIC.

Lo anterior obligó a modificar la estructura jurídica de la Carta para integrar exigencias políticas de flexibilidad.

Dicho capítulo permitía a las Partes contratantes a decidir sus controversias a través del arbitraje, cuando una Parte se sintiera afectado en los beneficios en su comercio por medidas o acciones realizadas por otra Parte; en cuyo caso, podía presentar representaciones o proposiciones escritas al otro u otras Partes Contratantes a quienes considerara interesadas; las cuales, puestos de acuerdo podían someter a arbitraje la diferencia, de conformidad con las condiciones acordadas entre ellos. El laudo arbitral emitido bajo esta premisa no obligaría ni a la OIC ni a ninguna Parte Contratante no participante del mismo.

Al no ser ratificada la Carta de la Habana, por los Estados Unidos de Norteamérica los demás países se abstuvieron de hacerlo, quedando como organismo regulador

del comercio internacional, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio que había sido firmado en 1947, el cual había adoptado el Capítulo VIII del proyecto de la OIC, sobre la Solución de Diferencias.

Conviene precisar que el GATT no es ni instituye un tribunal comercial internacional; a través de la Partes Contratantes pretende llegar a una solución de consenso negociada en toda diferencia de índole comercial; buscando restablecer el equilibrio de intereses al surgir una diferencia entre las Partes Contratantes.

El fundamento legal para la solución de controversias, se encuentra en los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, el cual adopto dichos artículos del GATT de 1947; con la salvedad de que se mejoro el sistema de solución de controversias; con la reglamentación establecida en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos relativos a la solución de diferencias (ESD).

El artículo XXII, en su párrafo I establece la obligación de las Partes Contratantes de examinar con comprensión las representaciones que les hiciera cualquier Parte Contratante, debiendo dar las facilidades necesarias para la realización de consultas sobre dichas representaciones; en cuyo caso, de no llegar a una solución satisfactoria para ambos, cualquiera de las Partes Contratantes podría solicitar que la controversia se pusiera a consideración del pleno de las Partes Contratantes, que tenían la obligación de encontrar una solución al caso planteado.

El artículo XXIII establece en su primer párrafo, apartados a), b) y c) tres alternativas por las cuales una ventaja resultante del Acuerdo se anule o menoscabe o que el cumplimiento de alguno de los objetivos del Acuerdo se hallare comprometido, siendo éstas: que otra Parte Contratante no cumpliera con las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo General; o que otra Parte Contratante aplicara alguna medida que contrarié o no las disposiciones del Acuerdo General; o que existiera otra situación.

Dentro de las alternativas vemos que la primera de ellas, se refiere a los casos en que existe una reclamación con infracción; efectuándose estas cuando se ha producido una anulación o menoscabo de una ventaja como consecuencia de que otro Miembro no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994.

El segundo caso, se refiere a las reclamaciones en que no existe infracción; es decir, las reclamaciones de este tipo se presentan para impugnar cualquier medida aplicada por otro Miembro, aunque no entre en conflicto con el GATT de 1994, siempre y cuando dé lugar a una anulación o menoscabo de una ventaja.

El tercer caso es cuando se hacen reclamaciones en donde existe otra situación; este tipo de reclamaciones podría abarcar cualquier situación, siempre y cuando dé lugar a una anulación o menoscabo.

Las reclamaciones que mayormente se presentan son las mencionadas en el primer caso; luego en pocas ocasiones se han presentado reclamaciones en que no ha existido alguna violación y las reclamaciones mencionadas en el tercer caso, no se han presentado hasta la fecha.

La Parte Contratante que se encontrara en alguno de los supuestos mencionados, deberá formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras Partes Contratantes, que estuvieran interesadas en ellas; debiendo éstas examinar con comprensión las mismas; iniciando de inmediato consultas en busca de una solución mutuamente favorable.

El artículo que hemos venido comentando establece el derecho de retorsión, consistente en la autorización de las Partes Contratantes, que una o varias de ellas suspendieran, con respecto a una o más Partes Contratantes la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estime justificada.

Cuando a una Parte Contratante se le aplicara la suspensión, ésta podría, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de la suspensión, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo de las Partes Contratantes que era su propósito denunciar el Acuerdo General, teniendo dicha notificación sus efectos a la expiración del plazo de sesenta días de la notificación.

El término “diferencia” de acuerdo con lo señalado por Miguel Montaña Mora² es utilizado en los documentos del GATT en el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra “controversias” denominación que de acuerdo con José A. Pastor Ridruejo³ “se entiende como un desacuerdo sobre un punto de Derecho o de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas”.

Por lo anterior y de común acuerdo con Manuel Diez de Velasco⁴ “... en un sentido más estricto y ateniéndonos al momento en que se crea o aparece internacionalmente la diferencia, cabe decir que ésta surge cuando un sujeto internacional hace valer ante otro una reclamación concreta basada en el incumplimiento de una obligación y la parte a la que va dirigida la rechaza”; sin

² Montaña Mora, Miguel, “La OMC y el reforzamiento del sistema del GATT”, McGraw-Hill, 1997, p. 53

³ Pastor Ridruejo, José A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, 6ta. Ed., Tecnos Madrid, 1988, p. 604

⁴ Diez De Velasco, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, 11ª edición, Tecnos, Madrid, 1997, p. 735

embargo es conveniente tomar en consideración que el termino diferencia del GATT es más amplio, ya que establece la existencia de diferencias internacionales que no presuponen solamente el incumplimiento de una obligación, sino también otras que se originan en actos u omisiones que sin significar tal incumplimiento, suponen la anulación o menoscabo de las disposiciones del GATT; es decir, supone la existencia de diferencias por reclamaciones sin infracción a las normas del Acuerdo; y va más allá, al establecer otro tipo de infracciones.

De acuerdo a lo anterior, el término diferencia como se entiende dentro del GATT puede decirse que es un desacuerdo sobre un punto de Derecho o de hecho fundado en una acción o una omisión de una o varias de las Partes Contratantes, como consecuencia de la adopción de una medida interna, que suponga o no un incumplimiento a una obligación de las normas del GATT, ocasionando una anulación o menoscabo de las ventajas resultantes del Acuerdo General o comprometiendo el incumplimiento de uno de los objetivos del mismo.

Como lo hemos mencionado el sistema de solución de diferencias en el GATT tuvo un inicio diplomático entre las partes involucradas, las cuales de no llegar a un acuerdo favorable, ponían las diferencias a consideración del pleno de las Partes Contratantes, las cuales tenían la obligación de encontrar una solución a las mismas; ante el cúmulo de trabajo las Partes Contratantes establecieron Grupos de Trabajo cuyos miembros actuaban bajo la directriz de sus respectivos gobiernos y con la inclusión de las Partes Contratantes participantes en la diferencia; lo que dificultaba el llegar a acuerdos entre las Partes.

La primera prueba que tuvo el GATT dentro del procedimiento de solución de diferencias, fue la diferencia bilateral Cuba – Gravámenes Consulares⁵ que se refería acerca de sí el artículo I era aplicable a los gravámenes consulares, misma que se resolvió mediante una resolución positiva del Presidente de las Partes Contratantes; resolución que no se baso en el artículo XXIII del GATT, fue un procedimiento improvisado que únicamente volvió a utilizarse en 1950 en el asunto Australia – Subvenciones al sulfato de amonio⁶ en el caso presentado por Chile con una referencia explícita al artículo XXIII del GATT, en el cual Australia se opuso al informe del Grupo de Trabajo elaborado por la Secretaría y recabó apoyo para que fuera rechazado. Cediendo Australia finalmente a la aprobación del informe de las Partes Contratantes.

Las resoluciones a que llegaban las Partes Contratantes, tenían dificultades para su aplicación, en virtud de la participación directa de las partes involucradas y a que toda resolución debía ser adoptada por consenso positivo de todas las Partes Contratantes, lo que impedía la aplicación de las resoluciones, ya que por lo

⁵ Documento BISD 11/12. Solución de Diferencias. Informe de Grupos Especiales. Diferencias Planteadas en el Marco del GATT. OMC

⁶ Documento GATT/CP.3/61 y GATT/CP.4/23. Idem.

general la parte demandada obstruía o demoraba la solución de las diferencias, o simplemente no aceptaba las recomendaciones que se hacían.

No fue sino hasta 1952 tras el fracaso de la OIC y el rechazo nuevamente de los Estados a Unidos a crear ésta, cuando se modificó el procedimiento; proponiéndose el establecimiento de un solo Grupo de Trabajo que se ocupara de todas las reclamaciones, grupo que fue denominado “Grupo Especial o Grupo de Expertos” encargado de examinar las reclamaciones.

Los Grupos Especiales o Paneles se integraban por representantes sin línea en los cuales ocasionalmente se incluían a expertos no gubernamentales; con lo cual como lo menciona John Jackson⁷ se empezaba a percibir ya un importante cambio de una atmósfera esencialmente de negociación de diplomacia multilateral a una más arbitral o judicial; fueron precisamente estos Grupos Especiales o Paneles donde residió la originalidad del Sistema GATT.

Los Grupos Especiales o Paneles constituyeron un mecanismo híbrido, entre técnicas diplomáticas y jurisdiccionales, que se encuentran conformados con la investigación internacional y la conciliación; si bien guardan similitud con un procedimiento contencioso: demanda, contestación, derecho de audiencia a favor de terceros, los plazos, la determinación imparcial de los hechos y el derecho aplicable; situados por encima de las Partes en forma de juez autorizado a intervenir para resolver una diferencia desde una instancia superior.

A la creación del Grupo Especial o Paneles, las Partes en la diferencia dejaron de formar parte en él, lo que ocasionó que las principales potencias que normalmente estaban en los grupos de trabajo, dejaran de hacerlo.

Conviene resaltar que si bien el Grupo Especial revisaba su proyecto de informe con cada una de las Partes Contratantes, no invitaba a éstas a expresar oralmente sus argumentos, sino que debían presentarlos por escrito y posteriormente examinaba los fundamentos jurídicos de ellos.

El uso de Paneles decayó a partir de la década de los sesenta, debido tanto a la dificultad de su establecimiento como a la implementación de sus resoluciones, en virtud de que en ambos casos se requería el consenso de las Partes Contratantes; momentos en que el infractor podía ya sea impedir o bloquear el establecimiento del Panel o bien la aprobación de su informe.

⁷ Jackson, John, “Los Procedimientos de Solución de Controversias en la Organización Mundial del Comercio: Una evaluación Preliminar”, Revista de Derecho Internacional Económico, Vol. 1, No. 2. Documento ofrecido en el Curso Intensivo “Régimen Jurídico del Sistema Multilateral de comercio – OMC” Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho (15 de julio a 2 de agosto de 2002)

Otra de las causas por las cuales los Paneles fueron decayendo, fue la falta de confianza en ellos por parte de los países en desarrollo y de los países menos desarrollados; así como, el elevado costo que representaba para dichos países iniciar un procedimiento de solución de diferencias; procurando en la mayoría de los casos de diferencias que afectaban su comercio, buscar soluciones a través de acuerdos bilaterales, fuera del GATT, llegando a desconocer éste los acuerdos alcanzados entre las Partes.

Una reacción ante esta ineficacia del GATT, las Partes Contratantes implementaron a través de la Decisión de 1966 –aun en vigor- una serie de medidas que distaban de algún interés por parte de los países en desarrollo, y que demostró ser insuficiente para lograr la confianza en el sistema.

La verdad de las cosas era que el sistema únicamente funcionaba de un modo relativamente eficaz en el caso de diferencias entre Partes Contratantes con un nivel de desarrollo similar, donde se pudiera aplicar una equivalente capacidad de retorsión; en el caso de Partes Contratantes desiguales económicamente no funcionaba.

Si bien en la Ronda Tokio se intentó una reforma del sistema de solución de diferencias, como lo señala Joseph Greenwald⁸, su fracaso estuvo en la falta de acuerdo entre la actitud clásica europea y la tradición estadounidense. Pues mientras la primera era tributaria de una solución mixta “reglas-negociaciones”, la segunda visión era más legalista”. De allí, que este país fuera el principal impulsor de la transformación del sistema del GATT, para volverlo más adjudicativo, y para incorporar a la OMC ciertos elementos ausentes en el GATT.

A. Solución de Diferencias de la OMC.

No fue sino hasta la Ronda Uruguay donde las Partes Contratantes del GATT, se vieron forzados a encontrar un punto de equilibrio entre el reforzamiento de la juridicidad y el respeto de la voluntad de los Estados lo que permitió que se fortaleciera el existente en el GATT de 1947; promoviendo en gran medida la estabilidad y la previsibilidad de las normas de comercio exterior en beneficio de los importadores y exportadores de todo el mundo; sistema que incluyó como Anexo II del Decreto de creación de la OMC el “Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias”, denominado comúnmente “Entendimiento de Solución de Diferencias” (ESD) y posteriormente se constituyó y pasó a formar parte del ESD, el “Reglamento sobre el Procedimiento de Trabajo para el Examen en Apelación”.

⁸ Greenwald, Joseph, Solución de Controversias en la OMC, en: Revista Foro Internacional, ed. Colegio de México, Vol. XLI, abril/junio, No. 2, pp. 272, México, 2001.

Como su nombre lo indica el Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD) es el instrumento a través del cual se establecen las normas y procedimientos que deben aplicarse cuando surge alguna diferencia entre los países Miembros de la OMC. Cuenta con 27 artículos que definen las reglas y los procedimientos aplicables a las controversias suscitadas entre países Miembros, relativas a los acuerdos abarcados por la OMC.

Es importante resaltar que el Entendimiento de Solución de Diferencias reafirma la importancia de la experiencia acumulada del GATT de 1947 al establecer en su artículo 3, párrafo 1, la adhesión de los Miembros a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha, al amparo de los artículos XXII y XXIII de dicho ordenamiento; asimismo en el artículo XVI, párrafo 1 del Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio (OIC), establece que salvo disposición en contrario en el Acuerdo o en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, la OMC se regirá por las decisiones, procedimientos y prácticas consuetudinarias de las Partes Contratantes del GATT de 1947 y los Órganos establecidos en el marco del mismo; es decir lejos de haber sido eliminada la experiencia previa en materia de decisiones relacionadas con la solución de diferencias, continuo siendo parte central de la normatividad de todos los Acuerdos de la OMC y en especial del ESD y fundamento de cualquier práctica futura.

El sistema de solución de diferencias de la OMC de acuerdo con Juan Tugores Ques: confirma el mecanismo para inducir o sancionar a los países que incumplan los compromisos asumidos bajo reglas de la OMC. Ha sido considerado con justicia una de las –piedras de toque- del papel y la credibilidad de la OMC, para regular el sistema de comercio⁹. El cual sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

Las resoluciones y recomendaciones que llegaran a tomarse al amparo del ESD por ningún motivo podrán aumentar o reducir los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

El sistema de solución de diferencias de la OMC es un sistema único que abarca las reglas y procedimientos que deben aplicarse ipso jure y en su integridad por los Miembros cuando surja alguna diferencia entre ellos; siempre y cuando se ponga en peligro el equilibrio del sistema económico internacional, objetivo de dichos acuerdos ; sin embargo, esta unicidad no implica necesariamente que toda desavenencia entre los Estados Miembros este sujeta a dicho mecanismo, ya que

⁹ Tugores Ques. Juan, Economía Internacional. Globalización e Integración Regional. Sexta Edición Ed. Mc. Graw-Hill/Interamericana de España, S.A.U. Madrid. España. 2006. pag. 104

cuando surgen diferencias en otros acuerdos que no impliquen peligro, se aplican mecanismos adicionales previstos por las Partes en dichos acuerdos.

El alcance de la jurisdicción del sistema de solución de diferencias de la OMC, es sobre cualquier diferencia que surja entre los Miembros de la OMC que se derive de lo que se conoce como los acuerdos abarcados, comprendidos en el Apéndice 1 del ESD, a saber: el Acuerdo por el que se establece la OMC; los Acuerdos Comerciales Multilaterales, conocidos como: los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías; el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; asimismo, los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, que son: el Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles y el Acuerdo sobre Contratación Pública.

Los acuerdos abarcados del Apéndice 2 del ESD, estipulan unas cuantas normas y procedimientos especiales y adicionales, que tienen como fin el de atender las peculiaridades del sistema de solución de diferencias en lo que respecta a las obligaciones dimanantes de un determinado acuerdo abarcado. En la medida en que exista en estas normas y procedimientos una discrepancia entre las normas y procedimientos del ESD prevalecerán las primeras sobre éstas últimas.

El Sistema de Solución de Diferencias es de naturaleza obligatoria, teniendo los Miembros que utilizar dicho procedimiento, en cualquier diferencia que surja relacionado con los acuerdos abarcados; en cuyo caso, los países Miembros, no podrán formular una determinación de que se ha producido una infracción, que como consecuencia de ello se han anulado o menoscabado ventajas o se ha comprometido el cumplimiento de uno de los objetivos de alguno de los acuerdos abarcados; sino es a través de las resoluciones o recomendaciones de los Grupos Especiales o del Órgano Permanente de Apelación, adoptados por el OSD, o en laudo arbitral dictado con arreglo al ESD .

Deberá tenerse en cuenta que tanto el GATT, como la OMC, constituyen sistemas intergubernamentales de Derecho Internacional Económico, debido a que ambos acuerdos de creación de los organismos mencionados, se concluyeron entre Estados y es en este marco en el que se posiciona la ideología del Sistema de Solución de Diferencias.

Como consecuencia de lo anterior, los particulares y las organizaciones gubernamentales o no, no pueden invocar la aplicación del sistema de solución de diferencias por sí mismos; cuando se justifique, deberán solicitar a su gobierno la aplicación del ESD ante las medidas adoptadas por uno o varios Miembros en contra del comercio internacional, que afecten su comercio. Es decir, el sistema de solución de diferencias de la OMC es un sistema de gobierno a gobierno.

los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación tienen el derecho de aceptar y de acuerdo a su importancia de considerar escritos presentados por los particulares, las compañías, las organizaciones internacionales o las organizaciones no gubernamentales, incluyendo las ONGs ambientales y de derechos humanos, sindicatos y asociaciones industriales; a tales escritos se les conoce como informes amicus curiae, es decir, “escritos de amigos de la corte”.

El ESD crea un mecanismo de Derecho Común, cuyo procedimiento se desarrolla en cuatro estadios: 1º entre los Estados Miembros a través de consultas, 2º ante el establecimiento del Grupo Especial o Paneles, 3º ante el Órgano de Apelación y 4º la aplicación de las decisiones y recomendaciones. El mecanismo de Solución de Diferencias avanza desde un orden diplomático-político hacia uno de orden jurídico; existiendo la posibilidad de que en cualquier etapa del procedimiento los Estados Miembros puedan llegar a una solución satisfactoria.

Como observamos, el sistema de Solución de Diferencias deja en libertad a los Miembros de elegir dentro de los procedimientos que tiene establecidos - consulta, buenos oficios, mediación o conciliación, establecimiento de un Grupo Especial, Apelación de la resolución o recomendación surgida del Grupo Especial, y el arbitraje - el procedimiento más conveniente a sus intereses.

I. La OMC y el Sistema de Solución de Diferencias.

La OMC a través del Consejo General cuenta con dos tipos de organismos mediante los cuales participa en la solución de diferencias que surgen entre los Miembros, cuando consideran que un derecho o un beneficio contemplado en alguno de los acuerdos que conforman la OMC se ven anulados o menoscabados, a saber:

- a. Un organismo diplomático que es el Órgano de Solución de Diferencias (OSD), y
- b. Otros órganos cuasijudiciales que son:
 - i) Los Grupos Especiales, y
 - ii) El Órgano Permanente de Apelación

II. El Órgano de Solución de Diferencias. (OSD)

El Órgano de Solución de Diferencias (OSD) se encuentra bajo el control del Consejo General de la OMC que al igual que éste, está compuesto por todos los Miembros de la OMC, a través del cual se administra el Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD), supervisando las normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados salvo disposición en contrario de uno de ellos.

Debemos tomar en cuenta la diferencia entre el GATT de 1947 y el ESD: en el primero, se requería para la toma de decisiones un consenso positivo; en el segundo, en los casos de establecimiento de los Grupos Especiales, en las resoluciones y recomendaciones de los Grupos Especiales, del Órgano Permanente de Apelación y en la autorización de contramedidas, las decisiones se toman por consenso negativo; es decir, en los informes de los Grupos Especiales o del Órgano de Apelación, o cuando se autoriza retorsión, la decisión que se adopta en estos casos, debe ser por consenso negativo o en contra; es de hecho un requisito "invertido" o "negativo"; lo que significa que un solo Miembro puede impedir este consenso en contrario, o sea, evitar que se bloquee la decisión que va a tomarse; para ello el Miembro sólo tendrá que insistir en que se apruebe la decisión; siendo el ESD el único instrumento de la OMC que sus decisiones se toman por consenso negativo.

El OSD es el responsable de establecer los Grupos Especiales, de adoptar los informes de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación; vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones emanadas de los organismos mencionados y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados; independientemente de que es responsable del paso de la consulta sobre la diferencia a la etapa jurisdiccional, cuando uno de los Miembros solicita el establecimiento de un Grupo Especial.

El OSD debe reunirse con la frecuencia que sea necesario para el desempeño de sus funciones. En la práctica lo lleva a cabo una vez por mes; sin embargo el Director General de la OMC puede convocar reuniones extraordinarias, cuando uno de los Miembros lo solicita.

Dentro del proceso de solución de diferencias de la OMC participan las partes interesadas en la diferencia y los terceros, los Grupos Especiales, el Grupo Permanente de Apelación, la Secretaría de la OMC, los árbitros, expertos independientes y diversas instituciones especializadas.

En el caso de diferencias entre Miembros que sean parte de un Acuerdo Plurilateral de los que administra la OMC, sólo podrán participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD respecto a las diferencias planteadas, los Miembros que sean Parte en dichos Acuerdos .

El OSD tiene su propio Presidente, nombramiento que recae en el jefe de la misión de una representación permanente de un Miembro ante la OMC, el cual es nombrado por consenso entre los Miembros de la OMC.

EL Presidente del OSD ejerce mensualmente funciones de procedimiento, dando informes a los Miembros, preside las reuniones, anuncia y presenta el orden del día, da la palabra a los delegados que la deseen y propone una decisión y anuncia

que ha sido aprobada. También cuenta con la función específica de que si después de 20 días de establecido el Grupo Especial no se resuelven las discrepancias surgidas entre las Partes sobre las normas y procedimientos del ESD, así como en las normas y procedimientos especiales o adicionales; en consulta con las Partes en la diferencia, determinará las normas y procedimientos a seguir en un plazo de 10 días contados a partir de la presentación de una solicitud por uno u otro Miembro.

Tiene a su vez la facultad, previa consulta con las Partes, de prolongar o de prorrogar los plazos cuando interviene un país en desarrollo Miembro y no se pone de acuerdo con otro país Miembro desarrollado, en el caso de una medida adoptada por éste; si dentro del plazo establecido no pueden llegar a un acuerdo en el sentido de que las consultas han concluido, tiene la facultad de conceder a un país Miembro en desarrollo, el tiempo suficiente para que éste prepare y exponga sus alegaciones.

En el caso de que las Partes en una diferencia no se pongan de acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento de un Grupo Especial sobre los integrantes que deben formar parte de él, a petición de una de las Partes el Director General de la OMC, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente establecerá la composición del Grupo Especial; debiendo el Presidente del OSD comunicar a los Miembros la composición de dicho grupo a más tardar 10 días después de la fecha en que se haya recibido dicha petición.

El Órgano de Apelación en consulta con el Presidente del OSD conjuntamente con el Director General establecerá los procedimientos de trabajo y lo comunicara a los Miembros. Asimismo, el OSD podrá autorizar al Presidente a redactar el mandato del Grupo Especial en consulta con las Partes; el mandato así redactado debe ser comunicado a los Miembros.

Los Miembros de la OMC deben reflexionar sobre la utilidad de actuar al amparo de las disposiciones del ESD antes de presentar una reclamación; debiendo tener en cuenta que el objetivo del Mecanismo de Solución de Diferencias es hallar una solución positiva a las mismas, donde deberá darse prioridad a una solución mutuamente aceptable para las Partes en la diferencia que esté de conformidad con los acuerdos abarcados.

Cuando no sea factible llegar a un acuerdo, se buscará conseguir la supresión de las medidas que sean causantes de la diferencia si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados.

El Mecanismo de Solución de Diferencias cuenta con tres recursos dentro del procedimiento: 1ª la apelación sobre las resoluciones o recomendaciones de los Grupos Especiales; 2ª la compensación cuando no sea factible suprimir

inmediatamente las medidas incompatibles con el acuerdo abarcado y 3ª la retorsión que consiste en la suspensión de manera discriminatoria contra el otro Miembro, de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Dentro de estos recursos, la compensación y la retorsión son recursos temporales, hasta la eliminación de la medida causante de la diferencia y, deben ser autorizados por el OSD.

Se tendrá en cuenta que para que un Miembro pueda acceder al sistema de Solución de Diferencias deberá considerar que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente de uno de los acuerdos abarcados se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de los acuerdos se halle comprometido a consecuencia de la medida o medidas impuestas por otro país Miembro.

Cualquier incumplimiento de las obligaciones contraídas en los acuerdos abarcados, constituye un caso de anulación o menoscabo; por lo que existe la presunción de que toda trasgresión a las normas de los acuerdos abarcados tiene efectos desfavorables para los otros Miembros que sean Parte de dichos acuerdos; y en tal caso, le corresponde al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación.

III. Consultas

Antes de recurrir a otras acciones, los Miembros deben intentar lograr un arreglo satisfactorio de la diferencia, buscando una solución mutuamente aceptable para las Partes en la diferencia y que esté de conformidad con los acuerdos abarcados; existiendo el compromiso por parte de los Miembros de examinar con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a alguna medida adoptada dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado y brindar las oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.

El proceso de consulta dentro del ESD es esencialmente político – diplomático, es confidencial y no prejuzga los derechos de ninguno de los Miembros en posteriores procedimientos legales.

Los Estados Miembros podrán iniciar consultas bilaterales sin conocimiento de la OMC, en busca de una solución satisfactoria para ambos, en la diferencia surgida por la implementación de una medida implementada en el territorio de uno de ellos que afecte al comercio del otro. En este caso las consultas entre los Estados Miembros son confidenciales; la única responsabilidad que tienen es que la solución a que lleguen se apegue a los acuerdos de la OMC y no deberán anular o menoscabar los beneficios que correspondan a cualquier Miembro bajo esos acuerdos, ni impedir el logro de cualquier objetivo de esos acuerdos

Cuando como resultado de la consulta bilateral se llegue a un acuerdo satisfactorio para ambos, deberán los países Miembros si así lo quieren, notificarlo al OSD y a los Consejos y Comités pertinentes; en cuyo caso, cualquier Miembro puede plantear cualquier cuestión relacionado con dicho acuerdo. No siempre se notificar al OSD una solución lograda a través de este tipo las consultas bilaterales informales.

Independiente de las consultas informales si el país reclamante requiere que la OMC intervenga en la solución de la diferencia, antes de llevar a cabo dicho procedimiento, deberá solicitar forzosamente el procedimiento de consultas previsto en el ESD, para lo cual, independientemente de dirigir la solicitud por escrito al Miembro demandado, deberá notificarlo al OSD, a los Consejos y Comités correspondientes; escrito que deberá contener las razones en que se base, debiendo indicar las medidas implementadas causantes del litigio y los fundamentos jurídicos en que se apoya la reclamación; remitiendo copia de dicha solicitud al Miembro demandado.

Existen dos fundamentos jurídicos para iniciar una consulta: el párrafo I del artículo XX y el párrafo I del artículo XXIII del GATT de 1994.

Si el Miembro reclamante solicita la celebración de consultas, de conformidad con la fracción I del artículo XXII del GATT de 1994, deja al Miembro demandado la responsabilidad de aceptar o no la admisión de terceros interesados en la misma; en cambio de solicitar las consultas con base en el párrafo I del artículo XXIII, depende del reclamante si algún otro Miembro participa en ellas; razón por la cual, la forma de elegir entre uno y otro fundamento jurídico es de carácter estratégico.

Una vez que el Miembro demandado tiene conocimiento de la realización de consultas, deberá de dar respuesta en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas, los Miembros de los países desarrollados deberán de tener en cuenta los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo y de los países de menor desarrollo Miembros.

De conformidad con la Decisión sobre el Trato Diferenciado y más Favorable de 1979, conocida comúnmente como la Cláusula de Habilitación, los países desarrollados Miembros pueden alejarse de la obligación del trato de nación mas favorecida en sus relaciones comerciales con los países en desarrollo o países de menor desarrollo Miembros, pudiendo brindar un tratamiento diferenciado y más favorable a éstos.

Cualquier Miembro que tenga un interés comercial sustancial en una solicitud de consulta conforme al párrafo I del artículo XXII del GATT de 1994, puede notificar por escrito a los Miembros consultantes y al OSD acerca de dicho interés en el transcurso de 10 días después de la fecha de la circulación de la solicitud de consultas; el Miembro demandado analizará la petición y de considerar que el reclamo de interés sustancial está debidamente fundamentado, autorizará la incorporación del Miembro a las consultas, en caso contrario, se le negará su participación; en caso de que éste no acepte no existe ningún recurso que imponga la participación.

Cuando la solicitud de consultas se realiza conforme al párrafo I del artículo XXIII del GATT de 1994, es debido a que el país reclamante está interesado en llegar a una solución mutuamente convenida sin injerencia de algún otro Miembro.

Las consultas deben resolverse en el plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de las mismas; si dentro de dicho plazo no se llega a una solución, las Partes que celebren las consultas podrán convenir en ampliar el plazo; de no ponerse de acuerdo en ello, el Presidente del OSD decidirá previa consulta con las Partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y de prorrogarse, por cuánto tiempo; se tiene conocimiento de que a la fecha no ha sido ejercida esta facultad; sin embargo, en la práctica las consultas se llevan más tiempo del señalado.

De no llegarse a un acuerdo dentro del plazo de 60 días o de la prórroga acordada, la Parte reclamante podrá solicitar al OSD el establecimiento de un Grupo Especial para que decida sobre la diferencia; momento en el cual, se pasa a la etapa jurisdiccional del procedimiento.

Con el fin de solucionar las diferencias, las consultas pueden continuar y de hecho continúan durante el proceso del Grupo Especial, en busca de una solución mutuamente satisfactoria.

IV. Arbitraje

Independientemente de lo anterior, los países Miembros de la OMC, pueden resolver sus diferencias a través del arbitraje; en cuyo caso, los laudos arbitrales no son objeto de apelación y se hacen cumplir por conducto del OSD; para llevar a cabo este procedimiento alternativo a los GE y al OA, es necesario que las Partes en la diferencia estén de acuerdo en utilizar dicho procedimiento.

V. Buenos Oficios, Conciliación o Mediación.

Los buenos oficios, la conciliación o la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente siempre que así lo acuerden las Partes en la diferencia;

teniendo el Director General de la OMC, la facultad de actuar de oficio para ayudar a los Miembros a resolver la diferencia.

Una persona independiente que no tenga que ver en la diferencia, puede en ocasiones ser de gran ayuda para encontrar una solución mutuamente convenida entre las Partes; razón por la cual, el ESD prevé los buenos oficios, la conciliación y la mediación; básicamente cuando en los procedimientos de solución de diferencias interviene un Miembro de un país menos desarrollado y no llega a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas; en cuyo caso, el Director General de la OMC, previa petición del Miembro del país menos desarrollado, ofrece sus buenos oficios, conciliación o mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes del establecimiento de un Grupo Especial. A la fecha únicamente un país Miembro menos adelantado ha estado involucrado en una diferencia, por lo que, no se ha hecho uso de esta posibilidad.

Las Partes en la diferencia podrán acordar que los buenos oficios, conciliación o mediación continúen mientras se desarrollan las actuaciones del Grupo Especial.

VI. Los Grupos Especiales. (GE)

Como mencionamos anteriormente, la primera instancia en el procedimiento cuasijudicial del ESD, son los Grupos Especiales (GE); encargados de resolver las diferencias en primera instancia; tienen por objeto resolver el litigio y, las Partes en las diferencia deben considerar vinculantes las resoluciones.

Los GE se establecen a petición de una de las Partes en la diferencia, cuando éstas no llegan a un acuerdo en la consulta previa; los GE se establecen a más tardar en la reunión siguiente del OSD, a aquella en que se haya realizado la petición y que figure por primera vez en el orden del día del OSD, a menos de que en dicha reunión el OSD declare por consenso no establecer, situación que se puede presentar en la primera reunión donde figure la solicitud; donde puede ser bloqueada la autorización de la instalación del GE, por el país demandado; más en la segunda reunión donde aparezca en el orden del día, del OSD, se impone el principio del consenso negativo y por lo tanto se establece el GE.

La Parte que solicite el establecimiento del GE, debe hacerlo mediante escrito ante el Presidente de la OSD, indicando si se realizaron consultas, e identificando las medidas específicas de la diferencia, terminando con un breve resumen de las bases legales en que funda la reclamación.

El GE se compone de tres expertos y en casos excepcionales de cinco, no debiendo ser de la misma nacionalidad de los Miembros involucrados en la diferencia o de los terceros en ella, salvo que las Partes en dicha diferencia acuerden lo contrario.

Los grupos especiales se conforman regularmente con diplomáticos o funcionarios gubernamentales, sin que obste que pueden ser académicos y abogados practicantes; debiendo ser elegidos de manera que este asegurada la independencia de cada uno de ellos y con amplia experiencia en campos muy diversos.

Los GE no son permanentes, si no que en cada diferencia se compone un GE; para lo cual, la Secretaría de la OMC mantiene una lista indicativa de personas, funcionarios gubernamentales o no, de la cual pueden elegirse los integrantes de los mismos; esta lista se amplía periódicamente a propuesta de los Miembros; sin embargo, no es necesario figurar en la lista indicativa para ser propuesto como Miembro de un GE en una determinada diferencia.

Los Miembros de los grupos especiales actúan a título personal y no en calidad de representantes de algún gobierno o de una organización; por consiguiente, los Miembros de la OMC se abstendrán de dar instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos a su consideración.

En el caso de que algunos Miembros soliciten el establecimiento de varios grupos especiales en relación con un mismo asunto, se deberá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados; cuidado que no se afecten los derechos de que habrían gozado las Partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos; en este caso, en la medida en que sea posible actuarán las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales, y se armonizará el calendario de los trabajos de los grupos especiales que se ocupen de esas diferencias.

El contenido de la solicitud de establecimiento del GE determina el mandato para el examen de la cuestión por el GE; define y limita el alcance de la diferencia y por consiguiente la jurisdicción del GE.

Al GE se le asigna un mandato uniforme, el cual se contempla en el párrafo I del artículo 7 del ESD:

Artículo 7.1.- Examinar a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos).

Para que un Miembro pueda participar como tercero en una diferencia, deberá tener un interés sustancial en el asunto sometido al grupo especial y lo haya notificado al OSD; el tercero en la diferencia, recibe las primeras comunicaciones

escritas de las Partes y tiene la oportunidad de ser oído por el GE; así como de presentar a éste comunicaciones por escrito

Los GE ayudan al OSD a cumplir las funciones que establece el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), por lo que le corresponde a cada GE hacer una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y con base en ello, formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados.

El GE previa consulta con las Partes en la diferencia, fija su calendario de trabajo, a más tardar en el plazo de una semana después de la composición del mismo y del mandato que se le haya señalado.

El proceso se inicia con un intercambio de comunicaciones entre las Partes sobre cualquier cuestión preliminar planteada por el reclamante; de no darse el intercambio señalado, el proceso empieza con un intercambio de comunicaciones en el que normalmente la parte reclamante presenta primero su escrito y posteriormente contesta la parte demandada; sin embargo, puede darse el caso de que los escritos se presenten simultáneamente; las posteriores comunicaciones deberán de presentarse simultáneamente. Los terceros tienen derecho a recibir copia de las comunicaciones de las Partes en la diferencia, presentadas en la primera reunión.

Todos los documentos que se presenten al GE tendrán carácter confidencial; sin embargo las Partes podrán hacer públicas sus posiciones

Antes de que se celebre la primera reunión sustantiva entre el GE y las Partes en la diferencia, éstas deberán de presentar comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso, así como sus argumentos.

El GE solicitará a las Partes en la diferencia que presenten sus alegaciones por escrito y dentro de la misma reunión la parte demandada deberá exponer su opinión al respecto.

Los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia, serán invitados a exponer sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva del grupo especial reservada para tal fin. Lo anterior significa que los terceros no participan al inicio de la reunión, sino sólo dentro de la sesión especial dedicada para que ellos presenten sus alegatos, por lo que en consecuencia una vez que lo han realizado tendrán que abandonar la sala; salvo que el GE adopte otro procedimiento.

Posteriormente, las Partes en la diferencia intercambian simultáneamente réplicas escritas, llamadas también segundas comunicaciones escritas, las cuales no se

facilitan a los terceros; procediendo el GE a llevar a cabo una segunda reunión sustantiva con las Partes; durante la cual, éstas vuelven a presentar oralmente sus argumentos fácticos y jurídicos, así como responder las preguntas que les haga el GE; de considerarlo éste, podrá realizar otra reunión; que acontece, cuando intervienen expertos y el GE desea oírlos.

Las replicas formales que se realizan dentro de la segunda reunión son tanto escritas como verbales; iniciando la exposición la parte demandada y posteriormente lo hará la parte reclamante. Los escritos con sus argumentaciones formales deberán de presentarse antes del inicio de la reunión; estando facultado el GE a hacer todas las preguntas y explicaciones que considere necesarias, ya sea verbalmente o por escrito.

Todas las exposiciones, las replicas y las declaraciones que realicen las Partes deben hacerse en presencia de las otras Partes que intervienen en la controversia; así mismo, los escritos que se presenten al GE se pondrán a disposición de todas las Partes en la diferencia.

Finalizadas las reuniones, el GE delibera entre sus Miembros sin presencia de las Partes, realizando una evaluación objetiva de las cuestiones fácticas y jurídicas para determinar la conformidad de la medida impugnada con los acuerdos abarcados que haya invocado el reclamante; es decir, de acuerdo con el mandato, aplica el derecho existente de la OMC; las deliberaciones del GE serán confidenciales, así como las opiniones que expresen en el informe serán anónimas.

El informe que rinde el GE se divide en dos secciones principales: la “parte expositiva” y las “constataciones”.

La parte expositiva es la más larga y se compone de una introducción, los aspectos fácticos, las alegaciones de las Partes y un resumen de los argumentos fácticos y jurídicos de las Partes y los terceros; ésta se proporciona a las Partes en la diferencia para que presenten sus observaciones por escrito; invitándolas a que hagan comentarios; lo que deberán realizar dentro de las dos semanas siguientes a su recepción; permitiéndoseles rectificar errores o imprecisiones detectados en el documento.

La segunda parte del informe del GE son las llamadas constataciones, que es donde se exponen las razones en que se basan las conclusiones definitivas del GE en cuanto a aceptar o rechazar la demanda del reclamante. Basando sus conclusiones sobre la base de las pruebas presentadas, así como por los argumentos expuestos por las Partes y los terceros.

Mientras el GE no emita una resolución o una recomendación las Partes en la diferencia podrán llegar a una solución mutuamente satisfactoria; de no acontecer así, el GE emitirá su recomendación al OSD.

En el momento en que el GE determine que una medida implementada por un Miembro es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendará al Miembro que la haya establecido, que ponga dicha medida de conformidad con el acuerdo en cuestión, pudiendo recomendar al Miembro la forma en que podría aplicarla, sin que sea obligación hacer esta recomendación. Dicha recomendación se hace al OSD para que él solicite al Miembro afectado, que ponga la medida adoptada de conformidad con el acuerdo abarcado. Las sugerencias del GE hacia la parte demandada para poner la medida adoptada de conformidad con el acuerdo abarcado, no son vinculantes, pudiendo la Parte elegir libremente la forma que considere más adecuada, para cumplir con la recomendación del GE.

VII. Etapa Intermedia de Reexamen.

Antes de que el GE emita su informe definitivo, da traslado del mismo a las Partes a título "provisional"; el cual, contiene la parte expositiva revisada, las constataciones, las conclusiones y las recomendaciones y, en ocasiones sugerencias para la aplicación de la recomendación; teniendo las Partes derecho a formular observaciones y en su caso solicitar al GE una reunión para tratar determinados puntos planteados en el informe provisional. Esta etapa se conoce como etapa intermedia de reexamen la cual debe llevarse a cabo en un plazo máximo de dos semanas.

Una de las Partes puede solicitar la celebración de una reunión con el GE para examinar algunos de los puntos planteados en el informe provisional; el GE al rendir su informe al OSD, señalará una referencia de los argumentos expuestos en la etapa de reexamen intermedio.

El reexamen intermedio es la última oportunidad que tienen las Partes dentro del procedimiento, para rectificar los errores que pueda llegar a tener el informe provisional del GE.

VIII. Informe Definitivo del Grupo Especial.

Si el Grupo Especial llega a la conclusión de que las reclamaciones realizadas por la Parte reclamante, están debidamente fundadas y de que el Miembro demandado ha incumplido con las obligaciones del acuerdo abarcado reclamado, hace una recomendación al OSD, misma que le ayudara a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones pertinentes, que el Miembro demandado deberá cumplir, una vez adoptado el informe del GE por el OSD.

El informe definitivo al OSD deberá presentarse dentro del plazo de dos semanas siguientes a la conclusión de la etapa de reexamen intermedio, debiendo el OSD traducirlo a los restantes idiomas oficiales de la OMC y distribuirlo a todos los Miembros de la misma, no siendo sino hasta este momento en que se oficializa el informe.

El plazo para llevar a cabo por parte del GE su examen sobre la diferencia es por lo general de seis meses a partir de su composición y su mandato hasta la fecha del traslado del informe definitivo a las Partes en la diferencia; en caso de urgencia por tratarse de productos perecederos el GE procurará dar traslado de su informe definitivo a las partes en el plazo de tres meses.

En el caso de que el GE considere que no puede cumplir con estos plazos, deberá informar al OSD por escrito, señalando las razones o motivos de la demora y una estimación del plazo en que lo emitirá; el cual, no deberá exceder de nueve meses. En la práctica, las actuaciones de los GE duran, por término medio, 12 meses.

La Parte reclamante puede solicitar al GE que suspenda su labor, para tratar de llegar a un acuerdo con la otra Parte en la diferencia que sea mutuamente favorable para ambos; petición que no puede ser superior a 12 meses; de prolongarse más allá de los 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el GE; por lo que, de no llegar a un acuerdo, habrán de iniciar un nuevo procedimiento de solución de diferencias.

El informe del GE no pasa a ser vinculante sino hasta que lo adopte el OSD, para lo cual necesitan transcurrir 20 días desde la fecha en que se distribuyó entre los Miembros; tiempo durante el cual, los Miembros pueden poner objeciones al informe, debiendo hacer llegar dichas objeciones a la Secretaría a más tardar a los 11 días de que el OSD haya de examinar dicho informe; las Partes en la diferencia tienen derecho a participar en el examen que el OSD realice del informe del GE debiendo constar sus opiniones en el acta que se levante.

El informe del GE deberá adoptarse dentro de los 60 días siguientes de haberse realizado la distribución entre los Miembros, a menos que una de las Partes en la diferencia notifique formalmente al OSD su decisión de apelar o de que por consenso los Miembros decidan no adoptar el informe. En caso de que una de las Partes haya notificado su decisión de apelar, no será considerado por el OSD sino hasta que haya concluido el proceso de apelación.

Los informes del GE o del OA no afectan a los terceros participantes, en virtud de que no es una medida suya la que se ha constatado, la cual incumpla una disposición de la OMC o anule o menoscabe alguna ventaja, ni se ha impugnado la medida que ha sido rechazada.

Cuando el informe del GE no ha sido objeto de una apelación, para que el OSD pueda adoptarlo, debe incluirse en el orden del día de una reunión del OSD; en el entendido de que sólo los Miembros de la OMC pueden solicitar la inclusión de puntos en la orden del día de una reunión del OSD; por lo que es indispensable que cualquier Miembro de la OMC solicite que el informe sea incluido en el orden del día; mientras esto no acontezca, la adopción no se producirá. En la historia de la OMC solamente un informe no fue adoptado por ésta razón .

De no presentarse apelación por alguna de las Partes en la diferencia, el OSD pasa de inmediato la recomendación o la resolución adoptada, a la fase de aplicación.

IX. Grupos Consultivos de Expertos

Como se ha mencionado, los GE tienen derecho cuando el caso expuesto en la diferencia requiera la consulta de expertos, de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente; en cuyo caso, el GE deberá de requerirles que emitan sus opiniones por escrito.

Los Grupos Consultivos de Expertos deben de atenerse a las disposiciones establecidas en el Apéndice 4, del “Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias” (ESD). En dicho Apéndice se establece que los grupos consultivos de expertos estarán bajo la autoridad del GE, el cual establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de éstos. Los grupos consultivos de expertos deben conformarse con personas profesionalmente acreditadas y con amplia experiencia en el tema sobre el cual sean consultados.

El Grupo Consultivo de Expertos debe de presentar un informe provisional a las Partes en la diferencia para que éstas hagan sus observaciones, mismas que deberán ser tomadas en cuenta en el informe final; en el entendido de que el informe del Grupo Consultivo de Expertos tendrá carácter meramente consultivo.

X. Órgano Permanente de Apelación. (OPA)

El Órgano Permanente de Apelación (OPA) como su nombre lo indica, es un organismo permanente, es un órgano cuasijudicial creado por el OSD que comprende la segunda instancia que tiene cualquiera de las Partes en la diferencia, que no estén de acuerdo con la resolución o recomendación del GE.

El OSD es el responsable de establecer el Órgano Permanente de Apelación; el cuál, será el responsable de entender de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de los Grupos Especiales.

La apelación debe de presentarse antes de el OSD adopte el informe del GE; en el entendido de que la adopción no puede realizarse antes del plazo de 20 días que tiene el OSD para distribuirlo entre los Miembros de la OMC, ni después de los 60 días de dicha distribución; por lo que la apelación procederá dentro del plazo de 20 a 60 días. Si la Parte reclamante quiere abreviar el plazo de presentación de la apelación, deberá hacerlo en una reunión del OSD que se celebre a los 20 días de la distribución del informe.

Los únicos que pueden recurrir en apelación contra el informe de un GE son las Partes en la diferencia, con exclusión de los terceros que hayan actuado como tal dentro del GE: de otra manera ningún Miembro podrán actuar como tercero participantes; los terceros participantes podrán presentar comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, el cuál de considerarlo conveniente podrá darles la oportunidad de ser escuchados.

La apelación pueden hacerla las dos Partes en la diferencia, ya sea que el demandado no este de acuerdo con las recomendaciones realizadas por el GE o bien, que la reclamante no este de acuerdo con algunas interpretaciones realizada por el GE, que le hayan impedido tener éxito en todas sus alegaciones.

La apelación tiene por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

El OPA esta integrado por siete personas, las cuales se atienen a las estipulaciones del ESD, al Reglamento sobre Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación y las decisiones del OSD que lo afecten.

Los Miembros del OPA son nombrados por el OSD por un periodo de cuatro años, pudiendo renovarse por una sola vez el mandato de ellos; en el caso de que uno de los Miembros no termine su periodo por causa de fuerza mayor, despido u otras razones, la persona nombrada para reemplazarla desempeñará el cargo durante el período que falte para completarlo.

Los Miembros del OPA deberán ser personas de prestigio reconocido, con amplios conocimientos en derecho, comercio internacional y en la temática de los acuerdos que forman parte de la OMC; no deberán estar vinculados a ningún gobierno, ni a organización internacional gubernamental o no gubernamental, ni a ninguna entidad privada; debiendo estar disponibles en todo momento y en breve plazo; para lo cual deberán tener informado a la Secretaría de la Dirección donde pueden ser localizados.

Mientras los Miembros sean parte del OPA no podrán aceptar ningún empleo ni ejercer ninguna actividad profesional que sea incompatible con sus funciones y responsabilidades; tendrán la obligación de mantenerse al corriente de las

actividades de solución de diferencias y demás actividades de la OMC; debiendo ser representativos en términos generales de la composición de la OMC.

De los siete Miembros que conforman el OPA se nombra un Presidente, el cual será elegido de entre ellos, cuyo mandato será de un año, pudiendo prorrogar su periodo un año como máximo a decisión de los Miembros. Ningún Miembro podrá desempeñar el cargo de Presidente por más de dos años consecutivamente.

El resto de los Miembros del OPA forman parte de las secciones del Órgano de Apelación en donde actuarán de tres en tres por turno, el cual se determinará de conformidad con el Reglamento sobre Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación.

El Presidente del OPA tendrá bajo su responsabilidad la dirección general de los asuntos del OA y en especial: la supervisión del funcionamiento del Órgano de Apelación, y la realización de cualquier otra función que los Miembros acuerden encomendarle.

En caso de ausencia definitiva del Presidente, los Miembros elegirán un nuevo Presidente, el cual ejercerá sus funciones durante un periodo completo. En caso de ausencia o incapacidad temporal, se elegirá entre ellos quien lo sustituya, el cual ejercerá todas las facultades del mismo durante el periodo que lo sustituya.

Las Secciones del OPA se constituirán para conocer de una apelación interpuesta contra una resolución o recomendación de los GE; las Secciones estarán compuestas de tres Miembros, los cuales se seleccionarán por rotación; debiendo tener en cuenta los principios de selección aleatoria, imprevisibilidad de la selección y oportunidad de actuar de todos los Miembros con independencia de su origen nacional.

De entre los Miembros de la sección se designa a uno como Presidente el cual coordinará el desarrollo general del procedimiento de apelación y coordinará el informe del examen de apelación.

Los Miembros que formen parte de una Sección no podrán actuar en ella en los casos que: no puedan actuar con independencia o imparcialidad por ser nacional de origen de la diferencia o haber estado anteriormente en alguna forma ligado a ella o bien tener el Miembro conflicto de intereses en el caso; se encuentre imposibilitado de actuar debido a enfermedad u otro motivo grave, debiendo aclarar los motivos de ello; así como notificar por escrito su interés de renunciar; surtiendo efectos la renuncia a los 90 días de haberse realizado la notificación; a no ser que el OSD, tras celebrar consultas con el OPA decida otra cosa.

En el caso de que un Miembro no pueda actuar en una sección por las razones expuestas, el OPA elegirá inmediatamente a otro Miembro que sustituya al Miembro impedido de actuar.

Cuando un Miembro deje de ser parte del OA, con autorización de este y previa notificación al OSD, deberá terminar la sustanciación de la apelación a la que hubiera sido asignado y a tal efecto, durante ese tiempo seguirá siendo Miembro del OA.

XI. Secretaría del Órgano Permanente de Apelación.

La Secretaría del Órgano de Apelación es la encargada de prestar asistencia administrativa y jurídica necesaria, en el entendido de que mantiene sólo vínculos administrativos con la Secretaría de la OMC, y por lo demás constituye una instancia aparte.

XII. Normas de Conducta para la Aplicación del ESD.

Dentro del Reglamento de Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación, el OPA adopto en forma provisional como Anexo II, las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, en espera de que el OSD aprobara dichas Normas de Conducta.

Las Normas de Conducta se aplican a cada una de las personas que desempeñen funciones: dentro de un Grupo Especial; en el Órgano de Apelación, y como Árbitro.

Como arbitro deberá actuar para: determinar el nivel de la suspensión, dentro de los 20 días siguientes a la expiración del plazo prudencial; determinar el nivel de las ventajas anuladas o menoscabadas o para sugerir los medios para llegar a un ajuste mutuamente satisfactorio, y como un medio alternativo de solución de diferencias.

Cuando se presente una apelación los Miembros seleccionados por turnos para conformar una sección, deberán examinar la parte de los elementos de hecho del informe del GE y cumplimentar el Anexo 3 del Reglamento de Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación, el cual es una declaración de confiabilidad de la información que obtenga dentro del examen y de la adopción de la decisión resultante; debiendo proporcionar esa información al OPA el cual determinará si el Miembro de que se trate debe entender de la apelación o bien dispensarlo de participar en ella.

Cuando cualquiera de las Partes en la diferencia tenga conocimiento, llegue a poseer o entrar en posesión de pruebas de que las personas que intervienen en

una apelación han cometido una violación importante de sus obligaciones de independencia, imparcialidad o confidencialidad o de su obligación de evitar conflicto de intereses, que puedan menoscabar la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias; deberá hacerlas del conocimiento del Presidente del OSD, del Director General de la OMC o del OPA, según proceda:

1. Si las pruebas se refieren a un integrante de un Grupo Especial, un árbitro o un experto, las pruebas se presentarán a la Presidencia del OSD, el cual las transmitirá a la persona a que se hace referencia para que las examine.
2. Si la persona a que se refieran las pruebas corresponden a un Miembro de la Secretaría, las mismas se facilitarán al Director General de la OMC quien las transmitirá a la persona señalada en las pruebas, a las Partes en la diferencia y al GE; debiendo de acuerdo al Reglamento de Personal tomar las medidas apropiadas, comunicándolas de inmediato a las Partes en la diferencia, al GE y a la Presidencia del OSD.
3. Si las pruebas se refieren a algún Miembro del OPA o del personal de apoyo o de la Secretaría del OPA, se facilitará a la otra Parte en la diferencia y al OPA, el cual las remitirá de inmediato a la persona a que se refieren para que las examine, dándole oportunidad de que emita su opinión, así como a las Partes en la diferencia antes de tomar una decisión, la cual la comunicará a la Presidencia del OSD.

XIII. Procedimiento de Apelación

La apelación como se ha indicado es la segunda fase del procedimiento de solución de diferencias, mediante el cual las Partes en la diferencia se inconforman contra la resolución o recomendación del Grupo Especial.

Debe tenerse presente que la apelación como lo hemos venido mencionando tiene por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste. Los hechos expuestos y la evaluación de las pruebas en la controversia no pueden ser tratados en la apelación, sino que éstos son competencia de los grupos especiales; por lo que es importante definir el alcance de las cuestiones jurídicas y los hechos para estar en posibilidad de determinar el alcance del examen en apelación.

El anuncio de apelación al OSD, debe incluir independientemente de los datos generales; un breve resumen de la apelación, con inclusión de:

- a) la identificación de los supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste;
- b) una lista de las disposiciones jurídicas de los acuerdos abarcados respecto de las cuales se alega que el grupo especial ha incurrido en error al interpretarlas o aplicarlas; y
- c) sin perjuicio de la facultad del apelante para referirse a otros párrafos del informe del grupo especial en el contexto de su apelación, una lista indicativa de los párrafos del informe del grupo especial que contienen los supuestos errores”¹⁰.

Las alegaciones de los errores expuestos en el escrito de notificación, deben guardar relación con lo que el apelante desea que revoque la sección del OA. Puede estarse de acuerdo o no en la existencia de la violación del acuerdo abarcado o bien una constatación jurídica aislada, que forme parte del razonamiento del grupo especial a favor de una conclusión.

Una vez presentado el escrito de notificación al OSD, éste remitirá a la Secretaría del OPA el expediente completo conformado por el GE, el cual incluirá: Las comunicaciones escritas, las comunicaciones de contestación y las pruebas en apoyo de las mismas, presentadas por las Partes en la diferencia y los terceros; Los argumentos presentados por escrito en las reuniones del grupo especial con las Partes en la diferencia y los terceros, las grabaciones de las reuniones de dicho grupo especial y las posibles respuestas por escrito a las preguntas planteadas en esas reuniones del grupo especial; La correspondencia relativa a la diferencia examinada por el grupo especial entre éste, o la Secretaría de la OMC, y las Partes en la diferencia o los terceros; y Cualquier otra documentación sometida al grupo especial; mismo que deberá de remitirlo a la Secretaría del Órgano de Apelación:

El apelante presentará a la Secretaría del OPA, dentro del plazo de 7 días a partir de la fecha del anuncio de apelación, una comunicación, en la que incluirá una copia de la notificación realizada a las demás partes en la diferencia y a los terceros participantes. La comunicación, a su vez, contendrá: una exposición precisa de los motivos de la apelación, con inclusión de las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por éste, y los argumentos jurídicos en que se basan; una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelante; y el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

El comunicado anterior sirve para dar las debidas garantías procesales a las Partes, dando a conocer las constataciones objeto de la apelación, de modo que

¹⁰ Procedimientos de trabajo para el examen en apelación Documento: WT/AB/WP/7. Regla 20.2

puedan responder a las alegaciones presentadas por el apelante en su comunicado; debiendo de presentar una comunicación a la Secretaría dentro de un plazo de 25 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación, dando traslado de una copia de dicha comunicación al apelante, las demás partes en la diferencia y a los terceros.

La comunicación donde se de respuesta a las alegaciones del apelante, debe estar fechada y firmada por el apelado, la cual deberá incluir: una exposición precisa de los motivos para oponerse a las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por éste y mencionadas en la comunicación del apelante, y los argumentos jurídicos en que se basan; la aceptación u oposición a cada uno de los motivos alegados en la(s) comunicación(es) del(de los) apelante(s); una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelado; y el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

Se pueden presentar apelaciones múltiples, previéndose dos opciones: una ocurre cuando la parte inicia el proceso de apelación; y cuando el apelante a presentado su anuncio de apelación, otra Parte concedora del alcance y las razones de la impugnación, presenta su propia apelación; ampliado el alcance general del examen de apelación. A este tipo de apelación se le conoce, como apelación cruzada

El nuevo apelante deberá de comunicar a las demás Partes en la diferencia y a los terceros, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de la apelación, una comunicación en los términos mencionados anteriormente.

La contestación al nuevo escrito del apelante por cualquier Parte en la diferencia deberá ser dentro del plazo de 25 días contados a partir de la fecha de la apelación.

Independientemente de lo anterior, cualquier Parte en la diferencia podrá presentar una apelación dentro del plazo de 60 días que establece el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, en cuyo caso, una sola sección del OA examinará las apelaciones; siempre y cuando no se haya adoptado por el OSD la recomendación o resolución del GE.

Los Miembros de la OMC que no hayan participado como terceros en el procedimiento del GE, únicamente podrán presentar el llamado escrito de amicus curiae que la sección del OA está facultado aceptar, pero no está obligado a considerar.

Las apelaciones realizadas por las Partes en la diferencia, o los escritos de los apelantes dando contestación, podrán ser modificadas total o parcialmente previa autorización de la sección; debiendo de comunicarse dichas modificaciones a las Partes en la diferencia y a los terceros participantes; la sección del OA deberá tener en cuenta para autorizar la modificación, el plazo de prescripción de 60 días o, según proceda, si se trata de productos perecederos; la naturaleza y el alcance de la modificación, el momento de la petición, así como el porqué no se pudo presentar en la fecha que inicialmente correspondía, o cualquier otra consideración que sea procedente.

Una vez elaborado el plan de trabajo, la Secretaría deberá dar traslado una copia del mismo al apelante, a las Partes en la diferencia y a los posibles terceros.

Dentro del término de 35 a 45 días después de la fecha de la presentación de un anuncio de apelación, la sección del OA celebrará una audiencia; la cual la Secretaría del OA la notificara de inmediato a las Partes en la diferencia, a los terceros participantes y a los terceros. Debiendo el Presidente de la sección del OA dentro de dicha audiencia, establecer a los participantes límite de tiempo para la presentación de sus argumentos en forma oral.

La sección del OA podrá plantear preguntas oralmente o por escrito o solicitar documentación adicional a cualquiera de los participantes y fijar los plazos para la recepción de las respuestas por escrito o de la documentación, dentro del procedimiento de apelación; debiendo de comunicar a los demás participantes y terceros participantes las preguntas, las respuestas o la documentación, con objeto de que tengan la posibilidad de contestar.

De no dar contestación un participante a los escritos de la sección del OA dentro de los plazos previstos o no comparezca en la audiencia; la sección, tras haber oído la opinión de los participantes, emitirá la decisión que considere apropiada, incluso el rechazo de la apelación.

Finalizada la audiencia, la sección del OA intercambia opiniones con los otros cuatro Miembros del OPA que no pertenecen a dicha sección, con el objeto de dar idea del principio de colegialidad y dar coherencia y uniformidad a la jurisprudencia del OPA, lo cual redundará en seguridad y previsibilidad en el sistema de solución de diferencias; con el objeto de evitar dictámenes discrepantes o incoherentes.

Una vez que la sección del OA ha realizado el intercambio de opiniones con el resto de los Miembros del OPA, redactará su informe y lo firmarán, traducéndolo a los otros dos idiomas oficiales de la OMC.

Las secciones del OPA toman por consenso sus decisiones; en el caso de que no sea factible, se procederá a través de una votación por mayoría; ningún Miembro de la sección del OA que resuelva una diferencia podrá identificarse en la misma;

en caso de incluir una opinión en el informe de la sección del OA deberán hacerlo anónimamente.

Las resoluciones de las secciones del OPA pueden confirmar, modificar o revocar las conclusiones jurídicas del grupo especial; debiendo para esto, basarse exclusivamente en el examen de las cuestiones jurídicas e interpretaciones objeto de la apelación, que haya tomado el grupo especial.

El plazo de duración del procedimiento de examen de apelación, no excederá de 60 días desde la fecha de que una de las Partes haya notificado su decisión de apelar hasta la fecha en que el Órgano de Apelación distribuya su informe entre los Miembros; en caso de que no sea posible culminar el procedimiento en ese tiempo, podrá ampliarlo 30 días más previa comunicación al OSD, indicando el motivo del retraso; es decir el plazo total será de 90 días tiempo que no deberá de excederse; por lo común las secciones del OPA cumplen con dichos plazos; en muy pocos casos se ha finalizado el procedimiento después de los 90 días¹¹.

Cuando ocurra un desistimiento, la sección del OA rendirá un informe, en el cual expondrá la historia del procedimiento de apelación y la notificación de desistimiento, concluyendo que en virtud del mismo su trabajo ha finalizado tal y como aconteció en el caso India-Automóviles¹².

En cualquier momento del procedimiento de apelación el apelante podrá desistirse de su apelación, mediante notificación al Órgano Permanente de Apelación, el cual deberá de notificar inmediatamente al OSD. En caso de que las Partes en la diferencia notifiquen al OSD que han llegado a una solución mutuamente aceptable de conformidad con los acuerdos abarcados, ésta deberá de notificarlo de inmediato al Órgano Permanente de Apelación.

Los informes de la sección del Órgano de Apelación deben ser adoptados por el OSD y por consiguiente por las partes en la diferencia, salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros; independientemente de este procedimiento, los Miembros tienen el derecho de exponer sus opiniones sobre los mencionados informes.

Al momento de adoptar el OSD el informe del OA, debe hacerlo junto con el del GE, porque sólo leyendo al mismo tiempo los dos informes podrá entenderse la resolución general; por lo cual, ambos informes deben incluirse en el orden del día del OSD con vistas a su adopción.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Plomo y Bismuto II, párrafo 8. Informe del Órgano de Apelación, CE – Amianto, párrafo 8. Informe del Órgano de Apelación, Tailandia – Vigas doble T, párrafo 7.

¹² Informe del Órgano de Apelación, India-Automóviles, párrafo 18.

Como el Reglamento sobre el Procedimiento de Trabajo para el Examen en Apelación, establece que las disposiciones del mismo se aplican a las apelaciones contra informes de grupos especiales relativos a subvenciones prohibidas (una subvención prohibida es entre otras causas a aquella que esta supeditada de jure o de facto a los resultados de exportación o bien al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados); en estos casos, el Órgano de Apelación emitirá su decisión dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la Parte en la diferencia haya notificado formalmente su intención de apelar; en caso, de que no pueda resolverlo en dicho plazo, lo podrá ampliar a 60 días, no debiendo de rebasar dicho plazo. El OSD deberá de adoptarlo en un plazo de 20 días a partir de que el informe del Órgano de Apelación ha sido comunicado a los Miembros.

En el caso de que un Miembro del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) considere que una subvención que conceda o mantenga otro Miembro, es causa de daño a una rama de su producción nacional, de anulación o menoscabo o de perjuicio grave, el informe del Órgano de Apelación deberá de emitirse en los mismos plazos que establece el ESD; sin embargo, el plazo de adopción será de 20 días a partir de su comunicación a los Miembros.

XIV. Plazo para la Adopción de los Informes del Órgano Permanente de Apelación.

Como se ha mencionado la principal preocupación de la OMC es que cuando surge alguna diferencia entre los Miembros de la misma, encuentren las Partes en la diferencia una solución rápida, y de no acontecer así, deberá de conseguirse la supresión de las medidas incompatibles con las disposiciones del acuerdo afectado; para lo cual, en caso de que la resolución y/o la recomendación de la sección del Órgano de Apelación no sea factible cumplirla inmediatamente, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo; en el entendido de que el plazo prudencial será:

- a. El plazo que el Miembro proponga para adoptar la resolución del OA y que el OSD lo apruebe; en caso de que no lo apruebe,
- b. El plazo fijado de común acuerdo entre las Partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes de que las recomendaciones de la sección del OA hayan sido adoptadas; en caso de falta de dicho acuerdo,
- c. El plazo será el que determine un árbitro, dentro de un término de 90 días siguientes de la fecha de adopción de las resoluciones. En el caso de que las Partes no puedan ponerse de acuerdo para nombrar al árbitro en un lapso de 10 días después de haber sido sometido el caso

a arbitraje, el árbitro será designado por el Director General en un plazo de 10 días después de consultar a las Partes.

El plazo que determine el árbitro será un plazo vinculante, el cual no deberá exceder de 15 meses a partir de la adopción del informe del GE o de la sección del OA. En el caso de circunstancias excepcionales el periodo total no deberá de exceder de 18 meses.

El plazo prudencial es un periodo de gracia concedido al Miembro afectado, para poner en conformidad las medidas incompatibles con la OMC, durante el cual dichas medidas se seguirán aplicando. Durante este periodo el Miembro afectado no tendrá que sufrir las consecuencias previstas en el ESD, o sea ofrecer una compensación o hacer frente a una retorsión. Este plazo le permite al Miembro el tiempo que realmente necesite para aplicar la recomendación del GE o de la sección del OA.

Deberá tomarse en cuenta que el plazo prudencial no se aplica en los casos de subvenciones prohibidas; en el caso de que se llegue a la conclusión de que se trata de una subvención prohibida, el grupo especial recomendará que el Miembro que concede dicha subvención la retire sin demora; debiendo el grupo especial señalar el plazo en el cual se debe retirar la subvención.

El OSD es el encargado de que se apliquen las recomendaciones o resoluciones, ya sea del grupo especial o de la sección del órgano de apelación. Para ello cualquier Miembro deberá de solicitar que la cuestión de la aplicación de una recomendación o resolución no aplicada por la Parte afectada, se incorpore a la orden del día del OSD después de los seis meses del establecimiento del plazo prudencial. Dicho punto permanecerá en el orden del día del OSD hasta que se resuelva la cuestión.

El Miembro afectado tiene la obligación de presentar por escrito un informe al OSD sobre el avance de la aplicación de la recomendación o resolución, por lo menos 10 días antes de cada reunión del OSD.

En el caso de que alguna de las Partes no este de acuerdo en la forma en que el Miembro afectado haya aplicado la recomendación o resolución, podrá solicitar el establecimiento del grupo especial sobre el cumplimiento, que consiste en que el grupo especial que haya entendido inicialmente del asunto revisara si la medida tomada por el Miembro afectado para resolver la diferencia es compatible con el acuerdo abarcado y, en un plazo de noventa días rendir su informe; en el supuesto de que no pueda rendirlo en dicho plazo, deberá comunicarlo al OSD expresando los motivos del retraso y el tiempo en que estime rendirlo. Puede darse el caso de que las reclamaciones realizadas por el reclamante sean distintas a las planteadas con respecto a la medida original en el procedimiento del grupo especial o de la sección del órgano de apelación; lo que daría origen a una nueva diferencia.

XV. Compensación

Si la recomendación o resolución no se aplica en un plazo razonable, el Miembro reclamante puede suspender algunas concesiones u otras obligaciones al Miembro vencido o bien que éste lo compense; éstas medidas son temporales, que no resuelven la diferencia; la única reparación permanente es que la Parte vencida ponga su medida de conformidad con las disposiciones de la OMC.

Cuando hablamos de compensación, no nos referimos a un pago en efectivo, sino al hecho de que el Miembro demandado ha de ofrecer una ventaja al Miembro reclamante, como forma de resarcir en parte los daños realizados por la medida impuesta, contraria a las normas de la OMC.

En el caso de reclamaciones sin infracción a las normas de la OMC, de alguna medida impuesta por un Miembro que sea reconocida tanto por el GE como por el OA, el Miembro demandado, no tiene obligación de retirar dicha medida; por lo cual, lo más que pueden hacer tanto el GE como el OA, será recomendar que los Miembros parte de la diferencia, encuentren un ajuste mutuamente satisfactorio; siendo la compensación una forma de encontrar dicho ajuste.

En las reclamaciones con infracción, si la medida declarada incompatible no se pone de conformidad con el acuerdo abarcado objeto de la diferencia o no cumple con la recomendación o la resolución del grupo especial o la sección del órgano de apelación; se le puede solicitar a dicho Miembro que entable negociaciones con cualquiera de las Partes participantes en la solución de diferencias, con miras a encontrar una compensación mutuamente aceptable.

La compensación es voluntaria y el Miembro afectado deberá proponerla de conformidad con el o los acuerdos abarcados; en el entendido de que de acuerdo con el principio de nación más favorecida, el beneficio de la ventaja no será exclusivamente para el reclamante, sino para todos los Miembros de la OMC.

XVI. Retorsión

Transcurridos 20 días del vencimiento del plazo prudencial no se ha llegado por las Partes en la diferencia a una compensación satisfactoria, cualquiera de ellas podrá solicitar al OSD suspender temporalmente al Miembro afectado, la aplicación de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados; es decir, se solicita que el Miembro reclamante aplique o imponga contramedidas que de lo contrario serían incompatibles con el Acuerdo de la OMC, en respuesta a una violación o a una anulación o menoscabo. A esto se llama también oficiosamente, “retorsión” o “sanción”.

Como dice Verdross: “La retorsión es la forma más adecuada de autotutela. Consiste en general, en que a un acto lícito pero amistoso se contesta con otro acto lícito pero poco amistoso, pero lícito. Si esta definición fuera sustantiva, la retorsión no podría considerarse como la represión de un acto ilícito. Pero en la realidad los Estados contestan muchas veces a un acto ilícito de su adversario con una acción que aun siendo poco amistosa, se mantiene dentro de los límites del Derecho Internacional, y una reacción de esta índole es también retorsión. De ahí que la retorsión pueda considerarse como una sanción del Derecho Internacional”.¹³

La retorsión es la consecuencia más grave que puede sufrir un Miembro que no aplica las recomendaciones o resoluciones de los grupos especiales o de los órganos de apelación en el sistema de solución de diferencias de la OMC, ya que ésta se aplica de manera discriminatoria contra el otro Miembro. Se debe tomar en consideración que la retorsión es una excepción y no la regla.

La Parte reclamante debe de suspender concesiones u obligaciones relativas al mismo sector en que el grupo especial o la sección del órgano de apelación hayan constatado una infracción u otra anulación o menoscabo. En el caso de que sea impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones en alguno de los sectores del acuerdo afectado, podrá la Parte reclamante si las circunstancias son suficientemente graves, tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de otros acuerdos abarcado.

La Parte reclamante tendrá cuidado de que la retorsión aplicada no sea superior al daño causado por el demandado; debiendo tomarse en cuenta que la retorsión es más prospectiva que retroactiva, ya que comprende el periodo posterior a la aplicación de la autorización del OSD y no al abarcado por la diferencia.

Al aplicarse la retorsión deberá de tomarse en cuenta el nivel del comercio y la importancia que para él Miembro tenga; así como las consecuencias económicas provocadas por la suspensión de concesiones u obligaciones, debiendo explicar el Miembro las razones en que funda su solicitud. En el caso de que el OSD autorice el traslado a otros acuerdos, deberá de inmediato comunicarlo a los Consejos correspondientes.

El OSD deberá de dar contestación a la solicitud de un Miembro de suspensión de concesiones u obligaciones dentro del plazo de 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que desista por consenso desestimar la petición.

¹³ Verdross. Alfred, Derecho Internacional Público. 5ª Edición. Edi, Aguilar. Madrid. España. 1967.

La represión de los hechos ilícitos únicamente puede llevarse a cabo por los mismos Estados y por algunos Organismos Internacionales.¹⁴

XVII. Arbitraje para el caso de suspensión de concesiones u otras obligaciones dentro del marco de los Acuerdos Abarcados.

En caso de que el Miembro afectado impugne el nivel de la suspensión propuesto o bien señale que no se han seguido los principios o procedimientos al considerar la suspensión de las concesiones u otras obligaciones y la solicitud se haya solicitado para tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores del mismo acuerdo afectado o bien el tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de otro acuerdo abarcado, la cuestión podrá someterse a arbitraje.

El arbitraje por lo general estará a cargo del grupo especial que haya entendido de la diferencia; de no estar disponibles sus Miembros, el Director General nombrará un árbitro, quien deberá emitir sus conclusiones dentro de los 60 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, sin que ello sea motivo de suspender concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.

El árbitro deberá de concentrarse en si el nivel de suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo; debiendo de determinar si la suspensión de concesiones u otras obligaciones esta permitida en el acuerdo abarcado; en caso de que se haya centrado en la no aplicación de los principios y procedimientos para la retorsión intersectorial, el árbitro deberá de examinar dicho aspecto.

La decisión que el árbitro emita será definitiva, y así deberán de aceptarlo las Partes en la diferencia; resolución que deberá ser comunicada de inmediato al OSD; el cual, a petición de la Parte reclamante autorizará la suspensión de concesiones u otras obligaciones de conformidad con la decisión del árbitro; salvo que exista consenso para desestimar la solicitud; si la Parte reclamante obtiene autorización para suspender concesiones u otras obligaciones, puede no ejercerla y utilizarla como instrumento de presión hacia la parte demandada, en busca de encontrar una resolución favorable para ambas Partes.

En el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) en el párrafo 10 del Artículo 4 señala que de no cumplirse la recomendación del OSD en el plazo especificado por el grupo especial, que comenzará a partir de la fecha de la adopción del informe del Grupo Especial o de la sección del Órgano de Apelación, el OSD autorizará al Miembro reclamante a adoptar contramedidas apropiadas, a menos que decida por consenso desestimar la petición. Para lo

¹⁴ Ortiz Ahlf. Loretta, Derecho Internacional Público 3ª. Edición Ed. Oxford University Press., México, S.A. de C.V. México 2008. pag. 193

cual, el árbitro deberá determinar si las contramedidas que se pretende son las apropiadas.

En lo que respecta a las subvenciones recurribles, cuando el Miembro no adopte medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de la subvención ni las haya retirado en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el OSD adopte el informe del grupo especial o el de la sección del órgano de apelación y no se haya llegado a un acuerdo sobre la compensación; el OSD concederá al Miembro reclamante autorización para adoptar contramedidas, proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado, salvo que el OSD decida por consenso desestimar la petición.

En los casos de reclamaciones en que exista otra situación, es probable que éstas se presenten conjuntamente con una reclamación simultánea, basada o no en una infracción; la solución de dicha diferencia se realizará de acuerdo al ESD hasta el momento de las actuaciones en que el informe del grupo especial se distribuya a los Miembros, presentando al OSD un informe por separado sobre las cuestiones comprendidas en dicha reclamación.

En la solución de diferencias relacionadas con reclamaciones en que existe otra situación, serán aplicables las normas y procedimientos de solución de diferencias contenidos en la Decisión de 12 de abril de 1989 (IBDD 36S/66-72) a la consideración de las recomendaciones y resoluciones para su adopción y a la vigilancia y aplicación de dichas recomendaciones y resoluciones, debiendo la parte reclamante apoyar su petición con una justificación detallada del caso. Lo anterior no indica que en estos casos se excluya la posibilidad de una apelación contra un informe de un grupo especial.

El hecho de que sigan rigiendo en este caso las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT que figuran en la Decisión de 12 de abril de 1989, significa que la norma de consenso en contrario no es aplicable a la adopción del informe del grupo especial, por lo que cualquier Miembro puede bloquear esta decisión en el OSD oponiendo un consenso positivo.

XVIII. Efectos Jurídicos de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación y de las Recomendaciones y Resoluciones del OSD.

Se debe tener en cuenta que el sistema de solución de diferencias de la OMC tiene por objeto dar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio; es por ello que los grupos especiales y las secciones del Órgano Permanente de Apelación están obligados a aplicar las disposiciones de la OMC tal y como están expresadas en los acuerdos abarcados.

Debido a lo anterior, los informes de los grupos especiales o de las secciones del Órgano Permanente de Apelación, así como las conclusiones y recomendaciones

contenidas en los mencionados informes, son vinculantes para las Partes en la diferencia; por lo que, obliga a los Miembros de abstenerse de cualquier acción incompatible con la OMC; en caso de que uno de los Miembros al establecer alguna medida que un grupo especial o una sección del órgano de apelación determine que es incompatible con la OMC, tiene la obligación el Miembro de poner fin a ella, en virtud de que dicha resolución es vinculante con él.

Existe una excepción a lo anterior, cuando un gobierno o autoridad regional de un país Miembro establece una medida que afecta la observancia de los acuerdos abarcados y debido a la imposibilidad constitucional no puede modificar dicha medida que el OSD ha considerado violatoria de los Acuerdos de la OMC; en ese caso, se aplicará al Miembro las disposiciones de los acuerdos abarcados y del ESD las relativas a la compensación y a la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

Debe tenerse en cuenta, que los informes de los grupos especiales y de las secciones del Órgano Permanente de Apelación no sirven de precedente vinculante para otras diferencias entre las mismas Partes sobre otras cuestiones, o entre diferentes Partes sobre la misma cuestión, aun cuando se planteen las mismas cuestiones respecto de las normas jurídicas de la OMC.

En el sistema de solución de diferencias de la OMC no hay como en otros sectores del derecho internacional, una norma de stare decisis, mediante la cual las resoluciones precedentes obligarían a los grupos especiales y a las secciones del Órgano Permanente de Apelación a ser tomadas en cuenta. Sin embargo, en caso de que algún razonamiento realizado por algún grupo especial en un caso precedente, resultara convincente para otro Grupo Especial o para alguna de las secciones del Órgano Permanente de Apelación, éstos tienen la facultad discrecional de tomar o no en cuenta dicho razonamiento.

La facultad de tomar o no en cuenta anteriores razonamientos realizados por los grupos especiales o por las secciones del Órgano Permanente de Apelación en asuntos anteriores, si bien no son vinculantes, les proporcionan útiles orientaciones.

XIX. Procedimientos Alternativos de Solución de Diferencias sin participación de Grupos Especiales ni del Órgano de Apelación.

El sistema de solución de diferencias de la OMC contempla procedimientos alternativos para la solución de las diferencias entre países Miembros; procedimientos que permiten resolver las diferencias por las vías de la negociación bilateral o con ayuda de mecanismos como los buenos oficios, la conciliación o la mediación o por medio de un árbitro.

Si las consultas bilaterales para llegar a soluciones mutuamente aceptables entre las Partes en la diferencia se realizan formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados, éstas deben ser notificadas al OSD, a los Consejos y a los Comités pertinentes, los cuales deberán de notificar el inicio de las consultas a los demás Miembros de la OMC; sin embargo, los países Miembros no siempre informan al OSD el inicio de consultas y por lo tanto el resultado de ellas.

En algunas ocasiones, es conveniente la participación de una tercera persona independiente que no este relacionada con las Partes en la diferencia, para buscar una solución mutuamente conveniente para ambas; teniendo para ello, los buenos oficios, la conciliación y la mediación, procedimientos que las Partes pueden en cualquier momento, buscando una solución.

Si los buenos oficios, la conciliación y la mediación se inician dentro de los sesenta días siguientes a la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial, sino hasta que hayan transcurrido los sesenta días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de celebración de consultas; sin embargo, en caso de que dentro de esos 60 días de común acuerdo las Partes en la diferencia consideran que los buenos oficios, la conciliación y la mediación no son la vía para resolver sus diferencias, podrán solicitar el establecimiento de un grupo especial.

Las diligencias realizadas en los buenos oficios, la conciliación y la mediación son confidenciales y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las Partes en la diferencia y no menoscaban la posición de cualquiera de ellas en el subsiguiente procedimiento de solución de diferencias.

La persona independiente que interviene en los buenos oficios, la conciliación y la mediación entre Miembros de la OMC, es el Director General, el cual puede actuar de oficio para ayudar a resolver la diferencia surgida entre las Partes.

En la práctica este procedimiento no es utilizado por los Miembros de la OMC; razón por la cual, el Director General envió una comunicación a éstos informándoles que estaba de acuerdo en participar con sus buenos oficios, la conciliación y la mediación para la solución de las diferencias que surgieran entre ellos; comunicación en la cual detallaba los procedimientos que debían seguir los Miembros cuando pidieran la participación formal de su participación en los buenos oficios, la conciliación y la mediación¹⁵.

El procedimiento que establece el comunicado señala que puede ser el Director General o bien un Director General Adjunto designado con anuencia de las Partes

¹⁵ Comunicación del Director General, artículo 5 del ESD. Documento: WT/DSB/25. 17 de julio de 2001. OMC.

quien dirigirá los procedimientos; en el entendido que el proceso de buenos oficios, conciliación o mediación no ha de llegar a conclusiones jurídicas sino que su objetivo es encontrar una solución mutuamente convenida. Las comunicaciones entre una Parte y el Director General, con exclusión de la otra Parte están permitidas, todas las comunicaciones serán confidenciales y ningún tercero podrá participar en el proceso, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

Las Partes en una diferencia pueden acudir al arbitraje, mismo que es un procedimiento alternativo que facilita la resolución de algunos litigios que tengan por objeto cuestiones claramente definidas por ambas Partes; para la utilización del procedimiento de arbitraje las Partes en la diferencia deberán estar de acuerdo en su utilización y en el procedimiento que deberán seguir, lo cual deberán de notificarlo a todos los Miembros. En caso de que alguno de los Miembros tuviera interés en participar en el arbitraje, solamente podrán hacerlo si las Partes en la diferencia están de acuerdo en ello.

Las Partes en la diferencia convendrán en acatar el laudo arbitral; que una vez emitido, deberá de comunicarse al OSD y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes, en los cuales cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión relacionada con la diferencia.

Los laudos arbitrales no son objeto de apelación y deben hacerse cumplir por conducto del OSD; para lo cual, las disposiciones sobre las medidas de vigilancia sobre la compensación y suspensión de concesiones de los artículos 21 y 22 del ESD serán aplicables mutatis mutandi a los laudos arbitrales.

XX. Los Países en Desarrollo en el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC.

El sistema de solución de diferencias otorga un tratamiento especial y diferenciado a los países en desarrollo y a los países menos adelantados, con objeto de poner en igualdad de condiciones a todos los países Miembros.

Los países menos adelantados que reconoce la OMC son los que las Naciones Unidas tiene designados en esa forma, existiendo actualmente 49 países de los cuales 32 forman parte de la OMC, a saber: Angola, Bangladesh, Benin, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Chad, República Democrática del Congo, Djibouti, Gambia, Guinea, Guinea Bissau, Haití, Islas Salomón, Lesotho, Madagascar, Malawi, Maldivas, Malí, Mauritania, Mozambique, Myanmar, Nepal, Níger, República Centroafricana, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Tanzania, Togo, Uganda y Zambia.

Los países en desarrollo Miembros, así como los países menos adelantados, tropiezan con una serie de obstáculos que les impiden aprovechar las ventajas del sistema de solución de diferencias, tales como la falta de especialistas que

conozcan a fondo las complejidades del derecho de la OMC o del procedimiento de solución de diferencias; otra dificultad estriba en el perjuicio económico de dichos países derivado del obstáculo comercial impuesto por otro Miembro durante todo el procedimiento de solución de diferencias; así como al tiempo que se lleva en resolver una diferencia, puede ser de dos a cinco años.

A pesar de los obstáculos mencionados, cada día es mayor el número de países en desarrollo, como de países menos adelantados; actualmente hay 10 países menos adelantados en proceso de adhesión a la OMC, a saber: Afganistán, Bhután, Etiopía, Guinea Ecuatorial, República Democrática Popular Lao, Santo Tomé y Príncipe, Samoa, Sudán, Vanuatu y Yemen; así mismo, los países en desarrollo han incrementado su participación dentro del sistema de solución de diferencias; en el año 2001, el 75% de las reclamaciones fueron presentadas por estos países.

El volumen relativamente modesto del comercio de los países en desarrollo quizás no justifique la fuerte inversión que lleva consigo participar en una diferencia dentro de la OMC. A la fecha únicamente Bangladesh como país menos adelantado (PMA) a hecho uso del sistema de solución de diferencias, al haber presentado una solicitud el 21 de enero del 2009, para la celebración de consultas con la India, respecto a una medida antidumping impuesta por ésta, a las importaciones de baterías de plomo.

El trato especial y diferenciado que se aplica a los países en desarrollo Miembros, así como a los países menos adelantados de la OMC, es un término técnico utilizado en todo el Acuerdo de la OMC para designar las disposiciones que sólo son aplicables a dichos países Miembros.

Cuando la diferencia se plantea entre un país en desarrollo o menos adelantado Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, en caso de que dichos países lo soliciten, por lo menos un integrante que sea nacional de ellos.

El grupo especial al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo o menos desarrollado Miembro, deberá conceder a éstos tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones, sin que ello sea óbice de que el grupo especial complete en tiempo el procedimiento de solución de diferencias.

Dentro del informe del grupo especial, donde actúen uno o más países en desarrollo o menos desarrollado que sean Parte en la diferencia, deberá indicarse explícitamente la forma en que se ha tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre el trato diferenciado y más favorable para éstos países que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido solicitadas por ellos en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

En la vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones deberá tenerse especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo o menos adelantados Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias. Asimismo, en los asuntos planteados por estos países, el OSD considerará que otras disposiciones pueden adoptar que sean adecuadas a las circunstancias; en este caso el OSD ha de tener en cuenta no sólo el comercio afectado por las medidas impugnadas, sino también su repercusión en la economía de dichos países.

Cuando un país en desarrollo o menos adelantado Miembro presente una reclamación contra un país desarrollado Miembro, tiene la facultad discrecional para invocar como alternativa las disposiciones de los artículos 4, 5, 6, y 12 del ESD, así como el procedimiento acelerado previsto en la Decisión de 5 de abril de 1966.¹⁶ El cual establece que cuando las consultas entre las Partes no hayan dado resultado, el país en desarrollo Miembro podrá someter la cuestión objeto de las consultas al Director General de la OMC, el cual puede hacer uso de sus buenos oficios y celebrar consultas a petición del país en desarrollo con miras a facilitar la solución de la diferencia.

Si en el plazo de dos meses, contados a partir del inicio de las consultas, no se ha logrado una solución mutuamente satisfactoria, el Director General a petición de una de las Partes someterá la cuestión a los Miembros o al Consejo, debiendo presentar un informe sobre las disposiciones que haya tomado y acompañado de todos los antecedentes de que disponga.

Los Miembros de la OMC designarán de inmediato a un Grupo de Expertos para que estudien la cuestión, con objeto de recomendar las soluciones pertinentes; debiendo tener en cuenta dicho Grupo todas las circunstancias y consideraciones relativas para el comercio y el desarrollo económico del país Miembro afectado. Debiendo presentar sus conclusiones y recomendaciones, en el plazo de 60 días a partir de la fecha en que se le remita el caso, para que los Miembros o el Consejo las estudien y adopten una decisión.

El Miembro al que se le formule una recomendación deberá informar a los Miembros de la OMC o al Consejo, dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha en que los Miembros o el Consejo haya tomado una decisión, las disposiciones que haya adoptado de conformidad con esa decisión.

En el caso de que el Miembro al que se le haya formulado una recomendación no acate ésta, los Miembros o el Consejo podrán autorizar al Miembro afectado a que suspenda, en relación con el Miembro causante del perjuicio, la aplicación de cualquier concesión o el cumplimiento de cualquier otra obligación dimanante del Acuerdo General cuya suspensión estime justificada en vista de las circunstancias.

¹⁶ Documento IBDD 14S/20 de la OMC.

En el caso de que una recomendación de los Miembros a un país desarrollado no se lleve a efecto dentro de los plazos señalados, los Miembros podrán adoptar otras medidas para resolver la cuestión.

A partir de la creación de la OMC ningún país en desarrollo Miembro ha solicitado el procedimiento acelerado; al contrario, los países en desarrollo Miembros, insisten en que el grupo especial respete los plazos generales para la terminación del procedimiento.

Por último, es conveniente no pasar por alto, que dentro de la Secretaría General de la OMC, la División de Asuntos Jurídicos es la encargada de la administración general del sistema de solución de diferencias. Las diferencias relativas al Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias son responsabilidad especial de la División de Normas.

B. El Mecanismo de Solución de Diferencias en el TLCAN.

Es indudable que el volumen, amplitud y magnitud del intercambio comercial entre los tres países firmantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA por sus siglas en inglés) traen consigo amplias diferencias, por lo que era necesario establecer un mecanismo que permitiera resolver las diferencias entre los países; habiendo acordado establecer diversos mecanismos dentro del Tratado los cuales esta comprendidos en los Artículos 11, 14, 19 y 20 del mismo.

Los mecanismos para la solución de controversias que están plasmados dentro del TLCAN y sus dos acuerdos paralelos representan una respuesta innovadora – en cuanto a su variedad y alcance- a la necesidad de contar con mecanismos eficientes para la resolución de disputas derivadas de la aplicación o interpretación de los acuerdos regionales de comercio¹⁷

Es conveniente antes de entrar al mecanismo de solución de diferencias del TLCAN referirnos al Artículo XVIII del mismo el cual establece la obligación de las Partes de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones a personas, bienes o servicios en particular de otra Parte, en casos específicos, informara a la Parte afectada el aviso del inicio del mismo y establecerá y mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o de naturaleza administrativa, para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas

¹⁷ Vega Cánovas. Gustavo, Posadas. Alejandro, Winhan. Gilbert R., Mayer. Frederick W, “México, Estados Unidos y Canadá: Resolución de controversias en la era post Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, Universidad Nacional Autónoma de México, el colegio de México, Programa Interinstitucional de Estudios sobre la región de América del Norte, Instituto de Investigaciones Jurídicas, el Colegio de México. 1ª. Ed. México. 2005. p.1

definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, ni tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

En el caso de México en lo que corresponde a leyes, reglamentos y procedimientos, se tiene la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Fiscal Federal como ley supletoria; correspondiéndole a la Secretaría de Economía a través de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, vigilar el cumplimiento del Tratado y actuar como autoridad investigadora en los casos de practicas desleales de comercio exterior, así como resolver el recurso administrativo de revocación contra las resoluciones señaladas en el Artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; salvo la certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, que corresponde resolver a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dicho recurso es obligatorio su agotamiento para poder estar en posibilidad de proceder a su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el caso de Canadá las autoridades investigadoras son: la Canada Border Services Agency (Agencia de Servicios Transfronterizos de Canadá) encargada de emitir las resoluciones sobre dumping y subsidios, y corresponde al Canadian International Trade Tribunal (Tribunal Canadiense de Comercio Exterior) conducir las investigaciones de daño para determinar si el dumping o subsidio ha causado algún daño o retraso importante en el establecimiento de una industria nacional o si amenaza causar daño a la industria nacional. Las determinaciones de dumping, subsidio y daño de las autoridades investigadoras pueden ser objeto de impugnación por parte de las empresas, ante la Federal Court of Canada (Corte Federal de Canadá).

En Estados Unidos, la International Trade Administration (Administración de Comercio Exterior) del Departamento de Comercio, es quien se encarga de las determinaciones de dumping y subsidios, mientras que la International Trade Comisión (Comisión de Comercio Exterior) conduce las investigaciones de daño. En caso de que se quieran impugnar las determinaciones de dumping, subsidio y daño, lo pueden realizar los afectados ante la Court of International Trade (Tribunal de Comercio Exterior)

Cada una de las Partes debe asegurarse de que ante dichos tribunales o en los procedimientos de dumping, subsidio o daño, las Partes que intervengan, tengan derecho de apoyar o defender sus respectivas posturas, y obtener una resolución fundada en las pruebas y promociones o, en su caso, en el expediente compilado por la autoridad administrativa; así como que dichas resoluciones sean puestas en ejecución por las dependencias o autoridades correspondientes, en tiempo y forma.

I. Capítulo XI: Inversión.

En la Sección B “Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte” del Capítulo XI del Tratado se expone el mecanismo de solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte, que asegura, trato igual entre inversionistas de las Partes, de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, así como el debido proceso legal ante un tribunal imparcial.

El inversionista de una Parte puede presentar una reclamación por cuenta propia o en representación de una empresa, cuando otra Parte ha violado una obligación establecida en la Sección “A” del Capítulo XI o, el Artículo 1503, “Empresas del Estado” o en el párrafo 3 (a) del Artículo 1502, “Monopolios y Empresas del Estado”.

El inversionista que ha tenido conocimiento de una violación al Tratado, o bien como consecuencia de ello ha sufrido pérdidas o daños, tiene tres años para presentar una reclamación al efecto; en caso de no presentarla en ese tiempo, pierde derecho a hacerlo.

Cuando un inversionista presente una reclamación en nombre de una empresa o en nombre propio, como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de la reclamación, y dos o más demandas se someten a arbitraje en los términos del Artículo 1120, el tribunal establecido, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que el tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

Para resolver las controversias que surjan entre inversionistas de una Parte en el territorio de otra Parte, cuando se ha violado una obligación establecida en el Capítulo XI del Tratado, las Partes tratarán de resolverlo primero por la vía de la consulta o negociación y en caso de no llegar a un acuerdo favorable para ambos, se someterá la reclamación a arbitraje.

De no llegarse a un acuerdo en la consulta o negociación, el inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación, su intención de someter la reclamación a arbitraje,

Para presentar una reclamación a arbitraje, deberán de haber transcurrido seis meses desde que el inversionista se dio cuenta de la violación o, desde que haya sufrido pérdidas o daños como consecuencia de ello; debiendo el inversionista contendiente presentar su reclamación de acuerdo con:

- (a) El Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18

- de marzo de 1965 (CIADI); siempre que ambas Partes en la diferencia sean Estados Partes del mismo;
- (b) Las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando una de las Partes en la diferencia sea Parte del Convenio del CIADI, pero no ambas.
 - (c) Las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976.

Para iniciar una reclamación a través del procedimiento arbitral, el inversionista deberá estar consiente de someterse a él y renunciar a su derecho a iniciar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otro procedimiento de solución de controversias, debiendo hacerlo por escrito; el cual, deberá de cumplir con los requisitos del Capítulo II del Convenio del CIADI y las Reglas del Mecanismo Complementario, el Artículo II de la Convención de Nueva York y el Artículo I de la Convención Interamericana.

A menos que Partes contendientes acuerden otra cosa, El tribunal de arbitraje estará integrado por tres árbitros, nombrando cada una de las Partes contendientes a uno, el tercer árbitro quien será el Presidente del Tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las Partes contendientes. En caso de que el tribunal no se integre en el plazo de noventa días, a partir de que se haya sometido la reclamación a arbitraje, el Secretario General del CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones) a petición de cualquiera de las Partes contendientes, nombrará a su discreción, al árbitro o árbitros no designados. El Presidente del tribunal, se designará de la lista de 45 árbitros existente como posibles presidentes de tribunal, debiendo tener cuidado de que los árbitros no sean nacionales de las Partes contendientes.

Sin perjuicio de objetar a un árbitro, la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario; el inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Cuando se planteen cuestiones en común de hecho o de derecho en varias reclamaciones será necesario establecer un tribunal arbitral con apego a las Reglas de Arbitraje del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el cual procederá de conformidad con dichas Reglas, pudiendo desahogar todas o parte de las reclamaciones de manera conjunta o bien resolver una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras; debiendo solicitarse por una de las Partes

contendientes, el establecimiento del tribunal al Secretario General del CIADI, entregando copia de la solicitud a la otra u otras partes contendientes contra quienes se pretende obtener la orden de acumulación.

El tribunal arbitral deberá ser constituido por el Secretario General del CIADI en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, debiendo designar al Presidente del tribunal de la lista de árbitros mencionada anteriormente; en caso de no haber disponibilidad de árbitros en la lista, el Secretario General del CIADI hará los nombramientos faltantes, pudiendo darse el caso de que uno de los miembros sea nacional de la Parte contendiente y el otro miembro sea nacional de la otra Parte.

La Parte contendiente entregará a las otras Partes: a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

Previa notificación escrita a las Partes contendientes, una Parte podrá presentar comunicaciones a un tribunal arbitral sobre una cuestión de interpretación del Tratado.

Las Partes del Tratado tendrán derecho a recibir, a su costa, las pruebas ofrecidas al tribunal y los argumentos escritos presentados por las partes contendientes; debiendo darle a dicha información un tratamiento como si fuera una Parte contendiente.

La sede del procedimiento arbitral se llevará a cabo en territorio de una Parte que sea parte de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con: las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas Reglas o por el Convenio del CIADI o, las Reglas de Arbitraje del CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas Reglas.

El derecho aplicable por el tribunal arbitral será de conformidad con el TLCAN y con las reglas aplicables del Derecho Internacional. Cuando la Comisión de Libre Comercio formule una interpretación sobre una disposición del Tratado; dicha interpretación será obligatoria para los tribunales arbitrales establecidos conforme al Capítulo XI del Tratado.

Cuando una de las Partes alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en el Anexo I, Anexo II, Anexo III o Anexo IV, a petición de la Parte contendiente, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre la misma; la cual tiene la obligación de dar contestación dentro de un plazo de 60 días a partir de la entrega de la solicitud; la cual será obligatoria para el tribunal. Si la Comisión no entrega al

tribunal su interpretación dentro del plazo de 60 días, este decidirá sobre el asunto.

El tribunal arbitral por si mismo, a menos que la Partes contendientes no lo acepten, o a petición de una de las Partes contendientes, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una Parte contendiente en un procedimiento de acuerdo a los términos y condiciones que hayan acordado las mismas.

Los tribunales arbitrales podrán hacer una recomendación sobre una medida provisional de protección para preservar los derechos de la Parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal surta plenos efectos, incluso una recomendación para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una Parte contendiente, u ordenes para proteger la jurisdicción del tribunal; sin embargo, éstos no podrán recomendar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria.

El laudo definitivo desfavorable a una Parte, que emita el tribunal arbitral sólo podrá otorgar, por separado o en combinación; a) resarcir los daños pecuniarios y los intereses correspondientes, así como b) la restitución de la propiedad en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que proceda, en lugar de la restitución. Un tribunal no podrá ordenar que una Parte pague daños que tengan carácter punitivo.

El laudo dictado por un tribunal arbitral será obligatorio sólo para las Partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto; una Parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo en tanto:

- a. En el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI: no hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna Parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o no hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
- b. en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI: hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, desecharlo o anularlo; o un tribunal arbitral haya desechado o admitido una solicitud de reconsideración, desechamiento o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse. Cada una de las Partes dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

Cuando la Parte afectada incumpla o no acate el laudo definitivo, la Comisión a solicitud de la otra Parte cuyo inversionista fue Parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un panel conforme al Artículo 2008 del TLCAN "Solicitud de integración de un panel arbitral", mediante el cual la Parte podrá solicitar: una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones del Tratado; y una recomendación en el sentido de que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.

El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, a la Convención de Nueva York o a la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado los procedimientos contemplados en el párrafo anterior.

La reclamación que se somete a arbitraje conforme a la Sección "B" del Capítulo XI del Tratado, surge de una relación u operación comercial, para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana.

Una reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral, de acuerdo con la Sección "B" del Capítulo XI del Tratado, cuando: a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General; b) la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General; o c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de CNUDMI se ha recibido por la Parte contendiente.

En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en la Sección "B" del Capítulo XI del Tratado, una Parte no aducirá como defensa, contra demanda, derecho de compensación, u otros que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todo o parte de los presuntos daños.

La resolución de una Parte que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de otra Parte o su inversión, de acuerdo con el Artículo 2102, del Capítulo XXI del Tratado, no estará sujeta a las disposiciones de solución de controversias de la Sección "B" del Capítulo XI o del Capítulo XX.

En el caso de México, las disposiciones relativas a la solución de controversias de la Sección "B" del Capítulo XI y el mecanismo de solución de controversias previsto en la Sección "B" del Capítulo XX, no se aplicarán a una decisión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que resulte de someter a revisión una inversión conforme a las disposiciones del Anexo I, página I-M-4, relativa a si debe o no permitirse una adquisición que esté sujeta a dicha revisión.

El Anexo 1120.1 del Artículo XI del Tratado, en el caso de México, respecto al sometimiento de reclamación al arbitraje:

- a) un inversionista de otra Parte no podrá alegar que México ha violado una obligación establecida en:
 - (i) la Sección “A” o en el Artículo 1503 (2) “Empresas del Estado”; o
 - (ii) el Artículo 1502 (3) (a), “Monopolios y empresas del Estado”, cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección “A”, tanto en un procedimiento arbitral conforme a la Sección “B” del Capítulo XI del Tratado, como en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo mexicano; y

- b) cuando una empresa mexicana que sea una persona moral propiedad de un inversionista de otra Parte o que esté bajo su control directo o indirecto, alegue en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo mexicano, que México ha violado presuntamente una obligación establecida en:
 - (i) la Sección “A” o el Artículo 1503 (2), “Empresas del Estado”; o
 - (ii) el Artículo 1502 (3) (a), “Monopolios y empresas del Estado”; cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección “A”, el inversionista no podrá alegar la presunta violación en un procedimiento arbitral conforme a la Sección “B” del Capítulo XI del Tratado.

Lo expuesto anteriormente nos lleva a coincidir con lo expuesto por Loretta Ortiz Ahlf, Fernando A. Vázquez Pando y Luís Miguel Díaz:¹⁸ “Una interpretación textual de dicha reserva nos llevaría a resultados absurdos, ya que la Sección A del Capítulo XI, como observamos, contempla las disposiciones sustantivas generales en materia de inversión, con lo cual cualquier persona física o moral de las Partes no podría acudir a los procedimientos de arbitraje antes contemplados”...“Ante lo cual, parece ser que el sentido de la misma es negar a las personas físicas de las Partes el acceso a los procedimientos de arbitraje (Sección B del Capítulo XI) y a los mecanismos internos, únicamente cuando las medidas objeto de la controversia en materia de inversiones se encuentren vinculadas con los artículos 1502 párrafo 3 (Monopolios y empresas de Estado) y el artículo 1503, párrafo 2 (Empresas de Estado). Cuando se trate de una persona moral propiedad de un

¹⁸ Ortiz Ahlf, Loretta, Vázquez Pando, Fernando A., y Díaz, Luís Miguel, “Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus Acuerdos Paralelos”. Colección Ensayos Jurídicos. Ed. Themis, S.A. de C.V. Primera reimpresión de la Segunda Edición, Septiembre 2000. México.

inversionista de la otra Parte o bajo su control directo o indirecto, las controversias antes mencionadas sólo podrán someterse a los mecanismos de carácter interno”.

Los laudos definitivos en el caso de México, deberán de publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que tengan plena vigencia; en el caso de Canadá y los Estados Unidos podrán publicarlos, pero no es una obligación para su vigencia.

Como señala Carlos Vejar, el laudo es obligatorio para las Partes contendientes y aplicable únicamente respecto del caso concreto. Será ejecutable en términos de las reglas procesales que hayan sido aplicadas al caso y la legislación del país en que se vaya a ejecutar. Sin embargo, si el país en cuya contra se dictó el laudo no lo acata, el Estado del cual es nacional el inversionista afectado podrá solicitar la integración de un panel conforme al capítulo XX del TLCAN, con el objeto de obtener una determinación en el sentido de que ello es violatorio de las disposiciones del Tratado y, por consiguiente, obtener una recomendación para que se dé cumplimiento del laudo.¹⁹

De hecho en la práctica las consultas o negociaciones entre el inversionista contendiente y las autoridades competentes de una Parte, se inician después de la presentación de la notificación de intención; por lo cual, es importante que la notificación de intención identifique claramente al inversionista y a la inversión, y que especifique la índole precisa de las reclamaciones que se sustenten; por lo que recomienda que el formato que se adjunta a su declaración sea llenado íntegramente por cada inversionista contendiente.

El tribunal arbitral en materia de inversión del TLCAN no está diseñado para modificar directamente la política o medida que suscita el conflicto. Facilita el carácter ejecutivo y el cumplimiento de una resolución, dado que para un Estado suele ser más fácil pagar la indemnización que modificar o enmendar una ley o política²⁰. El mecanismo de arbitraje relativo a inversiones del TLCAN ejerce un efecto disuasivo o preventivo indirecto en la resolución de conflictos que han dado o podrían dar lugar a disputas²¹.

¹⁹ Vejar, Carlos, Ponencia “ Solución de Controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte”. VIII Seminario Jurídico: “La Dimensión Jurídica de la Integración” 2 y 3 de octubre de 2003. rosario Argentina.

²⁰ Vega Cánovas. Gustavo, Posadas. Alejandro, Winhan. Gilbert R., Mayer. Frederick W, “México, Estados Unidos y Canadá: Resolución de controversias en la era post Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, Universidad Nacional Autónoma de México, el colegio de México, Programa Interinstitucional de Estudios sobre la región de América del Norte, Instituto de Investigaciones Jurídicas, el Colegio de México. 1ª. Ed. México. 2005. p 308

²¹ Ibidem, p 309

II. Capítulo XIV: Servicios Financieros.

El Capítulo XIV del Tratado se refiere a los Servicios Financieros que realizan las Partes, entendiendo por éstos los que realizan en territorio de una Parte: instituciones financieras de otra Parte; inversionistas de otra Parte e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en territorio de la Parte; y los servicios financieros que realice el comercio transfronterizo.

La Sección "A" del Capítulo XIV, en su Artículo 1413, establece la facultad de las Partes de solicitar consultas con alguna otra Parte, respecto a cualquier asunto relacionado con el Tratado que afecte a los Servicios Financieros; debiendo la otra Parte considerar favorable la solicitud; teniendo la obligación las Partes dar a conocer al Comité de Servicios Financieros los resultados de sus consultas durante la sesión anual del mismo.

En las consultas que realicen las Partes sobre aspectos relacionados con los servicios financieros, deberán de participar funcionarios del Comité de Servicios Financieros.

El procedimiento establecido para la solución de controversias en la Sección "B" del Capítulo XI comprende los artículos 1115 al 1138, se aplicarán a este Capítulo y forman parte integrante del mismo sólo para el caso de que una Parte incumpla los artículos 1109 a 1111, 1113 y 1114 en los términos incorporados al mismo.

La Comisión de Libre Comercio deberá de intervenir en la solución de controversias relacionadas con este Capítulo y deberá aplicar el procedimiento establecido en la Sección "B" del Capítulo XX "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias" en la forma en que lo modifica el artículo 1414. Las Partes conservaran una lista de quince individuos que tengan conocimientos especializados o experiencia en la práctica o en el derecho financiero, para actuar como panelistas; cargo en el cual durarán tres años, con posibilidades de ser ratificados.

Cuando una Parte alegue una controversia en relación con este Capítulo, el Artículo 2011 "Selección del panel" será aplicable. .

En el caso de que un panel considere que la medida objeto de la controversia es incompatible con lo establecido en el Tratado y que este afectando a la Parte reclamante, sólo podrá éste suspender beneficios en el caso de que dicha medida afecte al sector financiero; en caso de que afecte a dos sectores, sólo suspenderá beneficios en el sector financiero, en el efecto equivalente en que dicha medida tenga en el sector financiero; si afecta a un sector que no sea de servicios financieros la Parte reclamante en ningún caso podrán suspender beneficios en el sector financiero.

Cuando el tribunal arbitral reciba una controversia de un inversionista de otra Parte señalando como fundamento la Sección “B” del Capítulo XI, Artículo 1116, “Reclamación del inversionista de una Parte, por cuenta propia”, o bien el Artículo 1117, “Reclamación del inversionista de una Parte, en representación de una empresa”, y la parte demandada invoque el Artículo 1410, “Excepciones”; a solicitud de ella misma, remitirá por escrito el asunto al Comité de Servicios Financieros, el cual decidirá sí, y en que grado, el Artículo 1410 es una defensa válida contra la reclamación del inversionista. El tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido la decisión del Comité de Servicios Financieros, de la cual se girará copia a la Comisión de Libre Comercio. La decisión será obligatoria para el tribunal arbitral.

El Comité de Servicios Financieros tiene la obligación de emitir su decisión en un plazo de sesenta días a partir de la remisión por parte del tribunal arbitral; en caso de no hacerlo, el inversionista contendiente podrá solicitar el establecimiento de un panel; el cual, enviará al Comité de Servicios Financieros y al tribunal arbitral su determinación definitiva, que será obligatoria para el tribunal. De no solicitarse la instalación del panel dentro del término de diez días a partir del plazo de sesenta días mencionado anteriormente, el tribunal arbitral podrá proceder a resolver el caso.

En el caso de que México considere que existe la amenaza de que el sistema de pagos del país pueda ser controlado por extranjeros; y que las instituciones extranjeras establecidas en México puedan dirigir la política monetaria y cambiaria, México podrá solicitar consultas con las otras Partes con objeto de adoptar medidas correctivas, incluyendo limitaciones temporales a la participación en el mercado de las instituciones financieras; de no llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá solicitar el establecimiento de un panel arbitral. El panel presentará su determinación en los sesenta días siguientes a que el último panelista sea seleccionado o en otro periodo que las Partes contendientes acuerden. El Artículo 2018, “Cumplimiento del informe final”, y el Artículo 2019, “Incumplimiento – suspensión de beneficios”, no se aplicarán en dichos procedimientos.

III. Capítulo XIX: Revisión y Solución de Controversias en Materia de Cuotas Antidumping y Compensatorias.

Este Capítulo se refiere básicamente a proteger a los países que forman parte del Tratado, de las prácticas desleales de comercio internacional, las cuales de acuerdo con Graig Raymond Giesze:²² son el dumping, los subsidios, la subfacturación, el contrabando, la reproducción ilegal de videos, discos compactos

²² Giesze. Graig Raymond, México's New Antidumping and countervailing duty system: Policy and legal implications, as well as practical business risks and realities, for United States Exporters to México in the era of North America free Trade Agreement, St. Mary's L.J., USA, 1994, p. 9.

y programas de computación, uso ilegal de patentes y marcas, y la triangulación de mercancías; sin embargo, generalmente las leyes nacionales e internacionales, únicamente consideran al dumping y a los subsidios como prácticas desleales de comercio internacional; los demás casos, por lo regular se encuentran en legislaciones especiales, tales como aduanales, penales, derechos de autor, derechos de propiedad intelectual, etc.

El Capítulo XIX del TLCAN trata lo referente a la “Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias”; a la vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de cuotas antidumping y compensatorias; a la salvaguarda del sistema de revisión ante el panel; a consultas; al código de conducta; a la integración de paneles binacionales; al procedimiento de los paneles; al procedimiento de impugnación extraordinaria; a las reformas a las disposiciones jurídicas internas; y al procedimiento del Comité Especial.

a) Artículo 1902: Vigencia de las disposiciones Jurídicas internas en materia de Cuotas Antidumping y Compensatorias.

Establece que cada una de las Partes se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias a los bienes que se importen de cualquiera de las otras Partes; y el derecho de modificar o reformar sus disposiciones jurídicas sobre dicha materia.

En caso de cualquier modificación a la legislación referente a cuotas antidumping y compensatorias, la Parte que lo haga debe notificarlo a las demás Partes y de ser necesario llevar a cabo consultas con ellas, previo a la aprobación de las mismas; dichas reformas deben ser compatibles con lo establecido por el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), por el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del GATT (EL Código Antidumping), o el Acuerdo para la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del GATT (el Código de Subsidios), o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales del Tratado sean parte

b) Anexo 1901.2: Integración de Paneles Binacionales.

El panel binacional se integrara por cinco panelistas, los cuales serán nombrados de la lista de 75 individuos, seleccionados (25) por cada una de las Partes, los cuales gozarán de gran prestigio y buena reputación, y serán escogidos estrictamente sobre la base de su objetividad, confiabilidad, buen juicio y familiaridad general con el derecho internacional; no tendrán filiación con ninguna de las Partes y en ningún caso recibirán instrucciones de ellas.

Por Parte se entenderá el país signatario del Tratado, de tal forma que el particular afectado no podrá acudir directamente a solicitar la integración del panel sino sólo

a través de su gobierno; sin duda se aplica el principio que rige en el derecho internacional público, de la mediatización entre dicho orden jurídico y el ciudadano de un miembro del mismo.²³

Dentro del plazo de treinta días a partir de la solicitud de integración de un panel, de los cinco panelistas, cada una de las Partes implicadas nombrará dos panelistas; teniendo derecho cada una de las Partes implicadas a recusar en cuatro ocasiones a los panelistas propuestos por la otra Parte; dichas recusaciones son irrevocables. Las recusaciones irrevocables y la selección de panelistas sustitutos se realizarán dentro de los 45 días siguientes a la solicitud de integración del panel.

En caso de que una de las Partes implicadas no nombrara a alguno o a los dos miembros del panel que le corresponden en un plazo de treinta días, o si alguno de los panelista es rechazado y no se elige sustituto en el plazo de 45 días, ese panelista será seleccionado por sorteo en el trigésimo primero o en el cuadragésimo sexto día, según corresponda, de entre los candidatos de esa Parte en la lista.

Las Partes implicadas deberán de convenir en la selección del quinto panelista, dentro de un plazo no mayor a 55 días a partir de la solicitud de integración del panel. Si las Partes implicadas no llegan a un acuerdo decidirán por sorteo cual de ellas seleccionará, a más tardar el sexagésimo primer día, al quinto panelista de entre la lista, excluidos los candidatos eliminados por recusación irrevocable.

Una vez integrado el panel con los cinco panelistas, éstos nombrarán por mayoría de votos, un presidente dentro de los juristas del panel,. Si no hay mayoría en las votaciones, el presidente será nombrado por sorteo de entre los juristas del panel.

El panel adoptará sus decisiones por mayoría, sobre la base de todos los miembros del panel; debiendo emitir su fallo por escrito debidamente motivado, junto con cualquier opinión disidente o coincidente con los panelistas.

Los panelistas estarán sujetos al código de conducta establecido de conformidad con el Artículo 1909 del Tratado; el cual los faculta de realizar otras actividades siempre que no interfieran con el desempeño de sus funciones; sin embargo no podrán comparecer como asesores jurídicos ante otro panel

Cuando se convoque un panel, cada panelista estará obligado a firmar un compromiso de confidencialidad respecto a la información que proporcione cualquiera de las Partes o sus personas, que comprenda la información comercial, personal o comercial reservada y otra información privilegiada de otro tipo .

²³ Cruz Miramontes. Rodolfo, el Capítulo XIX del Tratado Trilateral de Libre comercio. Prácticas Desleales del Comercio Internacional. 1ª edición. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1995. pag. 64

Una vez que los miembros del panel hubieren aceptado las obligaciones y los términos de un compromiso de confidencialidad, la Parte importadora otorgará acceso a la información comprendida por ese compromiso. Cada Parte establecerá sanciones en caso de violación al compromiso de confidencialidad. La omisión de la firma de estos compromisos por un panelista traerá como consecuencia su descalificación

En el caso de que un panelista no se encuentre en condiciones de cumplir sus funciones o sea descalificado, las actuaciones del panel se suspenderán hasta que se seleccione su sustituto.

c) Artículo 1903: Revisión de las Reformas Legislativas.

La Parte a la cual se aplique una reforma a la ley en materia antidumping o de cuotas compensatorias de otra Parte, podrá solicitar por escrito que tal reforma se someta a un panel binacional, para que éste emita una opinión declarativa sobre: a) si la reforma se apega a lo establecido en el Artículo 1902; o b) si la reforma tiene la función y el efecto de revocar una resolución previa de un panel, dictada de conformidad con el Artículo 1904 y no se apega al Artículo 1902.

El panel llevara a cabo su revisión de conformidad con el Anexo 1903.2: Procedimientos de los paneles conforme al Artículo 1903, el cual expondremos a continuación:

d) Anexo 1903.2: Procedimientos de los Paneles conforme al Artículo 1903 del TLCAN.

El panel establecerá sus propias reglas de procedimiento, salvo que las Partes acuerden otra cosa previamente al establecimiento del mismo. Los procedimientos garantizarán el derecho a cuando menos una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar comunicaciones escritas y réplicas. Las actuaciones del panel serán confidenciales, salvo que las Partes contendientes pacten otra cosa. El panel fundará su resolución únicamente con los argumentos y comunicaciones de las Partes.

El panel presentará a las dos Partes dentro de los 90 días siguientes al nombramiento de su presidente, una opinión declarativa preliminar por escrito, que contenga las conclusiones de hecho y su resolución respecto a la reforma realizada a la ley en materia antidumping o de cuotas compensatorias de otra Parte, puesta a su consideración conforme al Artículo 1903 del TLCAN.

En caso de que las conclusiones del panel sean afirmativas, éste podrá incluir en su dictamen recomendaciones respecto a los medios para apegar la reforma al

Artículo 1902 del Tratado. Los miembros del panel en lo individual podrán formular votos particulares sobre las materias en que no haya acuerdo unánime.

La opinión preliminar del panel se convertirá en la opinión declarativa definitiva, a menos que una Parte contendiente solicite la reconsideración de la opinión preliminar.

La reconsideración de la opinión preliminar se deberá solicitar dentro de los catorce días siguientes a que se pronuncie dicha opinión. La Parte contendiente que solicite la reconsideración deberá de presentar al panel una declaración escrita con sus objeciones debidamente razonadas y motivadas; en este caso, el panel solicitará la opinión de ambas Partes y reconsiderará su opinión preliminar; al efecto, el panel realizará cualquier revisión ulterior que considere conveniente, y pronunciará una opinión definitiva por escrito, junto con las opiniones disidentes o concurrentes de los miembros del panel en lo individual, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud de reconsideración.

En caso de que el panel binacional determine que la reforma tiene disconformidades, las dos Partes iniciarán de inmediato consultas y procurarán en un plazo de noventa días a partir de la declaración del panel encontrar una solución mutuamente satisfactoria; pudiendo considerarse la propuesta de legislación correctiva a la ley de la Parte que haya promulgado la reforma.

Si la legislación correctiva no es aprobada en un plazo de nueve meses a partir del fin del periodo de consultas de noventa días y no se ha alcanzado una solución mutuamente satisfactoria, la Parte que haya solicitado la integración del panel podrá adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables, o bien, denunciar el Tratado respecto a la Parte que hace la reforma, sesenta días después de notificarlo por escrito a esa Parte.

e) Artículo 1904: Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Cuotas Antidumping y Compensatorias.

El Artículo 1904 del TLCAN, establece un mecanismo alternativo a los tribunales judiciales nacionales para la revisión judicial de las resoluciones definitivas emitidas por una autoridad investigadora en casos de cuotas antidumping y compensatorias, al proponer la revisión judicial a través de un panel binacional independiente, en lugar de la revisión judicial en sus propios tribunales.

Una Parte implicada en una revisión, podrá solicitar que el panel binacional revise con base en el expediente administrativo, una resolución definitiva sobre cuotas antidumping y compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte Importadora, para dictaminar si esa resolución se emitió de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora. Esta solicitud la podrá hacer por iniciativa

propia, o bien a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de la misma resolución definitiva. Cuando ambas Partes implicadas soliciten la revisión de una resolución definitiva a través de un panel binacional, un solo panel revisará tal resolución.

En el caso de México, el panel binacional tomará en cuenta que no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; las disposiciones pertinentes de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; así como deberá entender como resolución definitiva:

- (a) Una resolución definitiva respecto a la investigación en materia de cuotas antidumping o compensatorias, dictadas por la Secretaría de Economía conforme al Artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas;
- (b) Una resolución definitiva respecto a la revisión administrativa anual de la resolución definitiva respecto a cuotas antidumping y compensatorias, dictada por la Secretaría de Economía, como lo señala su lista del Anexo 1904.15, inciso (o); y
- (c) Una resolución definitiva dictada por la misma Secretaría respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancías a la clase o tipo de mercancías descritas en una resolución existente sobre cuotas antidumping o compensatorias.

El panel deberá aplicar los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.

La solicitud para integrar un panel se formulará por escrito a la otra Parte implicada, dentro del plazo de treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Parte importadora o bien en el momento en que reciba la notificación de no publicarse la resolución definitiva. De no solicitarse la instalación del panel binacional dentro del plazo señalado, prescribirá el derecho de revisión por un panel.

Tendrán el derecho de comparecer y ser representadas por abogados ante el panel, tanto la autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva, como de conformidad con el derecho de la parte importadora, las personas que estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en el procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente.

El panel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión. Cuando el panel devuelva una resolución definitiva, fijará plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución. En ningún caso dicho plazo excederá el periodo máximo, a partir de la fecha de la presentación de la petición, queja o solicitud, señalado por la ley para que la autoridad investigadora competente emita una resolución definitiva en una investigación.

Si se requiere revisar la medida adoptada en cumplimiento de la devolución por la autoridad investigadora competente, esa revisión se llevará a cabo ante el mismo panel, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida; el fallo del panel será obligatorio para las Partes implicadas. Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel.

En lo relativo a resoluciones que no tengan carácter definitivo, el Tratado no afectará: los procedimientos de revisión judicial de cualquiera de las Partes; ni los asuntos impugnados conforme a esos procedimientos.

El Artículo 1904 no se aplicará en el caso de que: ninguna de las Partes implicadas solicite la revisión de una resolución definitiva por un panel; y como consecuencia directa de la revisión judicial de la resolución definitiva original por un tribunal de la Parte importadora.

Cuando una de las Partes implicadas detecte que uno de los miembros del panel que emitió el fallo ha cometido una falta grave, de parcialidad o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna manera ha violado las normas de conducta; o bien, el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento, o se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción, podrá acudir al Procedimiento de Impugnación Extraordinario.

El panel deberá expedir el fallo definitivo de la revisión de una resolución definitiva, dentro de los 315 días siguientes a la fecha en que se presentó la integración del panel; debiendo de respetar los procedimientos siguientes:

- (a) Treinta días para la presentación de la reclamación;
- (b) Treinta días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante el panel;
- (c) Sesenta días para que la Parte reclamante presente su memorial;
- (d) Sesenta días para que la Parte demandada presente su memorial;
- (e) Quince días para presentar réplicas a los memoriales;

- (f) Quince a treinta días para que el panel sesione y escuche las exposiciones orales; y
- (g) Noventa días para que el panel emita su fallo por escrito.

Las Partes deberán reformar sus leyes y reglamentos para adecuarlos a lo señalado anteriormente, para asegurarse de que:

- a) En los procedimientos existentes referentes a la devolución, con intereses, de las cuotas antidumping y compensatorias permitan dar cumplimiento al fallo definitivo de un panel cuando éste señale su devolución; y
- b) Sus tribunales reconozcan plena autoridad y vigencia, respecto a cualquier persona en su jurisdicción, a toda sanción impuesta de conformidad con el derecho de las otras Partes, para hacer cumplir las disposiciones o compromisos protectores de la información confidencial, personal reservada u otra información privilegiada que la otra Parte haya expedido o aceptado con el fin de permitirle acceso para efectos de revisión por el panel o del procedimiento de impugnación extraordinaria.

Las Partes tienen la obligación de modificar sus leyes y reglamentos para asegurarse de que:

- a) Los procedimientos internos de revisión judicial de una revisión definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un panel; y
- b) Como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, una de las Partes u otra persona que pretenda iniciar dicho procedimiento, notificará su intención a las Partes implicadas y a las demás personas que tenga derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un panel.

Es conveniente resaltar que en el caso de México, para que las Partes interesadas acudan al recurso de revocación en sus tribunales, el plazo para interponerlo no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el plazo de treinta días a partir de su publicación en Diario Oficial de la Federación, de la resolución definitiva, establecido en el párrafo 4 del Artículo 1904 del Tratado.²⁴

²⁴ Ley de Comercio Exterior. Artículo 98. Editorial ediciones Fiscales Isef.. S.A. México 2009.

f) Reglas de Procedimiento para la Revisión ante un Panel Binacional.

Las Partes actuando en forma conjunta establecen de conformidad con el Artículo 1094 párrafo 14 del TLCAN las Reglas de Procedimiento para la Revisión ante un Panel Binacional, las cuales se denominan “Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN”.

El objeto de las Reglas es el de permitir que los paneles rindan una decisión dentro de los 315 días siguientes al inicio del procedimiento tal y como se señalo anteriormente; y asegurar una revisión más justa, expedita y económica de las resoluciones definitivas. En lo no previsto en las Reglas, el panel por analogía podrá aplicar las reglas procesales que estime apropiadas para el caso particular. En caso de incompatibilidad entre las Reglas y el Tratado prevalecerá éste sobre aquellas.

Las Disposiciones Generales establecen que la revisión ante un panel se inicia el día de la presentación ante el Secretario de la primera solicitud de revisión ante un panel y termina el día en que surte efectos el aviso de terminación de revisión ante el mismo.

La revisión ante el panel se limitará:

- a) a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declaratoria de competencia de la autoridad investigadora, comprendidos en las reclamaciones presentadas ante el panel; y
- b) a los medios de defensa tanto adjetivos como sustantivos invocados en la revisión ante el panel.

El panel podrá adoptar sus propios procedimientos tratándose de asuntos administrativos, siempre que no sean incompatibles con las Reglas; asimismo podrá delegar a su Presidente la facultad de aceptar o rechazar documentos que no cumplan con los requisitos de las Reglas o no estén previstos por ellas; así como la de conceder una petición incidental consentida por todos los participantes, siempre que no se trate de: una petición incidental de prorroga de plazo; la petición incidental para la divulgación de un documento del expediente administrativo que contenga información privilegiada; del incidente de devolución de una resolución definitiva o de una petición incidental incompatible con una decisión u orden previa del panel; la decisión del Presidente tendrá el carácter de orden del panel.

El computo de los plazos comenzarán a correr el día siguiente en que deba empezar a correr el término y si el último día del plazo es inhábil para el Secretario responsable se excluirá del computo.

El panel podrá prorrogar cualquier plazo establecido en las Reglas, para lo cual, los participantes deben presentar a más tardar 10 días antes del vencimiento del plazo, una petición incidental; sobre la cual, el panel dará contestación dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la misma.

De no presentarse una petición incidental dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el participante podrá presentar una petición incidental solicitando autorización para la presentación extemporánea, indicando las razones que motiven la solicitud de prórroga y las que le impidieron cumplir con la presentación en tiempo.

La solicitud deberá firmarla el representante legal quien quedará acreditado desde esa fecha hasta que en su caso, el participante notifique su cambio; notificación que deberá ser firmada por el nuevo representante y notificada al representante saliente y a los otros participantes.

Corresponderá a cada participante asumir las costas directas e indirectas de su participación en una revisión ante el panel.

El inicio de revisión judicial ante el panel de una resolución definitiva, empieza cuando la persona interesada notifica su intención dentro del plazo de treinta días establecido en el Tratado, siguientes a la fecha de la publicación en Diario Oficial de la Federación, o bien cuando es notificado.

El Secretario responsable al recibir la primera solicitud de Revisión ante un panel, deberá mandar publicar dicha solicitud en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas.

Cuando exista un panel para la revisión judicial de una resolución definitiva y se presente un segundo procedimiento de revisión, dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la segunda solicitud, quien participe en el primer procedimiento de revisión, podrá presentar en el primer procedimiento, una petición incidental para que las dos resoluciones definitivas se revisen conjuntamente por un panel; petición incidental que puede ser objetada dentro de los 10 días siguientes a su petición; en el supuesto de que la petición incidental se reputará denegada se deberán llevar a cabo procedimientos separados de revisión.

En el caso de revisión conjunta cualquier participante dentro de los 10 días siguientes a la fecha fijada para presentar aviso de comparecencia al procedimiento de revisión de un panel, podrá solicitar por vía incidental que se fijen plazos diferentes a los señalados para la presentación de promociones, para el procedimiento oral y para decisiones u otros asuntos; si este incidente no se resuelve dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la misma, se considerará denegada.

La persona interesada que desee invocar errores de hecho o de derecho en relación con la resolución definitiva, incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, deberá presentar al Secretariado responsable una reclamación dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la primera solicitud de revisión ante un panel y acompañará comprobante de notificación a la autoridad investigadora y a toda persona que figure en la lista para efectos de notificación.

Quien desee presentar una versión modificada de la reclamación deberá hacerlo dentro de los 5 días anteriores al vencimiento del plazo para la presentación de un aviso de comparecencia; el panel podrá autorizar la presentación de una revisión modificada de la reclamación, después del plazo mencionado, dentro del vigésimo día previo al vencimiento del plazo para presentar memoriales; de no resolverse la petición incidental dentro del plazo de 60 días siguientes al vencimiento para la presentación de un memorial en el que funde y motive los alegatos esgrimidos en su reclamación, se considerará denegada.

Cualquier persona interesada en participar en el panel y que no haya presentado una reclamación, deberá presentar por escrito dicha reclamación dentro del plazo de 45 días siguientes a la primera solicitud del aviso de comparecencia.

La autoridad investigadora cuya resolución este sujeta a revisión deberá presentar al Secretariado responsable nueve copias de la resolución definitiva, incluyendo su motivación; dos copias de un índice que describa el contenido del expediente administrativo, acompañado por el comprobante de notificación del índice a todos los participantes y dos copias del expediente administrativo; el índice identificará la documentación privilegiada y la gubernamental.

Una vez constituido el panel, el Secretariado responsable deberá informar a los participantes y al otro Secretariado implicado los nombres de los panelistas.

En caso de que alguno de los participantes considere que un panelista ha incurrido en una violación al Código de Conducta deberá comunicarlo al Secretariado responsable, el cual lo comunicará de inmediato al otro Secretariado implicado y a la Parte en la controversia.

la información confidencial y privilegiada, deberá manejarse en sobres separados, debidamente sellados y con la leyenda ya sea de confidencial o privilegiada.

Quien desee dar a conocer información confidencial deberá presentar una solicitud por escrito de Acceso a la Información Confidencial, la cual será notificada a las personas que figuren en la lista para efectos de notificación; en todos los demás casos deberá notificarse a todos los participantes con excepción de la autoridad investigadora.

Los panelistas tienen la obligación antes de asumir su encargo, así como sus asistentes, traductores, interpretes y estenógrafos de presentar al Secretariado responsable una solicitud de Acceso a la Información Confidencial; dentro del plazo de 30 días de presentada la solicitud, la autoridad investigadora notificará a la persona que la presentó, la autorización o la negativa, en cuyo caso tendrá que dar las razones por las que la niega.

La persona que obtenga autorización de Acceso a la Información Confidencial podrá: acceder al documento; y siempre que se trate de un representante legal acreditado, obtener copia del documento que contiene la información confidencial previo pago de una cuota apropiada y recibir la notificación de promociones que contengan esa información confidencial.

Cuando alguna de las personas interesadas presente una petición incidental para la divulgación de un documento del expediente administrativo que contenga información privilegiada deberá precisar las razones por las cuales es necesaria la divulgación del documento para la preparación de su caso; y señalar el fundamento legal de la petición y la motivación de la divulgación. La autoridad investigadora contestará la petición dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud; en caso de negarse la misma, deberá fundamentar y motivar la negativa.

Cuando exista una violación de una autorización de acceso a la información confidencial, en el caso de México, procede imponer una sanción de conformidad con el Artículo 93, fracción VI de la Ley de Comercio Exterior, que establece: "Corresponde a la Secretaría sancionar las siguientes infracciones:VI Divulgar información confidencial o utilizar ésta para beneficio personal, en los términos del artículo 80 de esta ley o, en relación a los mecanismos de solución de controversias establecidos en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte, con multa proporcional al perjuicio que se ocasione o al beneficio que se obtenga por la divulgación o uso de dicha información."

El escrito de revisión ante un panel, deberá contener:

- a) el nombre y número de expediente asignado por el Secretariado al procedimiento de revisión;
- b) título, breve y descriptivo, de la promoción;
- c) el nombre de la Parte, de la autoridad investigadora o de la persona interesada que presenta el documento;
- d) el nombre del representante legal acreditado de la Parte, de la autoridad investigadora o de la persona interesada;
- e) el domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- f) el número telefónico del representante legal acreditado o, tratándose de una persona interesada que no tenga representante, el número telefónico de esa persona.

Toda promoción deberá estar firmada por el representante legal del participante o, cuando el participante no tenga representante, por él mismo.

Cuando el participante presente una promoción que contenga información confidencial, deberá presentar dos juegos: la información confidencial en sobre sellado con la leyenda “información confidencial”, y el que no contenga información confidencial se presentará en sobre con la leyenda “no confidencial”, a más tardar al día siguiente de la presentación del sobre con la documentación confidencial.

En el caso de presentación de información privilegiada se presentará en sobre sellado con la leyenda “información privilegiada”.

Los participantes que presenten una reclamación conforme a la Regla 39 o un aviso de comparecencia conforme a la Regla 40 (1) (d) (i) o (iii) dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del expediente administrativo, deberán presentar un memorial en el que funden y motiven los alegatos esgrimidos en su reclamación.

El participante (la Autoridad Investigadora o la persona interesada que intervenga) que presente un aviso de comparecencia en los términos mencionados en el párrafo anterior, deberá dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del memorial señalado anteriormente, presentar un memorial en el que funde y motive su oposición a la reclamación.

El participante que haya presentado un memorial donde haya fundado y motivado su reclamación, tendrá un plazo de 15 días siguientes al vencimiento del plazo de presentación de los memoriales previstos en el párrafo anterior, para contestar dicho memorial, debiendo limitarse a refutar el contenido del mismo.

Vencido el plazo anterior, los participantes tendrán 10 días para presentar al Secretariado responsable un anexo que contenga los precedentes judiciales citados en los memoriales.

Varios participantes podrán unirse en un solo memorial o bien cualquier participante podrá adoptar, por referencia, cualquier parte del memorial de otro participante. Asimismo, cualquier participante podrá, sin comparecer a la presentación oral de argumentos, presentar un memorial escrito.

Se puede presentar un memorial como *amicus curiae* por una autoridad investigadora, cuando en la revisión de una resolución definitiva de los Estados Unidos, se aborden cuestiones que pudieran estar relacionados, con la resolución definitiva de la primera autoridad, siempre y cuando se trate de los mismos bienes.

Los memoriales deben contener: un índice; una lista de las citas que constituyan la fundamentación legal: incluyendo todos los Tratados, leyes y reglamentos que se citen y todos los demás documentos mencionados en el memorial, con excepción de los que consten en el expediente administrativo una relación de hechos; las cuestiones de litigio; los alegatos legales de quien suscribe el memorial y las pretensiones del mismo o puntos petitorios.

Los incidentes derivados de una revisión de una resolución definitiva por un panel, se inician con una petición incidental por escrito, acompañada de los documentos que la apoyen, dirigida al panel; debiendo de presentarse al Secretariado responsable con un comprobante de notificación a todos los participantes.

La petición incidental debe contener:

- a) el nombre y número de expediente asignado por el Secretariado al procedimiento de revisión y un título que describa brevemente el motivo de la petición;
- b) la pretensión del provente;
- c) los puntos sometidos a discusión, incluyendo cualquier regla, punto de derecho o precedente judicial que se pretenda invocar y una breve relación de los argumentos que motiven la petición; y
- d) de ser necesario, la referencia al material probatorio que conste en el expediente administrativo identificado por página y, cuando sea posible, por línea citada.

El carácter sub iudice de un incidente no supone alteración alguna a los plazos establecidos en las Reglas ni a los fijados en las ordenes o decisiones del panel.

La petición incidental consentida por todos los participantes se reputará petición consentida.

En el caso de que un participante desee contestar una petición incidental, tendrá 10 días a partir de la presentación de dicha petición.

El panel podrá resolver el incidente ya sea a través de alegatos orales de los participantes o bien, a través de que se ventile en conferencia telefónica. Asimismo, podrá desecharlo antes de la presentación de la contestación a la petición incidental.

Respecto a la audiencia, la regla señala que el procedimiento oral de la revisión ante un panel se llevara a cabo en la oficina del Secretariado responsable o en cualquier otro lugar que éste designe.

El panel podrá ordenar de oficio o a petición de uno de los participantes, la celebración de una reunión previa a la audiencia, con el objeto de facilitar el

desarrollo de la revisión ante el panel; pudiendo tratar en ella, los aspectos referentes a la aclaración y simplificación de las cuestiones en litigio; el procedimiento a seguir durante la audiencia y cualquier incidente pendiente; debiendo el panel dictar una orden con su decisión sobre los asuntos considerados en ella.

La audiencia se llevará a cabo dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo fijado para la presentación del memorial de contestación; debiendo el Secretariado responsable notificar a todos los participantes la fecha, hora y lugar de la audiencia.

En la audiencia las intervenciones se sujetarán al siguiente orden:

- a) Primero los demandantes y cualquier participante que haya presentado un memorial total o parcial en apoyo de alguna reclamación;
- b) Después la autoridad investigadora y cualquier participante que haya presentado un memorial en oposición a la reclamación; y
- c) Finalmente y a discreción del panel, la réplica.

Si no se presenta un participante a la audiencia, el panel escuchará a los presentes; en caso de no presentarse ningún participante el panel podrá dictar su decisión basándose en los memoriales.

Las intervenciones orales se limitarán a las cuestiones en litigio.

Antes de concluir la audiencia, los participantes que hayan presentado un memorial podrán invocar ante el panel, un precedente judicial relevante para la revisión; y después de la audiencia y antes de que el panel rinda su decisión, un precedente judicial publicado después de la audiencia o con autorización del mismo un precedente judicial relevante para la revisión; del cual, el representante legal acreditado tuvo conocimiento después de la audiencia.

Cualquier participante podrá presentar dentro de los 5 días siguientes a la presentación de algún precedente judicial, una contestación concisa de una extensión no mayor a una página.

Si en la audiencia se presenta información confidencial o privilegiada, sólo podrán estar presentes, quien presente la misma; quien tenga una autorización de acceso a la información confidencial o por orden del panel; tratándose de información privilegiada, quien tenga acceso a ella en virtud de una renuncia al carácter privilegiado de la información, los funcionarios y el representante de la autoridad investigadora.

Corresponde al Secretariado responsable tramitar que toda decisión del panel este, debidamente fundada y motivada, con inclusión de las opiniones disidentes o

concurrentes de los panelistas, y sea publicada en la publicación oficial de las Partes implicadas.

Se pierde el derecho de presentar la revisión al día siguiente del vencimiento del plazo establecido de 30 días para la presentación de la misma y ninguno de los participantes lo hubiere hecho; a petición de algún participante a través de una petición incidental donde concurren todos los participantes; o bien cuando surta sus efectos el aviso de terminación de la revisión del panel.

La autoridad investigadora dentro del plazo fijado por el panel deberá presentar al Secretariado responsable un informe de devolución que precise los actos realizados como consecuencia de la devolución por el panel.

Si el expediente administrativo ha sido debidamente complementado por la autoridad investigadora durante la devolución, deberá presentarlo al Secretariado responsable dentro de los 5 días siguientes a la presentación del informe de devolución, con dos copias del índice que identifique los documentos que integran el mismo, acompañado del comprobante de notificación del índice del representante legal acreditado de cada participante o cuando un participante no tenga representante, del participante mismo, y dos copias de los documentos no privilegiados listados en el índice.

El informe de devolución podrá impugnarse por cualquier participante, dentro de los 20 días siguientes de presentación del índice y del expediente complementario de devolución. La contestación a dicha impugnación por parte de la autoridad investigadora y por parte de cualquier participante que la apoye, deberá de presentarse dentro de los 20 días siguientes al último previsto para la presentación del escrito de oposición al Informe de devolución.

En la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, el panel ignorará los escritos de impugnación de oposición al informe de devolución, cuando dicho participante no haya presentado un memorial.

De no existir algún escrito de impugnación, el panel deberá dictar dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo fijado para la presentación de los escritos de impugnación o dentro de los 10 días siguientes en que se niegue algún incidente que se encuentre sub iudice, una orden confirmando el informe de devolución de la autoridad investigadora.

Dentro de los 90 días siguientes de la presentación del mismo, de existir impugnación de informe de devolución, el panel dictará una decisión, la cual podrá confirmar el informe de devolución o devolverlo a la autoridad investigadora.

El panel podrá en cualquier momento del procedimiento de revisión corregir una orden o decisión en que aparezcan errores mecanográficos o que resulten de un

descuido accidental o de una imprecisión u omisión; igualmente, cualquier participante, dentro de los 10 siguientes de aquél en que el panel rinda su decisión, podrá presentar una petición incidental solicitando la corrección de algún descuido accidental o de alguna imprecisión u omisión; la cual deberá resolverse dentro de los siete días siguientes a su presentación.

Cuando el panel deseche el procedimiento de revisión, o rinda una decisión por escrito fundada y motivada, dará instrucciones al Secretariado responsable para que en el décimo primer día siguiente, expida un Aviso de Acción Final del Panel.

De no presentarse solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria, el Secretariado responsable publicará un Aviso de Terminación de la Revisión ante el Panel en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas. Dicho aviso surte sus efectos el día en que concluye el procedimiento de revisión ante el panel; en cualquier otro caso, al día siguiente a aquél en que venza el plazo para la presentación de un Comité de Impugnación Extraordinaria, que es a los 30 días siguientes al de emisión del Aviso de Acción Final del Panel.

El procedimiento ante el panel se suspenderá y dejarán de correr los plazos cuando un panelista este incapacitado para cumplir con su encargo, sea recusado o muera. La suspensión concluye y comienzan a correr los plazos cuando sea designado un panelista sustituto.

Cuando un panelista es recusado, muere o queda incapacitado para cumplir con su encargo después de la audiencia, el Presidente podrá ordenar que, después de la designación del panelista sustituto y en los términos que considere apropiados, se repitan las actuaciones anteriores.

g) Procedimiento de Impugnación Extraordinaria.

El Procedimiento de Impugnación Extraordinaria procede cuando una de las Partes implicadas en un procedimiento de solución de diferencias, conforme al Artículo 1904 del Tratado se da cuenta de que uno de los miembros del panel ha actuado en contra del Código de Conducta establecido, se haya apartado de una norma fundamental del procedimiento o se ha excedido de sus facultades, que amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional.

Las Partes implicadas podrán establecer un Comité de Impugnación Extraordinaria, compuesto por tres miembros dentro del plazo de quince días a partir de la solicitud para su establecimiento; debiendo integrar dicho Comité de una lista integrada por quince jueces, o personas que lo hayan sido, de un tribunal judicial federal; de dicha lista se escogerá uno por cada una de las Partes implicadas, y éstas decidirán por sorteo cuál de ellas seleccionará de esa lista al tercer miembro.

Una vez comprobada la existencia de alguna de las causas mencionadas en el Artículo 1904, párrafo 13, el Comité anulará el fallo original del panel o lo devolverá al panel para que adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del Comité; en caso de no proceder las causas, confirmará el fallo original del panel.

De llegarse a anular el fallo original, se deberá instalar un nuevo panel.

Las Partes del Tratado establecieron de común acuerdo las Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con el objeto de permitir la aplicación del procedimiento de impugnación extraordinaria previsto por el Artículo 1904 del Capítulo XIX del Tratado, con lo cual, dichas Reglas permiten que los comités rindan una decisión dentro de los 90 días siguientes a su establecimiento.

El procedimiento de impugnación extraordinaria comienza el día de la presentación ante el Secretariado de la solicitud para la instalación de un Comité de Impugnación Extraordinaria y concluye el día en que surta efectos el Aviso de Terminación de la Impugnación Extraordinaria; en las deliberaciones del Comité sólo los miembros del mismo podrán participar en ellas, las cuales deben celebrarse en privado y permanecer secretas. El personal de los Secretariados implicados y los asistentes de los miembros del Comité podrán estar presentes con autorización del mismo.

Toda solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria deberá de realizarse dentro de los 30 días siguientes al de emisión del Aviso de Acción Final del Panel objeto de la solicitud conforme a lo dispuesto por la Regla 77 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado, o bien cuando alguna de las Partes tenga conocimiento de los actos del panelista; dicha solicitud no podrá presentarse después de transcurridos dos años a partir de que surtió efectos el Aviso de terminación de la Revisión ante el Panel.

La solicitud para el establecimiento de un Comité de Impugnación Extraordinaria constará por escrito y deberá contener:

- a) una relación precisa de los argumentos que sustentan la solicitud y un pronunciamiento preciso sobre la forma en que los actos invocados materialmente afectan el fallo del panel y amenazan la integridad del procedimiento de revisión ante el panel; y
- b) el nombre de la Parte en el procedimiento de revisión ante el panel, el nombre de los representantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el número telefónico,

La identidad del panelista en contra del cual se afirma que ha incurrido en una falta de parcialidad o en grave conflicto de intereses o de alguna otra manera ha

violado materialmente las normas de conducta; que amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional; sólo se revelará en anexo confidencial presentado con la solicitud para el Comité de Impugnación Extraordinaria.

Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, el panelista en contra del cual se invoca una causal y que pretenda participar en el procedimiento de impugnación extraordinaria, deberá de presentar un aviso de comparecencia, en sobre sellado, acompañado de sus documentos de defensa, y una petición incidental ex parte, solicitando que el procedimiento se lleve a cabo in camera; es decir, sólo con la participación de las personas que tengan acceso a la información, que mantendrán confidencialmente.

El participante acusador, deberá presentar dentro de los 21 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de una solicitud para el Comité de Impugnación Extraordinaria, un memorial en el que funde y motive su solicitud.

El participante que este en oposición a la solicitud a su vez deberá de presentar dentro de los 21 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de memoriales, un memorial en el que funde y motive su oposición a la solicitud.

La parte acusadora podrá presentar un memorial de contestación presentados por el participante que se haya opuesto, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los memoriales de oposición; debiendo limitarse a refutar el contenido de dicho memorial.

El procedimiento de impugnación extraordinaria concluye cuando obre en autos testimonios de la concurrencia de todos los participantes con la petición incidental de desechamiento del proceso de impugnación extraordinaria; o bien, cuando todos los participantes presenten sendas peticiones incidentales.

La decisión final del Comité deberá:

- a) confirma la decisión del panel,
- b) anular la decisión del panel, o
- c) devolver la decisión del panel para que cumpla la decisión final del Comité.

Dicha decisión deberá ser por escrito debidamente fundada y motivada y acompañarse de las opiniones disidentes o concurrentes de los miembros del Comité; pudiendo además, darse a conocer oralmente la decisión final.

Terminado el procedimiento, el Secretario responsable tramitará la publicación del Aviso de Terminación de una Impugnación Extraordinaria en la publicación oficial de las Partes implicadas, surtiendo su efecto dicho aviso al día siguiente de aquél en que: el Comité confirme la decisión del panel; el Comité anule la decisión del

panel, o el Secretario responsable notifique al Comité que el panel le ha informado que cumplió con la decisión del Comité, cuando éste haya devuelto la decisión al panel.

Una vez surtido efectos el aviso de terminación de una impugnación extraordinaria, los miembros del Comité quedan liberados de su encargo.

h) Artículo 1905: Salvaguarda del Sistema de Revisión ante el Panel.

La decisión del panel puede ser revisada a través de la creación de un Comité Especial cuando alguna de las Partes considere que la aplicación del derecho interno de otra de las Partes ha impedido la integración de un panel solicitado por la Parte reclamante, o a impedido que el panel solicitado dicte un fallo definitivo, o bien, que ha impedido que se ejecute el fallo del panel solicitado por la Parte reclamante, o le ha restado fuerza y efectos obligatorios.

La Parte que se haya considerado afectada por las causas señaladas anteriormente, podrá solicitar por escrito consultas con la otra Parte; las cuales se iniciaran dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud de las mismas; en caso de que dentro del plazo de 45 días a partir de la solicitud de consultas o bien cualquier otro plazo establecido por las Partes no se ha resuelto la controversia, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un Comité Especial.

Dentro del plazo de quince días a partir de la solicitud el Comité Especial se integrará por tres miembros, seleccionados de una lista integrada por quince jueces, o personas que hayan sido de un tribunal judicial federal de las Partes; para lo cual cada una de ellas nombrará a cinco integrantes de la lista, y cada una de las Partes implicadas seleccionará a un miembro de esa lista y por sorteo decidirán de la lista al tercer miembro del Comité.

Las Partes fijarán las reglas de procedimiento del Comité Especial, debiendo tener en cuenta que los procedimientos aseguren el derecho a cuando menos a una audiencia, así como la de presentar comunicaciones por escrito tanto iniciales como réplicas, las cuales serán confidenciales; debiendo de asegurarse que el Comité prepare un informe preliminar, generalmente dentro de los sesenta días posteriores a la designación del último miembro y otorgará a las Partes catorce días para formular observaciones sobre el informe, antes del definitivo, que deberá de emitirse en un plazo de treinta días posteriores a la presentación del informe preliminar, el cual de no acordar las Partes otra cosa, deberá de publicarse diez días después de que se haya enviado a las Partes contendientes.

De formular el Comité un dictamen positivo, las Partes deberán iniciar consultas en un plazo no mayor de diez días y procurarán llegar a una solución mutuamente satisfactoria dentro de los sesenta días posteriores a la determinación del Comité;

de no llegar a un acuerdo satisfactorio o la parte demandada no ha mostrado a satisfacción del Comité, haber corregido el problema respecto de los cuales el Comité formulo un dictamen positivo, la Parte reclamante podrá suspender respecto de la Parte demandada el funcionamiento del Artículo 1904 o después de los treinta días del plazo de sesenta días para consultas, podrá solicitar la suspensión de la aplicación de aquellos beneficios derivados del Tratado que las circunstancias lo ameriten.

En caso de que la Parte reclamante llegará a suspender a la Parte demandada el Artículo 1904 del Tratado, ésta podrá suspender recíprocamente el funcionamiento del Artículo 1904, a los treinta días siguientes a que la Parte reclamante haya suspendido el funcionamiento del mismo Artículo. En ambos casos, deberá de notificarse por escrito a la otra Parte.

La Parte demandada podrá solicitar que el Comité Especial se vuelva a reunir, para que determine si la suspensión de beneficios por parte de la Parte reclamante es ostensiblemente excesiva, o para que verifique que ha cumplido con el dictamen del mismo y que ha corregido el problema. El Comité deberá presentar en un plazo de 45 días posteriores a la solicitud, un informe a ambas Partes que contenga su determinación; si éste concluye que la Parte demandada ha cumplido con lo requerido, dará por terminada la suspensión que se haya aplicado por una o ambas Partes.

Si el Comité Especial llegara a formular un dictamen positivo por causa de que se haya impedido: la integración de un panel solicitado por la Parte reclamante; por que se hubiese impedido al panel emitir un fallo o bien que se ejecute dicho fallo, al día siguiente de que se emita la decisión del Comité Especial se aplazarán los procedimientos de revisión del panel o del Comité de Impugnación Extraordinaria y se interrumpirá el plazo para solicitar la revisión por parte de un panel o un comité.

Si cualquiera de las Partes suspende el funcionamiento del Artículo 1904 del Tratado, se dará por terminada la revisión ante un panel o un comité y la impugnación de la resolución definitiva se remitirá irrevocablemente al tribunal interno competente para su resolución. En caso de no hacer efectiva la suspensión, se reanudarán los procedimientos suspendidos de la revisión del panel o comité y cualquier otro plazo suspendido.

Si la Parte reclamante suspende a la Parte demandada los beneficios derivados del TLCAN se procederá según las circunstancias.

En caso de que el Comité Especial emita un dictamen positivo no podrá correr el plazo para solicitar la revisión judicial de una resolución definitiva de antidumping o cuotas compensatorias a menos que, y no antes de que las Partes interesadas hayan negociado una solución mutuamente satisfactoria o que hayan suspendido la aplicación del Artículo 1904 o la aplicación de otros beneficios.

i) Artículo 1907: Consultas

Establece la obligación de realizar consultas anuales entre las Partes o a solicitud de alguna de las Partes, para examinar cualquier problema que resulte de la ejecución u operación del Capítulo XIX y para recomendar soluciones cuando corresponda.

j) Artículo 1908: Disposiciones Especiales para el Secretariado.

Los Secretarios establecidos por cada una de las Partes del Tratado, deberán otorgar apoyo administrativo a los paneles y comités establecidos conforme al Capítulo XIX del Tratado. El Secretariado de la sección de la Parte donde se realicen las actuaciones de un panel o comité, llevará los expedientes correspondientes, y conservará copia auténtica de los mismos en la oficina de la sección de esa Parte; el secretario de dicho Secretariado, deberá proporcionar copia de la parte del expediente que le solicite su homólogo, con la limitante de que sólo proporcionará las partes públicas del expediente.

Asimismo el Secretario donde se lleve a cabo un procedimiento ante un panel o un comité, está obligado a enviar a su homólogo de la otra Parte implicada, copia de todas las cartas oficiales, documentos y otros papeles que reciba, relativos a los procedimientos ante un panel o comité.

k) Artículo 1909: Código de Conducta.

El Código de conducta tiene como finalidad²⁵ asegurar que las Partes respeten los principios de integridad e imparcialidad durante los procedimientos previstos en los Capítulos XIX y XX del TLCAN.

Los candidatos o miembros de un panel o comité, tienen la obligación en todo tiempo de revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad; para lo cual deberán de realizar una declaración por escrito ante el Secretariado, mediante el cual declararán si existe algún interés financiero de él o de su familia, en el procedimiento o en el resultado; si existe alguna relación, presente o pasada, con cualquiera de las partes interesadas en el procedimiento o con sus abogados; y si ha intervenido como defensor de oficio, o como representante jurídico, o de cualquier otro tipo, relativa a alguna cuestión controvertida en el procedimiento.

Durante el desempeño de sus funciones los miembros deben ser independientes e imparciales; deben observar desapego a intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica;

²⁵ Díaz. Luis Miguel, “Código de Conducta” Capítulos XIX y XX. TLCAN. Secretariados del TLCAN.

rechazar o adquirir alguna obligación o a aceptar algún beneficio que pudiera interferir, o parecer interferir, con sus deberes; deberá abstenerse de usar su posición en el panel o comité en beneficio personal; deben de evitar crear la impresión de que alguna otra persona u organismo puede influenciarlo.

Una vez que los miembros o ex-miembros han dejado de pertenecer a un panel o comité, deberán abstenerse durante el año inmediato posterior a aquél en que se terminó un procedimiento sobre cuotas antidumping o compensatorias, de asesorar o representar personalmente a un participante en otro procedimiento de dicha naturaleza; así como el de evitar crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones o de que podría beneficiarse de la decisión del panel o comité.

Por último, los miembros o ex-miembros tienen prohibido revelar toda información relacionada con el procedimiento que no sea del dominio público; emitir una opinión declarativa sobre revisión de reformas legislativas, o una orden o decisión de un panel o comité de impugnación extraordinaria sobre cuotas antidumping o compensatorias antes de su emisión por el panel o comité; un informe o decisión de un comité especial hechos de conformidad con el Artículo 1905 antes de que sean puestos a disposición del público por el Secretariado; un informe de un panel o comité emitido de conformidad con el Capítulo XX antes de su publicación por la Comisión; dar a conocer las deliberaciones de un panel o comité, o cualquier opinión de un miembro, excepto cuando una ley lo requiera; así como la identidad de los miembros que hayan votado con la mayoría o la minoría en un procedimiento desarrollado de conformidad con el Artículo 1905 o el Capítulo XX.

Cualquier persona que participe en un panel está obligado a cumplir con lo señalado anteriormente.

IV. Capítulo XX: Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias.

En la Sección "A" del Capítulo se establecen las instituciones que supervisarán y vigilarán la puesta en práctica y el desarrollo del TLCAN; al efecto, las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio integrada por representantes de cada una de ellas a nivel de Secretario de Estado; la cual vigila el desarrollo y resuelve las controversias que surjan respecto a la interpretación o aplicación del TLCAN, y supervisa la labor de los comités y grupos de trabajo establecidos conforme al Tratado; así como, conoce cualquier asunto que pudiera afectar su funcionamiento.

La Comisión tiene la facultad de establecer y delegar responsabilidades en comités ad-hoc o permanentes, grupos de trabajos y de expertos; solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental y adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las

Partes; la Comisión deberá reunirse por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, la cual será presidida sucesivamente por cada una de las Partes .

La Comisión tiene un Secretariado que esta integrado por secciones nacionales, teniendo la obligación de supervisarlo. Cada una de las Partes cuenta con una oficina permanente de su sección, la cual se encarga de la operación y los gastos que deben pagarse a los panelistas, miembros de los comités y miembros de los comités de revisión científica establecidos de conformidad con el Tratado.

El Secretariado proporciona asistencia a la Comisión de Libre Comercio y brinda apoyo administrativo a los paneles y comités instituidos conforme a este Capítulo; además apoya por instrucciones de la Comisión a los demás comités y grupos establecidos conforme al Tratado y en general facilita el funcionamiento del mismo.

En la Sección “B” del Capítulo XX se establecen las disposiciones para la solución de controversias que surjan debido a la aplicación o a la interpretación del Tratado, o en toda circunstancia en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones del Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo de los beneficios que pudieran haber esperado de la aplicación de las siguientes disposiciones del Tratado.

Las Partes procurarán en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Las controversias que surjan relacionadas con este Capítulo, podrán resolverse ya sea con procedimientos del TLCAN o del GATT, salvo las excepciones que se mencionan a continuación:

- a) Cuando alguna controversia surja como consecuencia del Artículo 104 “Relación con Tratados en materia ambiental y de conservación” y solicite alguna Parte que se examine en los términos del TLCAN, la Parte reclamante podrá en lo sucesivo recurrir a los procedimientos del TLCAN; igualmente acontece en alguna controversia que surja respecto a la sección “B” del Capítulo VII “Sector Agropecuario y medidas Sanitarias y Fitosanitarias” o en relación al Capítulo II “Medidas relativas a Normalización” relacionadas sobre una medida que una Parte adopte o mantenga para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal o del medio ambiente.
- b) Cuando una de las Partes desea iniciar un procedimiento de solución de controversias contra otra Parte ante el GATT, esgrimiendo fundamentos

sustancialmente equivalentes a los que pudiera invocar conforme al Tratado, deberá notificarlo a la otra Parte su intención de hacerlo; si esta Parte desea recurrir a los procedimientos del TLCAN, lo comunicará a la Parte notificadota e iniciaran consultas con el objeto de convenir en un foro único. Si no llegaran a poner de acuerdo, la controversia se solucionará conforme a lo establecido en el Tratado .

- c) Cuando las Partes en la controversia no llegaran a una solución dentro las consultas, cualquiera de ellas podrá solicitar que se solucione la controversia a través de los buenos oficios, conciliación o mediación.

Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias a través de los buenos oficios, conciliación o mediación o bien conforme al GATT, el foro seleccionado será excluyente uno del otro.

Se considerará iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al GATT cuando una Parte solicite la integración de un panel de acuerdo al Artículo XXIII, párrafo 2 del GATT, o la investigación por parte de un Comité de conformidad con el Artículo 20, párrafo 1 del Código de Valoración Aduanera.

El procedimiento de solución de controversias del Capítulo XX es idéntico al del GATT de 1947, por lo cual, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a las otras Partes la realización de consultas respecto a cualquier medida adoptada o en proyecto o respecto de cualquier asunto que considere pudiere afectar el funcionamiento del Tratado; entregando dicho escrito a la sección del Secretariado que le corresponda, así como a las otras Partes.

Cualquiera de las Partes que no participe en la controversia que considere tener un interés sustancial en el asunto, podrá participar en las consultas como tercero.

Las consultas sobre bienes perecederos se iniciaran dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud; debiendo las Partes hacer todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

De no lograr una solución mutuamente satisfactoria, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, la cual deberá hacerlo; 30 días después de entregada la solicitud para la realización de consultas; 45 días después de la entrega de esa solicitud cuando cualquiera otra de las Partes haya solicitado consultas subsecuentes o participado en las relativas al mismo asunto; o bien, 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos u otros que acuerden.

También podrá solicitarse por escrito que se reúna la Comisión cuando se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al GATT respecto de cualquier asunto relativo al Artículo 2005, párrafos 3 y 4 y haya

recibido una solicitud en los términos del Artículo 2005, párrafo 5 para recurrir a los procedimientos de solución de controversias conforme al Capítulo XX del Tratado o se hayan realizado consultas conforme al Artículo 513, “Procedimientos Aduaneros – Grupo de trabajo y subgrupo de aduanas”, al Artículo 723, “Medidas sanitarias y fitosanitarias – Consultas técnicas”, y al Artículo 914, “Medidas de normalización – Consultas técnicas”.

La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones del Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

La Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y se avocará a la solución de la controversia, ya sea a través de convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios; recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros procedimientos de solución de controversias; o formular recomendaciones para apoyar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia; si no resuelve la controversia dentro de los 30 días posteriores a la reunión, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito un panel arbitral el cual a la entrega de la solicitud la Comisión lo establecerá de inmediato.

El panel se integrará por cinco miembros los cuales serán elegidos de la lista integrada por las Partes; los panelistas deberán tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, en comercio internacional, en otros asuntos del Tratado o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales; los cuales deberán ser electos en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio; ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes, así como no recibir instrucciones de las mismas; debiendo de satisfacer lo establecido en el Código de Conducta.

Las Partes contendientes de común acuerdo designarán al presidente del panel, dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de la integración del panel. En caso de que no llegaran a ponerse de acuerdo, una de las Partes electa por sorteo, designará dentro de un plazo de 5 días al Presidente, el cual no deberá ser ciudadano de la Parte que designe.

Elegido el presidente, dentro de los 15 días siguientes, cada Parte contendiente seleccionará a dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente; si alguna de las Partes contendientes no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, éstos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

En caso de que sean más de dos Partes contendientes, una vez seleccionado el presidente, de acuerdo a lo expresado anteriormente, dentro de los 15 días

siguientes a ello, la Parte demandada seleccionará a dos panelistas, cada uno de los cuales será nacional de una de las Partes reclamantes y éstos seleccionarán dos panelistas nacionales de la Parte demandada .

Los panelistas que no sean elegidos de la lista, podrán ser recusados por cualquier Parte contendiente, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta.

Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación al Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo.

Las Partes contendientes deben de entregar el acta de misión convenida a la sección responsable del Secretariado, la cual dispondrá su entrega a la tercera Parte, así como a las otras secciones del Secretariado una vez designado el último de los panelistas.

Si las Partes no hubiesen convenido el acta de misión después de los 20 días siguientes a la fecha de la solicitud de establecimiento del panel, la Parte reclamante lo notificará al responsable del Secretariado; el cual, una vez recibida dicha notificación entregará a las Partes involucradas, y a las otras secciones del Secretariado un acta de misión, cuya finalidad será: "Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a la Comisión (en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el Artículo 2016 (2)." .

Una vez designado el último panelista, dentro del plazo de 10 días, la Parte reclamante entregará a su sección del Secretariado el original y nueve copias de su escrito inicial, y dentro de los 20 días siguientes, tanto la Parte demandada, como la tercera Parte entregarán a su respectiva sección del Secretariado el original y nueve copias de su escrito.

Las reuniones del panel serán presididas por su Presidente, quien por delegación de los miembros del panel; tendrá facultades para tomar decisiones administrativas y procesales.

Por regla general los panelistas serán los únicos que podrán participar en las deliberaciones, pero el panel podrá permitir, la presencia de asistentes, personal del Secretariado, interpretes o traductores.

El Presidente previa consulta con las Partes contendiente y los demás miembros del panel, fijará la fecha y hora de la audiencia, la cual se celebrará en la capital de la Parte demandada; pudiendo estar presentes los representantes de las Partes contendientes y sus asesores; el personal del Secretariado, interpretes, traductores y estenógrafos y los asistentes de los panelistas; debiendo informar a

más tardar cinco días antes de la audiencia, a las otras Partes involucradas y a la sección responsable del Secretariado, el nombre de las personas que en su representación, intervendrán oralmente durante la audiencia, así como los representantes o asesores que estarán en la audiencia.

En la audiencia se expondrán los alegatos orales; iniciando la Parte reclamante; posteriormente la Parte demandada y luego la tercera Parte; en la replica y contrarréplicas únicamente participarán las dos primeras. En cualquier momento de la audiencia, como del procedimiento, el panel podrá formular preguntas a las Partes involucradas.

Dentro de los 10 días siguientes de terminada la audiencia, las Partes contendientes entregaran a su sección del Secretariado un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

La carga de la prueba la tendrá quien afirme que la medida establecida por la otra Parte es incompatible con las disposiciones del Tratado o, bien, quien afirme que una medida esta sujeta a una excepción conforme al Tratado.

Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias así como de las deliberaciones, del informe preliminar, así como de todos los escritos y las comunicaciones realizadas con el panel.

Las Partes involucradas no podrán reunirse con el panel si no están presentes las otras Partes involucradas; así mismo ningún panelista podrán discutir con una o más de las Partes involucradas asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los otros panelistas.

Ningún panel podrá solicitar ya sea de oficio o a petición de una Parte contendiente, un informe escrito a un Comité de Revisión Científica después de transcurridos 15 días de la fecha de la audiencia

Al momento de que un panel solicite un informe escrito a un Comité de Revisión Científica, se suspenderá todo plazo procesal, hasta la fecha en que el informe sea entregado al panel. Si los escritos o los alegatos orales y presentaciones se realizan en más de un idioma, la sección responsable del Secretariado dispondrá la traducción de los mismos y de los informes del panel o la interpretación de los alegatos orales y presentaciones en las audiencias; tiempo durante el cual se suspenderán los plazos procesales.

Cuando un documento no pueda ser entregado el día que corresponda y una Parte contendiente reciba un documento en fecha distinta de la otra Parte involucrada, el plazo debe empezar a correr con la recepción de dicho documento, empezará a correr a partir de la fecha de recibida del último de dichos documentos.

Las Reglas Modelo de Procedimiento del Capítulo XX del TLCAN se aplicarán a los paneles de Suspensión de Beneficios, con la salvedad de que la Parte que solicite el establecimiento del panel entregará su escrito inicial dentro de los 10 días siguientes a aquel en que el último panelista haya sido nombrado, en cuyo caso, la Parte que deba contestar lo hará dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la entrega inicial.

Estas Reglas se aplicarán a su vez, a los paneles relacionados con Controversias sobre Inversión en materia de Servicios Financieros, siempre y cuando una Parte someta a arbitraje una controversia en contra de una Parte y esta Parte demandada invoque el Artículo 1410, "Excepciones"; en cuyo caso, el tribunal remitirá por escrito el asunto al Comité de Servicios Financieros para su decisión; el cual decidirá en qué grado el Artículo 1410 es una defensa válida contra la reclamación del inversionista.

El panel fundamentará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en los informes de los expertos o Comités de Revisión Científica en caso de haber sido solicitados.

El panel deberá de presentar a las Partes contendientes dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último panelista un informe preliminar que incluirá las conclusiones de hecho, incluyendo su conclusión sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte una medida que se juzgue incompatible con las obligaciones del Tratado o haya causada anulación o menoscabo, siempre y cuando una Parte lo haya solicitado; así como si la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas del Tratado y, cualquier recomendación factible para la solución de la controversia. Los panelistas podrán formular votos particulares sobre la cuestión cuando no exista acuerdo unánime.

Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación; luego de examinar dichas observaciones, el panel, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente, solicitar las observaciones de cualquier Parte involucrada, reconsiderara su informe o llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.

El informe final del panel, debe presentarse a las Partes y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes contendientes convengan otra cosa. Debiendo tener cuidado de guardar la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.

Es obligación de las Partes contendientes comunicar confidencialmente a la Comisión de Libre Comercio el informe final del panel, junto con cualquier informe del Comité de Revisión Científica, en su caso, y todas las consideraciones escritas que una Parte contendiente desee anexar; el cual será publicado 15 días después de su comunicación a la Comisión.

Una vez que las Partes hayan recibido el informe final, convendrán en la solución de la controversia, que por lo general se ajusta a las determinaciones y recomendaciones del panel, notificando a sus secciones del Secretariado la resolución que hayan acordado; lo cual de ser posible, consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida contraria al Tratado, o que sea causa de anulación o menoscabo; en caso de que las Partes no lleguen dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final a una resolución, podrá otorgarse temporalmente, una compensación a través de la suspensión de los beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que se alcance un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

Los beneficios que la Parte reclamante desee suspender serán inicialmente dentro del mismo sector o sectores que hayan sido afectados con la medida, o con otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones del Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo; en caso de no ser factible, ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrán suspenderse beneficios en otros sectores.

Si alguna de las Partes considera que la suspensión de beneficios es excesivo, podrá solicitar a la sección del Secretariado la instalación de un panel, mismo que deberá de emitir su informe dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

Una cuestión de interpretación o de aplicación del Tratado le corresponde a la Comisión emitir una respuesta adecuada; de no emitirla, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, que la haya requerido.

Las Partes tienen la obligación de promover y facilitar el recurso de arbitraje y otros tipos de medios de solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en el área del TLCAN; ajustando los laudos a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional .

V. Arbitraje Privado.

El arbitraje es una institución que se remonta a la antigüedad, pues antes de surgir el proceso jurisdiccional ya había surgido el proceso arbitral²⁶; en México el arbitraje nació en 1824, su regulación era establecida por las partidas y las ordenanzas reales²⁷; en la actualidad el arbitraje internacional se emplea para resolver las controversias que surgen entre particulares de diferentes Estados; existiendo una serie de organismos que regulan su funcionamiento.

Con objeto de vigilar el uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos de solución de controversias, la Comisión de Libre Comercio en octubre de 1994 estableció el Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, integrado por personas que tienen conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas, el cual debe rendir informes y recomendaciones sobre el uso de los medios alternativos de solución de controversias.

El Comité se integra por un máximo de diez miembros de cada una de las Partes, de los cuales dos pueden ser funcionarios gubernamentales los que fungirán como Presidentes del Comité; los que consultarán con los miembros del Comité sobre los asuntos específicos a considerar y tomarán en cuenta sus observaciones; además de que son responsables de enviar la agenda a todos los Miembros antes de cada reunión.

Las Partes actuarán sucesivamente como sede de las reuniones del Comité, que serán presididas por los representantes gubernamentales anfitriones. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año.

Para auxiliarse en sus funciones el Comité estableció subcomités, estando actualmente en funciones los siguientes:

Subcomité III: Promoción: analiza los medios para promover el uso del arbitraje y otros MASC para resolver controversias comerciales internacionales en la región.

Subcomité IV: Asuntos Legales: se encarga de investigar leyes, decisiones judiciales, doctrina y práctica en cada uno de los miembros del TLCAN en relación con la ejecución de laudos y acuerdos de arbitraje, los laudos definitivos extranjeros y otros asuntos legales relacionados.

²⁶ Silva. Jorge Alberto, "Arbitraje Comercial Internacional en México", Ed. Pereznieto. México, 1994, p. 37

²⁷ Briceño Sierra, Humberto, "Sobre arbitraje estudios", Ed. Cárdenas, México, 1995, p. 681

Subcomité V: Mediación. Otras formas de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), y manejo de controversias: compara la conciliación mediación en los tres países y hace un análisis de las cuestiones legales relacionadas con la ejecución de acuerdos de conciliación/mediación, así como realiza un resumen de las ventajas y desventajas de la conciliación/mediación, y realiza promoción y entrenamiento en la materia.

Subcomité VII: Solución de Controversias Comerciales Medianas y Pequeñas. Promueve y coadyuva en las controversias comerciales de medianas y pequeñas empresas.

Se debe tener en cuenta que existen dos tipos de arbitraje: el arbitraje institucional y el arbitraje ad-hoc.

El arbitraje institucional “son procedimientos de solución de controversias supervisados por una organización o institución (tales como la Asociación Americana de Arbitraje/Centro Internacional para la Solución de Controversias, el Centro Comercial Internacional de Arbitraje de British Columbia, CANACO (Cámara de Comercio de la Ciudad de México), el Centro Comercial de Mediación y arbitraje para las Américas o la Cámara Internacional de Comercio), de conformidad con las reglas de arbitraje establecidas o aprobadas por esa institución”²⁸

En el arbitraje ad-hoc no existe una administración formal por parte de una organización arbitral establecida. En su lugar las partes crean sus propios procedimientos para un arbitraje específico. Esto puede lograrse, por ejemplo, ya sea por (i) la elaboración de procedimientos ad-hoc en un contrato; (ii) la referencia a un grupo de reglas ad-hoc usualmente utilizadas, tales como las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL, del Instituto de MASC de Canadá o del Centro de Recursos Públicos de Reglas para Arbitrajes no Administrados sobre Controversias Internacionales; o (iii) permitir al tribunal arbitral que elabore sus propios procedimientos después de que la controversia haya surgido

Deberá tenerse en cuenta que el arbitraje es un proceso contencioso del cual resulta un laudo que es vinculante para las partes que intervienen en él. Dependiendo del acuerdo de las partes en la cláusula arbitral, la decisión puede ser emitida por uno o tres árbitros.

Es recomendable que los particulares cuando celebren un contrato internacional consideren los diversos medios alternativos para la solución de controversias, para

²⁸ El Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Medios Alternativos. Sector de Negocios –Solución de Controversias en la Región del TLCAN. Índice Integral. Introducción Guía para la Solución de Controversias en el Sector Privado. www.nafta-sec-alena.org/sp/view.aspx?275pag.

evitar tener que recurrir a tribunales de otro país, para lo cual deberán de redactar en el contrato una cláusula arbitral; en caso de no hacerlo en su momento, se recomienda hacer un adendum al mismo con dicha cláusula.

El convenio arbitral es el elemento que da vida al arbitraje. Se refleja en la cláusula compromisoria que se suscribe en un contrato o al momento que surge la controversia. Posemos entenderlo como un acuerdo que crea y transfiere derechos y obligaciones entre las partes con especiales efectos procesales que el mismo derecho le otorga²⁹

La cláusula arbitral deberá de contener: El tipo de arbitraje; el lugar del arbitraje, la ley aplicable o sustantiva que regirá en la solución de la controversia; la composición del tribunal arbitral, uno o tres árbitros, y el lenguaje que se aplicará en la solución de la controversia; de considerarlo conveniente las partes, se puede incluir: El periodo de descubrimiento de pruebas y presentación de documentos; las medidas cautelares necesarias para mantener el status quo; si hay más de dos partes en el contrato deben de consolidarse los arbitrajes en un solo procedimiento; la reparación que sea procedente; los plazos para presentar la demanda, y por último quien debe pagar las costas del arbitraje y las tarifas de los abogados.

La mediación dispone de un foro privado y confidencial en el cual, una persona imparcial –el mediador- facilita la comunicación entre las partes con la intención de lograr la solución de una controversia. El mediador actúa como un intermediario respecto de quien cada parte debe sentirse cómoda para discutir su punto de vista sobre la controversia. El mediador pretenderá centrar a las partes en los temas cruciales de la controversia y en los intereses de cada parte para lograr una solución. El mediador puede proponer opciones de solución a consideración de las partes, pero las propuestas del mediador no son vinculantes para ellas.

En México el arbitraje comercial se regula por el Título Cuarto “Del Arbitraje Comercial”, del Código de Comercio. Salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o bien que otras leyes establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sea susceptibles de arbitraje.³⁰

²⁹ Gorjón Gómez. Francisco Javier, Sáenz López. Karla Annett. “Métodos Alternativos de Solución de Controversias”, Colección Formación General Universitaria. Universidad Autónoma de Nuevo León. Ed. Compañía Editorial continental, 1ª reimpresión. México. 2006 p. 127

³⁰ Código de Comercio en vigor, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes, México, 2010.

CAPÍTULO IV

CASOS PRÁCTICOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

A) La Organización Mundial de Comercio.

Como hemos señalado, en la actualidad la OMC cuenta con 153 países, de los cuales únicamente 57 países Miembros han hecho uso del mecanismo de solución de diferencias, a saber:

I. Diferencias por Países Miembros

PAÍS	COMO RECLAMANTE	COMO DEMANDADO
Antigua y Barbuda	1 caso	
Argentina	15 casos	16 casos
Australia	7 casos	10 casos
Bangladesh	1 caso	
Brasil	24 casos	14 casos
Bélgica		3 casos
Canadá	32 casos	15 casos
Chile	10 casos	13 casos
China	6 casos	17 casos
Colombia	5 casos	3 casos
Comunidades Europeas	81 casos	65 casos
Corea	13 casos	14 casos
Costa Rica	4 casos	
Croacia		1 caso
Dinamarca		1 caso
Ecuador	3 casos	3 casos
Egipto		4 casos
Estados Unidos	93 casos	107 casos
Filipinas	5 casos	5 casos
Francia		2 casos
Grecia		2 casos
Guatemala	7 casos	2 casos
Honduras	6 casos	
Hong Kong China	1 caso	
Hungría	5 casos	1 caso
Inde	1 caso	
India	17 casos	20 casos
Indonesia	4 casos	4 casos
Irlanda		3 casos

Japón	13 casos	15 casos
Malasia	1 caso	1 caso
México	21 casos	14 casos
Nicaragua	1 caso	2 casos
Noruega	3 casos	
Nueva Zelanda	7 casos	
Pakistán	3 casos	2 casos
Panamá	5 casos	1 caso
Países Bajos		1 caso
Perú	2 casos	4 casos
Polonia	3 casos	1 caso
Portugal		1 caso
Reino Unido		1 caso
República Checa	1 caso	2 casos
República Dominicana		3 casos
República Eslovaca		3 casos
Rumania		2 casos
Singapur	1 caso	
Sri Lanka	1 caso	
Sudáfrica		3 casos
Suecia		1 caso
Suiza	4 casos	
Tailandia	13 casos	3 casos
Taipei Chino		3 casos
Trinidad y Tobago		2 casos
Turquía	2 casos	8 casos
Uruguay	1 caso	1 caso
Venezuela	1 caso	2 casos
TOTAL	424 CASOS	401 CASOS
Fuente: OMC ¹		

De los 57 países Miembros que han participado en el mecanismo de solución de diferencias, 40 lo han hecho como reclamantes; es decir, han demandado a algún país Miembro la celebración de consultas por haber implementado alguna medida que de acuerdo con su criterio causa o causo menoscabo o anulación de alguna ventaja de alguno de los acuerdos que abarca la OMC; y solamente 46 países de los 57 han sido demandados.

¹ Solución de Diferencias. Diferencias por país
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_by_country:s.htm

En el caso de México, como se puede apreciar en el cuadro anterior, en 21 ocasiones ha actuado como reclamante, a saber:

II. Reclamaciones de México

DIFERENCIA	PAÍS DEMANDADO	FECHA	ASUNTO
DS16	Comunidades Europeas	28/09/1995	Celebración de consultas con respecto al régimen de la CE para la importación de plátanos. No se ha establecido GE ni notificado solución.
DS23	Venezuela	5/12/1995	Celebración de consultas para examinar la investigación antidumping a las importaciones de bienes tubulares para la exploración y explotación petrolera. Asunto finiquitado Venezuela puso fin a la investigación.
DS27	Comunidades Europeas	5/02/1996	Celebración de Consultas sobre el régimen de importación, venta y distribución de bananos de la CE. Desacuerdo de los países reclamantes con la aplicación de las recomendaciones.
DS49	Estados Unidos	1/07/1996	Celebración de consultas en relación a la investigación antidumping de las importaciones de tomates frescos o refrigerados. El OSD señala que de los comunicados de los E.U se desprende que el asunto ha quedado resuelto
DS60	Guatemala	17/10/1996	Celebración de consultas respecto a una investigación antidumping en relación con las importaciones de cemento

			Pórtland. El OA revoco el informe del GE. México puede presentar otra reclamación al amparo del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y del ESD.
DS156	Guatemala	5/01/1999	Celebración de consultas respecto de los derechos antidumping definitivos a las importaciones de Cemento Pórtland gris y los procedimientos de su imposición. Guatemala suprimió la medida antidumping. Caso resuelto.
DS158	Comunidades Europeas	20/01/1999	Celebración de consultas respecto al plazo prudencial de 15 meses de que disponía la CE. No se ha establecido GE ni notificado solución.
DS182	Ecuador	5/10/1999	Celebración de consultas respecto de la medida antidumping provisional impuesta a la importación de cemento de la subpartida 2523.29.00. No se ha establecido GE ni notificado solución.
DS191	Ecuador	15/03/2000	Celebración de consultas respecto de la medida antidumping provisional impuesta a la importación de cemento de la subpartida 2523.29.00. No se ha establecido GE ni notificado solución.
DS234	Estados Unidos	21/05/2001	Celebración de consultas respecto a la modificación de la Ley Arancelaria de 1930 adoptada el 28 de octubre de 2000 con el título "Ley de compensaciones por continuación del dumping o

			<p>mantenimiento de las subvenciones de 2000” (Enmienda Byrd). El OA recomendó que el OSD pidiera a los E.U. pusiera la Ley en conformidad con las obligaciones del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994. Los E.U. aprobaron la modificación de la Ley el 8/02/2006. Los países reclamantes no estuvieron de acuerdo con la modificación, imponiendo la imposición de concesiones y obligaciones conexas resultantes del GATT de 1994.</p>
DS280	Estados Unidos	21/01/2003	<p>Celebración de consultas en relación con el resultado de una revisión administrativa de derechos compensatorios a las importaciones de placa de acero al carbón en hoja. México presentó solicitud de establecimiento de un GE, desconociéndose si se estableció; sin embargo la OMC señala que los informes del GE están Pendiente de su distribución.</p>
DS281	Estados Unidos	31/01/2003	<p>Celebración de consultas en relación con las medidas antidumping impuestas a las importaciones de cemento Gray Pórtland y clinker de cemento. El 16/05/2007 informaron al OSD haber llegado a una solución mutuamente convenida.</p>
DS282	Estados Unidos	18/02/2003	<p>Celebración de consultas respecto a medidas</p>

			antidumping impuestas a las importaciones de tuberías para perforación petrolera. México solicitó el 5 de julio de 2007 que el GE suspendiera sus trabajos hasta nuevo aviso, al no pedir que éste renovara sus trabajos, quedo sin efecto el GE el 6/07/2008
DS325	Estados Unidos	5/01/2005	Celebración de consultas en relación con ciertas medidas antidumping con respecto a las hojas y tiras de acero inoxidable en rollo; así como determinadas leyes, reglamentos y prácticas administrativas en materia antidumping de aplicación general. No se ha establecido GE ni notificado solución.
DS329	Panamá	16/03/2005	Celebración de consultas en relación con su Decreto de Gabinete N° 20, de 17/07/2002 por el cual se crean dos nuevas subpartidas, que eliminan la subpartida arancelaria N° 1901.10.10 a la leche modificada. No se ha establecido GE ni notificado solución.
DS344	Estados Unidos	26/05/2006	Celebración de consultas en relación con una serie de determinaciones antidumping definitivas con respecto a las importaciones de chapas y tiras de acero inoxidable en rollo. El OA recomendó al OSD pidiera a los E.U. pusiera las medidas de conformidad con las obligaciones que les

			corresponden en virtud de los A.A. Los E.U. pidieron un plazo prudencial el cual fue fijado por el arbitro, el cual expiro el 30/04/2009
DS359	China	26/02/2007	Celebración de consultas respecto a determinadas medidas por las que se conceden devoluciones, reducciones o exenciones de impuestos y otros pagos debidos al Gobierno por las empresas en China. El 7/02/2008 informaron al OSD que habían llegado a un acuerdo en forma de un memorándum de entendimiento.
DS381	Estados Unidos	20/10/2008	Celebración de consultas en relación con ciertas medidas adoptadas sobre la importación, comercialización y venta de atún. No se ha establecido GE ni notificado solución.
DS386	Estados Unidos	17/12/2008	Celebración de consultas respecto a disposiciones obligatorias en materia de etiquetado del país de origen (EPO) contenidas en el Agricultural Marketing Act of 1946, modificadas por el Farm, Security and Rural Investment Act of 2002 y el Food Conservation and Energy Act of 2008 y puestas en aplicación mediante el reglamento publicado como 7 C.F.R. Partes 60 y 65. No se ha establecido GE ni notificado solución.
DS388	China	19/12/2008	Celebración de consultas con respecto a determinadas medidas que ofrecen

			donaciones, préstamos y otros incentivos a empresas en China. No se ha establecido GE ni notificado solución
DS398	China	21/08/2009	Celebración de consultas relativo a las normas y procedimientos con respecto a las limitaciones que impone a la exportación desde ese país a las distintas formas de bauxita, coque ² , espato flúor ³ , magnesio ⁴ , magnesio ⁵ , carburo de silicio ⁶ , silicio metálico ⁷ , fósforo amarillo ⁸ y cinc ⁹ (los materiales). No se ha establecido GE ni notificado solución.
FUENTE: OMC²			

Del cuadro anterior se desprende que de las 21 ocasiones en que México inició una reclamación por medidas establecidas por países Miembros que anulaban o menoscababan alguna ventaja o beneficio obtenido de alguno de los acuerdos que abarca la OMC, con objeto de poder analizar el comportamiento del Entendimiento Relativo a los Procedimientos para la Solución de Diferencias (ESD) considero conveniente exponer los casos de México contra los Estados Unidos en que éste se ha visto demandado por México ante la OMC, los cuales expondremos a continuación:

a) Estados Unidos como país demandante: Casos.

➤ **Primer caso 1996,**

Documento WT/DS49 de la OMC,

El 1° de julio de 1996 México presenta a la OSD solicitud de consultas sobre las importaciones de tomates frescos o refrigerados, al amparo del artículo 17.3 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping y del artículo 4 del ESD, referente a la investigación antidumping que se está llevando a cabo; y dado que se trata de productos perecederos, las consultas de referencia

² *Ibidem*, p.136

deberán de llevarse a cabo con carácter de urgente, conforme a los artículos 4.8 y 4.9 del ESD México. Como

México ni los Estados Unidos informaron al OSD el resultado de sus reuniones; de las comunicaciones oficiales remitidas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, el OSD supone que tanto México como los Estados Unidos llegaron a un acuerdo mutuamente favorable para ambos, mismo que no le fue comunicado; por lo que al no tener mayor información lo da como asunto resuelto.

➤ **Segundo caso 2001:**

Documento WT/DS234 de la OMC:

El 21 de mayo de 2001, México y el Canadá presentaron solicitud de consultas con los Estados Unidos respecto a la modificación de la Ley Arancelaria de 1930 adoptada el 28 de octubre de 2000 con el título de Ley de compensación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 (CDSOA) conocida también como Enmienda Byrd la cual no cumplía con determinadas disposiciones del GATT de 1994, del Acuerdo Antidumping, del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) y el Acuerdo de la OMC;

Después de 131 días de la solicitud de consultas con los Estados Unidos, el 10 de agosto de 2001, México de común acuerdo con Canadá, solicitó al OSD el establecimiento de un Grupo Especial (GE), solicitud que fue aprobada el 10 de septiembre de 2001 (transcurrieron 31 días para que el OSD aprobara la solicitud del GE); como anteriormente había establecido otro GE debido a la solicitud de varios países (Australia, el Brasil, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, Japón y Tailandia) que veían anulado o menoscabado su comercio por las disposiciones de la CDSOA, el OSD de conformidad con el artículo 9 del ESD determinó que el GE establecido el 23 de agosto de 2001, viera también la reclamación presentada por México y el Canadá.

Ante la falta de integración del GE los once países reclamantes le solicitaron el 15 de octubre de 2001 al OSD que determinará la composición del GE, mismo que quedó constituido el 25 de octubre de 2001 (transcurrieron 35 días desde la aprobación de la instalación del GE a su integración).

Instalado el GE, el Presidente del mismo comunicó al OSD que no podría finalizar su examen en el lapso de seis meses, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 8 y párrafo 9 del artículo 12 del ESD, que preveía complementarla para julio de 2002; lo cual no fue posible, ya que fue hasta el 16 de septiembre de 2002 que se distribuyó el informe del GE a los Miembros de la OMC (transcurrieron 271 días de la instalación del GE a la distribución de su informe). A esta fecha se había cumplido con lo establecido en el párrafo 9 del artículo 12 en el sentido de que la distribución del informe del GE no debería exceder de nueve meses.

El informe del GE estableció que la CDSOA era incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 4 del artículo 11 y los párrafos 1 y 5 del artículo 22 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC), los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

El 18 de octubre de 2002 los Estados Unidos notificaron al OSD su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación (OA) el informe del GE, sobre algunas cuestiones de derecho tratadas por ellos, así como por algunas interpretaciones jurídicas formuladas con las cuales no estaban de acuerdo.

El 13 de diciembre de 2002 el Órgano de Apelación (OA) informó al OSD que no terminaría su examen el 18 de diciembre como lo estipula el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, que lo distribuiría a más tardar el 16 de enero de 2003 (transcurrieron 90 días desde la instalación del OA hasta la distribución de su informe).

El 16 de enero de 2003 el OA distribuyó su informe a los Miembros de la OMC, en el que estableció que la CDSOA es una medida específica contra el dumping o las subvenciones no permisibles y que por lo tanto los Estados Unidos no habían cumplido con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC; por lo cual, la CDSOA anula o menoscaba ventajas resultantes de esos Acuerdos para las Partes reclamantes. Concluyendo que recomendaba al OSD pidiera a los Estados Unidos que pusiera la CDSOA en conformidad con las obligaciones correspondientes a los Acuerdos mencionados, así como al GATT de 1994.

El 27 de enero de 2003, el OSD adoptó las recomendaciones y resoluciones del GE modificado por el informe del OA; el cual señalaba que la medida en litigio era una medida específica contra el dumping o las subvenciones no permisibles contraria a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 correspondiente al Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo sobre subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC), lo cual anula o menoscaba ventajas resultantes de esos Acuerdos para las Partes reclamantes (transcurrieron 11 días de la distribución del informe del OA a su adopción por el OSD).

Ante la no aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, el 14 de marzo de 2003, las Partes reclamantes presentaron al OSD una solicitud de arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD a fin de que un árbitro determinara el plazo prudencial mediante el cual los Estados Unidos se veían comprometidos a poner la CDSOA de conformidad las recomendaciones o resoluciones del OSD; en virtud de que las Partes no se ponían de acuerdo para la

designación del árbitro, el 24 de marzo de 2003 (diez días después de la solicitud) de conformidad con el pie de página 12 del ESD, solicitaron al Director General que designara un árbitro, el cual fue designado por éste el 4 de abril de 2003 (diez días de la solicitud de las Partes).

El 13 de junio de 2003, el árbitro resolvió que el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD era de 11 meses, plazo que expiraba el 27 de diciembre de 2003; ante la imposibilidad de no cumplir con las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos de mutuo acuerdo con Tailandia, Australia e Indonesia el 14 de enero de 2004 se informó al OSD la modificación del plazo prudencial del 27 de diciembre de 2003 al 27 de diciembre de 2004.

El 19 de junio de 2003, el Gobierno de los Estados Unidos presentó al Senado de su país, un texto legislativo que pondría la Ley de compensación por continuación de dumping o mantenimiento de subvenciones de 2000 de conformidad a la recomendación del OSD;

El 15 de enero de 2004, el resto de los países, pidieron al OSD autorización para suspender concesiones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, ante la no aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD dentro del plazo prudencial.

El 16 de enero de 2004, México solicitó al OSD autorización para suspender la aplicación a los Estados Unidos de obligaciones en el sector de comercio de bienes; monto que sería determinado cada año, el cual México lo daría a conocer al OSD;

En el documento WT/DS234/28 de la OMC, de fecha 26 de enero de 2004, los Estados Unidos de conformidad con el artículo 22.6 impugnaron el nivel de suspensión de obligaciones propuesto por México; razón por la cual se sometió a arbitraje, haciéndose cargo del mismo el GE que entendió originalmente del asunto;

El 19 de febrero de 2004, el árbitro celebró una reunión con todas las Partes que habían pedido autorización para suspender concesiones u otras obligaciones y los Estados Unidos, reunión donde cada uno expuso su opinión sobre el proyecto de calendario y procedimiento de trabajo preparado por el árbitro; en dicha reunión los Estados Unidos solicitaron al árbitro una petición preliminar aplicable a todas las solicitudes de arbitraje en la que se declarará que una Parte solicitante no puede suspender concesiones u otras obligaciones sobre la base de anulación o menoscabo sufridos por otros Miembros de la OMC; que las Partes solicitantes no han especificado el nivel de suspensión y de que el árbitro no está en condiciones de determinar la equivalencia; por lo que era necesario que las Partes presentaran

la información necesaria; así como de que no se podía establecer un nuevo nivel de suspensión cada año;

El 23 de febrero de 2004, el árbitro informo que lo solicitado por los Estados Unidos no era posible, por lo que rechazaba su petición de formular una resolución preliminar; en esta reunión las Partes solicitantes presentaron su metodología en que basaban sus peticiones de autorización para suspender concesiones u otras obligaciones;

El 10 de marzo de 2004, el Gobierno de los Estados Unidos presentó a la Cámara de Representantes un texto legislativo que derogaría la mencionada Ley;

El 12 de marzo de 2004, los Estados Unidos presentaron al árbitro una única comunicación por escrito aplicable a todas sus solicitudes de arbitraje;

Todas las Partes solicitantes presentaron sus comunicaciones escritas el 31 de marzo de 2004.

El 15 de abril de 2004, el árbitro informó a las Partes de que se celebraría una única audiencia sustantiva conjunta con todas las Partes presentes; en caso de alguna de las Partes solicitara y el árbitro lo considerara conveniente, podría organizarse sesiones especiales sobre cuestiones concretas, en las que sólo se permitiría exponer sus opiniones a la Parte interesada y a los Estados Unidos;

El 19 de abril de 2004, se llevo a cabo la reunión sustantiva conjunta con todas la Partes y el 21 del mismo mes el árbitro formuló preguntas por escrito a las Partes, las cuales respondieron el 28 de dicho mes; dándoles de plazo a cada una de las Partes hasta el 4 de mayo de 2004 para formular observaciones sobre las contestaciones de las demás;

El 28 de mayo de 2004, el árbitro formuló preguntas adicionales el 28 de mayo de 2004, las cuales fueron contestadas por las Partes el 7 de junio de 2004, dándoles hasta el 14 de junio de 2004 para formular observaciones sobre las contestaciones de las demás.

El 31 de agosto de 2004, el árbitro distribuyó su decisión a los Miembros de la OMC; en la cual señala:

1. Que la petición de México de autorización para suspender concesiones u otras obligaciones, es admisible desde el punto de vista del requisito de concreción mínimo aplicable a las peticiones formuladas al amparo del artículo 22.2 del ESD;
2. Con respecto a la carga de la prueba concluyo que le corresponde a los Estados Unidos demostrar que la petición de suspensión de México

excede del nivel de anulación o menoscabo; a su vez, México debe fundar suficientemente sus alegaciones de que su petición cumple el requisito de equivalencia del artículo 22.4 del ESD;

3. Rechazo el enfoque propuesto por México sobre la utilización de los desembolsos concretos efectuados en el marco de la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 (CDSOA) para evaluar la anulación o menoscabo; sin embargo esta facultado para tener en cuenta, con el fin de evaluar el efecto sobre el comercio y, por ende, el nivel de anulación causado a México por la Ley;
4. Determinó que para calcular el nivel de anulación o menoscabo debería de realizarse mediante un modelo económico, por lo cual tanto los Estados Unidos, así como las Partes, entre ellas México presentaron en conjunto un modelo mediante el cual cada uno explico el nivel de anulación o menoscabo; modelos que fueron rechazados por el árbitro para adoptar una versión modificada del modelo propuesto por las Partes solicitantes, que permitiera estimar el efecto sobre el comercio de la medida; habiendo llegado a la conclusión de que puede considerarse que el nivel de anulación o menoscabo para México y para un año determinado corresponde a la cuantía de los desembolsos efectuados en el marco de la Ley en el último año respecto del que se disponga de datos correspondientes a los derechos antidumping o compensatorios pagados sobre las importaciones procedentes de México en ese año, según los datos publicados por las autoridades estadounidenses, multiplicada por 0.72.
5. México deberá de notificar al OSD cada año, tan pronto conozca el monto de los pagos de compensación efectuados, los detalles sobre la suspensión de obligaciones correspondiente; se sugiere que México notifique al OSD, anualmente, antes de imponer nuevas medidas, una descripción detallada de las medidas que prevé imponer en el marco de la suspensión de sus obligaciones, indicando cuando proceda el nivel de los derechos adicionales y los productos afectados, así como el volumen de comercio que estará sujeto a la medida mencionada supra; recordando que el artículo 22.8 de ESD establece que la suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y se aplicará hasta que la medida incompatible se haya puesto de conformidad con el acuerdo abarcado.
6. Por lo que hace a la determinación de un nivel variable de suspensión de concesiones u otras obligaciones determinó que no existe en el ESD ninguna limitación a la posibilidad de establecer un nivel variable de suspensión si el nivel de anulación o menoscabo varía también; por lo

que en el presente caso, hay una justificación económica para permitir el establecimiento de un nivel variable de anulación o menoscabo y, correlativamente, de un nivel variable de suspensión de concesiones u otras obligaciones.

7. Al interpretar el concepto de anulación o menoscabo se baso, en el texto del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, además de otros elementos; sin embargo, es preciso analizar a fondo el concepto de anulación o menoscabo dentro de un foro adecuado; (el examen del árbitro se realizo en 228 días de su designación a la distribución de su informe a los Miembros de la OMC).

El 7 de agosto de 2004, la delegación de los Estados Unidos presento al OSD una comunicación donde informó sobre la situación de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en las diferencias Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, en el que señaló que la Administración de los Estados Unidos continua trabajando con el Congreso para promulgar disposiciones legislativas y continuara con las consultas con las Partes reclamantes en la diferencia con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria,

El 17 de septiembre, el 8 de octubre y el 11 de noviembre de 2004, los Estados Unidos informaron al OSD que continuaban trabajando con el Congreso buscando la promulgación de una disposición para derogar la CDSOA.

El 11 de noviembre de 2004, México presento un recurso de acuerdo con el artículo 22 del ESD; en virtud de que los Estados Unidos a esa fecha no había implementado las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la CDSOA; México solicitó al OSD autorización para suspender la aplicación a los Estados Unidos de obligaciones en el sector de comercio de bienes, por un valor total de comercio que no sea superior, en dólares de los Estados Unidos a la cuantía de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA el último año respecto del cual se dispongan datos correspondientes a los derechos antidumping o compensatorios pagados sobre las importaciones procedentes de México en ese año, según los datos publicados por las autoridades estadounidenses multiplicada por 0.72.

El 7 de diciembre de 2004 y el 14 de enero de 2005, los Estados Unidos informaron al OSD que continuaban trabajando con el Congreso en busca de una solución legislativa.

El 11 de marzo de 2005, los Estados Unidos informaron al OSD que el 7 de febrero de ese año, la Administración de los Estados Unidos había propuesto la derogación de la CDSOA en su proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal de 2006, habiéndose remitido dicho proyecto a la Comisión de Medios y Arbitrios.

El 8 de abril, 9 de mayo, 9 de junio, 8 de julio y 19 de agosto de 2005, los Estados Unidos estuvieron informando al OSD que la situación se encontraba igual, que continuaban trabajando con el Congreso.

El 16 de septiembre de 2005, los Estados Unidos informaron al OSD que el 25 de julio la Comisión de Medios y Arbitrios les había solicitado la formulación públicamente de observaciones sobre la inclusión o no del texto legislativo H.R. 1121 en legislación comercial más amplia relativa a las correcciones técnicas y la suspensión de diversos derechos. Estando examinando la Comisión esas observaciones; asimismo, el 9 de septiembre se había presentado ante el Senado una modificación del texto legislativo misma que prohibía la distribución de los fondos de la CDSOA.

El 7 de octubre de 2005, Estados Unidos informo al OSD que la situación permanecía igual al informe anterior.

El 18 de noviembre de 2005, informo al OSD que el 26 de octubre el Comité de Medios y Arbitrios de la Cámara de Representantes había aprobado un paquete de medidas legislativas de ajuste del presupuesto que incluye la derogación de la CDSOA. Que el Comité de Presupuesto de la Cámara de Representantes había aprobado el paquete legislativo el 3 de noviembre. El proyecto de ley esta a consideración de la Cámara en pleno.

El 10 de enero de 2006, el Gobierno de los Estados Unidos informó al OSD que el 18 de noviembre de 2005 la Cámara en pleno aprobó el proyecto de la Ley de reducción del déficit de 2005; el 19 de diciembre de 2005 la Cámara había aprobado el texto legislativo de la misma; el 21 de diciembre del mismo año, el Senado aprobó dicha Ley con una modificación que no afectaba a la disposición relativa a la CDSOA, por lo que la Cámara volverá a ponerla a votación antes de que ser presentada al Presidente.

El 7 de febrero de 2006, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley de reducción del déficit y ajuste del presupuesto, que incluye la disposición por la que se deroga la CDSOA; por lo que una vez que el Presidente la firmara, los Estados Unidos habrían adoptado las medidas necesarias para aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD respecto a esta diferencia.

Los Estados Unidos se vieron obligados a presentar informes al OSD de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, del avance de la decisión del Congreso sobre la derogación de la CDSOA; informes que se finiquitaron con el documento WT/DS234/24/Add24 de fecha 7 de febrero de 2006, señalado anteriormente.

Se desconoce la fecha en que firmo el Presidente de los Estados Unidos, sin embargo, el OSD dio por terminada dicha diferencia con la última comunicación de dicho Gobierno.

Si tomamos en cuenta la fecha de solicitud de México al OSD el 21 de mayo de 2001, relativa a la reclamación sobre la anulación y menoscabo que le causaba a su comercio la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 (CDSOA) y la fecha cuando se aprobó por el Congreso de los Estados Unidos la derogación de la mencionada Ley, transcurrieron cinco años para que la medida que tenían implementada los Estados Unidos que causaba anulación o menoscabo en su comercio a varios Miembros de la OMC, se ajustará al GATT de 1994, al Código Antidumping y al Entendimiento relativo a los procedimientos de Solución de Diferencias (ESD).

Si bien tanto el GE como el OA cumplieron en tiempo y forma el examen respectivo de acuerdo a sus atribuciones, el periodo de aplicación de las recomendaciones y resoluciones de dicho organismos adoptados por el OSD, fueron cumplimentados en 565 días por los Estados Unidos, en virtud de haber sido necesaria una modificación legislativa.

Durante todo ese tiempo solamente México y Canadá solicitaron al OSD la suspensión de obligaciones, mismas que nunca fue implementada y que más bien sirvieron como forma de presión para que los Estados Unidos aceleraran la derogación de la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 (CDSOA).

➤ **Tercer caso 2003**

Documento WT/DS280 de la OMC.

El 21 de enero de 2003, México solicitó al OSD la celebración de consultas con los Estados Unidos en relación con el resultado final de una revisión administrativa de derechos compensatorios impuesto por las autoridades estadounidenses a las importaciones de placa de acero al carbón en hoja; argumentando que la revisión administrativa que condujo a la aplicación de cuotas compensatorias, utilizando metodología de la misma persona, es incompatible con los artículos 10, 14, 19 y 21 del Acuerdo SMC.

El 4 de agosto de 2003, México solicitó el establecimiento de un GE, solicitud que no fue atendida por el OSD; por lo que ante una nueva petición el OSD el 29 de agosto de 2003, autorizó la instalación del GE; los cuales a la fecha aún no han distribuido su informe. A casi 7 años de su reclamación lo más seguro es que los dos países llegaron a una solución mutuamente favorable, la cual no se le comunicó al OSD, como era su obligación;

➤ **Cuarto caso 2003**

Documento WT/DS/281 de la OMC.

El 3 de febrero de 2003, México presentó solicitud de consultas con los Estados Unidos respecto de varias medidas antidumping impuestas a las importaciones de cemento Gray Portland y clinker; habiendo incluido en dicha solicitud diversas leyes, reglamentos y prácticas administrativas utilizadas por los Estados Unidos en las determinaciones de las medidas impuestas.

A una nueva petición de México, el OSD estableció el 29 de agosto de 2003 un GE, debiendo de transcurrir casi un año para que México solicitara al Director General la composición del GE; el cual fue establecido el 3 de septiembre de 2004.

El 1° de marzo de 2005, el GE informó al OSD que no podría concluir su labor dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su composición, debido al gran número de alegaciones, que estaría en posibilidad de presentar su informe a fines de octubre de 2005; pero debido al cúmulo de cuestiones planteadas el 3 de octubre el GE informó al OSD que no estaba en posibilidad de entregar su informe en la fecha señalada, que esperaba hacerlo en enero de 2006.

En enero de 2006, México solicitó al Presidente del GE que suspendiera su procedimiento de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, hasta nuevo aviso; lo cual le fue comunicado el 16 de enero de 2006 al OSD. En virtud de que México no volvió a solicitar al GE que reanudara sus procedimientos, el GE quedó sin efecto el 14 de enero de 2007.

México y los Estados Unidos notificaron el 16 de mayo de 2007 al OSD que habían llegado a una solución mutuamente convenida de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD. El acuerdo que se notificó fue el de fecha 6 de marzo de 2006 "Acuerdo sobre el Comercio de Cemento", el cual hace posible un aumento de las importaciones de cemento mexicano, promueve las exportaciones de cemento de los Estados Unidos a México y soluciona litigios pendientes relacionados con la imposición por parte de los Estados Unidos de derechos antidumping al cemento mexicano. Acuerdo que prevé la revocación de la orden de derechos antidumping a partir del 1° de febrero de 2009.

➤ **Quinto caso 2003**

Documento WT/DS282 de la OMC,

Respecto a la importación de tubería para perforación petrolera, y algunas leyes, reglamentos y prácticas administrativas de los Estados Unidos, el 18 de febrero de 2003 México solicitó el establecimiento de consultas; en virtud de que consideraba

que las medidas antidumping implementadas por los Estados Unidos eran incompatibles con los artículos 1, 2, 3, 6, 11 y 18 de la Declaración de Acción Administrativa de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay³ (AAD); de los artículos VI y X del GATT de 1994; del artículo XVI:4 del Acuerdo sobre la OMC: durante el desarrollo de las mismas, no se llegó a un acuerdo; por lo que el 29 de julio de 2003 México solicitó el establecimiento de un GE, de conformidad con los artículos 6 del ESD, XXIII del GATT de 1994 y 17.4 del Acuerdo Antidumping; habiendo el OSD establecido el mismo el 29 de agosto de 2003, habiendo resuelto de conformidad con las Partes que el GE se estableciese con el mandato uniforme establecido en el artículo 7 del ESD, consistente en “Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado México en el documento WT/DS282/2, el asunto sometido al OSD por México en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.” Habiendo quedado integrado el 11 de febrero de 2004.

El 16 de agosto de 2004, el Presidente del GE informó al OSD que no podría terminar su labor en el plazo de seis meses debido al calendario que había sido acordado y señaló que esperaba terminar su labor en marzo de 2005, por lo que consideraba concluir en mayo de 2005.

El 20 de junio de 2005, el GE dio a conocer su informe el cual después de analizar los diferentes argumentos recomendó al OSD que en virtud de que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, lo que ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para México de dicho Acuerdo, recomienda se pida a los Estados Unidos que pongan su medida de conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco del Acuerdo sobre la OMC,

México no estuvo de acuerdo con algunas interpretaciones jurídicas realizadas por el GE por lo cual informó el 4 de agosto de 2005 que de conformidad con el artículo 16 del ESD y de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, México notificó al OSD su decisión de apelar ante el OA el informe del GE. Asimismo los Estados Unidos el 16 de agosto de 2005 informaron al OSD que de conformidad con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, notificaba su decisión de apelar ante el OA contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del GE.

El 26 de septiembre de 2005, el Presidente del OA informó al OSD que en virtud de que no estaría en posibilidad de entregar su informe al 3 de octubre de 2005, que estimaba hacerlo el 2 de noviembre de 2005.

³ H.R. Doc. No. 103-316 (1994), reimpresa en 1994 USCCAN 4040.
<http://www.sice.oas.org/dispute/wto/ds221/ds221r1s-asp>

El 2 de noviembre de 2005, el OA presentó su informe al OSD donde confirmó la constatación del GE de que la USITC no había actuado de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y resolvió que no era necesario establecer la existencia de una relación causal entre el probable dumping y el probable daño. Sin embargo, el OA revocó la constatación del GE con respecto al Sunset Policy Bulletin (SPB) y resolvió que el GE no había hecho una evaluación objetiva del asunto, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD. Fundamentalmente el OA constató que el GE no había evaluado adecuadamente las pruebas para llegar a la conclusión de que el SPB establecía una presunción irrefutable respecto de la probabilidad de continuación o repetición del dumping.

El OSD en su reunión del 28 de noviembre de 2005 adoptó el informe del OA y el informe del GE, modificado por el OA. El informe del GE debe leerse conjuntamente con el informe del OA.

El 15 de febrero de 2006, las delegaciones tanto de México como de los Estados Unidos, presentaron al OSD el informe de que de común acuerdo habían decidido que el plazo prudencial para la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones del OSD sería de seis meses, por lo que expiraría el 28 de mayo de 2006.

Los Estados Unidos a través del Departamento de Comercio el 9 de junio de 2006 formuló la Determinación en el marco del artículo 129: Resultados definitivos del examen por extinción, Tuberías para perforación petrolera procedentes de México (Caso N°: A-201-817), con lo cual consideró que había cumplido con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

México no estuvo de acuerdo con los Estados Unidos por lo cual notificaron el 14 de julio de 2006 al OSD, que ante el desacuerdo existente, habían convenido en la forma de llevar a cabo los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD.

El 21 de agosto de 2006, México dirigió una comunicación tanto a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del OSD, donde solicita a los Estados Unidos la celebración de consultas en relación con el desacuerdo existente.

El 12 de abril de 2007, México solicitó al OSD el establecimiento de un GE respecto a la falta de implementación por parte de los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Habiendo el OSD remitido en su reunión de 24 de abril de 2007 la diferencia al GE que entendió inicialmente del asunto, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 5 de julio de 2007, México dirigió una solicitud al GE de que suspenda sus trabajos, de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 leído conjuntamente con

el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, hasta nuevo aviso. En virtud de que México no solicitó al GE que reanudara sus trabajos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 12 de ESD la decisión de establecer dicho GE quedó sin efecto el 6 de julio de 2008.

Debido a lo anterior el OSD desconoce a que acuerdo llegaron los Estados Unidos y México sobre este caso. Por lo que si México tuviera necesidad de reanudar la reclamación, debería de volver a solicitar al OSD el establecimiento del GE.

➤ **Sexto caso 2005**

Documento WT/DS325 de la OMC.

El 5 de enero de 2005, México solicitó al OSD la celebración de consultas con los Estados Unidos, en relación con: i) ciertas determinaciones antidumping definitivas formuladas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) con respecto a las hojas y tiras de acero inoxidable en rollo procedentes de México; y ii) determinadas leyes, reglamentos y prácticas administrativas estadounidenses en materia de antidumping de aplicación general, las cuales pueden ser incompatibles con los Artículos 1, 2, (en particular los artículos 2.1, 2.4 y 2.4.2), 5 (en particular el artículo 5.8), 9 (en particular 9.3), 11 (en particular el artículo 11.2) y 18.4 del Acuerdo Antidumping; Artículos VI.1 y VI.2, así como el X.3 a) del GATT de 1994; y Artículo XVI.4 del Acuerdo sobre la OMC.

A pesar del tiempo transcurrido el OSD no conoce el resultado de las consultas realizadas entre México y los Estados Unidos, ni ha existido solicitud alguna de establecimiento de GE, por lo que se supone que ambos países llegaron a algún acuerdo mutuamente satisfactorio para ambos.

➤ **Séptimo caso 2006**

Documento WT/DS344 de la OMC.

El 26 de mayo de 2006, México solicitó al OSD la celebración de consultas con los Estados Unidos respecto a una serie de determinaciones antidumping definitivas sobre la importación de chapa y tiras de acero inoxidable en rollo procedentes de México, así como sobre: i) determinados artículos de la Ley arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada; ii) la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay; iii) artículos específicos del reglamento del Departamento de Comercio de los Estados Unidos codificados en el Título 19 del Code of Federal Regulations de los Estados Unidos; iv) la edición de 1997 del Manual Antidumping de la Administración de las importaciones, y v) la metodología utilizada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) para determinar el margen global de dumping para el producto objeto de la investigación inicial y de los exámenes administrativos,

mediante los cuales el USDOC desestimó (trató como “cero”) márgenes de dumping negativos.

Las consultas se llevaron a cabo el 15 de junio de 2006, las que permitieron un mejor entendimiento de las respectivas posiciones de las Partes, pero no lograron resolver la diferencia; por lo cual, México solicitó una reunión con el OSD para el 13 de octubre de 2006.

El 12 de octubre de 2006, México remitió al OSD una comunicación donde solicitaba el establecimiento de un GE, el cual fue establecido por el OSD el 26 de octubre de 2006.

El 15 de diciembre de 2006, México solicitó al Director General que estableciera la composición del GE, a lo cual procedió el 20 de diciembre de 2006.

El 21 de mayo de 2007, el Presidente del GE comunicó al Presidente del OSD, que no podría terminar su labor en el plazo de seis meses debido a problemas de calendario, por lo que preveía terminar su labor en noviembre de 2007.

El 20 de diciembre de 2007, el GE distribuyó su informe a los Miembros, en el cual llegó a las siguientes conclusiones: a) la reducción a cero por modelos en las investigaciones por sí misma es incompatible con el párrafo 4-2 del artículo 2 del acuerdo Antidumping; b) el USDOC actuó de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 de Acuerdo Antidumping en la investigación sobre el asunto Chapas y tiras de acero inoxidable en rollo procedentes de México al utilizar la reducción a cero por modelos; c) la reducción a cero simple en los exámenes periódicos en sí misma no es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con los párrafos 1 del artículo 2, 3 del artículo 9 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y d) el USDOC no actuó en forma incompatible con los párrafos 1 del artículo 2, 3 del artículo 9 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero simple en los cinco exámenes periódicos relativos al asunto Chapas y tiras de acero inoxidable en rollo procedentes de México.

El 4 de febrero de 2008, México notificó al OSD su decisión de apelar el informe del GE de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación; en relación a la “reducción a cero simple” mediante la cual las autoridades investigadoras de Estados Unidos en revisiones periódicas comparan transacciones de exportaciones individuables contra el promedio de los valores normales sin tomar en cuenta en su totalidad los resultados de las comparaciones en las que el precio de exportación excede el valor normal promedio cuando dichos resultados son agregados a fin de calcular el margen de dumping de los exportadores o productores para el producto en comparación. México considera que el GE erró en la interpretación y aplicación jurídica de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y los artículos 2 en sus párrafos 1,

4 y 9 párrafo 3 del Acuerdo Antidumping y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

El 26 de marzo de 2008, el Presidente del OA presentó una notificación al OSD en el cual informaba que no le era posible presentar su informe el 31 de marzo de 2008, habida cuenta del tiempo que necesita para finalización y traducción del informe, que lo distribuiría a más tardar el 30 de abril de 2008.

El 30 de abril de 2008, el OA distribuyó a los Miembros su informe, en el cual:

- a) revocó la constatación del GE de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 de artículo VI del GATT de 1994 ni con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping; y constató en su lugar, que la reducción a cero simple en exámenes periódicos es, en sí misma, incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo antidumping;
- b) revocó la constatación del GE de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo antidumping; y constató en su lugar, que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del acuerdo Antidumping al aplicar la reducción a cero simple en los cinco exámenes periódicos en cuestión en la diferencia;
- c) constató que era innecesario, a efectos de resolver esta diferencia formular otra constatación sobre la alegación de México de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es, en sí misma y en su aplicación en los cinco exámenes periódicos en cuestión en esta diferencia, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y sobre la alegación conexas de México fundada en el artículo 11 del ESD.

Por lo cual el OA recomendó al OSD que pidiera a los Estados Unidos que pusieran las medidas de conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

En su reunión del 20 de mayo de 2008, el OSD adoptó el informe del OA y el informe del GE modificado por el informe del OA. El informe del GE debe leerse conjuntamente con el informe del OA.

El 20 de mayo de 2008, los Estados Unidos presentaron al OSD sus opiniones sobre el informe de la Sección del OA, en el cual resaltan la ligereza con que la

Sección del OA dejen de lado la historia de las negociaciones e introduzcan en el texto acordado obligaciones que no figuran en él, lo que tendría que hacer reflexionar a todos los Miembros, particularmente en momentos en que los Miembros están negociando un nuevo conjunto de derechos y obligaciones y, como es natural, basan esas negociaciones en los derechos y obligaciones que saben vigentes en la actualidad y confían en que solamente van a contraer las obligaciones que figuren en el texto que negocian.

En la reunión del OSD celebrada el 2 de junio de 2008, los Estados Unidos notificaron al OSD que se proponían cumplir en esta diferencia las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC por lo que requerían de un plazo prudencial para la aplicación.

El 8 de julio de 2008, las delegaciones de México y los Estados Unidos notificaron al OSD que en caso de falta de acuerdo sobre el plazo prudencial se solicita la aplicación del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD; por lo que ambos acordaron; i) que cualquier arbitraje concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que éste, previa consulta con las Partes, considere que se necesita más tiempo; y ii) confirman, que cualquier laudo del árbitro (incluidos los que no se emitan dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD.

El 11 de agosto de 2008, México presentó al OSD solicitud para que el periodo de plazo prudencial para que los Estados Unidos cumplan con las recomendaciones y resoluciones del OSD, se determine mediante arbitraje vinculante de conformidad con el artículo 21.3 del ESD; para lo cual México iniciará consultas para designar a un árbitro dentro del plazo previsto en la nota al pie 12 del ESD.

Ante la falta de acuerdo para designar al árbitro, México solicitó al Director General el 22 de agosto de 2008 la designación de un árbitro; lo cual aconteció el 29 de agosto de 2008; habiendo comunicado su laudo el 31 de octubre de 2008 mediante el cual determinó que el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD es esta diferencia es de 11 meses más 10 días a partir de la fecha de la adopción de los informes del GE y del OA. Finalizando el plazo prudencial el 30 de abril de 2009.

El 20 de mayo de 2009, las delegaciones de México y los Estados Unidos presentaron al OSD una comunicación con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD; en los que prevén que en caso de que México solicite recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, éste solicitará la celebración de consultas con los Estados Unidos, las cuales se celebrarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud; y una vez

expirado el plazo mencionado, México podrá solicitar el establecimiento de un GE, el cual distribuirá su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su composición; en caso de apelación las Partes cooperaran para que distribuya su informe dentro del plazo de 90 días siguientes a la fecha de la notificación de la apelación al OSD.

De resolverse que no existen medidas destinadas al cumplimiento o que dichas medidas son incompatibles con un acuerdo abarcado, México podrá solicitar autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22 del ESD y podrá solicitar negociaciones con los Estados Unidos con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

De impugnar los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o en caso de sostener de que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

El arbitro deberá distribuir su laudo dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje. El procedimiento adoptado no afecta en modo alguno a otros derechos de cualquiera de las Partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procesal para proteger sus derechos e intereses, incluido el recurso al ESD.

México presentó a la delegación de los Estados Unidos y al OSD el 19 de agosto de 2009, solicitud de celebración de consultas conforme al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Quedando México en espera de la respuesta de los Estados Unidos a fin de acordar mutuamente una fecha conveniente para la celebración de las consultas.

Actualmente se desconoce el avance de las consultas y si México se verá obligado a solicitar la integración de un GE y a solicitar la suspensión de concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22 del ESD o bien solicitar negociaciones con los Estados Unidos con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

➤ **Octavo caso 2008**

Documento WT/DS381 de la OMC.

El 24 de octubre de 2008, México presento al OSD solicitud de celebración de consultas con los Estados Unidos, respecto a la comercialización y venta de atún y productos de atún, mediante la cual México alega que las medidas de los Estados

Unidos tienen el efecto de prohibir el etiquetado dolphin-safe en relación con atún y productos de atún mexicanos aun cuando el atún haya sido capturado con métodos que cumplan con la norma dolphin-safe acordada multilateralmente, establecida por la Comisión Interamericana del Atún Tropical, mientras que los productos de atún de la mayoría de otras naciones incluyendo los Estados Unidos pueden utilizar la etiqueta dolphin-safe; por lo que los productos mexicanos reciben un trato menos favorable que los productos similares de origen nacional y productos similares originarios de cualquier otro país; medidas que parecen ser incompatibles con los artículos 2, 5, 6, y 8 del Acuerdo OTC; y artículos I y III del GATT de 1994; consultas que se realizaron el 17 de diciembre de 2008 pero que desafortunadamente no pudieron resolver la controversia.

El 9 de marzo de 2009, México presentó al OSD una comunicación mediante la cual solicita el establecimiento de un GE, de conformidad a los artículos 4 y 6 del ESD, artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo OTC, solicitando que dicha solicitud se incluyera en la orden del día de la próxima sesión ordinaria del OSD a celebrarse el día 20 de marzo de 2009.

No se tiene mayor información por lo que se desconoce cual es la situación que guarda actualmente esta controversia.

➤ **Noveno caso 2008**

Documento WT/DS386 de la OMC.

El 17 de diciembre de 2008, México presentó a la OSD solicitud de celebrar consultas con los Estados Unidos, respecto a las disposiciones obligatorias en materia de etiquetado del país de origen (EPO) contenidas en el Agricultural Marketing Act of 1946, (Ley de Comercialización de Productos Agrícolas de 1946), modificadas por el Farm, Security and Rural Investment Act of 2002 (Ley de Seguridad Agrícola e Inversiones Rurales de 2002) y el Food, Conservation and Energy Act of 2008 (Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008) y puestas en aplicación mediante el reglamento publicado como 7 C. F. R. Partes 60y 65.

Según México, para ciertos productos, la determinación de la nacionalidad de los productos agrícolas se aparta considerablemente de las normas internacionales sobre etiquetado del país de origen y esta situación no está justificada como necesaria para dar cumplimiento a un objetivo legítimo.

Las disposiciones obligatorias sobre el OPE parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo sobre la OMC, especialmente en los artículos III, IX y X del GATT de 1994; el artículo 2 del Acuerdo OTC o, subsidiariamente, los artículos 2, 5 y 7 del Acuerdo MSF, y del artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen.

Nuevamente el 7 de mayo de 2009, la delegación de México dirigió a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del OSD una comunicación mediante la cual solicita consultas con los Estados Unidos, conforme a los artículos 1 y 4 del ESD; solicitud que complementa la anterior de la cual se llevaron a cabo consultas el 27 de febrero de 2009.

La solicitud complementaria se refiere a las modificaciones relacionadas con las medidas adoptadas por los Estados Unidos con posterioridad a la solicitud inicial de consultas; incluyendo dicha solicitud cualquier modificación o enmienda a las medidas sobre EPO, incluyendo cualquier documento futuro de guía sobre su implementación o cualquier otro documento que pueda ser publicado en relación con dichas medidas. Quedando México en espera de la respuesta de los Estados Unidos a fin de acordar mutuamente una fecha conveniente para la celebración de consultas.

El 9 de octubre de 2009, la delegación de México dirigió al Presidente del OSD, en el que señala que celebró consultas con los Estados Unidos el 27 de febrero de 2009 y el 5 de junio de 2009, las cuales no permitieron resolver la controversia; por lo cual, solicita el establecimiento de un GE de conformidad con los artículos 4 y 6 de ESD, artículo XXIII del GATT de 1994, artículo 14 del Acuerdo OTC, artículo 11 del Acuerdo MSF y el artículo 8 del Acuerdo sobre Normas de Origen; solicitando que este asunto sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del OSD a celebrarse el día 23 de octubre de 2009.

Se desconoce el giro de la controversia, ya que no se cuenta con mayor información.

III. Reclamaciones de los Países de la OMC hacia México.

DIFERENCIA	PAÍS RECLAMANTE	FECHA	RECLAMACIÓN
DS53	Comunidades Europeas	27/08/1996	Celebración de consultas respecto de la Ley Aduanera mexicana. Se alegaba que México aplicaba el valor c.i.f. como base de valoración en aduanas de las importaciones procedentes de países no signatarios del TLCAN, mientras

			aplicaba el valor f.o.b. a los países signatarios del TLCAN. Se solicitaron consultas, pero a pesar del tiempo transcurrido no se conoce el acuerdo a que llegaron las Comunidades Europeas y México.
DS101	Estados Unidos	4/09/1997	Celebración de consultas respecto a una investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructuosa que dio lugar a una determinación preliminar de la existencia de dumping y daño de fecha 25 de julio de 1997. Ver reclamación DS132.
DS132	Estados Unidos	8/05/1998	Celebración de consultas respecto a una investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructuosa en virtud de que el 23 de enero de 1998 México había publicado un aviso de determinación definitiva de la existencia de dumping y daño formulada en dicha investigación. El 21 de noviembre de 2001, el OSD adoptó el informe del OA recurso de los E.U. al párrafo 5 del artículo 21 del ESD y el informe del GE confirmado por el informe del OA.
DS203	Estados Unidos	10/07/2000	Celebración de consultas respecto a la medida antidumping definitiva

			adoptada el 20 de octubre de 1999 sobre las importaciones de cerdo para abasto y de las acciones en el desarrollo de la investigación antidumping. El OSD desconoce el resultado de las consultas, ni tampoco se solicitó el establecimiento algún GE, por lo que considera que se llegó a una solución mutuamente favorable.
DS204	Estados Unidos	17/08/2000	Celebración de consultas en relación con los compromisos y obligaciones contraídos en el marco del AGCS con respecto a los servicios de telecomunicaciones básicas y de telecomunicaciones de valor añadido. El 12 de agosto de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Reglamento para la comercialización de servicios de telecomunicaciones de larga distancia y larga distancia internacional” con lo que México cumplió con el acuerdo llegado con los E.U. el 1° de junio de 2004. Quedando la reclamación finiquitada.
DS216	Brasil	20/12/2000	Celebración de consultas en relación con las medidas antidumping provisionales sobre los

			transformadores eléctricos de potencia superior a 10.000 KW adoptada el 17 de julio de 2000. Se desconoce por el OSD el resultado de las consultas, ni se solicitó el establecimiento de algún GE. Por lo que se considera que se llegó a una solución mutuamente satisfactoria.
DS232	Chile	17/05/2001	Celebración de consultas en relación con una serie de leyes y reglamentos que constituían obstáculos innecesarios a la importación de fósforos. El 2 de febrero de 2004, Chile informó al OSD que retiraba la solicitud de celebración de consultas y ponía fin a la reclamación.
DS284	Nicaragua	17/03/2003	Celebración de consultas con respecto a determinadas medidas impuestas que impiden la importación de frijoles negros. El 8 de marzo de 2004, Nicaragua informó al OSD que retiraba la solicitud de celebración de consultas en virtud de que habían sido atendidos sus reclamos.
DS295	Estados Unidos	16/07/2003	Celebración de consultas respecto a sus medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz blanco grano largo, y con respecto a determinadas disposiciones

			de la Ley de comercio Exterior y su Código Federal de Procedimientos Civiles. El 16 de enero de 2007 las delegaciones de ambos países informaron al OSD que habían llegado a un Acuerdo relativo a los procedimientos previstos en los artículo 21 y 22 del ESD. Desconociéndose el resultado final de esta reclamación,
DS298	Guatemala	22/07/2003	Celebración de consultas respecto a determinadas normas, procedimientos y prácticas administrativas aduaneras que imponen precios oficialmente establecidos para la valoración en aduana y para otros efectos; así como la práctica de las autoridades de exigir un depósito o fianza para garantizar la observancia de estos precios oficialmente establecidos. Se desconoce por el OSD el resultado de dichas prácticas. Ni tampoco se solicitó establecimiento de algún GE.
DS308	Estados Unidos	16/03/2004	Celebración de consultas en relación con determinadas medidas fiscales impuestas a los refrescos y otras bebidas para los que se utiliza cualquier edulcorante distinto del azúcar de caña. El 27 de diciembre de 2006 se publicó en el

			Diario Oficial de la Federación la “Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1007” en la cual se encuentran derogadas las disposiciones contenidas en los incisos G y H del artículo 2 fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, eliminando así el impuesto declarado incompatible. Por lo que quedó finiquitada esta diferencia.
DS314	Comunidades Europeas	18/08/2004	Celebración de consultas respecto a la imposición de medidas compensatorias provisionales sobre las importaciones de aceite de oliva. Se desconoce por el OSD el resultado de las consultas, ni se ha establecido un GE. Ver DS341
DS331	Guatemala	17/06/2005	Celebración de consultas con respecto a los derechos antidumping definitivos sobre la importación de tuberías de acero y la investigación que dio lugar a su imposición. Con fecha 24 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, los resultados de la resolución preliminar que concluyó con el examen de los derechos compensatorios impuestos a las

			importaciones de tuberías estándar, eliminando con ello los derechos antidumping que se venían aplicando. Se considera que con lo anterior se dio cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD.
DS341	Comunidades Europeas	31/03/2006	Celebración de consultas respecto a la imposición de medidas compensatorias definitivas sobre las importaciones de aceite de oliva. El GE recomendó que México pusiera sus medidas en conformidad con el Acuerdo SMC. En su reunión de 21 de octubre de 2008, el OSD adoptó el informe del GE. El 17 de noviembre de 2008, México afirmó que aplicaría las recomendaciones y resoluciones del OSD lo antes posible. Se desconoce si ya se cumplimentaron las recomendaciones del OSD.
FUENTE: OMC⁴			

Del cuadro anterior se desprende que México ha sido demandado en 14 ocasiones por 7 países Miembros, de los cuales los Estados Unidos lo han hecho en 6 ocasiones; las Comunidades Europeas en 3 ocasiones, Guatemala en 2 ocasiones, y Brasil, Chile y Nicaragua en 1 ocasiones cada uno.

⁴ Ibidem, p. 136

a) Reclamaciones de los Estados Unidos hacia México: Casos

Primer caso:

Documento WT/DS101 de la OMC.

El 4 de septiembre de 1997, la delegación de los Estados Unidos dirigieron una comunicación a la delegación de México y al OSD en donde se solicitaba la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 del ESD y el párrafo 3 del artículo 17 del Código Antidumping, en relación con la investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructuosa; mediante la cual el 25 de julio de 1997, la SECOFI estableció la determinación preliminar de la existencia de dumping y de daño.

El 14 de enero de 1997, la Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcoholera presentó a la SECOFI solicitud para el inicio de una investigación antidumping; habiéndose iniciado el 17 de febrero de 1997. los Estados Unidos consideraron que la solicitud no recogía la información requerida por el artículo 5 del Código Antidumping y que la determinación formulada por SECOFI con miras a iniciar una investigación eran incompatibles con las obligaciones que incumben a México de conformidad con los artículos 2, 4 y 5 del Código Antidumping.

Los Estados Unidos argumentaron que no fueron comunicados en tiempo y forma por el Gobierno de México, lo que es contrario a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 5 del Código Antidumping, que establece la obligación de México de informar al gobierno del Miembro exportador interesado antes de proceder a iniciar la investigación, y a la obligación dimanante del apartado 3 del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo de facilitar el texto completo de la solicitud tan pronto como se haya iniciado la investigación; que fue divulgada información confidencial de los exportadores estadounidenses, sin autorización de éstos, con lo que es incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Código Antidumping que prevé que la información confidencial no será revelada sin autorización expresa de la Parte que la haya facilitado; y de que las autoridades mexicanas han procedido con gran lentitud en lo que respecta a la presentación de la información pertinente.

Los Estados Unidos quedaron en espera de la respuesta a la solicitud a fin de concertar una fecha conveniente para la celebración de las consultas; desconociéndose si hubo tal respuesta y si se llevaron a cabo las consultas, ya que el OSD no volvió a tener conocimiento de este asunto.

Segundo caso:**Documento WT/DS132 de la OMC.**

El 8 de mayo de 1998, la delegación de los Estados Unidos presentó una comunicación dirigida a la delegación de México y al OSD en relación con una investigación antidumping sobre jarabe de maíz con alta concentración de fructuosa, de grado 42 y 55 de fecha 23 de enero de 1998.

El 27 de febrero de 1997, la SECOFI publicó un aviso de iniciación de una investigación antidumping basada en una solicitud de fecha 14 de enero de 1997; los Estados Unidos consideran que dicha solicitud no recogía la información requerida en el artículo 5 del Acuerdo Antidumping y que la determinación formulada por México con miras a iniciar una investigación era incompatible con las obligaciones que le incumben de conformidad con los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo Antidumping; además de que el aviso público de iniciación dado por México no cumplía las prescripciones establecidas en el artículo 12 del Acuerdo Antidumping; la formulación de una determinación de amenaza de daño que determinó va en contravención de los artículos 3 y 12 del Acuerdo Antidumping; asimismo México se excedió en la aplicación de las medidas antidumping provisionales del período previsto en el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, por último México no se cercioró de la exactitud de la información presentada por la rama de producción peticionaria.

Las consultas se realizaron los días 8 de octubre de 1997 y 12 de junio de 1998, sin que permitieran llegar a una solución mutuamente aceptable.

El 8 de octubre de 1998, la delegación de los Estados Unidos solicitó al OSD el establecimiento de un GE de conformidad con el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En su reunión del 25 de noviembre de 1998, el OSD estableció el GE en respuesta a la solicitud; habiendo quedado constituido el 13 de enero de 1999.

El 20 de octubre de 1999, las delegaciones de México y los Estados Unidos presentaron observaciones en que pedían que se reexaminaran algunas partes del informe provisional que se les había dado a conocer el 6 de octubre de 1999. Adicionalmente México solicitó una reunión con el GE, la cual se realizó el 9 de diciembre de 1999.

El 28 de enero del 2000, el GE dio a conocer su informe a los Miembros de la OMC en el cual concluye que la iniciación por México de la investigación antidumping sobre las importaciones de JMAF originarias de los Estados Unidos fue compatible con las prescripciones de los párrafos 2, 3, y 8 del artículo 5, el párrafo 1 del artículo 12 y el inciso iv) del apartado 1 del párrafo 1 de ese mismo artículo del Acuerdo Antidumping; sin embargo, consideró que la imposición de las

medidas antidumping a las importaciones de JMAF originarias de los Estados Unidos son incompatibles con las prescripciones del Acuerdo Antidumping en virtud de:

- a) la insuficiente consideración de México de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, en virtud de no estar basada la existencia de una amenaza de daño importante en el conjunto de la rama de producción, sino únicamente en la parte de la producción nacional vendida en el sector industrial, y su insuficiente consideración de los efectos potenciales del supuesto convenio de restricción en su determinación sobre la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones, no son compatibles con las disposiciones de los párrafos 1, 2, 4, 7, y 7 i) del Acuerdo Antidumping.
- b) La ampliación por México del período de afluencia de la medida provisional, no es compatible con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping.
- c) La percepción retroactiva por México de derechos antidumping por el período de aplicación de la medida provisional, no es compatible con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping.
- d) El hecho de que México no haya procedido con prontitud a liberar las fianzas prestadas t/o restituir los depósitos en efectivo hechos con arreglo a la medida provisional, no es compatible con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping.
- e) El hecho de que México no haya facilitado las constataciones o conclusiones sobre la cuestión de la aplicación retroactiva de la medida antidumping definitiva, no es compatible con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12 y del apartado 2 de ese mismo párrafo del artículo 12 del Acuerdo antidumping.

En virtud de lo anterior, el GE concluyo que en la medida que México estableció constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes para los Estados Unidos del Acuerdo antidumping. Por lo que recomienda el GE al OSD que pida a México que ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo Antidumping.

En la reunión del OSD del 24 de febrero de 2000, éste adoptó el informe titulado “México – Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructuosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos”

El 19 de abril de 2000, las delegaciones de México y los Estados Unidos presentaron al OSD le informaron que con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, el 10 de abril de 2000 decidieron de común acuerdo que el plazo prudencial para el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de seis meses y 29 días; es decir del 24 de febrero al 22 de septiembre de 2000.

El 20 de septiembre de 2000, México publicó una resolución final en la que indica que se procede a la devolución de los derechos provisionales aplicados a las importaciones y de las garantías presentadas para el pago de los derechos antidumping provisionales durante el período comprendido entre el 26 de junio de 1997 y el 23 de enero de 1998. Además ratifica su conclusión de que en el período investigado, se presentó una amenaza de daño a la industria azucarera como consecuencia de las importaciones de jarabe de maíz de alta fructuosa en condiciones de discriminación de precios originarias de los Estados Unidos; por lo que, confirma las cuotas compensatorias definitivas impuestas durante la investigación antidumping.

Los Estados Unidos no estuvieron de acuerdo con las medidas adoptadas por México para cumplir con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD por no ser compatibles con el Acuerdo Antidumping, por lo cual solicitaron al OSD remita el asunto, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, al GE que entendió inicialmente del asunto.

El OSD en su reunión de 23 de octubre de 2000, decidió someter el asunto al GE que entendió inicialmente en el asunto, la cuestión planteada por los Estados Unidos. Habiéndose constituido el GE el 14 de noviembre de 2000.

El 29 de mayo de 2001, el Presidente del GE dirige al OSD una comunicación en la que hace saber que no concluirá su informe en el plazo estipulado debido a problemas de programación, por lo que espera terminarlo en junio de 2001.

El 22 de junio de 2001, el GE dio a conocer su informe en el cual estableció que México no había cumplido con la recomendación del GE que entendió inicialmente del asunto y del OSD, por lo que debe de poner su medida de conformidad con las obligaciones que le impone el Acuerdo Antidumping; en tal razón, dicha medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de este Acuerdo; por lo que recomienda al OSD solicite a México que ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo Antidumping.

El 24 de julio de 2001, el Gobierno de México distribuye a todos los Miembros una notificación donde formalmente notifica al OA de su decisión de apelar ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del GE; en particular, examina y revoque las conclusiones del GE de que la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de JMAF procedente de los Estados Unidos, sobre la base de la resolución final revisada por la SECOFI, es incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping.

El 20 de septiembre de 2001, el Presidente del OA le dirige una comunicación al Presidente del OSD, donde le comunica su imposibilidad de entregar su informe el

24 de septiembre fecha en que se vence el plazo de los 60 días que establece el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, que estima presentar el informe a más tardar el 22 de octubre de 2001.

El 22 de octubre de 2001, el GE distribuyó su informe a los Miembros de la OMC, en la que constata que el GE no cometió error al abstenerse de examinar en su informe: la falta de consulta entre los Estados Unidos y México antes de que el OSD remitiera la nueva determinación al GE; asimismo constata todas las conclusiones y recomendaciones a que había llegado el GE, por lo que recomienda al OSD que pida a México ponga de conformidad la medida antidumping establecida a JMAF con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

El 21 de noviembre de 2001, el OSD adoptó el informe del OA y el informe del GE confirmado por el informe del OA. El informe del GE debe leerse juntamente con el informe del OA.

Caso tercero:

Documento WT/DS203 de la OMC

Los Estados Unidos solicitaron el 10 de julio de 2000, la celebración de consultas con México, de conformidad con artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, respecto a la medida antidumping adoptada por México el 20 de octubre de 1999, sobre las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación ; así como con las acciones desarrolladas en la investigación antidumping que dio lugar a la medida.

Los Estados Unidos consideran que México formuló una determinación de amenaza de daño importante³ en contravención de los artículos 3 y 12 del Acuerdo Antidumping; que no cumplió con los requisitos del artículo 6 del Acuerdo Antidumping; además de estar restringiendo o prohibiendo la entrada de cerdos vivos de los Estados Unidos mediante tres conjuntos de medidas: en primer lugar, el Gobierno de México parece haber prohibido la importación de determinados cerdos si superan los 110 kg de peso; en segundo lugar parece también mantener restricciones sanitarias, que incluyen inspecciones y medidas de cuarentena y en tercer lugar parece haber adoptado reglamentos técnicos que no constituyen medidas sanitarias y son aplicables a los cerdos importados pero no a los nacionales.

Por lo expuesto, las medidas adoptadas por México parecen también anular o menoscabar las ventajas que directa o indirectamente resultan para los Estados

Unidos de los Acuerdos citados; por lo que esperan respuesta a fin de fijar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de consultas.

A la fecha el OSD no tiene conocimiento del resultado de las consultas realizadas, ni tampoco se ha establecido algún GE.

Cuarto caso:

Documento WT/DS204 de la OMC.

El 17 de agosto de 2000, la delegación de los Estados Unidos dirigió una comunicación a la delegación de México y al OSD, mediante el cual solicita la celebración de consultas con México, de conformidad con el artículo 4 del ESD y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), en relación con los compromisos y las obligaciones contraídos por México, con respecto a los servicios de telecomunicaciones básicas y de telecomunicaciones de valor añadido.

Desde la entrada en vigor del AGCS el Gobierno de México ha adoptado o mantenido medidas reglamentarias anticompetitivas y discriminatorias, ha tolerado ciertos obstáculos al acceso a los mercados de orden privado y ha omitido tomar las medidas necesarias de reglamentación de los sectores mexicanos de telecomunicaciones básicas y telecomunicaciones de valor añadido; por lo que los Estados Unidos consideran que esas acciones y omisiones descritas pueden ser incompatibles con los compromisos y las obligaciones que impone a México el AGCS; por lo que quedan en espera de respuesta a la solicitud para fijar de común acuerdo una fecha mutuamente conveniente para la celebración de consultas.

El 10 de noviembre de 2000, la delegación de los Estados Unidos dirigió una comunicación al OSD en el que informa que se celebraron consultas con el Gobierno de México el 10 de octubre de 2000, mismas que permitieron obtener algunas aclaraciones, pero que fueron insuficientes para resolver la diferencia, por lo que solicitan el establecimiento de un GE de conformidad con el artículo 6 del ESD para examinar el asunto, con el mandato enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Nuevamente el 10 de noviembre de 2000, la delegación de los Estados Unidos dirigió una comunicación a la delegación de México y al OSD, solicitando celebración de consultas con el Gobierno de México, en virtud de las medidas adoptadas por México en meses recientes que afectan los servicios de telecomunicaciones, las cuales los Estados Unidos consideran que son incompatibles con los compromisos y obligaciones contraídos por México en virtud del AGCS.

La presente solicitud de celebración de consultas complementa y no sustituye a la anterior, distribuida el 29 de agosto de 2000, quedando en espera de su respuesta a fin de poder fijar fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.

El 13 de febrero de 2002, los Estados Unidos solicitaron al OSD el establecimiento de un GE, en virtud de que las consultas no han resuelto la diferencia con México, por lo que solicitan que en su próxima reunión ordinaria figure en el orden del día, la presente solicitud de establecimiento de un GE.

El 17 de abril de 2002, el OSD estableció un GE en respuesta a la solicitud formulada por los Estados Unidos.

El 16 de agosto de 2002, los Estados Unidos solicitaron al Director General que estableciera la composición del GE de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 26 de agosto de 2002 el Director General estableció el GE. Habiendo quedado establecido el 29 de agosto de 2002.

El 13 de marzo de 2003, el Presidente del GE dirigió una comunicación al Presidente del OSD, donde le informa que no podrá terminar su labor en el plazo de seis meses, pero que espera terminar su labor en agosto de 2003.

El 6 de agosto de 2003, el Presidente del GE, donde le comunica al Presidente del OSD, que de común acuerdo con las Partes, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 del ESD, informa que su labor espera terminarla en diciembre de 2003.

El 2 de abril de 2004, el GE distribuye su informe de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC. En donde expresan que México no ha cumplido con los compromisos contraídos en virtud del párrafo b) de la sección 2.2, con la sección 1.1 de su Documento de referencia (la lista de compromisos específicos que forma parte del AGCS); ni con las obligaciones dimanantes del párrafo a) y el párrafo b) de la sección 5 del Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS.

Que tomando en cuenta en sus constataciones las disposiciones del AGCS sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros; ha examinado los argumentos de México en donde llega a la conclusión de que nada impide que México persiga activamente los objetivos de desarrollo, extendiendo sus redes y servicios de telecomunicaciones a precios accesibles de una manera más compatible con los compromisos que ha contraído en el marco del AGCS. Sin embargo habiendo constatado que México ha infringido determinadas disposiciones del AGCS, están obligados a por el artículo 19 del ESD a proceder directamente a formular al OSD la recomendación de que solicite a México que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que ha contraído en virtud del AGCS.

En su reunión del 1º de junio de 2004, el OSD adoptó el informe del GE y en esa misma fecha las delegaciones de los Estados Unidos y de México en forma conjunta comunican al OSD que después de una serie de conversaciones sobre una solución mutuamente convenida en relación con la diferencia, en las que México no obstante que no coincide con la interpretación de sus compromisos contraídos en el marco de la OMC, México ha decidido no ejercer su derecho de apelar, en virtud del siguiente acuerdo alcanzado para cumplir con las recomendaciones del GE.

1. Las Partes acuerdan que trece meses constituye el plazo prudencial para cumplir con las recomendaciones del Informe, tal y como se dispone en los párrafos 2 a 6 de esta carta:
2. Dentro de los dos meses siguientes a la adopción del Informe, México pondrá en vigor una versión modificada de Reglas para Prestar el Servicio de Larga Distancia Internacional (las "Reglas LDI).
3. Dentro de los trece meses siguientes a la adopción del Informe, México pondrá en vigor Reglamentos que autoricen la emisión de permisos para la reventa de servicios conmutados de telecomunicaciones de larga distancia internacional.
4. Las Partes anticipan que la negociación comercial competitiva de las tarifas de liquidación internacional, producto de la modificación de las Reglas de LDI descrita en el párrafo 2, resultarán en tarifas razonables y orientadas a costos.
5. Estados Unidos reconoce que México continuará prohibiendo la Reventa Internacional Simple (RIS).
6. Una vez que México cumpla con las obligaciones establecidas en los párrafos 2 y 3, así como sujeto a que las tarifas de liquidación internacional ofrecidas no se incrementen por encima de las tarifas acordadas en mayo de 2004, las Partes notificarán al OSD que han alcanzado una solución mutuamente convenida de esta diferencia. Sujeto a que México haya cumplido con este acuerdo, Estados Unidos no interpondrá el recurso previsto en el artículo 21.5 del ESD, en relación a cualquier constatación o recomendación del GE.

Las Partes consultarán periódicamente en relación con la implementación del presente acuerdo.

El 6 de diciembre de 2004, la delegación de México dirigió una comunicación al Presidente del OSD en donde le informa que derivado del acuerdo antes mencionado, México ha cumplido con la primera fase de dicho acuerdo, al publicar el 11 de agosto de 2004, las nuevas Reglas de Telecomunicaciones Internacionales. Dichas Reglas eliminan el sistema de tarifa uniforme, retorno provisional y el derecho del operador con mayor tráfico de salida a negociar las tarifas de liquidación. Este nuevo sistema permitirá a todos los operadores de

larga distancia de México negociar libremente sus tarifas con operadores no sólo de Estados Unidos sino de todo el mundo. Ello, sin duda, derivará en un mercado de las telecomunicaciones más competitivo en México. Asimismo, se encuentra trabajando en la elaboración de las reglamentaciones para el establecimiento de comercializadoras, con lo cual México habrá cumplido completamente con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

El 13 de enero, el 4 de febrero, el 10 de marzo, el 7 de abril, y el 4 de mayo de 2005, la delegación de México informó en dichos comunicados al OSD que continuaba trabajando en la elaboración de las reglamentaciones para el establecimiento de comercializadoras.

El 9 de junio de 2005, la delegación de México informó al OSD que el pasado mes de abril, el gobierno de México emitió el proyecto de Reglamento para la comercialización de servicios de telecomunicaciones, mismo que se encuentra en la etapa de comentarios, la cual finalizada, se realizarán los trámites internos para la publicación definitiva de dicho Reglamento.

El 1º de julio de 2005, las delegaciones de los Estados Unidos y de México dirigieron una comunicación al OSD, donde le comunican que han llegado al acuerdo de modificar el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD que se había fijado inicialmente, por lo que el nuevo plazo expira el 15 de julio de 2005.

El 19 de julio de 2005, las delegaciones de Estados Unidos y México dirigieron una comunicación al OSD donde le informan que han cambiado nuevamente el plazo prudencial al fin de que expire el 29 de julio de 2005.

El 18 de agosto de 2005, la delegación de México dirige una comunicación al OSD, donde de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD mediante el cual informa que el 12 de agosto de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Reglamento para la comercialización de servicios de telecomunicaciones de larga distancia y larga distancia internacional”; con la emisión de este reglamento, México cumple cabalmente los términos del acuerdo alcanzado con los Estados Unidos el 1º de junio de 2004, en relación con las recomendaciones del GE que conoció del caso y en consecuencia solicita que esta controversia se tenga por resuelta definitivamente.

Quinto caso:

Documento WT/DS295 de la OMC.

La delegación de los Estados Unidos, el 16 de junio de 2003, remitió al OSD una comunicación a la delegación de México y al OSD donde solicita al gobierno de México consultas de conformidad con el artículo 4 del ESD, el párrafo 1 del

Artículo XXII del GATT de 1994, el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo antidumping y el artículo 30 del Acuerdo sobre subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), con respecto a las medidas antidumping definitivas adoptadas por México sobre la carne de bovino y el arroz blanco grano largo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2001 y el 5 de junio de 2002, respectivamente, así como sus modificaciones o prórrogas y cualquier medida conexas y también con respecto a determinadas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior de México y su Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los Estados Unidos consideran que las medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz son incompatibles con las disposiciones siguientes:

El artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque México, entre otras cosas, basó su análisis del daño (o amenaza) y de la relación causal en sólo seis meses de datos para cada uno de los años examinados; el párrafo 8 del artículo 5 del mismo Acuerdo, porque México no puso fin a la investigación sobre el arroz después de una determinación preliminar negativa de la existencia de daño, y el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo mencionado porque México no excluyó a determinados exportadores estadounidenses declarantes de las medidas sobre la carne de bovino y el arroz después de haberse llegado a determinaciones finales negativas de la existencia de dumping.

El artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque México no dio a los exportadores estadounidenses declarantes amplia oportunidad de presentar por escrito todas las pruebas, ni ofreció a todas las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses; y el artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping por aplicar indebidamente los hechos de que se tenía conocimiento a un exportador estadounidense de arroz declarante que fue investigado y se constató que no había efectuado ningún envío durante el período objeto de investigación.

El artículo 9 del Acuerdo Antidumping, junto con el artículo 6, debido a la manera en que México determinó los márgenes antidumping para exportadores estadounidenses; los artículos 6 y 9 del Acuerdo antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 porque limitó la aplicación de los márgenes específicos de los declarantes; los artículos 9 y 11 del Acuerdo antidumping, porque México rechazó las solicitudes de determinados exportadores declarantes para que llevara a cabo exámenes de la orden antidumping sobre carne de bovino; y el artículo 12 del Acuerdo antidumping, porque en sus determinaciones finales de ambas investigaciones México no expuso con suficiente detalle las constataciones o conclusiones a que había llegado sobre las cuestiones de hecho y de derecho que se consideraban pertinentes, ni proporcionó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de medidas definitivas.

Además con los artículos 53, 64, 68, 89D, y 93 de la Ley de Comercio Exterior de México que parecen ser incompatibles con las obligaciones que incumben a México en virtud de las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC.

Por último, el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México, que junto con el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior, parecen ser incompatibles con los artículo 9 y 11 del Acuerdo Antidumping y con los artículo 19 y 21 del Acuerdo SMC.

Dichas medidas parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes de los acuerdos mencionados para los Estados Unidos. Quedando en espera de recibir respuesta para fijar una mutuamente conveniente para la celebración de consultas.

El 19 de septiembre de 2003, la delegación de los Estados Unidos dirigió una comunicación al OSD, donde informa que las consultas celebradas con México el 31 de julio y el 1º de agosto de 2003 no llegaron a una solución sobre la controversia, por lo que solicita el establecimiento de un GE, debiendo inscribirse dicha solicitud en el orden del día de la próxima reunión del OSD que celebrará el 2 de octubre de 2003.

El 7 de noviembre de 2003, el OSD estableció el GE en atención a la solicitud de los Estados Unidos. El 4 de febrero de 2004, los Estados Unidos solicitaron al Director General de la OMC que estableciera la composición del GE, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. En consecuencia el 13 de febrero de 2004, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del GE.

El 11 de agosto de 2004, el Presidente del GE comunicó al OSD que no le sería factible terminar su labor en el plazo de seis meses, por lo que informaba que podrá finiquitar su informe definitivo en noviembre de 2004.

El 26 de noviembre de 2004, el Presidente del GE informó al OSD que variaba la fecha de entrega de su informe a marzo de 2005.

El 6 de junio de 2005, el GE dio a conocer su informe, en el cual indica que respecto a las importaciones de arroz blanco, México actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al optar por basar su determinación de la existencia de daño en un período de investigación que había concluido más de 15 meses antes de la iniciación de la investigación; que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al limitar su análisis de la existencia de daño a sólo seis meses de los años 1997, 1998 y 1999; que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo antidumping al no

realizar un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de los efectos sobre los precios y del volumen de las importaciones objeto de dumping como parte de su análisis de la existencia de daño; por ésta razón la Secretaría de Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

En relación a la controversia suscitada por la Ley de Comercio Exterior de México, el GE concluyó que: el artículo 53 es incompatible en sí mismo con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC; que el artículo 64 es incompatible en sí mismo con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 7 del Artículo 12 del Acuerdo SMC; que el artículo 68 es incompatible en sí mismo con el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 9 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC; que el artículo 89D es incompatible en sí mismo con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del Artículo 19 del Acuerdo SMC; que el artículo 93V es incompatible en sí mismo con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo antidumping y con el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

En relación al Código Federal de Procedimientos Civiles, los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior son incompatibles en sí mismos con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC, pero que los Estados Unidos no han establecido una presunción de que el artículo 366 del mencionado Código es incompatible con los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC, y además que los Estados Unidos no han establecido una presunción de que las disposiciones impugnadas de la Ley infrinjan el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

Por todo lo expuesto, el GE concluyó que en la medida en que México actuó de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo antidumping y el Acuerdo SMC, anuló o menoscabó las ventajas resultantes de esos Acuerdos para los Estados Unidos; por consiguiente recomiendan al OSD que solicite a México que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC.

El 20 de julio de 2005, el OSD distribuyó la notificación mediante la cual México, con fundamento en el artículo 16 del ESD y la regla 20 de los Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación (PTEA), notifica su decisión de interponer el recurso de apelación en contra de determinadas cuestiones de derecho incluidas en el informe definitivo del GE y en contra de correspondientes interpretaciones jurídicas; por lo que México solicita al OA que examine las constataciones y

conclusiones del GE relativas a que México actuó de manera incompatible con las disposiciones de los Acuerdos Antidumping y SMC, y que ello tuvo como consecuencia la anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de dichos Acuerdos para los Estados Unidos.

El 14 de septiembre de 2005, el OA dirige una comunicación al OSD, donde informa que no podrá terminar su informe el 19 de septiembre, fecha en que se vence el plazo para entregarlo, considerando que podrá entregarlo el 29 de noviembre de 2005, a más tardar.

El 29 de noviembre de 2005, el OA distribuyó su informe en donde confirma la mayoría de las constataciones del GE, revocando únicamente las constataciones del GE, que figuran en los párrafos 7.200, 7.201 y 8.3 c) de su informe, de que, con respecto a los exportadores que la Secretaría de Economía no investigó, México actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 10 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, y recomienda al OSD pida a México que ponga las medidas que en el presente informe y en el informe del GE modificado por este informe se han declarado incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos.

El 20 de diciembre de 2005, el OSD adoptó el informe del OA y el informe del GE modificado por el informe del OA. El informe del GE debe leerse conjuntamente con el informe del OA.

El 19 de enero de 2006, la delegación de México dirigió una comunicación al OSD, donde le informa que México tiene la intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a esta diferencia respetando las obligaciones que les incumben en el marco de la OMC, por lo que han empezado a evaluar las posibles formas de hacerlo; teniendo México necesidad de un plazo prudencial.

El 27 de febrero de 2006, las delegaciones de Estados Unidos y México en forma conjunta comunican al OSD, que dado que han transcurrido gran parte del plazo de 90 días que establece el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, a falta de acuerdo entre las Partes, México y los Estados Unidos han acordado que cualquier arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, concluirá a más tardar 60 días después de la designación de un árbitro, en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que México aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD.

El 18 de mayo de 2006, las delegaciones de Estados Unidos y México comunicaron Al OSD haber llegado a un acuerdo respecto al plazo prudencial para que México cumpla las recomendaciones y resoluciones del OSD.

En lo que respecta a las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a los párrafos 8.1 y 8.3 del informe del GE y del párrafo 350 del informe del OA, el plazo prudencial será de ocho meses, por lo que expirará el 20 de agosto de 2006; en lo que se refiere a los párrafos 8.5 del informe del GE y al apartado d) del párrafo 350 del informe del OA, el plazo será de 12 meses, por lo que el plazo expirará el 20 de diciembre de 2006.

El 7 de diciembre de 2006, la delegación de México dirigió una comunicación al OSD donde manifiesta que el pasado 11 de septiembre de 2006, México publicó una resolución por la que elimina la cuota antidumping sobre el arroz que ha sido declarada incompatible con las obligaciones de México bajo el Acuerdo Antidumping, cumpliendo así con la primera parte de sus obligaciones en este caso.

Por lo que respecta a los artículos de la Ley de Comercio Exterior, el Gobierno de México presentó una iniciativa ante el Congreso para ponerlos de conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. El proyecto de reformas ya fue aprobado por la Cámara de Senadores el pasado 23 de noviembre de 2006 y se encuentra pendiente de aprobación de la Cámara de Diputados. Al efecto, antes de someter el proyecto de reformas al Pleno de dicha Cámara, debe aprobarse por la Comisión de Comercio Exterior, lo cual se espera acontezca en breves días.

El 8 de enero de 2007, la delegación de los Estados Unidos presentó una comunicación al OSD donde señala que el plazo prudencia dado a México para que cumplimentara las recomendaciones y resoluciones del OSD expiró el 26 de diciembre de 2006. que México y los Estados Unidos continúan debatiendo las medidas que México ha adoptado para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD y un acuerdo respecto de los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD; por lo que solicitan al OSD que adopte el proyecto de decisión que figura a continuación en la reunión que celebrará el 19 de enero de 2007.

El proyecto de decisión es referente a que el OSD acuerde que previa petición de los Estados Unidos, el OSD concederá a este país autorización para suspender concesiones u otras obligaciones a menos que i) el OSD decida por consenso no hacerlo o ii) México impugne el nivel de la suspensión propuesta o sostenga que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, sometiendo la cuestión a arbitraje con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

El 11 de enero de 2007, la delegación de México presentó al OSD una comunicación donde informa de la situación relativo a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, señalando que el pasado 20 de diciembre de 2006, fue rubricado el Decreto por el que se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, el cual fue publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

El 16 de enero de 2007, las delegaciones de México y los Estados Unidos presentan un comunicado al OSD donde le dan a conocer el Acuerdo relativo a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD. Dichos procedimientos convenidos no afectan en modo alguno a otros derechos de cualquiera de las Partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procesal para proteger sus derechos e interés, incluido el recurso al ESD.

Desde esa fecha no se conoce acción alguna por parte de los Estados Unidos por las medidas adoptadas por México para dar respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD, por lo que consideramos que quedó zanjada dicha diferencia.

Sexto caso:

Documento WT/DS308 de la OMC.

El 16 de marzo de 2004, la delegación de los Estados Unidos dirigió una comunicación a la delegación de México y al Presidente del OSD, solicitando la celebración de consultas con el Gobierno de México de conformidad con los artículos 1 y 4 del ESD y el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, con respecto a las medidas fiscales de México sobre los refrescos y otras bebidas para los que se utilizar cualquier edulcorante distinto del azúcar de caña. El impuesto establecido por México han restringido gravemente las exportaciones estadounidenses a México de bebidas y de jarabe de maíz con alta concentración de fructuosa, un edulcorante a base de maíz que compite con el azúcar en muchas aplicaciones.

Los Estados Unidos consideran que los impuestos son incompatibles con las obligaciones de México en materia de trato nacional con arreglo al artículo III del GATT de 1994; por lo que esperan la respuesta para la fijación de una fecha mutuamente aceptable para las consultas.

El 10 de junio de 2004, la delegación de los Estados Unidos presentó una comunicación al OSD donde informaba que el 13 de mayo de 2004, habían celebrado consultas con México sobre las medidas fiscales impuestas, las cuales lamentablemente no solucionaron la diferencia; por lo cual, solicitan al OSD que establezca un GE de conformidad con el artículo 6 del ESD para examinar este asunto, con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

En la reunión del 6 de julio de 2004, el OSD estableció el GE; habiendo las Partes acordado el 18 de agosto del mismo año la composición del mencionado GE.

El 1º de febrero de 2005, el Presidente del GE dirigió una comunicación al OSD donde le comunica que esperan concluir su labor a finales de mayo de 2005, de conformidad con el calendario adoptado previa consulta con las Partes.

El 4 de mayo de 2005, el Presidente del GE dirigió una comunicación al Presidente del OSD donde le informa que de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 del ESD, el GE espera concluir su labor en agosto de 2005.

El 8 de agosto de 2005, el GE distribuyó su informe a las Partes, teniendo previsto que, tras su traducción al francés, el informe se distribuirá a los Miembros de la OMC no más tardar de principios de octubre.

El 7 de octubre de 2005, el GE dio a conocer su informe a los Miembros de la OMC en el que indica que con respecto a las alegaciones de los Estados Unidos relacionadas con el impuesto sobre los refrescos y a la distribución, el aplicar dichos impuestos al azúcar de remolacha importada a impuestos interiores superiores a los aplicados a los edulcorantes nacionales similares, en forma incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994; tal como se aplican los impuestos a los edulcorantes, someten al JMAF importado a un impuesto diferente en comparación con los productos directamente competidores o que lo pueden sustituir directamente, de manera que protege la producción nacional mexicana de azúcar de caña, en forma incompatible con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994; tal y como se aplican a los refrescos y jarabes, someten a los refrescos y jarabes importados endulzados con edulcorantes distintos del azúcar de caña a impuestos interiores superiores a los aplicados a los productos nacionales similares, en forma incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

Con respecto a los requisitos de contabilidad de México, los edulcorantes, el azúcar de remolacha importado y el JMAF reciben un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

Con respecto a la invocación por México del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, el GE concluye que las medidas fiscales impugnadas no están justificadas como medidas necesarias para asegurar el cumplimiento por los Estados Unidos de leyes o reglamentos que no son incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994.

El GE concluye que las medidas mencionadas son incompatibles con el GATT de 1994, las cuales han anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos de dicho Acuerdo; el GE recomienda que el OSD pida a México que ponga las medidas incompatibles mencionadas de acuerdo con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.

El 17 de noviembre de 2005, la delegación de los Estados Unidos solicita al OSD adopte en su reunión de 28 de noviembre de 2005, el proyecto de decisión que adjunta, que al respecto dice: El OSD acuerda que, previa petición de México o de los Estados Unidos, el OSD adoptará, no más tarde del 21 de diciembre de 2005, el informe del GE a menos que : i) el OSD decida por consenso no hacerlo, o ii) México o los Estados Unidos notifiquen al OSD su decisión de apelar de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD.

El 6 de diciembre de 2005, México notifica su decisión de apelar ante el OA el informe del GE de ciertas cuestiones de derecho tratadas en dicho informe y ciertas interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

En caso de que el OA revoque la conclusión del GE de que las medidas fiscales de México no están justificadas conforme el artículo XX (d) del GATT de 1994, México solicita que el OA complete el análisis jurídico del artículo XX del GATT de 1994.

Las disposiciones de los acuerdos abarcados que México considera que el GE interpretó o aplicó erróneamente incluye los artículos XX, XXII y XXIII del GATT de 1994 y los artículos 3, 7, 11 y 19 del ESD.

El 2 de febrero de 2006 el Presidente del OA dirigió al Presidente del OSD donde le comunica las razones del retraso para entregar su informe, cuyo plazo vence el 6 de febrero de 2006; estimando distribuir su informe a los Miembros de la OMC a más tardar el 6 de marzo de 2006.

El 6 de marzo de 2006, el OA distribuyó su informe a los Miembros de la OMC, en el cual confirma las conclusiones del GE y rechaza la alegación de México de que el GE no cumplió con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD, al constatar, en el párrafo 8.186 de su informe, que México no ha demostrado que sus medidas contribuyan a lograr la observancia en las circunstancias del presente caso; y en consecuencia, confirma la conclusión del GE, que figura en los párrafos 8.204 y 9.3 de su informe, de que México no establecido que las medidas impugnadas están justificadas al amparo del artículo XX del GATT de 1994; en tal razón, el OA recomienda al OSD pida a México que ponga las medidas declaradas en el informe del GE incompatibles con el GATT de 1994 en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dicho Acuerdo.

El 24 de marzo de 2006, el OSD adoptó el informe del OA y el informe del GE modificado por el informe del OA. El informe del GE debe leerse conjuntamente con el informe del OA.

El 22 de junio de 2006, la delegación de los Estados Unidos presentó al Presidente del OSD una comunicación donde indicaba que debido a que a pesar

de las consultas entre México y los Estados Unidos no había sido factible llegar a algún acuerdo sobre el plazo prudencial para que México cumpla las recomendaciones y resoluciones del OSD; debido a ello, solicita al OSD que ese plazo se determine mediante arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD; al efecto, los Estados Unidos entablarán consultas con México para llegar a un acuerdo sobre la designación del árbitro dentro del plazo indicado en la nota 12 del ESD.

El 3 de julio de 2006, las delegaciones de México y los Estados Unidos dirigieron una comunicación al OSD donde le informaban que habían llegado a un acuerdo sobre el plazo prudencial, el cual será de nueve meses y ocho días, por lo que expirará el 1º de enero de 2007; por lo anterior los Estados Unidos retiran su solicitud de arbitraje.

El 11 de enero de 2007, la delegación de México dirigió un comunicado al OSD en el cual le informa, que el pasado 27 de diciembre de 2006, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2007, en la cual se encuentra derogadas las disposiciones contenidas en los incisos G y H del artículo 2 fracción I de la Ley del Impuesto sobre Productos y Servicios, eliminando así el impuesto declarado incompatible; con lo cual México ha cumplido con sus obligaciones derivadas de esta diferencia dentro del plazo prudencial acordado; con lo cual da por finiquitada esta controversia.

Con lo anterior damos por concluido la parte expositiva de los casos en los que México se ha visto involucrado en alguna controversia con Estados Unidos, tanto en su papel como reclamante en nueve casos de los 21 en que ha sido reclamante y como demandado en seis casos de los 14 en que ha sido demandado.

B) El Tratado de Libre Comercio de América Del Norte (TLCAN).

En este apartado analizaremos algunos casos planteados ante la Comisión de Libre Comercio del TLCAN.

A continuación expondremos algunos casos en que México a reclamado a Canadá y a los Estados Unidos la imposición de algunas medidas que han afectado su comercio, y que considera que dichas medidas no están de acuerdo al TLCAN.

I. Capítulo XI: Caso

En lo correspondiente al Capítulo XI del TLCAN referente a las inversiones, presentaremos el caso de la empresa Metalclad Corporation como demandante contra los Estados Unidos Mexicanos como demandado.

Caso No. ARB(AF)/97/1

El 30 de septiembre de 1996, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente de Comercio) como Sección del TLCAN, recibió un escrito mediante el cual la empresa Metalclad Corporation, propietaria del 100% de las acciones de Ecosistemas Nacionales, S.A. de C.V. (ECONSA), la cual compró en 1993 la sociedad mexicana Confinamiento Técnico de Residuos Industriales, S.A. de C.V. (COTERIN), esta última es mediante la cual Metalclad esta representando, para de conformidad con las disposiciones del TLCAN, presentar una controversia relacionada con la inversión realizada en el confinamiento de residuos peligrosos en el valle de la Pedrera, localizada en Guadalcazar, S.L.P., en virtud de las violaciones al Capítulo XI del TLCAN, en específico los artículos 1116, 1117 y 1121 del mismo; referente a la inversión llevada a cabo a través de la empresa Confinamiento Técnico de Residuos Industriales, S.A. de C.,.V.

El 2 de enero de 1997, la empresa Metalclad Corporation notificó a la SECOFI la instalación de un árbitro de conformidad con el Capítulo XI, Sección B, artículos 1115 al 1122, específicamente el artículo 1122 (2) a) bajo el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario; para someter a través de un arbitraje la reclamación sobre la violación a la Sección A, del Capítulo XI del TLCAN y específicamente los artículos 1102 (1), (2) y (3); artículo 1103; artículo 1104; artículo 1105; artículo 1106; (1) f); artículo 1110 y artículo 1111.

El 13 de enero de 1997, el Secretario General del CIADI informó a las Partes que se habían cumplido los requisitos del artículo 4 (2) del Reglamento del Mecanismo Complementario y que la solicitud de acceso de Metalclad al Mecanismo Complementario había sido aprobada. El Secretario General del CIADI emitió el mismo día un Certificado de Registro de la Notificación de Reclamación.

El 19 de mayo de 1997 se constituyó el Tribunal; habiéndose celebrado la primera sesión por acuerdo de las Partes, el 15 de julio de 1997.

El 13 de octubre de 1997, Metalclad Corporation presentó a la SECOFI su escrito de demanda en el que solicitó que el Tribunal declarará que el Demandado ha nacionalizado o expropiado la inversión de la compañía en su territorio de manera directa o indirectamente, incumpliendo con lo establecido por el artículo 1105 (1) del TLCAN; que la expropiación realizada por el Demandado no fue por causa de utilidad pública y tampoco sin mediar una indemnización; que el Demandado ha quebrantado su obligación para con la inversión de la compañía un nivel de acorde con el derecho internacional, incluyendo un trato justo y equitativo, y protección y seguridad; que el Demandado falló en su deber de otorgar al Demandante el mejor de los tratos requeridos por los artículo 1102 (Trato Nacional) y artículo 1103 (Nación Más Favorecida) del TLCAN; que el Demandado incumplió los requisitos de desempeño establecidos en el artículo 1106 del TLCAN, específicamente el

párrafo 1 (f) cuando exigía que el Demandante transfiriera tecnología a otras personas; que el Demandante reciba una indemnización de 90 millones de dólares por concepto de daños y perjuicios , más intereses aplicables a una tasa de 9% anual, dicho pago de indemnización se pague al demandante sin demora y sea completamente liquidable.

Mediante un escrito fechado el 17 de diciembre de 1997, México solicitó una prórroga para presentar su escrito de contestación a la demanda. Metalclad presentó una oposición a la solicitud de prórroga; a la cual, México presentó una réplica y Metalclad una dúplica. El 7 de enero de 1998, el Tribunal concedió a México la prórroga solicitada y le ordeno presentar su escrito de contestación el 17 de febrero de 1998.

La SECOFI dio contestación a la demanda presentada por Metalclad Corporation el 17 de febrero de 1998 en la que solicita que el Tribunal determine que la parte demandada no ha violado el capítulo XI del TLCAN y rechace la solicitud de compensación de la parte demandante; adicionalmente, solicita que el Tribunal le ordene a la parte demandante que pague todos los gastos y costas en que incurrió la parte demandada, incluyendo los honorarios legales y periciales, en que incurrió en la preparación de la defensa de este caso.

El 20 de febrero de 1998, Metalclad Corporation presentó una petición de sanciones refiriéndose al retraso de México en la presentación de su escrito de contestación; México presentó una oposición a la petición de sanciones, a la cual Metalclad presentó una réplica y una dúplica, a las cuales México presentó una oposición adicional. El 31 de marzo de 1998, el Tribunal declinó la petición de Metalclad.

El 6 de abril de 1998, Metalclad Corporation solicitó presentar una réplica al escrito de contestación de México, a la cual México presentó una oposición; el Tribunal, el 20 de abril de 1998 concedió a Metalclad la solicitud de réplica y ordenó la presentación de la misma para el 30 de junio de 1998.

El 22 de junio de 1998, Metalclad Corporation presentó una petición de prórroga para presentar su réplica, a la cual México presento una contestación. El 29 de junio de 1998, el Tribunal concedió a Metalclad la petición de prórroga y fijo como fecha para la presentación de la réplica el 6 de agosto de 1998. el 28 de julio de 1998, el Tribunal concedió a Metalclad una prórroga hasta el 21 de agosto de 1998.

El 21 de agosto de 1998, Metalclad Corporation presentó su réplica en los que rebate los puntos de la contestación de la demanda y donde el demandante reitera el pago de 90 millones de dólares más el interés simple del 9%, desde la fecha de la toma de la propiedad según se determine por el Tribunal y una suma que se determine sobre la terminación de estos procedimientos de las costas por

representación del Demandante de los procedimientos y compuestos por: a) Honorarios del Abogado del Demandante, más b) costos Ejecutivos del Demandante, más ICSID del Demandante y otras costas administrativas; y el interés simple sobre el Laudo, que se deriven hasta el pago del mismo, a 10% anual o la tasa de mercado según el Tribunal considere apropiada. México presentó una oposición a la petición, a la cual Metalclad presentó una réplica y una duplica, a las cuales México presentó una oposición adicional.

El 5 de octubre de 1998, México presentó sus observaciones a la réplica de Metalclad, donde solicitaba que el Tribunal desechara la petición de Metalclad referente al pago de la indemnización y a las costas solicitadas por ésta; Metalclad presentó su contestación a las observaciones de México, a la cual éste dio respuesta. El 13 de noviembre de 1998, el Tribunal declinó la solicitud de México respecto a la exclusión de cierta información presentada con la réplica y declinó pronunciarse en ese momento respecto a la solicitud relativa a las costas. El Tribunal resolvió que México presentara su dúplica a más tardar el 19 de marzo de 1999.

El 22 de marzo de 1999, México solicitó una prórroga para presentar su dúplica.

El 4 de marzo de 1999, el Tribunal otorgó a México la prórroga solicitada y resolvió que México presentara su dúplica a más tardar el 19 de abril de 1999. El Tribunal resolvió también que las Partes presentaran a más tardar el 11 de junio de 1999, su lista de testigos, conjuntamente con el esquema del testimonio de cada testigo. El Tribunal fijó además para el día 30 de agosto de 1999 la audiencia para el fondo de la cuestión.

El 11 de marzo de 1999, México presentó una solicitud para la exhibición de documentos; Metalclad presentó una respuesta a la solicitud de México, a la cual éste presentó una réplica.

El 14 de abril de 1999, México solicitó una prórroga de un mes para la presentación de su dúplica. El 16 de abril de 1999, el Tribunal otorgó a México, en parte la prórroga solicitada y resolvió que la dúplica fuese presentada a más tardar el 3 de mayo de 1999. El Tribunal además otorgó una prórroga a las Partes hasta el 18 de junio de 1999 para presentar sus escritos sobre ordenamiento de la prueba.

El 3 de mayo de 1999, la SECOFI presentó su escrito de dúplica de la demanda mediante la cual la demandada reitera su solicitud para el desechamiento de la demanda y que se le otorgue el pago de costas.

El 30 de agosto al 9 de septiembre de 1999, se celebró una audiencia en Washington, D.C., a la cual asistieron ambas Partes y presentaron sus testigos. El

Tribunal hizo preguntas a las Partes, las cuales contestaron el 9 de noviembre de 1999.

El 30 de agosto de 2000, el Tribunal Arbitral constituido con base en el Capítulo XI del TLCAN, remitió a las Partes su Laudo, mediante el cual decide que según el monto de la inversión de Metalclad en el proyecto, deducida la desestimación de gastos reclamados por 1991 y 1992, deducido el monto reclamado a modo de asignación de gastos, y deducido el monto estimado para la reparación, más un interés compuesto del 6 % anual, la Parte Demandada pagará a Metalclad, dentro de 45 días a partir de la fecha en que el laudo haya sido pronunciado, la suma de US\$16,685,000.00, transcurrido dicho plazo, se acumulará un interés compuesto del 6% mensual sobre esa suma o cualquier parte de ella que permaneciera insoluta.

El 27 de octubre de 2000, El Gobierno de México, presentó una impugnación al Laudo Arbitral ante la Suprema Corte de Justicia de Colombia Británica, Canadá; la cual concluyó el 2 de mayo de 2001, que el Tribunal Arbitral se había excedido en sus facultades y desecho parte del Laudo. Manteniendo la determinación de la expropiación indirecta de la inversión de Metalclad.

El 26 de octubre de 2001, el Gobierno de México y la empresa Metalclad Corporation convinieron en dar por terminada la disputa, a través de la firma de un convenio mediante el cual se pagó la indemnización por US\$16'002,433.00 dólares y un contrato por el que se transmitió al gobierno federal la propiedad del inmueble.

El 30 de octubre de 2001, el Gobierno de México y Metalclad notificaron a la Corte de Apelación que no presentarían apelación a la resolución de la Suprema Corte de Justicia.

Con lo anterior quedo concluido este caso.

II. Capítulo XIX: Casos

A continuación analizaremos algunos casos del Capítulo XIX del TLCAN, referente a la revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorio

**REVISIONES DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE CUOTAS ANTIDUMPING
Y COMPENSATORIAS.**

CONTROVERSIA	FECHA	CONTROVERSIA	SITUACIÓN
MEX-CDA-1996-1904-01	01/26/1996	LAMINA ROLLADA EN FRIO (AD)	DESISTIDO
MEX-CDA-1996-1904-02	01/29/1996	PLACA EN ROLLO (AD)	TERMINAD O
MEX-CDA-1996-1904-03	01/29/1996	LAMINA ROLADA EN CALIENTE (AD)	TERMINAD O
MEX-USA-1994-1904-01	09/01/1994	ACEROS PLANOS RECUBIERTOS (AD)	TERMINAD O
MEX-USA-1994-1904-02	09/01/1994	PLACA EN HOJA (AD)	TERMINAD O
MEX-USA-2000-1904-01	12/09/1994	POLIESTIRENO (AD)	TERMINAD O
MEX-USA-1995-1904-01	11/10/1995	TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA (AD)	DESISTIDO
MEX-USA-1997-1904-01	09/29/1997	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (CC)	DESISTIDO
MEX-USA-1998-1904-01	02/20/1998	JARABE DE MAÍZ DE ALTA FRUCTUOSA (AD)	TERMINAD O
MEX-USA-2000-1904-01	05/04/2000	UREA (AD)	TERMINAD O
MEX-USA-2000-1904-02	05/25/2000	BOVINO (AD)	TERMINAD O
MEX-USA-2002-1904-01	07/02/2002	CARNE Y DESPOJOS DE BOVINO (CC)	DESISTIDO
MEX-USA-2003-1904-01	07/02/2003	SOSA CAUSTICA (CC)	DESISTIDO
MEX-USA-2003-1904-02	11/12/2003	MANZANAS (CC)	DESISTIDO
MEX-USA-2005-1904-01	06/24/2005	TUBERIA DE ACERO (AD)	DESISTIDO
MEX-USA-2006-1904-01	01/20/2006	PIERNAS DE CERDO (AD)	TERMINAD O
MEX-USA-2006-1904-02	11/27/2006	MANZANAS DE MESA VARIEDAD RED DELICIOUS Y	ACTIVO

		SUS MUTACIONES Y GOLDEN DELICIOUS ORIGINARIAS DE LOS E.U.A. (AD)	
MEX-USA-2009- 1904-01	01/16/2009	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (CC)	DESISTIDO
FUENTE: SECRETARIADO DEL TLCAN			

Del cuadro anterior se desprenden 18 casos en los que México ha puesto en duda los procedimientos impuestos por Canadá y los Estados Unidos para las resoluciones antidumping, de los cuales 3 casos corresponden a Canadá y 15 a los Estados Unidos. De estos casos, en ocho ocasiones los países se han desistido de sus solicitudes de revisión; en 9 casos se han concluido las revisiones y solamente se tiene un caso activo.

A continuación expondremos dos casos, de los cuales uno corresponde a Canadá y otro a los Estados Unidos, en ambos se analizarán cuando México a sido demandado, por empresas de dichos países.

a) Canadá

Revisión No. MEX-CDA-1996-1904-02

ASUNTO: REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PLACA EN ROLLO ORIGINARIAS Y PROCEDENTES DE CANADÁ

El 4 de agosto de 1993, las empresas Altos Hornos de México, S.A. de C.V. (AHMSA) e Hylsa, S.A. de C.V. comparecieron ante la SECOFI para solicitar la aplicación del régimen de cuotas compensatorias y el inicio de la investigación antidumping y antisubvención sobre las importaciones de Placa en Rollo originarias del Canadá y otros países.

El 13 de septiembre de 1993, la Autoridad Investigadora solicito mayor información a las empresas denunciantes; básicamente les solicito mayores elementos de prueba, datos y argumentaciones en relación a los precios de exportación a terceros países; información sobre valor normal y justificación de confidencialidad de la información presentada. Las empresas dieron contestación a lo requerido el 27 de septiembre de 1993.

El 28 de octubre de 1993, la Autoridad Investigadora publicó en el Diario Oficial de la Federación la aceptación de la solicitud, declarando el inicio de la investigación antidumping y antisubvención sobre las importaciones de Placa en Rollo provenientes del Canadá y de otros países; fijando como período de investigación el comprendido de enero a diciembre de 1992.

El 24 de noviembre de 1993, la Autoridad Investigadora notificó a las empresas Algoma Steel, Inc., Dofasco, Inc. y Stelco, Inc. de Canadá, así como a The Titan Industrial Corporation, de Estados Unidos, de la resolución de inicio de la investigación en cuestión, requiriéndoles información.

El 18 de abril de 1995, la Autoridad Investigadora publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución preliminar mediante la cual se determinó continuar con la investigación administrativa sin imponer cuotas en relación a las importaciones de Placa en Rollo originarias y procedentes del Canadá.

El 7 de julio de 1995, se llevó a cabo la Audiencia Pública del procedimiento administrativo de Placa en Rollo.

El 12 de julio de 1995, HYLSA presentó sus alegatos.

El 28 de diciembre de 1995, la Autoridad Investigadora publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Definitiva mediante la cual se imponen cuotas compensatorias definitivas a la importación de Placa en Rollo originarias y procedentes del Canadá.

El 29 de enero de 1996, las empresas DOFASCO, STELCO, ALGOMA Y TITAN, solicitaron con fundamento en el artículo 1904 del TLCAN y las reglas de procedimiento, la revisión de la Resolución Definitiva de las investigaciones antidumping y antisubvenciones sobre las importaciones de Placa en Rollo.

El 28 de febrero de 1996, las empresas reclamantes presentaron ante la Sección Mexicana del Secretariado del TLCAN sus reclamaciones, habiendo exhibido el certificado de notificación.

El 8 de marzo de 1996, la SECOFI y la empresa HYLSA presentaron Aviso de Comparecencia, oponiéndose a todos y cada uno de los argumentos presentados por las empresas en su reclamación.

El 12 de marzo de 1996, la empresa AHMSA presentó su Aviso de Comparecencia, oponiéndose a todos y cada uno de los argumentos presentados por las empresas en su reclamación.

El 28 de mayo de 1996, Las empresas reclamantes presentaron su memorial.

El 26 de julio de 1996, tanto la SECOFI como la empresa HYLSA presentaron su memorial; habiendo presentado esta última los anexos del mismo el 19 de agosto de 1996.

El 29 de julio de 1996, la empresa AHMSA presentó su memorial y el 19 de agosto de 1996 sus anexos.

El 13 de agosto de 1996, las empresas reclamantes presentaron contestación al memorial de la Autoridad Investigadora, y de las empresas HYLSA y AHMSA, y el 23 de agosto de 1996 presentaron los anexos de su memorial.

El 10 de septiembre de 1996, se integró el Panel Binacional de conformidad con la Regla 42 de las Reglas de Procedimiento.

El 11 de octubre de 1996, se envió a los Secretarios estadounidense y canadiense el Aviso de Suspensión del Panel, en virtud de la renuncia de uno de los panelistas.

El 13 de enero de 1997, los gobiernos de Canadá y México designaron los miembros del Panel que habían renunciado, habiéndose reactivado el Panel al quedar debidamente integrado.

El 14 de marzo de 1997, el Panel emitió una orden donde se prorrogaban las fechas tanto de la celebración de la Audiencia Pública, como de la Decisión Final; habiéndose fijado el 15 de junio de 1997, la fecha de la Audiencia Pública y el 14 de octubre de 1997, la de la Decisión final.

El 1º de abril de 1997, el Panel ordenó que, en un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la fecha de la emisión de la orden, la SECOFI autorizara a las empresas reclamantes el acceso a la información confidencial y la presentación de documentos y alegatos adicionales, en caso de que surgieran de la revisión de la información confidencial; en contestación a la solicitud de las empresas reclamantes de fecha 28 de mayo de 1996.

El 18 de julio de 1997, se celebró la Audiencia Pública en la cual las empresas reclamantes, la Autoridad Investigadora y las empresas denunciadas expresaron sus alegatos.

El 17 de septiembre de 1997, el Panel dictó una orden requiriendo a la Autoridad Investigadora que presentara a la Sección Mexicana del Secretariado del TLCAN, cierta información clasificada como privilegiada, a más tardar el 24 de septiembre del mismo año, aclarando que dicha información sería para uso exclusivo de los panelistas y sus asistentes. Asimismo determinó como nueva fecha para emitir su Decisión Final el 17 de noviembre de 1997. en caso de no presentar la información

solicitada emitiría su Decisión Final tomando en cuenta la mejor información disponible.

El 29 de octubre de 1997, el Panel emitió una orden difiriendo la fecha para emitir su Decisión Final al 17 de diciembre de 1997.

El 17 de diciembre de 1997, el Panel Binacional emitió su Decisión Final devolviendo a la Autoridad Investigadora la Resolución Definitiva, a fin de que dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha de notificación de esta orden, dicte una nueva resolución que no sea incompatible con los términos siguientes:

- a) determinar, con base en la información contenida en el Expediente Administrativo, si TITAN fue el único exportador de placa en rollo canadiense a México en 1992;
- b) establecer definitivamente el volumen de exportaciones de placa en rollo atribuible a TITAN durante 1992, indicando la proporción, en su caso, de productos de calidad de segunda;
- c) evaluar, con base en el análisis resultante de los incisos a) y b), si el total de las importaciones provenientes de TITAN fueron significativas para efectos de la acumulación, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 67 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.
- d) Evaluar, con base en los resultados de lo anterior y del Expediente Administrativo, incluida cualquier consideración sobre acumulación, el daño que hayan sufrido los productores en México por las exportaciones canadienses de TITAN en 1992; y
- e) Fundamentar las conclusiones con respecto a los puntos a) al d), identificando las partes relevantes del Expediente Administrativo y señalando las pruebas en que se apoyen.

En concordancia con la solicitud de la Autoridad Investigadora en su Memorial del 26 de julio de 1996, el Panel devuelve la Resolución Definitiva para permitir a la autoridad investigadora evaluar la información y las pruebas en el Expediente Administrativo y, tomando en cuenta los resultados del examen de los puntos a) al e) anteriores, establecer, en su caso, un margen de discriminación de precios específico respecto a las importaciones provenientes de TITAN.

El Panel no encontró pruebas en el Expediente Administrativo de que haya habido exportaciones de placa en rollo por parte de otros productores a México durante 1992. Todas las pruebas indican que TITAN fue el único proveedor de estos productos a México durante el periodo investigado. En consecuencia el Panel ordena que se reconsidere el margen de discriminación de precios para todos los productores canadienses.

Si la Autoridad Investigadora complementa el Expediente Administrativo durante el procedimiento de devolución y los Reclamantes pretenden impugnar el Informe de Devolución con base en la Regla 73 (b) de las Reglas de Procedimiento, los Reclamantes podrán hacerlo, sin reabrir el caso, mediante la presentación de un escrito, para cuyos efectos podrán tener acceso al expediente confidencial.

El 20 de enero de 1998, la Autoridad investigadora notificó a las partes interesadas la metodología empleada para calcular el nuevo margen de discriminación de precios y para realizar el análisis de daño, dando como plazo hasta el 28 de enero de 1998, a fin de que las mismas formularan sus comentarios.

El 29 de enero de 1998, la empresa The Titan Industrial Corporation compareció manifestando, entre otras cosas, que la Autoridad Investigadora había interpretado de manera inadecuada, el artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) relativo al cálculo del valor normal; las otras empresas no presentaron comentario alguno.

El 20 de febrero de 1998, la Autoridad Investigadora publicó en el Diario Oficial de la Federación su Informe de Devolución como la Resolución Modificada.

El 23 de febrero de 1998, la Autoridad Investigadora presentó ante la Sección Mexicana del Secretariado del TLCAN el Expediente Complementario de Devolución y el Índice correspondiente.

El 23 de febrero de 1998, la empresa TITAN formuló una petición incidental con el fin de que el Panel ordenara a la Autoridad Investigadora que emitiera una Resolución que dejara sin efectos la publicación en el Diario Oficial de la Federación tanto del Informe de Devolución como la Resolución Modificada; habiendo contestado el Panel que era improcedente su solicitud.

El 16 de marzo de 1998, las demás empresas Reclamantes presentaron su escrito de impugnación tanto del Informe de Devolución como de la Resolución Modificada.

El 2 de abril de 1998, la empresa HYLISA presentó su contestación al escrito de impugnación de las Reclamantes.

El 6 de abril de 1998, la Autoridad Investigadora y la empresa AHMSA presentaron su contestación al escrito de impugnación de las Reclamantes.

El 15 de abril de 1998, el Panel emitió una Orden requiriendo a la Autoridad Investigadora para que presentara ante el propio Panel, información clasificada como privilegiada, en un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de la emisión de dicha Orden.

El 16 de abril de 1998, el Panel emitió una Orden para realizar una audiencia in camera, la cual se celebró el 24 de abril de 1998, para aclarar diversas dudas con respecto a la información confidencial incluida en el Expediente Administrativo.

El 15 de mayo de 1998, el Panel emitió una Orden mediante la cual prorrogó la fecha de emisión de su Decisión Final para el día 4 de septiembre de 1998.

El 3 de agosto de 1998, el Panel dio a conocer su Resolución, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1904, párrafo 8, del TLCAN y las Reglas 2, 7, (b) y 73 (1) (2) (a) (b) (c) de las Reglas de Procedimiento, el Panel resuelve y ordena, lo siguiente:

- II. El Panel confirma el Informe de Devolución y la Resolución Modificada de la Autoridad Investigadora en todos sus puntos, salvo lo que expresamente se declara a continuación:

Respecto a TITAN:

- III. El Panel declara ilegal, el margen de discriminación de precios del 108 por ciento establecido para TITAN en el Informe de Devolución y en la Resolución Modificada; ordena que la Autoridad Investigadora no les dé efecto jurídico alguno, y en devolución, instruye a dicha Autoridad para que: a) dé a TITAN la oportunidad de presentar toda la información necesaria, incluidos sus costos de adquisición, que permita que pueda ser tratada como una empresa comercializadora independiente; b) dé oportunidad a TITAN de formular comentarios sobre el análisis que haga la autoridad investigadora de dicha información; c) modifique la Resolución Definitiva, a fin de determinar un nuevo margen de discriminación de precios específico para TITAN, el cual deberá tener en consideración las pruebas y la información que TITAN haya presentado en relación con el inciso a) anterior, y d) adopte cualquier otra medida permitida por la legislación aplicable.

Respecto a los demás exportadores canadienses:

- IV. El Panel declara ilegal el margen de discriminación de precios del 108 por ciento que la Autoridad Investigadora estableció en su Informe de Devolución y en la Resolución Modificada para todos los demás exportadores canadienses; ordena que la Autoridad Investigadora no les dé efecto jurídico alguno, y en devolución, instruye a dicha Autoridad para que determine un nuevo margen de discriminación de precios, el cual no deberá ser mayor al 31.08 por ciento para todos los demás exportadores aparte de la empresa TITAN, determinación que deberá basarse en la información disponible en el Expediente Administrativo,

relativa a las importaciones hechas en 1992 por todas las empresas distintas de TITAN.

Plazo para la devolución:

- V. De conformidad con el artículo 1904, párrafo 8 del TLCAN, el Panel devuelve el caso a la Autoridad Investigadora y le ordena cumplir con lo aquí dispuesto a más tardar el día 30 de octubre de 1998.

b) Estados Unidos

Revisión No. MEX-USA-1998-1904-01

ASUNTO: REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE JARABE DE MAÍZ DE ALTA FRUCTUOSA, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El 14 de enero de 1997, la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera (CNIAA) solicitó a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) el inicio de una investigación contra las importaciones de jarabe de maíz de alta fructuosa (JMAF), originarias y procedentes de los Estados Unidos.

El 27 de febrero de 1997, la Autoridad Investigadora publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución por la que se aceptó la solicitud de la parte interesada y declaró el inicio de la investigación antidumping; para lo cual se fijó como periodo de la investigación el comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996.

El 25 de junio de 1997, la Autoridad Investigadora publicó en el DOF la Resolución Preliminar de la Investigación Antidumping sobre las importaciones de JMAF, mediante la cual se impusieron cuotas compensatorias provisionales.

El 24 de octubre de 1997, la Autoridad Investigadora remitió al Expediente Administrativo un reporte para justificar la ampliación de la vigencia de las cuotas compensatorias provisionales.

El 23 de enero de 1998, la Autoridad Investigadora publicó en el DOF la Resolución Final del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de JMAF, en la que se determinó que las importaciones de JMAF grados 42 y 55 se realizaron en condiciones de discriminación de precios y representaron una amenaza de daño a la industria azucarera mexicana, por lo que se impusieron cuotas compensatorias al JMAF 42 y 55.

El 20 de febrero de 1998, las empresas ADM, Almex, Cargil México, Cargil Inc., Cerestar USA Inc., Com Products, la CRA y Stanley, presentaron ante la Sección

Mexicana del Secretariado del TLCAN, la solicitud de instalación de un Panel, de conformidad con el artículo 1904 del TLCAN y en las Reglas de Operación del mencionado artículo, para revisar la Resolución final publicada en el DOF el 23 de enero de 1998.; habiéndose publicado en el DOF el 10 de marzo de 1998.

El 20 de marzo de 1998, los Reclamantes presentaron sus escritos de reclamación ante el Secretariado del TLCAN.

El 30 de marzo, el 3 de abril y el 6 de abril de 1998, la Cámara Nacional de la Industria Azucarera, Arancia y el denominado Grupo Ad Hoc de la industria refresquera respectivamente, presentaron su aviso de comparecencia ante el Secretariado del TLCAN.

El 6 de abril de 1998, la Autoridad Investigadora presentó su aviso de comparecencia ante el Secretariado del TLCAN, oponiéndose a todos los argumentos de los Reclamantes; y el 21 de abril de 1998 entregó al Secretariado del TLCAN, el Expediente Administrativo en sus versiones no confidencial y confidencial, así como el índice correspondiente.

Este caso fue llevado a la OMC por los Estados Unidos, debido a la demora de la integración del Panel Binacional, debido a la renuncia de uno de sus miembros; por lo que el 8 de mayo de 1998, solicitó la celebración de consultas con México ante el OSD, las cuales se realizaron el 12 de junio de 1998; ante la falta de un acuerdo, los Estados Unidos solicitaron el 8 de octubre de 1998 el establecimiento de un Grupo Especial ante el OSD para que examinara el procedimiento antidumping tramitado ante la SECOFI.

Coincidiendo con Fernando Kinoshita⁵ de que “conforme al artículo 2005, no se debe olvidar que las controversias emergentes en el NAFTA y en la OMC podrán ser resueltas en cualquier foro que elija la parte reclamante. En el caso de que dos partes reclamantes no puedan ponerse de acuerdo, en general la controversia será resuelta en el marco del NAFTA.”

El 14 enero de 2000, el Grupo Especial emitió sus conclusiones y recomendaciones, habiendo adoptado el OSD el 24 de febrero de 2000, dicho informe; en donde se concluía que la imposición por parte de México de derechos antidumping definitivos a la importación de JMAF procedente de los Estados Unidos era incompatible con los requisitos del Acuerdo Antidumping. En consecuencia el Grupo Especial y el OSD recomendaron a México pusiera su

⁵ Kinoshita. Fernando. La Integración de América del Norte: Anotaciones sobre el tratado de Libre Comercio de América del Norte. In: Enciclopedia Ámbito Jurídico. La Primera enciclopedia jurídica interactiva de Internet brasileña. Rio Grande, 2, 31/08/2000 (Internet). Disponible em http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=5577. Acesso em 26/02/2009.

medida de conformidad con las obligaciones que le imponía el Acuerdo Antidumping.

En acatamiento a las recomendaciones del Grupo Especial y del OSD, la SECOFI publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2000, la resolución revisada, comprometiéndose a pronunciar un nuevo fallo a más tardar el 22 de septiembre de 2000; lo cual hizo el 20 de septiembre del mismo año.

El 12 de octubre de 2000, los Estados Unidos solicitaron al OSD el recurso del párrafo 5 del Artículo 21 del ESD, porque las medidas adoptadas por México eran incompatibles con el Acuerdo Antidumping, solicitando que se remitiera el asunto al Grupo Especial que entendió inicialmente del mismo; habiendo aprobado la solicitud el OSD el 23 de octubre de 2000.

El Grupo Especial presentó su informe final el 22 de junio de 2001, en el cual recomendó al OSD solicitara a México poner su medida de conformidad con las obligaciones que le imponía el Acuerdo Antidumping.

Regresamos a la revisión de la resolución definitiva de la SECOFI que como se observa se llevó a cabo paralelamente entre la OMC y el TLCAN. Habiendo la SECOFI presentado en su oportunidad su inconformidad porque dicha revisión se realizara a su vez por lo establecido en el Artículo 1904 del TLCAN.

EL 22, 23 Y 14 de junio de 1998, los Reclamantes presentaron ante el Secretariado del TLCAN sus memoriales con anexos.

El 22 de junio de 1998, La Corn Refiners Association (CRA) presentó su memorial.

El 19 de agosto de 1998, la Cámara Nacional de la Industria Azucarera presentó su memorial, haciendo lo propio la SECOFI el 21 del mismo mes.

El 7 y 8 de septiembre las empresas reclamantes presentaron la contestación a los memoriales de la Cámara y de la SECOFI. El 9 del mismo mes, designaron a la CRA como su representante común, el cual presentó su memorial el 19 de dicho mes.

El 3 de agosto de 2001, el Panel dio a conocer su Resolución, en el sentido de que toda vez de que la Autoridad Investigadora no pudo probar la supuesta amenaza de daño a la industria azucarera nacional, el Panel ordena:

- a) retirar de inmediato las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de JMAF originarias de los Estados Unidos y devolver los derechos aplicados desde la imposición de dichas cuotas;
- b) en caso de que la Autoridad Investigadora desee evaluar nuevamente la base y justificación utilizada para su determinación de existencia de

amenazad de daño, consistente con las determinaciones de este Panel, y a la luz de los múltiples procedimientos ya terminados, proceder de conformidad.

La Autoridad Investigadora cuenta con 90 días para cumplir con esta orden y concluir el procedimiento relativo a este asunto.

III. Capítulo XX: Caso

Respecto al Capítulo XX del TLCAN, analizaremos por su importancia el caso del Servicio de Transporte Transfronterizo,

a) Estados Unidos

Caso No. EUA-MEX-98-2008-01

El 18 de diciembre de 1995, el Gobierno de México presentó un escrito al Representante Comercial de los Estados Unidos, en relación al compromiso asumido por ambos países, para autorizar de manera recíproca, la prestación de servicios de transporte transfronterizo de carga de y hacia los estados fronterizos, establecido en el Anexo I del TLCAN, en donde se señala que las personas de México podrán obtener una autorización para proporcionar tres años después de la firma del Tratado, servicios de transporte transfronterizo de carga de y hacia los estados fronterizos, permitiéndoles entrar y salir de Estados Unidos a través de diferentes puntos de entrada; por lo que, a partir del 18 de diciembre de 1995 los Estados Unidos están obligados a permitir que las personas de México obtengan autorización para prestar servicios de transporte transfronterizo.

En virtud de que se ha venido negando sistemáticamente el otorgamiento de dichos permisos y ante el argumento de que no se otorgaran dichos permisos hasta que no concluyan las consultas entre Estados Unidos y México en materia de seguridad del transporte, lo que constituye una medida incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 1202, así como del Anexo I del TLCAN, México se ve obligado a solicitar el inicio de consultas de conformidad con el Capítulo XX, artículo 2006 del Tratado.

El 20 de diciembre de 1995, el Representante Comercial de los Estados Unidos dio contestación al escrito del Gobierno de México, en donde señala que México y los Estados Unidos están buscando acuerdos para ampliar las medidas de seguridad y que el inicio de los procedimientos del Capítulo XX del TLCAN, podrían afectar el trabajo de los funcionarios del transporte de ambos países relacionados con dichas medidas.

El 21 de diciembre de 1995, el Gobierno de México respondió al Representante de Comercio de los Estados Unidos, confirmando la solicitud de México de consultas a la luz del Capítulo XX del TLCAN.

El 19 de enero de 1996, se efectuaron las consultas entre los gobiernos de México y los Estados Unidos, sin que se lograra llegar a algún acuerdo favorable que resolviera la controversia.

El 24 de julio de 1998, el Gobierno de México le dirigió un escrito al Representante Comercial de los Estados Unidos, en el que le informa que a pesar de las consultas celebradas no se ha logrado resolver la controversia; por lo que, con fundamento en el Capítulo XX, artículo 2007, se solicita que la Comisión de Libre Comercio se reúna dentro de los diez días siguientes a esta fecha, para tratar el asunto; habiéndose llevado a cabo dicha reunión el 19 de agosto de 1998.

El 19 de agosto de 1998, la Comisión de Libre comercio se reunió, sin que lograra resolver la controversia.

El 22 de septiembre de 1998, el Gobierno de México presentó una comunicación al Representante Comercial de los Estados Unidos, donde le comunica que ante la negativa de los Estados Unidos para resolver ésta controversia, está solicitando que la Comisión de Libre Comercio establezca un panel arbitral, conforme al artículo 2008 del TLCAN.

El 10 de diciembre de 1999, Estados Unidos solicitó consultas con México acerca de la presunta negativa recíproca de México de acceso a prestadores de servicio de autotransporte de Estados Unidos al mercado mexicano. Solicitando también que si procedía a la atención de un panel dicho asunto, se combinara con el panel solicitado por México. Las consultas que tuvieron lugar el 7 de enero de 2000, no resolvieron el asunto, ni llegaron a un acuerdo que combinara los dos asuntos ante un panel único.

El 2 de febrero de 2000, se integró el panel de acuerdo con las disposiciones pertinentes del TLCAN. En esa misma fecha, los Estados Unidos solicitaron una reunión con la Comisión de Libre comercio del TLCAN para discutir la presunta negativa recíproca de México de acceso, y nuevamente solicito la consolidación de los dos casos. Desde ese momento, ni los Estados Unidos ni México se han comunicado con el panel, ni ha habido discusión adicional al respecto ante el panel. En consecuencia, el panel considera que ninguno de estos asuntos es materia de decisión del panel.

El 14 de febrero de 2000, México transmitió su escrito inicial al Secretariado del TLACAN, Sección estadounidense. El 23 de febrero de 2000, Estados Unidos transmitió sus escritos de contestación a dicha oficina.

De acuerdo a las Reglas Modelo de Procedimiento del TLCAN para el Capítulo XX, el panel solicitó cumplir con el siguiente programa para el resto de los procedimientos:

3 de abril de 2000	México presenta un segundo escrito.
24 de abril de 2000	Estados Unidos presenta un segundo escrito.
24 de abril de 2000	Canadá presenta su escrito de participación como tercera Parte.
17 de mayo de 2000	audiencia en Washington, D.C.

El 22 de febrero, Canadá presentó por escrito su interés de participar como Tercera Parte. El 3 de abril de 2000, México presentó su segundo escrito. El 24 de abril de 2000, Estados Unidos presentó su segundo escrito.

El 16 de mayo de 2000, los Estados Unidos solicitaron que el panel estableciera un Comité de Revisión Científica de conformidad con el artículo 2015 del TLCAN.

El 17 de mayo de 2000, se llevó a cabo en Washington, D.C. la audiencia, después de escuchar a las Partes, el panel invitó a los Estados Unidos a complementar su solicitud respecto al establecimiento de un Comité de Revisión Científica, debiendo identificar la especificidad pertinente del acta de misión propuesta para dicho Comité.

En la audiencia el panel solicitó a las Partes que presentaran comunicaciones escritas posteriores a la audiencia antes del 1º de junio de 2000.

El 26 de mayo de 2000, las Partes se dirigieron al panel para informarle que habían acordado mutuamente extender el límite de tiempo para la entrega de las comunicaciones escritas, hasta el 9 de junio de 2000; en dicha fecha, tanto los Estados Unidos como México presentaron sus respectivas comunicaciones.

El 10 de julio de 2000, después de revisar las comunicaciones de las Partes, el panel emitió una orden en el que declinaba solicitar el establecimiento del Comité de Revisión Científica.

El 29 de noviembre de 2001 el panel presentó a las Partes un informe inicial.

El 13 de diciembre de 2001, las Partes hicieron llegar a los Miembros del panel sus comentarios sobre el informe inicial.

El 6 de febrero de 2002, (el documento tiene como fecha 6 de febrero de 2001, lo cual consideró errónea, debido a que no coincide con las fechas anteriores, además de que se habla del informe final) el panel presentó su informe final, en el cual hace las siguientes recomendaciones:

1. que Estados Unidos lleve a cabo las acciones necesarias para que sus prácticas respecto a servicios e inversiones en materia de transporte transfronterizo cumplan con sus obligaciones conforme a las disposiciones aplicables del TLCAN.
2. que el hecho de que cumpla con sus obligaciones, no necesariamente implica que proporcione una consideración favorable a todas o a alguna cantidad específica de solicitudes de empresas de transporte de propiedad mexicana; ni tampoco implica que todas las empresas establecidas en México que actualmente prestan servicios de transporte en Estados Unidos deban continuar con sus autorizaciones. Las autoridades de Estados Unidos son responsables de la operación segura de camiones dentro del territorio estadounidense, sea la propiedad estadounidense, canadiense o mexicana.
3. los Estados Unidos pueden aplicar a los prestadores de servicios de otro país del TLCAN, procedimientos distintos a los que se aplican en otro país; ello podría justificarse con métodos diferentes para garantizar el cumplimiento con el marco normativo estadounidense; debiendo dichos requisitos cumplir con la totalidad de lo dispuesto en todos los preceptos pertinentes del TLCAN.
4. las consideraciones anteriores son inaplicables respecto a la negativa de Estados Unidos a permitir que los nacionales mexicano inviertan en empresas en los Estados Unidos que transportan carga internacional dentro de Estados Unidos, ya que tanto México como Estados Unidos están de acuerdo en que dichas inversiones no dan lugar a cuestiones de seguridad.

A partir de esa fecha existe un in pass, ya que aparentemente ninguno de los dos países hace algo para destrabar la controversia sobre el transporte transfronterizo, no es sino hasta el 23 de abril de 2007, cuando ambos gobiernos anuncian un Programa demostrativo de acceso al autotransporte de carga transfronterizo, el cual tiene como objetivo a través de dos etapas de seis meses cada una, verificar que las normativas y procedimientos de transporte de ambos países permiten el acceso efectivo de los autotransportistas mexicanos y estadounidenses a ambos mercados, antes de llevar a cabo la apertura definitiva.

Este Programa demostrativo fue prorrogado por acuerdo de los dos países, hasta el año de 2010; sin embargo, los Estados Unidos a través de la aprobación de la Ley Ómnibus de asignaciones para el año fiscal 2009, el Congreso de los Estados Unidos prohibió a su Departamento de Transporte utilizar fondos para mantener el Programa demostrativo y, en consecuencia dicho Programa dejó de operar; lo que evidencio que los Estados Unidos continúa sin dar cumplimiento tanto a sus obligaciones internacionales conforme al TLCAN como a las recomendaciones del

panel arbitral antes mencionado; habiendo participado en el programa demostrativo, poco más de 30 empresas de ambas naciones, cuando se esperaban que fueran al menos 100.⁶

Ante el acontecimiento anterior, el gobierno de México de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2019 del TLCAN, a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de marzo de 2009, decidió suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a los Estados Unidos, consistentes en la eliminación de los aranceles preferenciales que prevé el TLCAN a las importaciones de algunos bienes originarios del citado país; la suspensión tendrá efectos hasta el momento en que los Estados Unidos y México alcancen un acuerdo sobre la resolución del panel arbitral.

Como señalan Jorge Witker y Laura Hernández, mientras los dos gobiernos no se pongan de acuerdo en nuevas reglas, prácticamente dictadas por la administración estadounidense, esas disposiciones no entraran en vigor y los transportistas de carga mexicanos continuarán restringidos a una llamada “zona económica” de entre 12 y 15 millas a lo largo de la frontera y que según son las mismas restricciones aplicables para los transportistas estadounidenses, situación que de facto no se da.⁷

⁶ Periódico el Universal. Sección Cartera. 13 de abril de 2010. pag. B5

⁷ Jorge Witker y Laura Hernández, Mecanismos de Solución de Controversias en Materia de Servicios en el TLCAN: Asunto pendiente. Revista Jurídica: Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Derechos Reservados UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A) CONCLUSIONES: OMC

1. Como se ha señalado, después de la Segunda Guerra Mundial los países fracasaron en la creación de la Organización Internacional de Comercio, organismo que regularía el comercio mundial; tuvieron que transcurrir cincuenta años para que éste se hiciera realidad.

Cuatro hechos fundamentales permitieron que en 1995 se creara la Organización Mundial del Comercio, a saber:

- a. La creación del GATT de 1947, órgano provisional para regular el comercio de unos cuantos países, que con el transcurrir del tiempo, y la adhesión de 110 países; así como la necesidad de crear un organismo que regulara el comercio internacional, dio origen a en 1995 a la creación de la Organización Mundial de Comercio, conocida como OMC.
- b. La liberalización del comercio mundial a través de una serie de negociaciones multilaterales denominadas “rondas”, realizadas al amparo del GATT; si bien en las primeras cinco “rondas” se habían avocado a la reducción de aranceles, a partir de la “ronda Kennedy” ante la necesidad de encontrar soluciones a los problemas que se venían presentando en el comercio internacional, se dio vida al Acuerdo Antidumping, el cual fue un acuerdo plurilateral; es decir, únicamente obligaba a los países firmantes del mismo; política que continuó en la “ronda Tokio” donde se da el intento de reformar el sistema comercial existente, dando origen a una serie de acuerdos plurilaterales, los cuales no obligaban a la mayoría de los países; sino solamente a aquellos países que los ratificaron.
- c. Ante la necesidad de continuar mejorando la legislación sobre comercio internacional, para resolver los problemas que venían presentándose, se inicio en 1986 la “Ronda Uruguay” en la cual se agendaron todos los problemas existentes en el comercio internacional; comprometiéndose las Partes Contratantes a no adoptar medidas proteccionistas y a eliminar las existentes durante el tiempo de las negociaciones; creándose nuevos temas: el Comercio de Servicios; los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, y las Inversiones realizadas con el Comercio. Se debatieron los mecanismos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio para lograr una mayor disciplina de los países en el cumplimiento de las obligaciones del GATT,

documento conocido como GATT de 1994; se propuso reformar el sistema de solución de diferencias; dotar al GATT de un mecanismo de supervisión de las políticas comerciales de las Partes Contratantes; así como fomentar las relaciones intergubernamentales; habiendo resuelto todos los problemas que se le presentaron y dando al final de la misma un consenso entre los países participantes en la necesidad de crear un organismo internacional que regulara el comercio.

- d. El Acuerdo de Marrakech, con el cual se finalizó la “ronda Uruguay” y da vida a la Organización Mundial de comercio (OMC), el cual administra y supervisa la aplicación de los siguientes acuerdos, que obran en su lista de anexos, los cuales son de aplicación general.
2. La Organización Mundial de comercio (OMC) tiende a desarrollar un sistema multilateral de comercio internacional, que incluye el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y comercio de 1994 (GATT) y todos los resultados de los esfuerzos realizados en pos de la liberalización del comercio; los cuales se han convertido en las normas de derecho internacional que rigen al comercio internacional. Contratos que obligan a los gobiernos a mantener sus políticas comerciales dentro de los límites establecidos y aunque son negociados y firmados por los gobiernos, su objetivo es ayudar a los productores de bienes y servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades; permitiendo el libre intercambio de mercancías, sin que ello produzca efectos desfavorables en las economías de los países Miembros.
 3. La Organización Mundial de Comercio (OMC) cuenta con personalidad jurídica dada por cada uno de sus Miembros, los cuales deben de conferir a sus funcionarios y a sus representantes, los privilegios e inmunidades estipulados en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947.
 4. El OSD adopta sus decisiones por consenso; sin embargo existe una diferencia fundamental con el GATT de 1947. En términos generales el consenso debe ser positivo, más en el caso de decisiones para establecer un GE, en la adopción de los informes, resoluciones o recomendaciones de los GE o de los OA, el consenso debe ser negativo o en contra; único caso en la OMC.
 5. El alcance de los derechos y obligaciones de los países Miembros, no se determina a simple vista, se requiere en muchas ocasiones interpretar las disposiciones de la OMC, para poder determinar éstos; por lo cual, los países Miembros tienen dos formas de interpretar las disposiciones; una es a través de solicitar a la Conferencia Ministerial o al Consejo General, una

interpretación autorizada que tendrá validez general para todos los Miembros de la OMC y, otra es la que realizan los Grupos Especiales, en cuyo caso, dichas interpretaciones son exclusivamente para las Partes en la diferencia y el asunto de que trate la misma.

6. El procedimiento que establece la OMC para la solución de diferencias que lleguen a surgir entre sus Miembros consta de tres fases o etapas, a saber:
 - a. Primera fase: la consulta
 - b. Segunda fase: el procedimiento cuasijudicial que consta a su vez de dos etapas: el establecimiento de un Grupo Especial encargado de ayudar al OSD a resolver la diferencia y la etapa de la apelación, que consiste en el establecimiento de una sección del OPA, en caso de que algún Miembro se inconforme con la resolución o recomendación del GE; y la
 - c. Tercera fase: la aplicación y vigilancia de la resolución o recomendación adoptada por el OSD.
7. La OMC establece la obligatoriedad de la consulta cuando surja una diferencia entre los países Miembros, para lo cual señala dos procedimientos:
 - a) De conformidad con el artículo XXII del GATT de 1994, que deja al arbitrio de los países Miembros la realización de ésta, sin que exista plazo para la realización de ésta ni la obligatoriedad de informar sobre el resultado de la misma;
 - b) De acuerdo con el artículo 4 del ESD que señala la obligatoriedad de los países Miembros de informar al OSD, a los Consejos y Comités correspondientes la realización de las consultas; mismo que establece un plazo de 10 días para que sea contestada por parte del país Miembro que se le haya dirigido, y un plazo de 30 días para iniciar las consultas; así como un plazo de 60 días para que los países participantes en la misma lleguen a una solución mutuamente satisfactoria.
8. Los países Miembros por lo general no respetan lo señalado por el ESD en lo que respecta a los plazos establecidos, ya que si bien informan al OSD el inicio de la consulta, no informan a éste la terminación de las mismas y, por consecuente, el resultado a que se llegó; existiendo en la práctica un gran número de consultas que se desconoce si la diferencia surgida entre los países Miembros fue resuelta de conformidad con los acuerdos abarcados de la OMC o en que situación quedaron.

9. Transcurridos los 60 días del plazo de las consultas y las Partes consideran que no es posible llegar a un acuerdo, cualquiera de ellas, puede solicitar de conformidad con el artículo 4.7 del ESD al Órgano de Solución de diferencias (OSD) el establecimiento de un GE para que lo auxilie en la solución de la misma.
10. El Grupo Especial (GE) se establece de conformidad con el artículo 6 del ESD debiendo de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido y formular conclusiones que le ayuden al OSD hacer una recomendación o tomar una resolución; contando de conformidad con el artículo 12.9 del ESD con un plazo de 6 meses para rendir su informe al OSD y a las Partes en la diferencia; en caso de que considere que dicho plazo no es suficiente, puede solicitar una prórroga de tres meses; en cuyo caso, el periodo para emitir su informe no deberá de rebasar el plazo de nueve meses.
11. En la práctica vemos que los plazos establecidos en el ESD para que los GE rindan su informe al OSD no se respeta, ya que por diversos motivos; entre ellos, el que los GE pueden de conformidad con las Partes en la diferencia, modificar los plazos establecidos; ocasionando que los informes se rindan por lo general en un plazo de doce meses o más.
12. El GE puede a solicitud de la parte reclamante en la diferencia suspender sus trabajos por un periodo que no exceda de doce meses; en cuyo caso, de excederse se considerara sin efecto el establecimiento del GE; sin que ello sea óbice de volver a presentar el caso al OSD por parte de algunas de las partes en la diferencia.
13. El OSD de conformidad con el artículo 16 del ESD deberá de dar a conocer a los Miembros de la OMC el informe del GE, teniendo estos veinte días para hacer observaciones por escrito, las cuales deben de presentarse 10 días antes de la reunión del OSD donde se vaya a examinar éste; debiendo el OSD adoptar el informe dentro del plazo de 60 días siguientes a su distribución entre los Miembros; salvo que alguna de las Partes en la diferencia exprese su interés en apelar el informe del GE. De no apelar el informe del GE el OSD tomará el mismo como el informe definitivo para la solución de la diferencia planteada.
14. Alguna de las Partes en la diferencia, que no este de acuerdo con el informe del GE, podrá solicitar al OSD que el informe sea revisado por el Órgano Permanente de Apelación (OPA); el cual establecerá una sección del mismo, para que revise dicho informe, teniendo éste sesenta días para rendirlo a partir de que alguna de las Partes haya expresado su interés en apelar. Dicho informe puede confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del informe del GE; en caso de que la sección del OA considere que no puede rendirlo en ese plazo puede solicitar ampliar el plazo pero en ningún

caso podrá exceder de noventa días para emitirlo; plazos que han venido cumpliendo fielmente las secciones del OA.

15. Los informes de las secciones del OPA serán adoptados por el OSD y aceptados por las Partes en la diferencia, dentro de un plazo de 30 días a partir de que sean distribuidos entre los Miembros de la OMC, siendo a partir de ese momento en que serán vinculantes u obligatorios para las partes en la diferencia. Los países desarrollados en ocasiones hacen caso omiso a las recomendaciones o resoluciones adoptados por el OSD.
16. Las resoluciones o recomendaciones del OSD deben de adoptarse de inmediato por parte del Miembro afectado; en caso de que no le fuera posible aplicar las recomendaciones o resoluciones tiene un plazo prudencial para cumplir con ellas. El plazo prudencial podrá ser determinado por la Parte afectada, previa aprobación del OSD; en caso de que no sea aceptado por este último, las Partes en la diferencia tienen 45 días para fijarlo de común acuerdo; de no hacerlo, el plazo será fijado por un arbitro dentro de los 90 días siguientes a fecha de adopción por parte del OSD de las recomendaciones o resoluciones, dicho plazo no deberá de exceder de 15 meses a partir de la adopción del informe. Los plazos para cumplimentar las resoluciones adoptadas por el OSD, no son respetados por la Parte afectada, llegando a 20 y hasta más de 36 meses el cumplimiento de las mismas.
17. Para obligar a los países afectados a cumplir con las decisiones del OSD los países reclamantes tienen la opción de exigir compensación a la Parte afectada; esta medida es temporal y se establece de común acuerdo con la parte afectada y de conformidad con el o los acuerdos abarcados; de no ponerse las Partes en la diferencia de acuerdo con la compensación, dentro del plazo de 20 días siguientes a la fecha de la expiración del plazo prudencial, la Parte reclamante solicitará al OSD que le autorice la suspensión de concesiones u otras obligaciones resultados de los acuerdos abarcados.
18. La reconversión es una medida temporal para presionar el cumplimiento de una decisión del OSD por parte del país afectado, la cual consiste en suspender concesiones u otras obligaciones dentro del plazo de 30 días de la expiración del plazo prudencial; si el Miembro afectado considera que la suspensión es en exceso, podrá solicitar dentro del plazo de 60 días, que un arbitro determine si el nivel de la suspensión esta de acorde al o los acuerdos abarcados; la reconversión estará vigente hasta que la medida que haya causado la diferencia se ponga de acuerdo a la recomendación o resolución del OSD.
19. La reconversión es contraproducente para el país reclamante, por lo que solamente en casos extremos se llega a ella, ya que el suspender concesiones u otras obligaciones por lo general afectan a los consumidores del país

reclamante, independientemente del daño económico que causa dicha medida al país afectado.

B) CONCLUSIONES: TLCAN

1. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) inicio operaciones el 1° de enero de 1994; es decir, un año antes de entrada en vigor de la OMC; sin embargo, el sistema de solución de diferencias contemplado en sus artículos XIX y XX van de la mano del ESD, salvo el caso de los artículos XI y XIV que contemplan la solución en base a los procedimientos contemplados en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (CIADI), cuando las Partes en la diferencia sean Miembros del TLCAN; de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI cuando una de las Partes en la diferencia sea Miembro del CIADI, pero no ambas; y de las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) cuando varias Partes intervienen en una diferencia sobre un mismo caso.
2. Para acogerse al procedimiento de solución de diferencias del artículo XI, es necesario que el inversionista primeramente este de acuerdo en acogerse a este procedimiento y renuncie a su derecho de iniciar un procedimiento por cualquier otra vía. Asimismo, que la diferencia sea de naturaleza jurídica que surja directamente de la inversión, debido a la existencia de un derecho u obligación de orden legal, que de lugar la violación de una obligación de orden legal.
3. El inicio del procedimiento parte a través de la realización de una serie de negociaciones o consultas con la Parte en la diferencia; en caso de no llegar a una solución mutuamente favorable, deberá de solicitar someter la reclamación a arbitraje por lo menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación.
4. Una solución de controversias al amparo del procedimiento del capítulo XI, se puede llevar hasta cinco años, desde que se expresa la intención de llevar a cabo dicha reclamación, hasta su resolución final; en el caso que presentamos en el cuerpo de este documento, observamos que de la fecha en que la empresa Metalclad presento a la Secretaría de Comercio su escrito sobre el inicio de la controversia a la fecha en que quedo establecido el tribunal transcurrieron casi ocho meses y de la fecha de instalación de dicho tribunal a la emisión de su laudo 39 meses y posteriormente el gobierno de México tardo 13 meses en cumplirlo; es decir, transcurrieron 60 meses para finiquitar dicha reclamación.
5. Salvo la realización de la primera reunión del Tribunal arbitral que debe ser 60 días de la fecha de la instalación del Tribunal arbitral; de ahí en adelante queda

a discreción de los Miembros del Tribunal y de las Partes, el calendario del procedimiento; es decir, de la presentación de la solicitud de arbitraje; de la contestación a la solicitud por parte del otro participante; de la replica y la duplica; de la presentación de la reconvencción, de la demanda incidental; de la presentación de pruebas; de los testigos y de los peritos; de las presentaciones orales, de las visitas a lugares de interés en el arbitraje; de la presentación de partes no contendientes y del cierre del procedimiento.

6. El laudo del Tribunal arbitral debe de realizarse 120 días después de cierre del procedimiento. Independientemente de que las Partes en el arbitraje tienen 45 días para presentar una decisión que suplemente o rectifique el laudo; además de plazos debidamente establecidos para llevar a cabo una revisión o anulación del laudo.
7. El laudo es obligatorio para las Partes en la controversia y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en el Convenio del CIADI.
8. Los servicios financieros que realizan las partes, iniciando cualquier controversia que llegara a suscitarse a través de realizar consultas entre las partes, teniendo la obligación de informar al Comité de Servicios Financieros el resultado de las mismas; independientemente de que funcionarios del Comité participen en las consultas.
9. En caso de que la controversia sobre servicios financieros, afecte a alguno de los artículos 1109 al 1111, el 1113, 1114 y 1211, deberá de aplicarse el procedimiento establecido en la sección "B" del capítulo XI; en caso contrario, se aplicara el procedimiento establecido en la sección "B" del capítulo XX, modificado de conformidad con lo establecido por el artículo 1414 del Tratado; que básicamente establece los requisitos para los panelistas y la forma en que se suspenderán beneficios en caso de que alguna medida afecte a los servicios financieros. Respecto a este capítulo no existe información sobre las consultas que se han realizado; por lo tanto, si alguna situación ha tenido que resolverse de conformidad con el artículo XI o el artículo XX; aparentemente cuando han surgido controversias sobre servicios financieros, todo queda entre las Partes y el Comité de Servicios Financieros.
10. El TLCAN establece en el artículo 1903, que cuando una Parte modifica o reforma la Ley Antidumping o cualquier Ley que no se apegue a los acuerdos antidumping y de subsidios y aplique dicha reforma a algún país Miembro del Tratado; y ésta considere que debido a ello se han menoscabado los beneficios de dichos acuerdos, podrá solicitar el establecimiento de un panel binacional; que debe presentar una declaración preliminar dentro del plazo de 90 días siguientes al nombramiento de su presidente, que contenga las conclusiones de hecho y su resolución; de existir inconformidad de alguna de

las partes con la declaración preliminar, tienen las partes catorce días para presentar por escrito sus objeciones debidamente razonadas y motivadas. De no encontrar objeción la declaración preliminar, a partir del catorceavo día la declaración se convierte en definitiva; debiendo publicarse, salvo que las partes acuerden otra cosa.

11. una vez que el panel binacional emita la declaración preliminar y determine que la modificación o reforma hecha a la Ley no se apega a lo establecido en los acuerdos mencionados, las Partes deberán iniciar consultas para lograr un acuerdo mutuamente satisfactorio; de ser necesario una modificación legislativa, esta tendrá que hacerse dentro del plazo de nueve meses a partir de la finalización de las consultas; en caso de no acontecer así, la Parte afectada podrá adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables o bien denunciar el Tratado respecto a la Parte que hace la reforma, después de sesenta días de notificado a la otra Parte. No se conoce algún caso que hayan sido presentados por alguna de las partes sobre este aspecto, lo cual nos lleva a concluir que cuando las Partes han realizado alguna modificación o reforma a sus leyes (en el caso de México, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento) previamente han hecho del conocimiento a las demás Partes del Tratado, dichas modificaciones o reformas, para llegar a acuerdos antes de su publicación y aplicación.
12. La gran mayoría de las controversias que se suscitan entre las Partes del TLCAN, corresponden a este capítulo, que establece el procedimiento para la solución de controversias sobre prácticas desleales de comercio exterior, que se consideran el dumping y la subvención; para que una Parte del Tratado este en posibilidad de solicitar al Secretariado del TLCAN la aplicación del presente artículo, es necesario que como en el caso de México, la Secretaría de Economía (en Canadá es la Canada Border Services Agency y en los Estados Unidos la International Trade Administration) haya publicado en el Diario oficial de la Federación la resolución definitiva de la investigación antidumping y antisubvención; acontecido lo anterior, la empresa o empresas están en posibilidad de solicitar al Secretariado del TLCAN, la revisión de la resolución definitiva de conformidad con el artículo 1904 del Tratado y de las Reglas de Procedimiento; iniciando éste con la presentación de las reclamaciones y de los avisos de comparecencia de las empresas interesadas en apoyar la resolución de la Secretaría; procediendo a continuación a presentar sus memoriales tanto las empresas reclamantes, como las empresas comparecientes.
13. Constituido el panel binacional, éste procede a señalar fecha para la audiencia pública donde las empresas reclamantes, la autoridad investigadora y las empresas denunciadas expresan sus alegatos; procediendo posteriormente a emitir su decisión final, que de acuerdo con lo establecido en el Tratado ésta deberá darse en un plazo no mayor de 315 días; plazo que no es respetado y

el cual se excede en demasía por parte del panel binacional. El panel binacional podrá ratificar o confirmar la resolución definitiva emitida por la autoridad investigadora o bien devolverla a esta última para que adopte medidas no incompatibles con su decisión; el fallo del panel será obligatorio para las Partes implicadas y no estará sujeto a ninguna revisión judicial por los tribunales nacionales de alguna de las Partes involucradas. Las Partes pueden impugnar el informe de devolución y la resolución modificada de la autoridad investigadora, ante el panel binacional, el cual puede confirmarlo en todos sus puntos o bien modificar alguno de ellos.

14. El procedimiento de revisión de una resolución definitiva de la autoridad investigadora; en el caso de México, desde el momento en que las empresas presentan sus reclamaciones ante la sección mexicana del Secretariado del TLCAN, hasta la resolución final del panel binacional, se lleva más o menos 23 meses; de ahí, a que la autoridad investigadora devuelva el expediente con su resolución definitiva se lleva aproximadamente 60 días; de no haber alguna inconformidad por las partes, habrán transcurrido 25 meses para obtener una resolución definitiva sobre la reclamación presentada. Sin embargo puede darse la situación de que alguna de las Partes no este de acuerdo con el informe de devolución de la autoridad investigadora y de la resolución modificada y presente ante el panel una nueva impugnación, la cual se llevara aproximadamente 8 meses más, con lo cual habrán transcurrido 33 meses, para obtener al fin la solución a la reclamación presentada; ello sin tomar en cuenta el tiempo que se toma la Secretaría de Economía para llevar a cabo la investigación correspondiente; con lo cual podemos afirmar que el procedimiento se lleva aproximadamente cinco años o más.
15. El Capítulo XX comprende las disposiciones generales para la solución de controversias que se presenten entre los Miembros del Tratado; con exclusión del procedimiento establecido en el Capítulo XIX "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping" y que no se disponga otra cosa en alguno de los Capítulos del Tratado.
16. Las partes del Tratado pueden resolver las controversias que llegaran a tener, ya sea en el foro de la OMC o del TLCAN, con la obligación de la Parte que desee uno u otro foro a comunicárselo a la otra Parte, para que lleguen a un acuerdo sobre que foro resolverá la controversia; en caso de que no llegaran a un acuerdo, deberá de resolverse la controversia de conformidad con lo establecido en el TLCAN. Esta disposición no fue respetada por los Estados Unidos, ya que en el caso sobre las importaciones a México de Jarabe de Maíz de alta fructuosa, los Estados Unidos argumentaron la demora de la instalación del panel binacional para llevar la controversia al foro de la OMC; habiéndose llevado la controversia en los dos foros paralelamente.

17. No es el único caso en que no se respetan los procedimientos y lineamientos establecidos en el TLCAN, se tiene el caso del servicio de transporte fronterizo donde desde el 18 de diciembre de 1995, los Estados Unidos estaban obligados a permitir el paso de los tractocamiones mexicanos, para prestar servicio de transporte Transfronterizo de carga; y a pesar de los pesares, la posición de los Estados Unidos a 15 años de la obligación de dicho compromiso, se sigue negando a acatarlo, argumentando que los tractocamiones mexicanos no cumplen con las medias de seguridad para transitar por su territorio; por lo que, México decidió el 18 de diciembre de 2009, suspender temporalmente la aplicación de beneficios de efecto equivalente; procediendo a incrementar los aranceles a una serie de mercancías; medida que afecto a los consumidores mexicanos, al incrementarse el precio de dichas mercancías; por lo que la solución implementada por México es contraproducente a sus intereses. Solución que estará vigente hasta que los Estados Unidos acepten el paso de los tractocamiones mexicanos a su territorio.
18. En el Tratado se aboga por los arbitrajes entre particulares de la zona del Tratado; para tal fin, las partes deben de ajustarse a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975; al efecto, la Comisión de Libre Comercio creo el Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, con la finalidad de rendir informes y recomendaciones sobre el uso de los medios alternativos de solución de controversias las cuales son: la mediación y el arbitraje.
19. En la mediación, actúa una persona como mediador entre las Partes de la controversia, buscando centrar a éstas para que logren una solución favorable; en el entendido que el mediador puede proponer a las partes opciones de solución, sin que éstas opciones sean vinculantes para ellas.
20. El arbitraje es un procedimiento contencioso, del cual resulta un laudo vinculante para las partes que intervienen en el mismo; puede ser: institucional o ad-hoc. El arbitraje institucional son los procedimientos de solución de controversias supervisadas por una organización o institución, de acuerdo con las reglas de arbitraje establecidas o aprobadas por la institución. El arbitraje ad-hoc es el que se lleva a cabo sin supervisión de una institución; sino que son las mismas partes en la controversia, las que crean sus propios procedimientos, de acuerdo al arbitraje específico a tratar de resolver. Existen varias instituciones que las partes privadas en una controversia pueden acudir; en el caso de México, tenemos: Cámara de Comercio de la Ciudad de México (CANACO); Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio (CAMECIC); Centro de Arbitraje de México (CAM); la Comisión Interamericana

de Arbitraje Comercial (CIAC o IACAC); EL Centro de Mediación Comercial de Puebla.

RECOMENDACIONES:

El Mecanismo de Solución de Controversias de la OMC, debe mejorarse, con objeto de que pueda dar certidumbre a los países que se acogen a él, para solucionar los problemas que surgen a causa de disposiciones o medidas que otros países Miembros de la OMC imponen a su comercio que no están acorde con los acuerdos abarcados de la OMC.

El primer paso que debe dar la OMC es el de establecer como requisito, que cuando un país Miembro solicite la celebración de consultas con otro país Miembro, tengan ambos la obligación de informar del resultado de las mismas, ya sea que se llegue a un acuerdo favorable o bien explicar las razones por las cuales no fue posible obtenerlo y como se solucionará o se soluciono la diferencia que dio origen a la consulta.

Lo anterior tiene por objeto obligar a los países a ajustar sus medidas de política comercial a los acuerdos abarcados de la OMC; porque en las condiciones actuales, un país más fuerte puede ejercer su fuerza o su importancia en el comercio exterior del otro país, para no modificar las medidas establecidas en desacuerdo con alguno de los acuerdos abarcados de la OMC y dejar incólume éstas; perjudicando así al país más débil.

Deberá de obligarse al país Miembro afectado por una recomendación o resolución del OSD, a ajustarse al plazo de 18 meses que tiene establecido el ESD, para cumplimentarla, ya que es tiempo suficiente para tratar de ajustar su legislación, de ser necesario, a las recomendaciones adoptadas por el OSD.

En el caso de que el país Miembro afectado no adopte las recomendaciones dentro del plazo señalado por el ESD, deberá de aplicarse a las importaciones de dicho país, medidas de retorsión más allá del simple incremento de las tarifas arancelarias; debiendo autorizar el establecimiento de cuotas de importación, para limitar la entrada de sus bienes exclusivamente a lo mínimo necesario. Dichas medidas no solamente deben ser adoptadas por el país reclamante, sino por todos los Miembros de la OMC, debiendo ser aplicadas por un Comité de la OMC de común acuerdo con el país reclamante; tomando en consideración bienes sensibles del comercio exterior del país afectado. Es decir, aplicar la retorsión colectiva como medida de presión, para el cumplimiento de las resoluciones o recomendaciones de la OMS.

Asimismo, debe autorizar el OSD la determinación de la anulación o menoscabo en forma retroactiva; es decir, a la fecha de la aplicación de la medida de política comercial por el país afectado y no al momento en que se determine ésta por el

Grupo Especial o el Órgano de Apelación, lo que le daría al país Miembro reclamante la posibilidad de una compensación justa y de acuerdo al daño sufrido a partir de la imposición de la medida.

Es necesario que los países Miembros reclamantes ejerzan la retorsión o la compensación en una etapa más temprana del procedimiento; para lo cual, los Grupos Especiales deberán pronunciarse inicialmente, por una primera opinión sobre si la medida de política comercial impugnada es contraria al Acuerdo señalado por el reclamante; de considerarlo así, el OSD deberá autorizar al país Miembro reclamante el ejercicio de la retorsión temprana o de la compensación; en el supuesto de que una vez que el GE analice el caso, llegará a la conclusión de que la medida impugnada no es contraria a las disposiciones de la OMC, el país reclamante, deberá resarcir al país demandado, los beneficios obtenidos indebidamente. La adopción de las medidas anteriores provocaría menos pérdidas a los países reclamantes.

Independientemente de la compensación o la retorsión que puede aplicar un país Miembro reclamante con autorización del OSD, en los casos de los plazos establecidos por laudos arbitrales que no sean respetado por los países Miembros afectados, deben imponerse sanciones al margen de la compensación o de la retorsión, para obligarlos a la adopción de las recomendaciones del OSD.

Debe clarificarse el anexo 1120.1 del Capítulo XI del TLCAN, en virtud de que es contradictorio al espíritu del Tratado, ya que no se puede negar el acceso a los inversionistas extranjeros establecidos en México, a defender sus intereses de común acuerdo a lo establecido en la Sección "B" del mencionado Capítulo.

Conveniente recortar los plazos establecidos en la solución de controversias sobre inversiones, ya que en el caso que analizamos, se llevo poco más de cinco años obtener una solución; debido principalmente a las replicas, duplicas, etc., de las Partes.

El problema principal que se tiene en la solución de las controversias presentadas de conformidad con el Capítulo XIX, Artículo 1904 del TLCAN, es el tiempo que se lleva en el procedimiento de solución de diferencias, ya que si bien las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 establecen como objetivo que el panel arbitral lleve a cabo la revisión de la resolución definitiva emitida por una autoridad investigadora de alguno de los países Miembros del Tratado, en un plazo de 315 días, en la práctica vemos que no se cumple. En el caso sobre la revisión de las importaciones de Jarabe de Maíz con alta concentración de fructuosa, proveniente de los Estados Unidos, se observa que se llevo más de dos años, resolver la revisión de la resolución definitiva; se puede concluir que la dilación estuvo inicialmente en la renuncia de uno de los panelistas del panel binacional, lo que hizo que los Estados Unidos llevara el caso a la OMC y posteriormente en la cantidad de incidentes presentados por las Partes. Por lo que es necesario ajustar

los tiempos empleados en los procedimientos para agilizar la solución de las controversias.

El Capítulo XX no está exento de los mismos problemas que se presentan en la solución de controversias de los Capítulos XI, XIV y XIX; unos son los plazos que se establecen en el Tratado y otros los plazos en que los Tribunales Arbitrales resuelven las controversias. En el caso del autotransporte fronterizo, a pesar de las recomendaciones que se le hicieron al gobierno de los Estados Unidos para adecuar su legislación a los compromisos del Tratado, y permitir el paso de vehículos mexicanos a su territorio, hizo éste caso omiso de dichas recomendaciones, lo que obligó a México a aplicar la retorsión como medida de presión; sin que ésta tuviera efecto alguno en la solución de la controversia; por lo que, es necesario encontrar otro tipo de presiones hacia los países que no acaten las recomendaciones; presiones que realmente les duelan y los hagan aceptar las recomendaciones surgidas no solamente del TLCAN, sino también de la OMC.

El problema es complejo, y prueba de ello, es que a pesar de estarse revisando en el seno de la OMC el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, no ha sido posible llegar a un consenso sobre las modificaciones que deben hacerse al mismo, para fortalecer el comercio mundial, a través de soluciones ágiles y respetadas por todos los Miembros de la OMC, independientemente de su situación económica; pero no por ello debe de claudicarse en el empeño por lograr mejorar los mecanismos de solución de controversias tanto de la OMC como del TLCAN.

BIBLIOGRAFIA

Balassa, Bela, Teoría de la Integración Económica, Unión Tipográfica Editorial, Hispanoamericana, México, 1980, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Briceño Sierra, Humberto, "Sobre Arbitraje Estudios" Ed. Cárdenas, México, 1995.

Carbaugh, Roberth J., Economía Internacional, Ed. Internacional Thomson Editores, S.A. de C.V., 9ª ed., México, 2006.

Cruz Miramontes, Rodolfo, El Capítulo XIX del Tratado Trilateral de Libre Comercio Internacional, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª ed., México, 1995.

Díaz, Luís Miguel. "Código de Conducta" Capítulos XIX y XX. TLCAN. Secretariados del TLCAN.

Diez de Velasco, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, 11ª edición, Tecnos, Madrid, 1997.

García de Entería, Eduardo. Tizzano, Antonio y García, Ricardo Alonso. Código de la Unión Europea. Segunda Edición. Civitas Ediciones. 2000.

Giesze, Graig Raymond, México's New Antidumping and countervailing duty system: Policy and legal implications, as well as practical business risks and realities, for United States Exporters to México in the era of North America free Trade Agreement, St. Mary's L.J., USA, 1994.

González. Anabel, Directora de Negociaciones Internacionales, Ministerio de comercio Exterior y Profesora de la Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica, Conferencia. Septiembre, 1995.

Gorjón Gómez, Francisco Javier, y Sáenz López, Karla Annett Cynthia, "Métodos de Solución de Controversias, Universidad Autónoma de Nuevo León, Colección Formación General Universitaria, Ed. Compañía Editorial Continental, 1ª ed., México, 2006.

Greenwald, Joseph, Solución de Controversias en la OMC, Revista Foro Internacional, Ed. Colegio de México, Vol. XLI, abril/junio, 2001, No. 2, México, 2001.

Jackson, John, "Los Procedimientos de Solución de Controversias en la Organización Mundial del Comercio: Una evaluación Preliminar", Revista de

Derecho Internacional Económico, Vol. 1, No. 2. Documento ofrecido en el Curso Intensivo “Régimen Jurídico del Sistema Multilateral de comercio – OMC” Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho (15 de julio a 2 de agosto de 2002).

Kinoshita, Fernando, La Integración de América del Norte: Anotaciones sobre el Tratado de América del Norte. In: *Ámbito Jurídico*. Rio Grande, 2, 31/08/2000. http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n=revista_artigos_leitura&artigo_id=5577. Acceso em 26/02/2009.

Malpica de Lamadrid, Luis, ¿Qué es el GATT? Las Consecuencias Prácticas del Ingreso de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. 1979-1988. Ed. Grigalbo, S. A. 1a. Edición. México.

Montaña Mora, Miguel, “La OMC y el reforzamiento del sistema del GATT”, McGraw-Hill, 1997.

Ortiz Ahlf, Loretta, Derecho Internacional Público, Ed. Oxford University Press, México, S.A. de C.V., 3ª ed., México, 2008.

Ortiz Ahlf, Loretta, Vázquez Pando, Fernando A., Díaz, Luis Miguel, Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus Acuerdos Paralelos. Colección Ensayos Jurídicos. Ed. Themis, S.A. de C.V. México. 2000.

Pastor Ridruejo, José A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, 6ta, Ed., Tecnos Madrid, 1988.

Patiño Manfer, Ruperto. Recursos ordinarios y jurisdiccionales en materia de prácticas desleales de comercio internacional. Prácticas desleales del comercio internacional (Antidumping) México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

Saldaña Pérez, Juan Manuel, Comercio Internacional “Régimen Jurídico Económico”. Segunda Ed., Ed. Porrúa. México. Universidad Panamericana. México 2008.

Sánchez Ortiz, Alfredo, TLCAN: mas que un acuerdo comercial. Observatorio de la economía Latinoamericana, No. 97, 2008. <http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/mx/2008/aso2.htm>

Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, S.A., 12ª ed., México, 1988.

Silva, Jorge Alberto, “Arbitraje Comercial Internacional en México” Ed. Pereznieta, México, 1994.

Torres Manzo, Carlos, “El GATT o el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Revista “Investigación Económica” Volumen XXI. Primer Trimestre de 1961. No. 81. Órgano de la Escuela Nacional de Economía. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria. México, D.F.

Tugores Ques, Juan, Economía Internacional. Globalización e Integración Regional, Ed. Mc Graw-Hill Interamericana de España, S.A.U. 6ª ed. Madrid, España, 2006.

Van den Bossche, P, Curso sobre Solución de Diferencias en Comercio Internacional, Inversiones y Propiedad Intelectual. UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.12 232/Add11 y 232/Add.23. Copyright. Naciones Unidas, 2003. Ginebra y Nueva York.

Vega Cánovas, Gustavo, Posadas, Alejandro, Winham, Gilbert R., México, Estados Unidos y Canadá: Resolución de controversias en la era post TLCAN, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Colegio de México. 1ª ed., México, 2005.

Vejar, Carlos, Ponencia sobre solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, VIII Seminario Jurídico: “La Dimensión Jurídica de la Integración” 2 y 3 de octubre de 2003, Rosario Argentina.

Verdross, Alfred, Derecho Internacional Público, Ed. Aguilar, 5ª ed., Madrid, España, 1967.

Villamarin, José Javier, El Mecanismo de solución de diferencias en el sistema GATT/OMC. La práctica Latinoamericana y la Internacionalización del Modelo. IV Seminario Internacional Anual y Acreditado “Integración y Cooperación Atlántico-Pacífico”. Rosario, Argentina. Abril de 2004.

Witker, Jorge, y Hernández, Laura, “Mecanismos de Solución de Controversias en Materia de Servicios en el TLCAN: Asunto pendiente”, Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Derechos Reservados UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Witker, Jorge, y Patiño Ruperto, La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional, (Ley de Comercio Exterior comentada) Porrúa, México, 1987.

OTROS DOCUMENTOS:

Conferencia De Las Naciones Unidas. Sobre Comercio y Empleo, Habana, Cuba 21 de noviembre de 1947 al 24 de marzo de 1948. Acta Final y Documentos Conexos. Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio. Lake Success, Nueva York. Abril, 1948. E/CONF.2/78

Curso sobre solución de Diferencias en Comercio Internacional, Inversiones y Propiedad Intelectual. UNCTAD/ EDM/Misc.232/Add 122 UNCTAD/EDM/Misc232/Add.11, United Nations, 2003.

El nacimiento del GATT

http://www.pdf.lacaixa.comunicacions.com/ee/esp/ee24_c2_esp.pdf

El Proceso de Adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Gabinete de Comercio Exterior. 1986. Ed. Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. México. 1986

El Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Medios Alternativos para la Solución de Controversias. Sector de Negocios –Solución de Controversias en la Región del TLCAN. Índice Integral. Introducción Guía para la Solución de Controversias en el Sector Privado.

<http://www.nafta-sec-alena.org/sp/view.aspx?=275pag>

Carta del Atlántico, Franklin Delano Roosevelt y Sir Winston Churchill, 14 de agosto de 1941. Artículo Wikipedia. La Enciclopedia Libre.

http://es.wikipedia.org/wiki/carta_del_atl%C3%A1ntico

ICSID, Internactional Centre for Settlement of Investment Disputes. Convenio, Reglamento y Reglas del CIADI. 10 de abril de 2006.

Reuniones Presidenciales México – Estados Unidos. Embajada de Estados Unidos. Biblioteca Benjamín Franklin..

<http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/bfVisitasPresidenciales.pdf>

Departamento de Estado de los Estados Unidos, “The United Status, reciprocal trade-agreements program and the proponed Internacional Trade Organization”, en Department of state Bulletin, Vol. XVIII, No. 455, Publication 3094, 21 de marzo de 1948

DOCUMENTOS DE LA OMC:

Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio,
http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto.doc

Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.
http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto.doc

Acuerdo Antidumping, (Artículo VI del GATT de 1994),
http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto.doc

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1947) http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto.doc

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto.doc

Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)
http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto.doc

Acuerdo General sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto.doc

Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, del GATT de 1994.
http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s.htm

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias,
http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s.htm

Comunicación del Director General, artículo 5 del ESD. WT/DSB/25. 17 de julio de 2001. OMC.
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disk_settlement_cbt_s/c8s1p2_s.htm

Declaración de Marrakech de 15 de abril de 1994
http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto.doc

Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos que acompaña la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. H.R. Doc. No. 103-316, vol.I.
http://www.economia.gob.mx/work/sncl/./Solicitud_de_Consultas.pdf

Diagnostico de los Problemas que afectan al Mecanismo de Solución de Diferencias, Documento de la OMC, TN/DS/W/90 de 16 de junio de 2007.

Documento GATT/CP.3/61 Y GATT/CP.4/23; véanse también los documentos GATT/CP.4/SR.15 Y GATT/CP.4/SR.21. Ibid.

Documento MTN/FA de 15 de diciembre de 1993 y documento MTN/FA/Corr. 6 de marzo de 1994. GATT.

Documento WT/DS49 de la OMC,
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_by_country_s.htm

Documento WT/DS234 de la OMC:
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_by_country_s.htm

Documento WT/DS280 de la OMC.
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_by_country_s.htm

Documento WT/DS/281 de la OMC.
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_by_country_s.htm

Documento WT/DS282 de la OMC,
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_by_country_s.htm

Documento WT/DS325 de la OMC.
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_by_country_s.htm

Documento WT/DS344 de la OMC.
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_by_country_s.htm

Documento WT/DS381 de la OMC.
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_by_country_s.htm

Documento WT/DS386 de la OMC.
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_by_country_s.htm

Documento WT/DS101 de la OMC.
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_by_country_s.htm

Documento WT/DS132 de la OMC.
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_by_country_s.htm

Documento WT/DS203 de la OMC
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_by_country_s.htm

Documento WT/DS204 de la OMC.
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_by_country_s.htm

Documento WT/DS295 de la OMC.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_by_country_s.htm

Documento WT/DS308 de la OMC.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_by_country_s.htm

Documento BISD 11/12. Solución de Diferencias: informes de grupos especiales. Diferencias planteadas en el marco del GATT.

http://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/48contax.pdf

Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias. Documento IBDD 14S/20 de la OMC.

http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu.pdf

Entender la OMC: “Solución de Diferencias” Una contribución excepcional,

http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/understanding_s.pdf

H,R, Doc. N° 103-316 (1994), reimpresso en 1994 USCCAN 4040

<http://www.sice.oas.org/dispute/wto/ds2211r1s.asp>

Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Plomo y Bismuto II. Documento WT/DS138/AB/R.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/cases_s/ds138_s.htm

Informe del Órgano de Apelación, CE – Amianto. Documento WT/DS135/AB/R.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/cases_s/ds135_s.htm

Informe del Órgano de Apelación, Tailandia – Vigas doble T. Documento

WT/DS122/AB/R. http://www.wto.org/spanish/tratop_s/cases_s/ds122_s.htm

Informe del Órgano de Apelación, India-Automóviles. Documento WT/DS146/AB/R

– WT/DS175/AB/R. http://www.wto.org/spanish/tratop_s/cases_s/ds146_s.htm

La etapa del grupo especial: “Comunicaciones y audiencias” “Módulo de formación sobre el sistema de solución de diferencias” OMC.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/signin_s.htm

La etapa del grupo especial: “Plazos, calendario y suspensión” “Módulo de formación sobre el sistema de solución de diferencias” OMC.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/signin_s.htm

Modulo de Formación sobre el Sistema de Solución de Diferencias.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disk_settlement_cbt_s/signin_s.htm

Organización Mundial del Comercio. WT/DS/OV/33. 3 de junio de 2008. (08-2592), Situación de las Diferencias en la OMC – Actualización. http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/ab_s.htm

Organización Mundial del Comercio. WT/DS/OV/34. 26 de enero de 2000. Situación de las Diferencias en la OMC – Actualización. <http://docsonline.wto.org> – Resultados de la búsqueda – Microsoft Internet Explorer. http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/ab_s.htm

“Procedimientos de trabajo para el examen en apelación” Solución de Diferencias: Entendimiento. WT/AB/WP/7, versión refundida y revisada WT/AB/WP/7. http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/ab_s.htm

Protocolo de Marrakech, Anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Situación de las Diferencias en la OMC – Actualización. Documento WT/DS/OV/33 de 3 de junio de 2008.

Solución de Diferencias: Diferencias por país. http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_by_country_s.htm

Textos Jurídicos: Los Acuerdos de la OMC. http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/final_s.htm

DOCUMENTOS DEL TLCAN:

Caso No. ARB(AF)/97/1. <http://www.economia.gob.mx/work/snci/negociaciones/Controversias/Casos-Mexico/Metalclad/Metalclad.htm>

Caso No. EUA-MEX-98-2008-01. http://www.economia.gob.mx/work/snci/negociaciones/Controversias/pdfs/capXX/Panel_Arbitral_Feb01-esp.pdf

Código de Conducta para los Procedimientos de Solución de Diferencias de los Capítulos XIX y XX. <http://www.nafta-sec-alena-org/sp/view.aspx?conID=658>

Disposiciones del TLCAN relativas a la Solución de Controversias. <http://www.nafta-sec-alena-org/sp/view.aspx?=226>

El proceso de adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Gabinete de Comercio Exterior. 1986.Ed. Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Comercio y fomento Industrial, México, 1986.

Reglas de procedimiento del artículo 1904 Revisión ante un Panel Binacional.
<http://www.nafta-sec-alena-org/sp/view.aspx?x=344>

Reglas de procedimiento del artículo 1904.13 Comité de Impugnación Extraordinaria. <http://www.nafta-sec-alena-org/sp/view.aspx?=344>

Reglas Modelo de Procedimiento del Capítulo XX.
<http://www.nafta-sec-alena-org/sp/view.aspx?=344>

Revisión No. MEX-CDA-1996-1904-02.
<http://www.nafta-sec-alena.org/sp/StatusreportResults.aspx>

Revisión No. MEX-USA-1998-1904-01
<http://www.nafta-sec-alena.org/sp/StatusreportResults.aspx>

Secretaría de Economía. <http://www.economia.gob.mx/?P=2297>

Sector de Negocios – Solución de Controversias Privadas en la Región del TLCAN. Índice Integral. Introducción. Guía para la solución de Controversias en el Sector Privado. El Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Medios Alternativos. <http://www.nafta-sec-alena-org/sp/view.aspx>

Solución de Controversias. TLCAN.
<http://www.nafta-sec-alena-org/sp/view.aspx?x=225>

Tratado de Libre Comercio en América del Norte. Monografías. Tomo I. SECOFI. 1992.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Texto Oficial. Ed. Miguel Ángel Porrúa. 2ª. Edición. México.

DISPOSICIONES LEGALES:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes, México 2010.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/Index.htm>

Código de Comercio, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes, México 2010.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/Index.htm>

Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, Compendio de Disposiciones sobre Comercio Exterior. 2009. cuadragésima octava edición. Enero de 2009. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes, México 2010.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/Index.htm>

Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que contravengan el Derecho Internacional, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes, México 2010.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/Index.htm>

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes, México 2010.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/Index.htm>

DIARIOS OFICIALES:

Diario Oficial de la Federación, 22 de noviembre de 1985, Poder Legislativo, Cámara de Senadores.

Diario Oficial de la Federación, 18 de marzo de 2009. Secretaría de Economía